



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 374

**Quito, jueves 13 de
noviembre de 2014**

Valor: US\$ 6.00 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telfs. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

200 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES:

002-14-DCP-CC No emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular en el caso N.º 0005-12-CP, hasta que se cumpla la verificación del requisito de legitimidad democrática..... 2

013-14-DTI-CC Declárase que las disposiciones contenidas en el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador 6

014-14-DTI-CC Declárase que el “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos”, guardan armonía con la Constitución de la República 19

SENTENCIAS:

018-14-SIS-CC Acéptase la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes formulada por el ciudadano Hernando Vicente Velásquez Torres 31

019-14-SIS-CC Acéptase la acción de incumplimiento de sentencia planteada por el doctor Juan Carlos Bermúdez..... 40

020-14-SIS-CC Niégase la acción de incumplimiento presentada por el Ab. Antonio Vicente Velásquez Pezo..... 45

101-14-SEP-CC Acéptanse las acciones extraordinarias de protección presentadas por el señor Juan Carlos Rodríguez Moreno y otros..... 49

133-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Romelia Alexandra Zumba Espín 59

	Págs.		Págs.
142-14-SEP-CC Acéptanse las acciones extraordinarias de protección presentadas por el señor Marco Vinicio Duque Torres y otro.....	67	165-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Celiano Pulloquina Montaluiza y otros	157
145-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Manuel Antonio Muñoz Lecaro	75	167-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Laura Martha Loor Zavala.....	164
149-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo y otro.....	79	171-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Sebastián Corral Bustamante	173
151-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Olinzon Jacqueline Zurita Rivas	86	176-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias.....	182
153-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Mario Alejandro Cruz Rodríguez.....	91	178-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jaime Enrique Tapia Cañarte.....	187
154-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Delminda Cecilia Fuentes Larrea y otros	99	180-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Roberto Gustavo Garzosi Bucaram.....	194
155-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Domingo Alcívar Calva Castillo.....	106		
156-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Julio Marcos Jurado Andrade	113		
157-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Víctor Aurelio Naranjo Pastor y otro	117		
158-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Segundo Caicedo Nazareno.....	121		
159-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Cesar Zambrano Morán y otra.....	126		
160-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por la ciudadana Karina Murgueitio Roa.....	131		
161-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Yohon Enrique Zorrilla Maldonado	136		
162-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el Dr. Paúl Granda López y otro	144		
164-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por el apoderado especial del gerente general de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.....	151		

Guayaquil, 07 de octubre del 2014

DICTAMEN N.º 002-14-DCP-CC

CASO N.º 0005-12-CP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente solicitud de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular fue propuesta por la señora Lucila Angelina Vargas Shiguango, en su calidad de “presidenta de la mesa Ad-Hoc de la Asamblea General de la Nacionalidad Kichwa y Pluricultural del proceso de constitución y elaboración del Estatuto de la Circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Chunda Punda” de la parroquia Chonta Punta, cantón Tena, provincia de Napo, y por el doctor José Domingo Paredes Castillo, en su calidad de presidente del Consejo Nacional Electoral. Los peticionarios solicitaron a este Organismo la emisión de un dictamen previo de constitucionalidad acerca de la propuesta de consulta popular para la constitución de la circunscripción territorial indígena y pluricultural de Chunda Punda, en el cantón Tena, provincia de Napo.

Una vez presentadas las peticiones, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0005-12-CP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados ante la Asamblea Nacional del Ecuador, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 12 de marzo de 2013 a las 10:52, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 11 de abril de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien mediante providencia del 16 de julio de 2013 a las 08:30, avocó conocimiento de la causa N.º 0005-12-CP.

Antecedentes de hecho

El 6 de agosto de 2012, la señora Lucila Angelina Vargas Shiguango, en su calidad de “presidenta de la mesa Ad-Hoc de la Asamblea General de la Nacionalidad Kichwa y Pluricultural del proceso de constitución y elaboración del Estatuto de la Circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Chunda Punda” de la parroquia Chonta Punta, cantón Tena, provincia de Napo, presentó una petición de dictamen de constitucionalidad, mediante la cual solicitó concretamente a la Corte Constitucional:

1. Emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del Estatuto de la Circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Chunda Punda y la pregunta de consulta popular (...) La consulta popular versará sobre la siguiente pregunta: (...) ¿Está de acuerdo que la Parroquia Chonta Punta se constituya en la Circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Chunda Punda con un Gobierno de Régimen Especial y aprobar su Estatuto constitutivo y funcionamiento? SI-NO.

Así también, el 07 de noviembre de 2012, mediante oficio N.º 1024-PRS-CNE-2012, el presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor José Domingo Paredes Castillo, solicitó a esta Corte Constitucional realizar el control previo de constitucionalidad de la consulta popular para la constitución de la circunscripción territorial indígena y pluricultural de Chunda Punda y de los respectivos estatutos de conformación y funcionamiento de la señalada circunscripción, indicando como pretensión lo siguiente:

(...) remito a usted, el expediente que contiene la propuesta de Consulta Popular y los Estatutos de conformación y funcionamiento de la circunscripción territorial indígena y

pluricultural de Chunda Punda, del cantón Tena, de la provincia de Napo, a fin de que la Corte Constitucional realice el control de constitucionalidad y emita el dictamen previo y vinculante de la Consulta Popular y los Estatutos respectivamente, conforme lo disponen las normas constitucionales y legales antes citadas.

Texto de la pregunta propuesta para la consulta popular

Con los antecedentes citados, se establece que la pregunta propuesta para la consulta popular, por parte de la Asamblea General de la Nacionalidad Kichwa y Pluricultural del proceso de constitución y elaboración del Estatuto de la Circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Chunda Punda de la parroquia Chonta Punta, cantón Tena, provincia de Napo, es:

¿Está de acuerdo que la Parroquia Chonta Punta se constituya en la circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Chunda Punda con un Gobierno de Régimen Especial y aprobar su Estatuto constitutivo y funcionamiento? SI-NO

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con lo que establece el artículo 438 numeral 2 de la Constitución de la República.

De la misma forma, según dispone el último inciso del artículo 104 de la Constitución, todas las consultas populares solicitadas por la presidenta o presidente de la República, por la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por la iniciativa popular, requieren dictamen previo de la Corte Constitucional.

En concordancia, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 74 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ratifican la competencia de la Corte Constitucional para la realización del control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular.

La consulta popular, prevista en la Constitución ecuatoriana, constituye uno de los mecanismos fundamentales a través del cual se permite el ejercicio efectivo de la democracia y la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones de orden público. Así pues, el inciso segundo del artículo primero de la Constitución de la República dispone: “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través (...) de las formas de participación directa previstas en la Constitución”, confiriendo a la población la facultad constitucional para participar y decidir en los temas políticos de interés común y de trascendencia nacional.

El artículo 95 de la Constitución de la República establece por su parte que la participación de las ciudadanas y ciudadanos en todos los asuntos de interés público es un derecho, el cual puede ser ejercido no solamente a través de la democracia representativa, sino también mediante la democracia directa o comunitaria. Esta misma norma pone énfasis en que la referida participación debe orientarse, entre otros, en los principios de igualdad, respeto a la diferencia e interculturalidad, promoviendo de esta forma la inclusión de los diferentes segmentos de la población en la toma de decisiones políticas, evitando la jerarquización entre grupos culturales y facilitando la integración en la diversidad¹.

Frente a este mismo panorama, el artículo 257 de la Constitución de la República prevé que en el marco de la organización político administrativa del Estado, las parroquias, cantones o provincias, conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales puedan conformarse en circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos.

Esta iniciativa de consulta popular otorgada a los habitantes de dichas comunidades o nacionalidades para la conformación de circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales permite establecer la importancia que nuestra Constitución le otorga, por un lado, al ejercicio de la democracia directa en el Ecuador en todos los ámbitos, y por otro, a la consolidación y amparo de estos colectivos que también son parte integrante de la población nacional.

En cuanto a la legitimación democrática para requerir este tipo de circunscripciones territoriales, el artículo 95 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deben contar con el respaldo del 10% de los habitantes de la respectiva circunscripción para solicitar la convocatoria a consulta popular², situación que guarda conformidad con el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República, el cual dispone como requisito el mismo porcentaje del correspondiente registro electoral, cuando las consultas populares de iniciativa ciudadana sean de carácter local.

¹ El artículo 96 de la Constitución de la República también dispone que: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas..."

² El artículo 95 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización también le permite a la mayoría absoluta de las autoridades de los gobiernos comunitarios realizar este pedido de consulta popular al Consejo Nacional Electoral. Dicha norma expresa: "La iniciativa para conformar una circunscripción territorial de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubias corresponde a éstos o al gobierno autónomo descentralizado correspondiente. Para el efecto, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con el respaldo del 10% de los habitantes de la respectiva circunscripción o de la mayoría absoluta de las autoridades de los gobiernos comunitarios, solicitarán al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta".

Análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y en la regla interpretativa emitida por la Corte Constitucional dentro del dictamen N.º 001-13-DCP-CC, aplicables a todas las consultas populares de iniciativa ciudadana

En virtud de lo anteriormente expuesto, a la Corte Constitucional le corresponde analizar si en el presente caso se cumplió o no el procedimiento constitucional para la convocatoria a consulta popular, con el fin de conformar una circunscripción territorial indígena y pluricultural, formulada por la Asamblea General de la Nacionalidad Kichwa y Pluricultural del proceso de constitución y elaboración del Estatuto de la Circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Chunda Punda. Esta consulta popular intenta aplicarse en la parroquia "Chonta Punta", cantón Tena, provincia de Napo, siendo la pretendida consulta de carácter local.

Al respecto, es oportuno empezar señalando que este tipo de pedidos de convocatoria a consulta popular guardan relación y uniformidad con el conjunto de normas constitucionales encaminadas a proteger la identidad, cultura, tradiciones y derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades³. Así pues, este mecanismo democrático se encuentra previsto en el artículo 257 de la Constitución ecuatoriana, el cual textualmente dispone:

En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, **luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos (...).** (El énfasis pertenece a la Corte).

No obstante, esta atribución constitucional otorgada a las comunidades, pueblos y nacionalidades está regulada por el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República, el cual es aplicable a todas las consultas populares de iniciativa ciudadana, incluyendo a los pedidos de consultas populares para la conformación de circunscripciones territoriales de naturaleza indígena o pluricultural. Dicha norma, expresa:

³ El artículo 57 de la Constitución establece: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social (...)"

El artículo 60 ibídem expresa: "Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial".

“La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta (...) sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral”.

En esta línea, el artículo 95 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que desarrolla la facultad constitucional para conformar una circunscripción territorial de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubias, ratifica lo dispuesto en la norma constitucional anteriormente descrita, disponiendo también como requisito *sine qua non*, que el pedido de consulta popular deba contar con el apoyo de al menos el diez por ciento de los habitantes de la correspondiente circunscripción.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en su dictamen N.º 001-13-DCP-CC⁴, en virtud de sus atribuciones, previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, estableció la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto *erga omnes*:

Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, **el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática**, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución... (El énfasis pertenece a la Corte).

En la especie, de la verificación de los requerimientos de control previo y vinculante de constitucionalidad presentado ante este Organismo por parte del presidente del Consejo Nacional Electoral, no se observa que se haya incorporado la justificación del respaldo de al menos el 10% de las personas inscritas en el registro electoral que sustente la presente consulta popular de iniciativa ciudadana.

Por lo tanto, la Corte Constitucional constata que el peticionario, es decir, el Consejo Nacional Electoral, ha inobservado el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República y el artículo 95 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; además, su pedido tampoco guarda conformidad con la referida regla jurisprudencial expedida por este máximo órgano de justicia constitucional, que obliga al organismo electoral a acompañar junto a su solicitud de dictamen de constitucionalidad, los documentos que acrediten la legitimación democrática, para convocar a una consulta popular promovida por ciudadanos.

En efecto, para que la Corte Constitucional pueda emitir su dictamen de control constitucional sobre la convocatoria a consulta popular solicitada por los habitantes de las comunidades, pueblos y nacionalidades, irremediablemente debe contar con la verificación por

parte del Consejo Nacional Electoral del cumplimiento del respaldo ciudadano del 10% del lugar donde se pretende aplicar la misma, con la finalidad de acreditar la legitimación democrática.

Una vez que el Consejo Nacional Electoral haya realizado la precitada verificación, debe remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento del respaldo de las personas inscritas en el correspondiente padrón electoral, en el porcentaje antes descrito, situación con la que se facultaría a este Organismo a emitir o no el respectivo dictamen de constitucionalidad.

Únicamente con el cumplimiento de los presupuestos anteriores, la Corte Constitucional está obligada a emitir su pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de una consulta a plantearse a nivel local o en una determinada circunscripción territorial. En este mismo sentido, ya se ha pronunciado previamente la Corte Constitucional, al sostener que: “(...) le está vedado a la Corte realizar control de constitucionalidad de la pregunta previo a la recolección de firmas, pues de así proceder, se estaría impidiendo que la Corte Constitucional examine integralmente la constitucionalidad de lo que puede ser objeto de la consulta, incluida la legitimidad democrática de los accionantes de la iniciativa ciudadana”⁵.

Por todo lo expuesto, en el presente caso, al constatar que la solicitud formulada por el Consejo Nacional Electoral no guarda armonía con lo ordenado en las disposiciones constitucionales y legales antes detalladas, es decir, que el Consejo Nacional Electoral remita a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, este Organismo está imposibilitado de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la pregunta presentada por la peticionaria, hasta que se subsane la omisión señalada.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Como ya se advirtió en el acápite de los antecedentes, consta de fojas 50 a 54 del expediente constitucional un escrito presentado ante la Corte Constitucional el 6 de agosto de 2012, por la señora Lucila Angelina Vargas Shiguango, en representación de la Asamblea General de la Nacionalidad Kichwa y Pluricultural del proceso de constitución y elaboración del Estatuto de la Circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Chunda Punda, solicitando, en base al derecho fundamental de petición, que este Organismo emita un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad sobre la propuesta de consulta popular y los estatutos de conformación y funcionamiento de la circunscripción territorial indígena y pluricultural Chunda Punda, del cantón Tena.

En atención al requerimiento formulado ante este Organismo por parte de la señora Lucila Angelina Vargas

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen N.º 001-13-DCP-CC, caso N.º 0002-10-CP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen N.º 001-13-DCP-CC, caso N.º 0002-10-CP.

Shiguango, se precisa que la Corte Constitucional no es la entidad competente a la que la peticionaria debe dirigir su solicitud de convocatoria a consulta popular para la conformación de una circunscripción territorial, así como tampoco, dentro del procedimiento para la convocatoria de la referida consulta popular se prevé que el interesado o interesados puedan solicitar el dictamen de constitucionalidad de la consulta objeto de análisis directamente a la Corte Constitucional.

Al respecto, el artículo 95 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de una forma clara y expresa dispone: “(...) Para el efecto, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con el respaldo del 10% de los habitantes de la respectiva circunscripción o de la mayoría absoluta de las autoridades de los gobiernos comunitarios, solicitarán al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta”.

Así también, el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República, en concordancia con la regla jurisprudencial emitida por esta Corte Constitucional dentro del dictamen N.º 001-13-DCP-CC, en el caso N.º 0002-10-CP, instan a que el Consejo Nacional Electoral remita a este Organismo la petición de consulta conjuntamente, como ya se dijo en reiteradas ocasiones, con el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, por lo que, si una comunidad, pueblo y nacionalidad pretende la convocatoria a consulta popular para la conformación de una circunscripción territorial, estos colectivos deben dirigir su pedido ante el Consejo Nacional Electoral, para que este a su vez, luego de agotar las etapas procedimentales respectivas, solicite, de ser el caso, ante la Corte Constitucional, un dictamen de constitucionalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. No emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular en el caso N.º 0005-12-CP, hasta que se cumpla la verificación del requisito de legitimidad democrática, determinado en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República y artículo 95 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en el dictamen N.º 001-13-DCP-CC, dentro del caso N.º 0002-10-CP.
2. Disponer al Consejo Nacional Electoral la verificación del cumplimiento del requisito de legitimidad democrática establecido en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República y artículo 95 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, antes de solicitar dictamen previo y vinculante de constitucionalidad

de la convocatoria a consulta popular formulada por la “presidenta de la mesa Ad-Hoc de la Asamblea General de la Nacionalidad Kichwa y Pluricultural del proceso de constitución y elaboración del Estatuto de la Circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Chunda Punda”.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0005-12-CP

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 01 de octubre de 2014

DICTAMEN N.º 013-14-DTI-CC

CASO N.º 0003-13-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6624-SNJ-13-48 del 15 de enero del 2013, remitió a la

Corte Constitucional copia certificada del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Seúl el 17 de diciembre del 2012 y solicita a la Corte Constitucional que resuelva si requiere o no aprobación legislativa.

El Convenio regula el impulso de las partes a la cooperación en materia de servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios en el ámbito de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 06 de febrero del 2013, le correspondió sustanciar la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento mediante providencia dictada el 30 de abril del 2013.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria llevada a efecto el 23 de mayo del 2013, conoció y aprobó el informe presentado por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán y dispuso la publicación del texto del instrumento internacional denominado: “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios” en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del referido tratado internacional; texto que fue publicado el 13 de junio del 2013, en el suplemento del Registro Oficial N.º 14.

II. TEXTO DEL CONVENIO

“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”

“El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea. (En adelante referidos como las “Partes Contratantes”);

Siendo partícipes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1.944; y,

Deseando celebrar un Convenio con el propósito de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Convenio, a menos que el contexto requiera lo contrario:

- a) EL término “La Convención” significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y que incluye cualquier Anexo adoptado bajo el artículo 90 de esta Convención y cualquier enmienda de los anexos de la Convención bajo los artículos 90 y 94 de la misma, en la medida en que dichos anexos o enmiendas hayan entrado en vigencia para ambas partes contratantes;
- b) El término “autoridades aeronáuticas” significa, en el caso de Corea, el Ministerios de Tierras, Transporte y Asuntos Marítimos, y en el caso de la República del Ecuador, el Consejo de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil, según corresponda; o, en ambos casos. Cualquier otra persona o entidad autorizada para ejercer cualquiera de las funciones actualmente ejercidas por las antes mencionadas Autoridades.
- c) El término “línea aérea designada” significa una línea aérea que ha sido designada por una Parte Contratante, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, para la operación de servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo de este Convenio, y que ha recibido de la otra Parte Contratante el permiso de operación apropiado, en concordancia con el Artículo 3 de este Convenio;
- d) El término “territorio “en relación a un Estado tiene el significado asignado a él en el Artículo 2 de la Convención;
- e) Los términos “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea”, y “parada si derecho a tránsito”, tienen el significado asignado a ellos en el Artículo 96 de la Convención;
- f) El término “capacidad” en relación a una aeronave significa la carga útil de esa aeronave disponible en una ruta o sección de una ruta;
- g) El término “capacidad” en relación a un servicio acordado significa la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave durante un período dado y una ruta o sección de una ruta. Los detalles adicionales a esta definición se incluirán en el memorando de entendimiento relacionado;
- h) El término “cobros al usuario” significa el transporte de pasajeros, carga y correo;
- i) El término “cobros al usuario” significa un cobro realizado a las líneas aéreas por la autoridad competente, o que dicha autoridad permite que se cobre, por la provisión de propiedades o facilidades del aeropuerto o facilidades de navegación aérea o facilidades o servicios de seguridad de aviación, incluyendo servicios y facilidades relacionados para aeronaves, sus tripulaciones de vuelo, pasajeros y carga;

- j) El término “Convenio” significa este Convenio, su Anexo y cualquier enmienda a los mismos.
- k) El término “Anexo” significa el Anexo a este Convenio o según haya sido enmendado de conformidad con las disposiciones del artículo 18 de este Convenio. El Anexo forma parte integral de este Convenio, y toda referencia al Convenio incluirá referencias al Anexo, excepto cuando se ha dispuesto explícitamente de otro modo;
- l) El término “tarifa” significa cualquier pasaje, tasa o cobro por el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga (excluyendo correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro modo de transporte relacionado al mismo) cobrados por las líneas aéreas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen para la disponibilidad de dichos pasajes, tasas o cobros.

ARTÍCULO 2 CONCESION DE DERECHOS

1. Cada parte contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Convenio para permitir a sus líneas aéreas designadas establecer y operar servicios aéreos regulares internacionales en las rutas específicas en el Anexo (en adelante referidos respectivamente como “los servicios acordados” y “las rutas especificadas”).
2. Con sujeción a las disposiciones de este Convenio, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante disfrutarán de los siguientes derechos, mientras operan los servicios acordados en las rutas especificadas:
 - a) El derecho de volar sin aterrizar a través del territorio de la otra Parte Contratante;
 - b) El derecho de realizar paradas en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales: y,
 - c) El derecho de embarcar o desembarcar pasajeros, carga y correo, en cualquier punto de las rutas especificadas con sujeción a las disposiciones constantes en dicho anexo.
3. Nada en el párrafo 2 de este artículo se considerará que confiere a las líneas aéreas designadas de una parte contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo transportados por remuneración o contratación y destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN DE LINEAS AEREAS

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas para el propósito de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.
2. Al recibir dicha designación, las autoridades

aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, deberán conceder sin demora a las líneas aéreas designadas las autorizaciones operacionales apropiadas.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante pueden requerir que la línea designada de la otra Parte Contratante les compruebe que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas bajo las leyes y regulaciones aplicadas normal y razonablemente a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones de la Convención.
4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negarse a aceptar la designación de líneas aéreas, de negarse a conceder la autorización para operar referida en el párrafo 2 de este artículo, o de imponer las condiciones que considere necesarias al ejercicio de las líneas aéreas designadas de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio, en el caso de que dicha Parte Contratante no esté convencida de que la propiedad y el control efectivo de aquellas líneas aéreas hayan sido conferidas a la Parte Contratante que designa a las líneas aéreas o a sus nacionales.
5. Las líneas aéreas designadas y autorizadas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo pueden empezar a operar los servicios acordados, siempre que la capacidad sea regulada bajo el artículo 10 de este Convenio y que las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de este Convenio estén vigentes con respecto a aquellos servicios.

ARTÍCULO 4 REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización operacional o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 de este Convenio, de cualquier línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que considere necesarias al ejercicio de estos derechos:
 - (a) En cualquier caso en que no esté convencida de que la propiedad y el control efectivo de aquellas líneas aéreas hayan sido conferidos a la Parte Contratante que designa a las líneas aéreas o a los nacionales de dicha parte contratante;
 - (b) En el caso de que dichas líneas aéreas no cumplan con las leyes o regulaciones de la Parte Contratante que concede estos derechos; o
 - (c) En el caso de que las líneas aéreas no cumplan de otro modo con las disposiciones de este Convenio.
2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo sea esencial para impedir infracciones adicionales de las leyes o regulaciones,

dichos derechos serán ejercidos por cada Parte Contratante solamente luego de consultar con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 5
DERECHOS ADUANEROS Y OTROS COBROS
SIMILARES CON SUJECCIÓN A LA LEGISLACIÓN
DE CADA PARTE

1. Las aeronaves que son operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, partes y piezas de repuesto, suministros de combustible y lubricantes, y suministros de las aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dichas aeronaves estarán exentos de todos los derechos aduaneros, tarifas de inspección y otros cobros similares a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones de las leyes y regulaciones vigentes de cada Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que son reexportados.
2. También estarán exentos de los mismos derechos, tarifas y cobros, de conformidad con las disposiciones de las leyes y regulaciones vigentes de cada Parte Contratante, con la excepción de cobros correspondientes a los servicios ejecutados:
 - (a) Suministros de aeronaves llevados a bordo en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites determinados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante, y para el uso a bordo de la aeronave comprometida en los servicios acordados de la otra Parte Contratante;
 - (b) Partes y piezas de repuesto, incluyendo motores, traídos al territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de la aeronave usada en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante; y,
 - (c) Combustible, lubricantes y suministros técnicos consumibles destinados a suplir a la aeronave operada en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, aún cuando dichos suministros van a ser usados en la parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en el que han sido traídos a bordo.

Se puede requerir que los materiales referidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) de este párrafo se mantengan bajo supervisión o control aduanero.

3. El equipo regular de abordaje, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, puede ser descargado en el territorio de la otra Parte.
4. Contratante solamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte Contratante. En este caso, pueden ser colocados bajo supervisión de las

mencionadas autoridades hasta el momento que sean reexportados o de otro modo dispuestos de conformidad con las regulaciones aduaneras.

ARTÍCULO 6
COBROS AL USUARIO

1. Cada Parte Contratante podrá imponer o permitir que se impongan cobros justos y razonables por el uso de aeropuertos y otras facilidades bajo su control, siempre que estos cobros no sean más altos que los cobros impuestos por dicho uso a sus líneas aéreas nacionales involucradas en servicios internacionales similares.
2. Cada Parte Contratante deberá alentar consultas sobre cobros al usuario entre sus autoridades de cobro competentes y las líneas aéreas designadas que usan los servicios y facilidades proporcionados por aquellas autoridades de cobro, cuando sea práctico, a través de las organizaciones que representan aquellas líneas aéreas designadas que usan los servicios y facilidades proporcionados por aquellas autoridades de cobro, cuando sea práctico, a través de las organizaciones que representan a aquellas líneas aéreas. Se dará a los usuarios una notificación razonable sobre cualquier cambio que se proponga realizar a los cobros del usuario para permitirle expresar su opinión antes de que se realicen los cambios. Cada Parte Contratante deberá también promover que sus autoridades de cobro competentes y los usuarios intercambien información apropiada con respecto a los cobros del usuario.

ARTÍCULO 7
APLICABILIDAD DE LAS LEYES Y
REGULACIONES

1. Las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante que rigen para el ingreso y salida de su territorio de aeronaves involucradas en la navegación aérea internacional o en los vuelos de dichas aeronaves sobre ese territorio, deberán ser aplicadas a las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y serán cumplidas por dichas aeronaves al entrar o salir y mientras se encuentran dentro del territorio de la primera Parte Contratante.
2. Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante que rigen para el ingreso, estadía o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación, carga y correo, como las relacionadas a las formalidades de entrada y salida, emigración e inmigración, aduanas, moneda, disposiciones médicas y de cuarentena, deberán aplicar a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, mientras se encuentra dentro del territorio de la primera Parte Contratante.
3. Ninguna de las Partes Contratantes deberá dar preferencia a su propia línea aérea o a ninguna otra por encima de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante involucrada en servicios aéreos internacionales similares, en la aplicación de sus leyes y regulaciones establecidas en este artículo.

4. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cada Parte Contratante y que no salen del área del aeropuerto reservada para dicho propósito, no serán sometidos a inspecciones adicionales excepto los por motivos de seguridad de la aviación, control de narcóticos, prevención de ingreso ilícito, o por circunstancias especiales. EL equipaje y carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 8 ESTABLECIMIENTO DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE LA LÍNEA AÉREA

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de establecer oficinas de representación en el territorio de la otra Parte Contratante. Dichas oficinas de representación pueden incluir personal comercial, operacional y técnico.
2. Las oficinas de representación, los representantes y el personal, se establecerán con las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 9 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencias y licencias emitidos o validados por cualquiera de las Partes Contratantes deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante durante su periodo de validez.
2. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer la validez, para el propósito de sobrevolar o aterrizar dentro de su propio territorio, de los certificados de competencia y licencias otorgados o validados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado

ARTÍCULO 10 REGULACIONES DE CAPACIDAD

1. Habrá una oportunidad justa y equitativa para que las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes operen los servicios acordados en las rutas especificadas.
2. Al operar los servicios acordados, las líneas aéreas de cada Parte Contratante deberán tomar en cuenta los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra para no afectar indebidamente los servicios que la última proporciona en todo o en parte de las mismas rutas.
3. En cualquier ruta especificada, la capacidad proporcionada por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, junto con la capacidad proporcionada por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante será mantenida con relación razonable a los requerimientos del público para el transporte aéreo en esa ruta.

4. Los servicios acordados proporcionados por la líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán como principal objetivo la provisión, con un factor de carga razonable, de una capacidad adecuada para la demanda de tráfico actual y previsible hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que designa a las líneas aéreas. El transporte de tráfico embarcado o desembarcado en el territorio de la otra Parte Contratante hacia y desde puntos en las rutas especificadas en los territorios de los Estados que no sean los que designan a las líneas aéreas, será de carácter complementario. El derecho de dichas líneas aéreas a transportar tráfico entre puntos en las rutas específicas localizadas en el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en terceros países se ejercerá en el interés de un desarrollo ordenado del transporte aéreo internacional de tal manera que la capacidad esté relacionada a:

- (a) La demanda de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que designa a las líneas aéreas;
- (b) La demanda de tráfico existente en las áreas a través de las cuales pasan los servicios acordados, tomando en cuenta los servicios aéreos locales y regionales; y,
- (c) Los requerimientos de una operación directa de línea aérea.

ARTÍCULO 11 TARIFAS

1. Cada Parte Contratante deberá permitir que las tarifas del transporte aéreo sean establecidas por cada línea aérea designada en base a consideraciones comerciales. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- (a) La prevención de precios o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
- (b) La protección a los consumidores de precios irrazonablemente altos o restrictivos, debido al abuso de una posición dominante; y,
- (c) La protección a las líneas aéreas de precios que son artificialmente bajos debido a subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto.

2. Las partes Contratantes podrán exigir, sobre una base no discriminatoria, la notificación o registro o presentación a sus autoridades aeronáuticas de las tarifas hacia o desde su territorio a ser cobradas por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante. La notificación o presentación a sus autoridades aeronáuticas de las tarifas hacia o desde su territorio a ser cobradas por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante. La notificación o presentación por las líneas de ambas Partes Contratantes puede ser requerida por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de efectividad propuesta. En casos individuales, la notificación o presentación puede ser permitida con una notificación más corta de la normalmente requerida.

3. Ninguna Parte Contratante emprenderá ninguna acción unilateral para impedir que entre en vigor o que continúe vigente un precio que haya propuesto cobrar o que esté

cobrando (a) una línea aérea de cualquiera de las Partes Contratantes por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes Contratantes: o (b) una línea aérea de una de las Partes Contratantes por el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y el territorio de cualquier otro Estado, incluyendo en ambos casos el transporte en base a interlínea e intralínea. Si una de las Partes Contratantes cree que dicho precio no es consecuente con las consideraciones del párrafo 1 de este Artículo, pedirá que se celebren consultas y notificará lo más pronto posible a la otra Parte Contratante la razón de su descontento. Estas consultas se celebrarán dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de la solicitud y las partes contratantes colaborarán para obtener la información necesaria a fin de lograr una solución razonada del problema. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo con respecto a un precio sobre el cual se ha presentado una notificación de descontento, cada Parte Contratante se esforzará en todo lo posible para llevar a la práctica el acuerdo en cuestión. Si no se logra un acuerdo mutuo, el precio entrará en vigor o seguirá vigente.

ARTÍCULO 12 TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Cada parte Contratante concederá a las líneas aéreas designadas de la otra parte Contratante el derecho a transferir libremente el excedente de los recibos sobre gastos devengados por las líneas aéreas en el territorio de la primera parte Contratante en relación al transporte de pasajeros, carga y correo, en cualquier moneda de libre conversión de conformidad con las regulaciones vigentes sobre intercambio de divisas, tomando en cuenta las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 13 PROVISIÓN DE ESTADÍSTICAS

Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a pedido, las declaraciones periódicas de estadísticas u otras que puedan ser razonablemente requeridas para el propósito de revisar la capacidad proporcionada en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante. Dichas declaraciones deberán incluir toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por dichas líneas aéreas en los servicios acordados y los puntos de embarque y desembarque de dicho tráfico.

ARTÍCULO 14 CONSULTAS

Una Parte Contratante puede en cualquier momento solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación, enmienda o imposición de este Convenio, que puede ser a través de discusiones verbales o por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas. Dichas consultas deberán iniciar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante recibe la solicitud escrita, a menos que las Partes acuerden de otro modo.

ARTÍCULO 15 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación de este Convenio, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar, tratar de resolverla por medio de negociaciones.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociación, pueden acordar referir la controversia para la decisión de alguna persona o entidad; si aún así no llegan a un acuerdo, la controversia puede, a solicitud de una de las Partes Contratantes, ser sometida a la decisión de un tribunal de tres árbitros, cada Parte Contratante nominará a un árbitro y el tercero será nominado por los dos así nominados. Cada Parte Contratante nominará un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por una Parte Contratante de una notificación enviada a la otra Parte Contratante a través de canales diplomáticos solicitando el arbitraje de la controversia por dicho tribunal, y el tercer árbitro será nominado dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si ninguna de las Partes Contratantes nombra un árbitro dentro del período especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional puede, a solicitud de una Parte Contratante, nominar un árbitro o árbitros, según se requiere. En tal caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes cumplirán cualquier decisión dada, incluyendo cualquier recomendación interna realizada bajo el párrafo 2 de este artículo.

4. Si, y siempre que cualquiera de las Partes Contratantes o cualquier línea aérea designada de las Partes Contratantes no cumple con los requerimientos del párrafo 3 de este artículo, la otra Parte Contratante puede limitar o revocar cualquier derecho que haya otorgado en virtud de este Convenio.

ARTÍCULO 16 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante puede solicitar consultas en cualquier momento con respecto a los estándares de seguridad operacional adoptados por la otra Parte Contratante en cualquier área relacionada a las facilidades aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves. Dichas consultas deberán llevarse a cabo dentro de treinta días (30) días a partir de la mencionada solicitud.

2. Si, luego de tales consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente los estándares de seguridad operacional en cualquiera de las áreas referidas en el párrafo 1 de este artículo que cumple con los Estándares establecidos en ese momento de acuerdo con la Convención. La otra Parte Contratante deberá ser informada sobre aquellos hallazgos y los pasos que se consideran necesarios para conformarse a los estándares de OACI. La otra Parte Contratante deberá tomar la acción correctiva apropiada dentro del período de tiempo acordado.

3. De conformidad con el artículo 16 de la Convención, se acuerda además que cualquier aeronave operada por o a nombre de una línea aérea de una Parte Contratante, en el servicio hacia o desde el territorio de la otra parte Contratante puede, mientras está dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre que esto no cause demoras irrazonables en las operaciones de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección es la de verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación, y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma se conformen a los estándares establecidos en ese momento de acuerdo con la Convención.

4. Cuando una acción urgente es esencial para garantizar la seguridad operacional de una línea aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender inmediatamente o de variar la autorización de operación de una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

5. Cualquier acción de una Parte Contratante en concordancia con el párrafo 4 de este artículo deberá ser descontinuada una vez que la razón para tomar dicha acción ha dejado de existir.

6. Con referencia al párrafo 2 de este artículo, se debe informar al Secretario General de OACI si se ha determinado que a la expiración del período de Tiempo acordado, una Parte Contratante continúa incumpliendo los estándares de OACI. El Secretario General de OACI debe ser también informado de la subsiguiente resolución satisfactoria de la situación.

ARTÍCULO 17 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Consistentes con sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación con la otra Parte para proteger la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Convenio. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes deberán actuar particularmente de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Ofensas y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la supresión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo para la Supresión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y la Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para el Propósito de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, y cualquier otra convención que rige para la seguridad de la aviación civil que sea vinculante para las Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes deberán proporcionarse mutuamente, a solicitud, toda la ayuda necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de esas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos a la Convención, en la medida en que dichas disposiciones de Seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; deberán requerirán que los operadores de aeronaves de su registro o los operadores de aeronaves que tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con tales disposiciones de seguridad de aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene que dichos operadores de aeronaves pueden ser requeridos a observar las disposiciones de seguridad de aviación referenciadas en el párrafo 3 de este artículo requeridas por la otra Parte Contratante para ingresar, salir o mientras permanecen dentro del territorio dentro del territorio de la otra Parte Contratante deberá asegurarse que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación de vuelo, ítem del equipaje de mano, equipaje, carga y suministros de la aeronave, antes y durante el embarque y desembarque. Cada Parte Contratante deberá también dar una positiva consideración a cualquier pedido razonable de la otra Parte Contratante de medidas especiales de seguridad para confrontar una amenaza específica.

ARTÍCULO 18 ENMIENDAS

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera necesario enmendar una disposición de este Convenio, puede en cualquier momento solicitar consultas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas pueden realizarse mediante discusiones o por correspondencia, y deberán empezar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Cualquier enmienda así acordada entrará en vigencia cuando haya sido confirmada por el intercambio de notas diplomáticas.

2. Las enmiendas del anexo pueden realizarse por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrarán en vigencia cuando haya sido confirmadas por el intercambio de notas diplomáticas.

3. Si una convención o acuerdo multilateral general concerniente a transporte Aéreo entran en vigencia en relación a ambas Partes Contratantes, este Convenio deberá ser enmendado a fin de guardar conformidad con las disposiciones de tal convención o acuerdo.

ARTÍCULO 19 TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, presentar una notificación por escrito a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante sobre su decisión de terminar este Convenio. Dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, este Convenio deberá terminar doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte contratante, amenos de finalizar este período. En ausencia de un acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de haber sido recibida la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 20 REGISTRO DEL CONVENIO

Este Convenio y cualquier enmienda al mismo deberán ser registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 21 ENTRADA EN VIGENCIA

Este Convenio entrará en vigencia en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen mutuamente, a través de los canales diplomáticos, que han cumplido los procedimientos legales internos requeridos para su entrada en vigencia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio.

Efectuado por duplicado en Seúl este día 17/12/2012, en los idiomas español, coreano e inglés siendo los tres textos considerados igualmente auténticos. En caso de divergencia en su interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

NICOLAS TRUJILLO, EMBAJADOR DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN COREA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA

AHN HO-YOUNG, PRIMER VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y COMERCIO DE COREA

ANEXO

1. CUADRO DE RUTAS

Las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán el derecho de proporcionar servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en combinación y/o solo carga, en las rutas abajo detalladas.

- a) Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas de Corea:

Desde puntos en Corea, vía cualquier punto intermedio hasta cualquier punto más allá en ambas direcciones.

- b) Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas del Ecuador;

Desde puntos en el Ecuador, vía cualquier punto intermedio hasta cualquier punto en Corea designado como aeropuerto internacional y cualquier punto más allá de ambas direcciones.

2. FLEXIBILIDAD OPERACIONAL

Cada línea aérea designada puede, en cualquiera o todos los vuelos y a su elección:

- a) Operará vuelos en cualquiera o ambas direcciones con cualquier tipo de aeronave;
- b) Combinar diferentes números de vuelos dentro de una operación de aeronaves;
- c) Servir a puntos intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden.
- d) Omitir paradas en cualquier punto o puntos, siempre que los servicios comiencen o terminen en un punto en el territorio de la parte que designa a la línea aérea;
- e) Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de sus rutas; y,
- f) Servir a puntos en el territorio de la otra Parte con o sin cambio de aeronaves o números de vuelo y puede ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos.

Sin limitación direccional o geográfica y sin la pérdida de ningún derechos para transportar tráfico de otro modo permitido bajo este Convenio; siempre que el servicio sirva a un punto en el territorio de la otra Parte que designa a la línea aérea y que el servicio no constituya de ninguna manera tráfico de cabotaje.

3. CAMBIO DE MEDIDOR

En cualquier segmento o segmentos de las rutas anteriores, cualquier línea aérea designada podrá realizar servicios de transporte aéreo internacional, sin ningún tipo de limitación en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, de tipo o número de aeronave operada, siempre que, en la dirección de salida, el transporte más allá de ese punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que ha designado a la línea aérea sea una continuación del transporte desde más allá de ese punto.

4. FRECUENCIAS

No habrá ninguna restricción en el número de frecuencias para servicios de pasajeros, carga y correo, en combinación y sólo carga, operados por las líneas aéreas designadas por cada Parte en cada una de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

5. DERECHOS DE TRÁFICO DE QUINTA LIBERTAD

Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, en uno o en todos los vuelos, pueden ejercer derechos de tráfico de quinta libertad en cualquiera de los puntos intermedios y/o más allá.

6. APROBACIÓN

Los itinerarios de los vuelos de los servicios acordados se someterán a la aprobación de la Autoridad de Aviación por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha prevista para el inicio de las operaciones, excepto en casos de emergencia, cuando podrá solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

7. ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos cooperativos de comercialización tales como espacio bloqueado, código compartido, o contratos de arrendamiento, con:

- a) Una línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes; y
- b) Una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país, siempre que dicho tercer país autorice o permita acuerdos comparables entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia, desde, y vía ese tercer país;

Siempre y cuando todas las líneas en tales acuerdos 1. Posean la autorización apropiada y 2. Cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a dichos acuerdos.

8. SERVICIO AÉREO NO REGULAR (CHARTER)

Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a realizar vuelos no regulares de transporte aéreo internacional en las rutas acordadas, de conformidad con los derechos otorgados a los servicios regulares en el presente anexo.

Cada Parte dará consideración favorable a las solicitudes de las líneas aéreas de la otra Parte para transportar tráfico no cubierto por este anexo sobre la base de la cortesía y reciprocidad.

9. SERVICIOS COMBINADOS

Cada línea aérea designada puede efectuar servicios combinados de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Convención para la Unificación de Ciertas Regulaciones para el transporte Internacional por Aire, realizado en Montreal el 28 de mayo de 1999.

Intervención de la ciudadanía

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme consta de autos, se ha procedido a realizar la publicación del “**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios**”, en el suplemento del Registro Oficial N.º 14 del 13 de junio del 2013, a fin de que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del tratado internacional materia de este control.

No obstante, de autos, no aparece la constancia o comparecencia de ciudadano alguno que defienda o impugne el instrumento internacional que se analiza.

Identificación de las normas constitucionales relacionadas con el instrumento internacional

La Corte Constitucional efectuará el control de la Constitucionalidad del “Convenio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea, para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”. Con la finalidad de establecer la identificación de normas constitucionales en relación con el instrumento internacional materia del dictamen, es menester precisar dichas normas y estas son:

Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones; puertos y aeropuertos.

Artículo 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos;

2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.

Artículo 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo, acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional corresponderán a los intereses del pueblo

ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo transparente y equitativo. Rechaza que controversia con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Artículo 419.-La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Identificación de la normativa internacional

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27: “El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir dictamen vinculante de constitucionalidad de los instrumentos internacionales de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El Estado ecuatoriano es suscriptor y ha ratificado acuerdos internacionales aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); por ello, observa la normativa internacional adoptada por los Estados, por medio de tratados, pactos, acuerdos, protocolos, convenciones y otros.

En esa consideración, la Constitución de la República del Ecuador establece que el control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional sea convenio, pacto, acuerdo debe efectuarse para asegurar la compatibilidad de dichos instrumentos con la Constitución de la República. Partiendo desde esa

premisa constitucional, el artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)”.

Concomitante con el artículo señalado, la Norma Suprema en el artículo 438 numeral 1, dispone que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad entre otros casos de los tratados internacionales, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Respecto al mandato constitucional señalado, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que para el control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa y, 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

La Constitución de la República en el artículo 416, determina que: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados”.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

Concomitante con el artículo antes invocado, la Ley Orgánica de la Función Legislativa asigna a la Asamblea Nacional la facultad de la aprobación previa, en la ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales en los casos señalados en el artículo 108 de la referida Ley.

Uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia es la vigencia de la democracia. En ese ámbito, la voluntad popular, mediante la Constitución derivó facultades a la Asamblea Nacional, que evidencian el rol que debe cumplir la función legislativa como expresión de ese mandato, así como la obligación que tiene de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas al contenido sustancial de los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales. Dentro de ese ámbito de atribuciones consta el de pronunciarse respecto de que el Ecuador participe o no de un acuerdo internacional, conforme lo dispone el artículo 419 de la norma suprema.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático integral de constitucionalidad del instrumento internacional.

Atendiendo a aquel control automático, consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal

La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen con claridad la Competencia de la Corte Constitucional para emitir un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, respecto de la necesidad de aprobación legislativa para la ratificación o denuncia de los tratados internacionales.

Así lo instituye el artículo 438 de la Constitución de la República cuando dispone que la Corte Constitucional emitirá un informe previo y vinculante de constitucionalidad entre otros casos, de los tratados internacionales y la necesidad de aprobación legislativa, de acuerdo a una o más causales señaladas en el artículo 419 de la Constitución de la República.

Siguiendo el ámbito competencial, los artículos 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, determinan que en caso de requerir la aprobación legislativa, la Corte Constitucional deberá realizar el control automático de constitucionalidad.

Este control se extiende a casos contemplados en normas de carácter legal, conforme lo dispone el artículo 108 de

la Ley Orgánica de la Función Legislativa¹ en el que se determina que, tanto la denuncia de los tratados y otras normas internacionales, como la ratificación requerirán la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en esta disposición normativa.

Consecuentemente, el presente caso se inserta dentro del denominado control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, por cuanto se encuentra dentro de los casos previstos tanto en las disposiciones constitucionales como legales antes invocadas.

Por ello, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria, celebrada el 23 de mayo del 2013, decidió aprobar el informe suscrito por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

En virtud de ello, se establece que el **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”** se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 261 numeral 10, 304 numeral 2, 394, 416 numeral 12 y 419 numeral 6 de la Constitución de la República.

La conclusión que antecede se sustenta en que el contenido del instrumento internacional objeto de control previo de constitucionalidad, tiene relación con el régimen de competencias que la Constitución de la República le asigna al Estado central sobre los aeropuertos con la garantía a la libertad de transporte aéreo, con los objetivos de la política comercial del Estado ecuatoriano en cuanto regula, promueve y ejecuta acciones para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.

¹ Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. - La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

En tal sentido, este instrumento internacional compromete al país en un acuerdo de integración y comercio, justificándose la necesidad de requerir la aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional.

Control material

Una vez que en función del control formal, se ha determinado que el **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”** en adelante el “Convenio”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar el análisis material del contenido del mencionado Instrumento Internacional, para verificar “(...) la conformidad de su contenido con las normas constitucionales”, conforme lo dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud de aquello, revisado el texto del referido Convenio, la Corte Constitucional realiza el análisis respecto de la compatibilidad de las disposiciones contenidas en el Convenio y las normas constitucionales:

El artículo 1, define los términos a ser utilizados en el Convenio, tales como: “La Convención”, “autoridades aeronáuticas”, “línea aérea designada”, “territorio”, “servicio aéreo”, “capacidad”, “cobros al usuario”, “convenio”, “anexo”, “tarifa”.

El conjunto de definiciones antes señaladas determinan los propósitos del Convenio y al respecto de ellas, la Corte Constitucional considera que no se evidencia contradicción alguna con las normas de la Constitución de la República.

El artículo 2, estipula la concesión de derechos de las partes contratantes para permitir a sus líneas aéreas designadas, establecer y operar servicios aéreos regulares internacionales en las “rutas especificadas” y los “servicios acordados”. Además disfrutarán de los derechos de volar sin aterrizar a través del territorio de la otra parte contratante, de realizar paradas en el territorio de la otra parte contratante para fines no comerciales y del derecho de embarcar o desembarcar pasajeros, carga y correo en cualquier punto de las rutas especificadas, conforme a las disposiciones constantes en el anexo al presente Convenio. La estipulaciones contenidas en el artículo 2 no contienen disposición alguna que vulnere o restrinja derechos contenidos en la Constitución de la República, al contrario, denota que estas estipulaciones encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, respecto de las competencias exclusivas del Estado Central sobre los aeropuertos y lo señalado en el artículo 394 de la Norma Suprema que dispone que el Estado regulará entre otros servicios el aéreo.

El artículo 3, estipula el derecho de las partes contratantes para designar por escrito una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados en las rutas especificadas, recibida la designación, las autoridades aeronáuticas deberán conceder a las líneas aéreas designadas las

autorizaciones operacionales apropiadas, pero también pueden requerir que dichas líneas estén calificadas para cumplir con las condiciones prescritas en la leyes y regulaciones, además del derecho a negarse a aceptar la designación y conceder autorización para operar y por último que las líneas aéreas designadas y autorizadas pueden empezar a operar los servicios acordados, siempre que la capacidad sea regulada y las tarifas establecidas por lo estipulado en el presente Convenio. Las citadas disposiciones no presentan ninguna contradicción con las normas constitucionales, más bien se adecuan a lo dispuesto en el artículo 394 de la Norma Suprema, en tanto el Estado ecuatoriano regula el transporte aéreo.

El artículo 4, establece el derecho de las partes contratantes de revocar una autorización operacional o de suspender el ejercicio de los derechos de cualquier línea aérea e imponer las condiciones necesarias al ejercicio de los derechos estipulados en el Convenio. Del análisis de este artículo se advierte que no contraviene norma constitucional alguna.

El artículo 5 se refiere a los derechos aduaneros y otros cobros similares con sujeción a la legislación vigente de cada parte. Lo cual se enmarca en la normativa interna y el texto constitucional.

El artículo 6 tiene relación con los cobros de las partes contratantes a las líneas aéreas designadas que usan los servicios de aeropuertos. Disposición que no está en contradicción con las normas constitucionales.

El artículo 7, establece la aplicabilidad de las leyes y regulaciones de cada parte contratante que rigen para el ingreso, estadía o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación, carga y correo, entrada y salida, emigración e inmigración, aduanas, moneda, disposiciones médicas y de cuarentena, mientras se encuentra dentro del territorio de la parte contratante. Como se puede observar, esta disposición se adecua a la normativa interna y constitucional ecuatoriana.

El artículo 8 se refiere al establecimiento de oficinas de representación de las líneas aéreas designadas de cada parte contratante. Estipulación que no es contraria a la Norma Suprema.

El artículo 9, determina que los certificados de aeronavegabilidad, de competencias y licencias emitidos por cualquiera de las partes contratantes deberán ser reconocidos por la otra parte contratante durante su período de validez. Contenido que se enmarca en la normativa legal interna y la Norma Suprema.

El artículo 10, regula la capacidad de carga razonable para la demanda del tráfico actual y previsible hacia y desde el territorio de la parte contratante que designa a las líneas aéreas, tomando en cuenta los servicios aéreos locales y regionales. Regulación que continúa adecuándose a lo establecido en la normativa legal y constitucional ecuatoriana.

El artículo 11 se refiere al establecimiento de las tarifas del transporte aéreo por parte de cada línea aérea designada,

pero con la intervención de las partes contratantes, en la prevención de precios, a la protección de los consumidores y a las líneas aéreas de precios artificiales bajos debido a subsidios o apoyo gubernamental directo o indirecta. Del análisis de esta disposición se aprecia que no contraviene normas constitucionales.

Los artículos 12, 13 y 14, se refieren a la transferencia de ingresos, provisión de estadísticas y consultas, respecto de las líneas aéreas designadas y las partes contratantes. De la revisión del contenido de estas disposiciones, no se advierte contradicción con el texto constitucional.

El artículo 15, advierte sobre las controversias que pudieren presentarse entre las partes contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, proponiendo soluciones a través de la negociación y el arbitraje.

Del análisis del texto de lo estipulado en esta disposición, se encuentra que el numeral 1, señala que si surge una controversia entre las partes contratantes, respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio en primer lugar, tratarán de resolverla por medio de negociaciones, mecanismo de solución de conflictos que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 416 numeral 2 de la Constitución de la República, que al referirse a los principios de las relaciones internacionales, propugna la solución pacífica de controversias.

En el numeral 2 del referido artículo 15 del Convenio, se establece que si las partes contratantes no llegan a una solución mediante negociación, pueden acordar recurrir a un tercero, persona natural o entidad, para que resuelva la controversia y de no llegar a un acuerdo, a solicitud de una de las partes contratantes la misma será sometida a la decisión de un tribunal de tres árbitros, cada parte nominará a un árbitro y el tercero será nominado por los dos así nominados, pero si el tercer árbitro no es nominado dentro del periodo determinado, el presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional puede a solicitud de una parte contratante, nominar un árbitro o árbitros, según se requiera. En tal caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del Tribunal Arbitral.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República, dispone:

No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el estado y personas naturales jurídicas privadas.

Sin embargo, debe advertirse que el acuerdo arbitral del numeral 2 del artículo 15 del Convenio materia del presente dictamen de constitucionalidad, no contraviene lo dispuesto en el invocado primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República, pues no se trata de arbitraje internacional entre el Estado ecuatoriano y personas naturales o jurídicas privadas, sino de Estado a Estado.

Los artículos 16 y 17 se refieren a los estándares de seguridad operacional, adoptados por las partes contratantes relacionadas a las facilidades aeronáuticas, tripulación de vuelo y aeronaves y a la seguridad de la aviación de conformidad a la ley internacional, por lo que las partes contratantes se obligan a proteger la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilícita, desarrollando mecanismos para el cumplimiento de lo determinado en el Convenio. De la revisión de estas disposiciones se encuentra que no contradicen al texto constitucional.

Los artículos 18,19, 20 y 21, establecen mecanismos referentes al derecho de las partes contratantes de considerar necesario enmendar una disposición del presente Convenio. Además se prevé la terminación del Convenio, además del registro en la Organización de Aviación Civil Internacional y así como la forma de entrada en vigencia del presente Convenio. Del análisis de las disposiciones referidas, se desprende que no contravienen las normas constitucionales del Ecuador.

Adicionalmente las partes contratantes agregan al Convenio un anexo referente al cuadro de rutas, flexibilidad operacional, cambio de medidor, frecuencias, derechos de tráfico de quinta libertad, aprobación de itinerarios, acuerdos de cooperación, servicios chárter y combinados. Respecto a las líneas aéreas designadas, la aprobación de la autoridad de aviación de cada parte contratante y las disposiciones del artículo 38 de la Convención para la Unificación de Ciertas Regulaciones para el Transporte Internacional por Aire, celebrado en Montreal el 28 de mayo de 1999. Disposiciones complementarias al Convenio que no contravienen normas constitucionales.

Conclusión sobre la constitucionalidad del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”

Teniendo como antecedente el oficio N.º T.6624-SNJ-13-48 del 15 de enero de 2013, suscrito por el doctor Alexis Mera Giler en calidad secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, en el que solicita a la Corte Constitucional resuelva si el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Seúl el 17 de diciembre de 2012, requiere o no aprobación legislativa.

Concomitante con el análisis que la Corte Constitucional realiza al Convenio Internacional materia de este control, es menester hacer notar que con la vigencia de la actual Constitución de la República, en el Estado constitucional de derechos y justicia, definido así por la Norma Suprema, en las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, en la celebración de tratados o instrumentos internacionales, el objeto es que imperen los intereses del pueblo ecuatoriano y que el Estado no ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional.

El artículo 438 de la Constitución de la República determina la competencia de la Corte Constitucional para realizar el control de constitucionalidad de tratados

internacionales, mediante dictamen. El Pleno de la Corte Constitucional ha previsto la emisión de un informe antes del dictamen.

En efecto, en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 23 de mayo del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, determinando que procede la aprobación legislativa previa y en consecuencia, el control automático de constitucionalidad del Convenio.

El objeto materia del presente dictamen encuentra soporte en lo establecido en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante el cual, dentro del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, la Corte Constitucional está facultada para intervenir respecto a la necesidad de la aprobación legislativa previa de un instrumento internacional.

El presente Convenio viene a ser complementario (ejecutivo) al multilateral ya existente en la esfera de la Organización de Aviación Civil Internacional y de la Convención Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 de la cual, son partícipes ambas Partes.

Por estas razones, la Corte Constitucional considera que para el consentimiento del presente Convenio materia de análisis, se requiere la aprobación previa de la Función Legislativa, fundamentalmente por encontrarse inmerso dentro de los casos contemplados en el artículo 419 numeral 4 y 6 de la Constitución de la República, es decir que: “Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución” y “Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Seúl el 17 de diciembre del 2012, requiere aprobación legislativa, por encontrarse inmerso dentro de los casos determinados en el artículo 419 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el 17 de diciembre de 2012, guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.

3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0003-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 01 de octubre de 2014

DICTAMEN N.° 014-14-DTI-CC

CASO N.° 0033-13-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio signado con el N.° T. 6898-SGJ-13-1009 del 12 de noviembre de 2013, puso en conocimiento de la Corte Constitucional

el “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos”, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 16 de octubre de 2013, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, expida el correspondiente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad.

Conforme al sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 4 de diciembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con memorando N.º 498-CCE-SG-SUS-2013 remitió el expediente N.º 0033-13-TI a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

El 21 de mayo de 2014, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra puso en conocimiento el informe jurídico del caso N.º 0033-13-TI al Pleno de la Corte Constitucional, para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y que se disponga la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional del texto del instrumento internacional denominado: “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos”, el mismo que se publicó en el suplemento del Registro Oficial N.º 264 del 10 de junio de 2014.

II. TEXTO DEL TRATADO INTERNACIONAL QUE SE EXAMINA EN EL PRESENTE DICTAMEN

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY PARA LA PROTECCIÓN,
CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN
DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y
NATURAL QUE HAYAN SIDO MATERIA DE ROBO,
HURTO, SAQUEO, TRANSPORTE, TRÁFICO Y/O
COMERCIALIZACIÓN ILÍCITOS.

«El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”,

CONSIDERANDO:

Que los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural son la expresión de la riqueza de los pueblos, y que su protección, conservación, recuperación, restitución y el combate al robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos son tareas prioritarias de los Estados Partes;

Que la colaboración entre los Estados Partes para devolver los bienes culturales y naturales que hayan sido robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente constituye una manera efectiva de proteger y reconocer el derecho de cada país como propietario original de tales bienes, así como una importante contribución a la protección y preservación de su patrimonio cultural y natural;

Que es necesario el establecimiento de normas comunes para la restitución y devolución de dichos bienes patrimoniales culturales y naturales;

Que el carácter único y distintivo de los bienes patrimoniales culturales y naturales de cada país debe ser protegido y preservado,

RECONOCIENDO que el patrimonio arqueológico, artístico, histórico, cultural y natural de cada país es único y no debe ser objeto de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos,

CONSCIENTES del grave perjuicio que presenta para ambos Estados Partes el robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos de bienes pertenecientes a su patrimonio, tanto por la pérdida de estos bienes como por el daño que se infringe a sitios, zonas de monumentos y otros contenidos arqueológicos; a la flora, fauna y patrimonio paleontológico y otros lugares histórico-cultural y natural;

ANIMADOS por el deseo mutuo de estimular la protección, estudio y apreciación de los bienes patrimoniales, arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural,

CIERTOS de que la colaboración entre ambos Estados Partes para la recuperación de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Estado Parte sobre sus respectivos bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 Objetivo

El presente Convenio tiene como objetivo establecer las bases y procedimientos sobre los cuales los Estados Partes cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural que hayan sido objeto de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita en sus territorios, así como también regula la reciprocidad entre los dos países en materia de asistencia judicial para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de estos delitos.

Artículo 2

Aplicación

El presente Convenio es aplicable a todas y cada una de las categorías de bienes del patrimonio cultural y natural reconocido por las normas internas de cada Estado Parte.

Artículo 3

Autoridades Centrales

Para asegurar la debida cooperación entre los Estados Partes en lo concerniente al objetivo del Presente Convenio, los Estados Partes designan como Autoridades Centrales:

Por la República del Ecuador, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Por la República Oriental del Uruguay, la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación.

En caso de sustitución de la institución designada por cada Estado Parte, bastará la notificación escrita al Estado Parte respectivo, sin necesidad de cumplimiento de ningún otro requisito.

Artículo 4

Compromisos de las Partes

Los Estados Partes se comprometen conjuntamente a:

- a) Combatir y a evitar, por todos los medios apropiados, el ingreso a su territorio de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, culturales o pertenecientes al patrimonio natural que no hayan cumplido con las formalidades de importación o de exportación legalmente establecidas en cada país;
- b) Colaborar en la adopción de medidas preventivas, correctivas y coercitivas para combatir las prácticas ilegales relacionadas con el robo, hurto, saqueo, así como el transporte, tráfico o comercialización ilícitos de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los del patrimonio natural, de conformidad con la legislación interna de cada Estado Parte;
- c) Mejorar la protección de su patrimonio cultural y lograr la participación en estos esfuerzos de los encargados de investigar, enjuiciar y sentenciar a los responsables en casos de delitos contra el patrimonio cultural que faciliten la restitución del bienes del patrimonio cultural;
- d) Incorporar en sus acciones la penalización del tráfico ilícito de bienes patrimoniales culturales y naturales para combatir la oferta y demanda de estos, así como el crimen organizado;
- e) Asistirse mutuamente por medio del intercambio de los resultados de sus experticias en las materias a que se refiere el presente convenio;
- f) Facilitar la asistencia administrativa y/o judicial recíproca en la prevención del robo, hurto, saqueo,

transporte, tráfico o comercialización ilícitos de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural;

- g) Favorecer el intercambio de especialistas y realizar cursos que tengan por objeto la prevención y control del tráfico ilícito de bienes culturales y naturales;
- h) Establecer normas jurídicas, éticas y técnicas, así como promover el intercambio de conocimientos, con el propósito de que arqueólogos, restauradores, curadores, anticuarios, biólogos, ecólogos y otros especialistas vinculados con el manejo de bienes patrimoniales, arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural cuenten con elementos necesarios para prevenir el robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos de los mismos;
- i) Promover el intercambio de conocimientos y experiencias exitosas sobre las innovaciones tecnológicas en materia de seguridad con el fin de fortalecer la protección de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural;
- j) Estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudiosos calificados de ambos Estados Partes;
- k) Impedir las excavaciones no autorizadas de sitios arqueológicos, el robo o hurto de bienes patrimoniales arqueológicos, históricos o culturales o la extracción de los componentes del patrimonio natural;
- l) Facilitar la circulación y exhibición lícita en ambos Estados Partes de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural a fin de acrecentar el entendimiento y apreciación de su herencia artística, cultural y natural;
- m) Difundir entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras la información relativa a los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, naturales, culturales y otros específicos que hayan sido objeto de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, así como para la correspondiente devolución de los bienes a la Parte Requiriente.
- n) Difundir entre coleccionistas y vendedores de antigüedades que la venta y adquisición de bienes culturales obtenidos ilícitamente podrían acarrearles responsabilidades penales.

- o) Intercambiar experiencias y apoyar, mediante asistencia técnica, investigaciones sobre valoración integral del patrimonio genético, la bioprospección y la adopción de estrategias para el combate a la biopiratería;
- p) Promover el intercambio de experiencias en materia de protección y valoración de conocimientos tradicionales en el marco de los convenios internacionales reconocidos por los Estados Partes;
- q) Tomar todas las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional, para impedir la adquisición y comercialización de bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural procedentes de alguno de los Estados Partes por personas naturales y/o jurídicas situadas en su territorio respecto de aquellos bienes que se presuman que han sido obtenidos ilícitamente desde el territorio del otro Estado Parte;
- r) Documentar y dar seguimiento y publicidad a los casos de robo, hurto, saqueo y delitos contra el patrimonio cultural y natural, así como identificar las redes que operan este ilícito y notificarlos con prontitud a las autoridades nacionales e internacionales a fin de proseguir con las acciones legales correspondientes para evitar su impunidad;
- s) Favorecer el intercambio de experiencias en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural a través de medios electrónicos y alentar el establecimiento de vínculos de cooperación en materia de rescate, restauración, protección, conservación, catalogación, difusión y legislación de estos bienes patrimoniales culturales y naturales;
- t) Apoyar, desde sus experiencias, la inclusión dentro de los programas de los diferentes niveles educativos de ambos Estados Partes el valor constitucional de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural, así como el peligro que el robo, hurto, las excavaciones clandestinas y las extracciones ilícitas representan para el patrimonio;
- u) Procurar la defensa internacional en forma conjunta en casos en que existan bienes patrimoniales que se encuentren fuera del país de origen y que sean de propiedad de los Estados Partes suscriptores de este Convenio, para lo cual se realizarán las gestiones correspondientes en forma directa entre las instituciones designadas para el efecto;
- v) Velar para la restitución de bienes patrimoniales robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente se realice en el menor plazo posible y en las mejores

condiciones, en aplicación de las disposiciones establecidas en este Convenio y otros instrumentos afines;

- w) Velar porque los bienes patrimoniales a ser restituidos o devueltos sean protegidos conforme a las normas vigentes internas, estén accesibles al público y puestos a disposición para fines de investigación y de exposición en el territorio del otro Estado Parte; y
- x) Facilitar cualquier otra colaboración que los Estados Partes acuerden.

Artículo 5 **Intercambio de Información**

Para los fines del presente Convenio, los Estados Partes intercambiarán información actualizada y oportuna sobre los siguientes temas:

- a) Leyes, reglamentos y demás normas aplicables en cada Estado Parte en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural, especialmente en la prevención del robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos de estos bienes, así como sobre políticas y medidas conexas adoptadas y elaboradas por las autoridades administrativas;
- b) Evaluación, registro y base de datos de los bienes del patrimonio arqueológico, artístico, histórico, cultural y los que conforman el patrimonio natural, cuya exportación está prohibida en la legislación interna de los Estados Partes;
- c) Emisión de licencias o permisos de exportación de bienes artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural, otorgados de conformidad con lo establecido por la legislación vigente de cada uno de los Estados Partes;
- d) Sistema de supervisión de la importación de bienes patrimoniales;
- e) Organizaciones de Protección y Conservación de bienes del patrimonio arqueológico, artístico, histórico, cultural y los que conforman el patrimonio natural en cada uno de los Estados Partes;
- f) Base de datos sobre bienes patrimoniales desaparecidos, robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente;
- g) Evaluación, registro, recuperación y repatriación de bienes patrimoniales, que coadyuven a las investigaciones pertinentes para sancionar a los responsables del conocimiento de este tipo de delitos;

- h) Documentación básica acerca de las características del enterramiento de piezas y de los descubrimientos arqueológicos;
- i) Procedimiento Básicos en casa Estado Parte para realizar la recuperación y devolución de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural a sus países de origen;
- j) Nuevos métodos de comisión del delito de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural;
- k) Vigilancia del mercado nacional e internacional (incluidas las subastas por Internet);
- l) Lugares de embarque y de destino, así como rutas, medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte a los que recurren los responsables del tráfico ilícito de bienes patrimoniales;
- m) Identidad y modo de operar de los responsables del tráfico ilícito de bienes patrimoniales;
- n) Organizaciones que presuntamente participan en excavaciones clandestinas, robo y exportación, importación y transferencia ilícitas de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural;
- o) Información científica y tecnológica de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, descubrir e investigar el robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización de estos bienes;
- p) Intercambios académicos, cooperación en actividades de investigación, asistencia técnica y otras medidas pertinentes para la preservación y protección de bienes patrimoniales;
- q) Eficacia de las medidas acordadas en el presente Convenio, incluidas las investigaciones emprendidas por sus respectivas autoridades en aplicación de leyes y disposiciones sobre la materia; y,
- r) Otros sobre la materia.

Artículo 6 Devolución de bienes

Cuando alguno de los Estados Partes tenga conocimiento del ingreso a su territorio de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural que provengan de otro Estado Parte y hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercializados ilícita, procederá a

su devolución respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 9 del presente Convenio relativo a la exención de impuestos.

Para el retorno y recuperación de los bienes patrimoniales que han sido robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente en cualquiera de los Estados Partes, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Una vez que el Estado Parte tenga conocimiento, por cualquier medio, sobre la presunta existencia de bienes patrimoniales robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente en el otro Estado Parte, lo comunicará a las instituciones encargadas de la aplicación del presente convenio de colaboración para recabar información relacionada con el ilícito, comprometiéndose para el efecto a utilizar los medios idóneos para la custodia en depósito temporal y la conservación de dichos bienes del patrimonio cultural y natural hasta su restitución al Estado Parte reclamante.
- b) Verificada y validada la información, el Estado Parte donde se encuentran los bienes patrimoniales reclamados procederá en forma inmediata a restituirlos al Estado Parte reclamante, por cualquiera de las vías idóneas que garantice la entrega inmediata, tomando todas las medidas de protección pertinentes, sin perjuicio del inicio de acciones legales que correspondan contra los responsables del ilícito.
- c) Para el proceso de devolución de las piezas o bienes reclamados, el Estado Parte reclamante demostrará, a través de certificaciones, permisos, formularios de aduana u otras que ameriten, que los bienes objeto del reclamo salieron ilícitamente del país demandante.
- d) Las solicitudes de aseguramiento y restitución de los bienes del patrimonio natural y cultural se deberán formular por cualquiera de las vías adoptadas por el Estado Parte requirente. El Estado Parte requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otros elementos necesarios para la reclamación de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, naturales, culturales y de los que conforman el patrimonio natural de que se trate.
- e) En el caso de que no sea posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que los Estados Partes decidan por la vía diplomática.
- f) Si el Estado Parte requerido no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de bienes patrimoniales reclamados y localizados en su territorio, cualquiera de las autoridades centrales del Estado Parte requirente podrá solicitar al Estado Parte requerido que inicie un procedimiento judicial tendiente a ese fin.

- g) Con miras a impedir la impunidad del hecho y para las investigaciones correspondientes, la documentación sustento del reclamo es válida para ser presentada a órdenes de los tribunales competentes del Estado Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales objeto de restitución.

Artículo 7

Gastos de recuperación y de restitución de bienes

Los gastos que se deriven de las medidas necesarias para la protección y preservación de los bienes patrimoniales robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente que sean objeto de restitución estarán a cargo del Estado Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales, hasta su restitución al Estado Parte reclamante.

Los gastos inherentes a la devolución de los bienes del patrimonio natural y cultural serán sufragados por el Estado Parte requirente, y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización al Estado Parte que restituye el bien reclamado por daños o perjuicios que le hubieren sido ocasionados.

El Estado Parte requirente tampoco estará obligado a indemnización alguna a favor de quienes adquirieron o participaron en la salida de ese bien de su territorio.

Los Estados Partes, a través de sus autoridades centrales, prestarán todo el apoyo necesario para facilitar la restitución de los bienes a que hace referencia el presente Convenio.

El Estado Parte reclamante puede utilizar fondos públicos, privados y/o de cooperación internacional para facilitar la restitución de bienes del patrimonio cultural robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente.

Artículo 8

Información que las Partes deben presentar

Cada Estado Parte deberá informar al otro de los robos, hurtos, saqueos, transporte, tráfico o comercialización ilícita de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural de los que tenga conocimiento y, en lo posible, de la metodología empleada cuando exista razón para creer que dichos bienes y material probablemente serán introducidos en el comercio internacional.

Con este propósito y con base a la investigación policial realizada para tal efecto, se deberá presentar al Estado Parte requerido información descriptiva suficiente que permita identificar los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural, así como sobre quienes hayan realizado conductas delictivas conexas, con el fin de facilitar su identificación y poder establecer el modo operativo de los delincuentes.

Los Estados Partes, a fin de brindar la información referida, producirán establecer y utilizar un formato uniforme sobre los bienes a recuperarse y facilitarán la información.

Asimismo, los Estados Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, la información relativa a los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural y otros específicos que hayan sido materia de robo, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, así como para la correspondiente devolución de los bienes al Estado Parte requirente.

Artículo 9

Exención de Impuestos

De conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación interna, los Estados Partes convienen la exención de tributos al comercio exterior y otros gravámenes aduaneros, sean de carácter fiscal, monetario o de otra naturaleza, durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural y/o específicos hacia el país de origen, en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 10

Prescripción

La acción de restitución del Estado Parte reclamante prescribe en un plazo de 75 (setenta y cinco) años.

Artículo 11

Solución de Controversias

Cualquier controversia que surja de la interpretación, implementación y/o ejecución del presente convenio, será de mutuo acuerdo, mediante consultas, utilizando la vía diplomática.

Artículo 12

Modificaciones

El presente Convenio podrá ser modificado por consentimiento mutuo de los Estados Partes, a petición de uno de ellos, formalizado por escrito. Las modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días después, contados a partir de la última notificación por escrito.

Artículo 13

Seguimiento

Los Estados Partes establecerán un mecanismo de consulta a intervalos regulares para resolver los problemas de la aplicación del presente instrumento y elaborarán planes para una mayor y mejor cooperación bilateral.

Las autoridades centrales supervisarán periódicamente la aplicación del presente Convenio e informarán de su cumplimiento a las respectivas Cancillerías por lo menos una vez al año. Podrán también realizar propuestas orientadas a favorecer, corregir y mejorar la colaboración bilateral.

Artículo 14

Disposiciones Finales

El presente Convenio no afecta las obligaciones de los Estados Partes contraídas en el marco de otros convenios internacionales, multilaterales o bilaterales de los que formen parte.

Los Estados Partes realizarán consultas exhaustivas, coordinarán posiciones entre ellos en asuntos multilaterales, y ampliarán aún más la cooperación existente en foros internacionales relacionados con la prevención del robo, la excavación clandestina y la comercialización ilícita de bienes culturales.

El presente Convenio será plenamente difundido a los sectores involucrados, en particular a las autoridades aduaneras, policiales, administrativas y judiciales.

El presente Convenio entrará en vigor en treinta (30) días después, contados a partir de la última notificación sobre el cumplimiento de los requisitos legales internos entre los dos Estados Partes y permanecerá en vigor por diez (10) años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que uno de los Estados Partes notifique al otro, por la vía diplomática, su intención de darlo por terminado, con anticipación de por lo menos seis (6) meses.

La renuncia del presente Convenio no afectará las acciones de restitución de los bienes objeto del presente instrumento que hubieran sido iniciados durante su vigencia, salvo que los Estados Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Montevideo, a los 16 días del mes de octubre de año 2013 en dos (2) ejemplares, cada uno en los idiomas castellano, siendo los textos igualmente auténticos y válidos».

Intervenciones

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111, numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido en el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se procedió a realizar la publicación del “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos”, el cual consta en el suplemento del Registro Oficial N.º 264 del 10 de junio de 2014, con la finalidad que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del tratado internacional materia de este control; no obstante, dentro del expediente constitucional no consta la comparecencia de ciudadano alguno que defienda o impugne el instrumento internacional que se analiza.

Identificación de las normas constitucionales relacionadas con el instrumento internacional

Para efectos del control constitucional del presente Convenio, las normas constitucionales pertinentes son las siguientes:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

(...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.

Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales.

Art. 10 segundo inciso.- (...) La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art. 74, inciso 2.- Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

(...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.

(...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

(...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

Art. 377.- El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Art. 379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

(...) 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes

que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.

(...) Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.

Art. 380.- Serán responsabilidades del Estado:

(...) 2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.

Art. 399.- El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.

Art. 404.- El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

(...) 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.

(...) 13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.

Art. 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

(...) 4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales.

Identificación de la normativa internacional

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra publicada en el Registro Oficial N.º 6 del 28 de abril de 2005, se hace referencia a los siguientes artículos que se relacionan con el caso concreto:

Art. 26.- Pacta sunt servanda.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 46.- Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados:

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para resolver la presente causa, este máximo órgano de interpretación constitucional procederá a efectuar el análisis formal y material correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcance y efectos del control constitucional

La Constitución de la República con relación al control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo convenio, pacto o acuerdo tiene que mantener compatibilidad con todo su texto. De esta forma, el artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)”; es decir, es necesaria la intervención de la Corte Constitucional a fin de efectuar el correspondiente control abstracto de constitucionalidad.

Al respecto, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1) Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2) Control constitucional previo a la aprobación legislativa y, 3) Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Se justifica plenamente el control constitucional que efectúa dentro de la vida jurídica cada uno de los Estados, control que se extiende también al ámbito del derecho internacional y particularmente, a los tratados y convenios internacionales, puesto que, si bien aquel mecanismo de control se produjo para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas que se abordan dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. De conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la principal fuente de legitimidad a la hora de suscripción de un tratado o convenio internacional, está dada por el respeto a las normas constitucionales.

El artículo 416 de la Constitución de la República, determina que: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos. (...) 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica. (...) 13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera”.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia del tratado o convenio internacional

El rol que asume el órgano legislativo, en la ratificación o denuncia de un tratado o convenio internacional, es primordial dentro de nuestro modelo de Estado garantista, debido a que reproduce la voluntad popular expresada a través de sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo cual se deduce que la Asamblea legislativa, al ser un órgano público de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

En la doctrina constitucional, el autor Marco Monroy Cabra, en su obra “Derecho de los Tratados”, defiende que “la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”¹, tal como nuestra Constitución de la República lo prevé, de allí que su artículo 419 instituye que la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, disposición constitucional que enuncia todos los casos en los que intervendrá el órgano legislativo.

De esta forma, el artículo 419 *ibidem*, expresa:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Bajo este enunciado normativo, el Pleno de la Corte Constitucional, el 21 de mayo del 2014, dispuso remitir el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo, para lo cual se realizará un control automático de constitucionalidad antes de la ratificación del instrumento internacional: “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos”, previo a que se inicie el respectivo proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, conforme consta en el informe de la presente causa por expresa disposición del artículo 419 numerales 4 y 8 de la Constitución de la República en concordancia con lo señalado en el artículo 108 numerales 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. (...) 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a que se inicie el proceso de aprobación de un tratado internacional, tal como determina el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad sobre aquel. Por tal sentido, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del instrumento internacional *sub examine*.

Control formal

Se debe señalar que conforme lo estipulan los enunciados normativos de los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia

¹ MONROY CABRA, M.: “Derecho de los Tratados”, Ediciones Leyer, Bogotá, 1995, págs. 95 y 96. El referido auto fue citado por el profesor Cesar Montaña Galarza en «Constitución Ecuatoriana y Comunidad Andina», en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Centro de Estudios Políticos y Sociales, Universidad de Valencia, Universidad Andina Simón Bolívar (sede Ecuador), Corporación Editora Nacional, Quito, 2004, pág. 348.

de la Corte Constitucional, en caso de que el instrumento internacional requiera aprobación legislativa, la Corte Constitucional deberá realizar el control automático de constitucionalidad.

El presente caso se encuadra dentro del denominado control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En tal virtud, nos corresponde emitir un pronunciamiento, mediante un control previo, respecto a la constitucionalidad del presente tratado internacional, en función de lo cual se determina que el “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos”, se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 419 numerales 4 y 8 de la Constitución; y 108 numerales 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, que: “4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; (...) 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”, por lo que, el Convenio en mención hace referencia al establecimiento de las bases y procedimientos sobre las cuales los Estados Partes cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural que fueron objeto de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita en sus territorios, así como también regula la reciprocidad entre los dos países en materia de asistencia judicial para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de estos ilícitos. En virtud de aquello, el presente Convenio compromete al Estado ecuatoriano en un acuerdo que se refieren a derechos y garantías constitucionales, entre ellas, el establecimiento de normas comunes para la restitución y devolución de dichos bienes patrimoniales culturales y naturales; razón por la cual, se justifica la necesidad de requerir aprobación legislativa de acuerdo a lo señalado por el Pleno de la Corte Constitucional mediante informe, el 21 de mayo de 2014.

Control material

Una vez que se determinó que el “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos”, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar el análisis material sobre el contenido del referido instrumento internacional en los siguientes términos:

De un análisis al contenido señalado en el artículo 1, que tiene como objetivo, regular la reciprocidad entre los países de Ecuador y Uruguay respecto de las bases y procedimientos para la protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural que hayan sido objeto de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita en sus territorios; artículo 2, que establece, la aplicación de cada una de las categorías de bienes del patrimonio cultural y natural reconocidos por las normas internas de cada Estado Parte; artículo 3, referente a las autoridades centrales para los Estados Partes, las mismas que son por la República del Ecuador: “el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural”; y, por la República Oriental del Uruguay: “la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación”; sin embargo, en caso de sustitución de la institución designada por cada Estado Parte, bastará la notificación escrita al Estado Parte respectivo, sin necesidad de cumplimiento de ningún otro requisito; artículo 4, en donde se citan varias palabras tales como: colaborar, mejorar, incorporar, asistir, facilitar, favorecer, establecer, promover, estimular, impedir, difundir, intercambiar, promover, tomar, documentar, favorecer, apoyar, procurar, velar; todas ellas relacionadas con combatir las prácticas ilegales relacionadas con el robo, hurto, saqueo, así como el transporte, tráfico o comercialización ilícitos de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los del patrimonio natural, de conformidad con la legislación interna de cada Estado Parte.

Por lo expuesto, se evidencia que los **artículos 1, 2, 3, 4** del Convenio contienen elementos descriptivos que guardan relación con los artículos 3 numeral 7 y 83 numeral 13 de la Constitución de la República.

Para continuar con el análisis de los siguientes artículos, el **artículo 5** se refiere al intercambio de información en lo referente a leyes, reglamentos, normas aplicables, evaluación, registro, base de datos, emisión de licencias, permisos de exportación, sistema de supervisión de la importación, organizaciones de protección y conservación, documentación y procedimientos básicos, nuevos métodos de comisión del delito, vigilancia del mercado nacional e internacional, identidad y modo de operar de los responsables del tráfico ilícito, organizaciones que presuntamente participan en excavaciones clandestinas, información científica y tecnológica de utilidad para el cumplimiento de la ley, intercambios académicos, cooperación en actividades de investigación, asistencia técnica y otras medidas pertinentes; investigaciones emprendidas por sus respectivas autoridades en aplicación de leyes y disposiciones sobre la materia, relacionados con los bienes del patrimonio cultural y natural; el **artículo 6**, trata sobre la devolución de bienes, donde se establece que cuando alguno de los Estados Partes tienen conocimiento del ingreso a su territorio de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural que provienen de otro Estado Parte y son materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercializados ilícita, procederá a su devolución respectiva; el **artículo 7**, explica

que los gastos de recuperación de bienes patrimoniales culturales o naturales estarán a cargo del Estado Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales y, los gastos de restitución de bienes patrimoniales culturales o naturales serán sufragados por el Estado Parte requirente, con la salvedad que ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización al Estado Parte que restituye el bien reclamado por daños o perjuicios que le ocasionaron; el **artículo 8** trata sobre la información que las partes deben presentar, en lo relativo a los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural y otros específicos que fueron materia de robo, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, así como para la correspondiente devolución de los bienes al Estado Parte requirente; el **artículo 9**, señala que en lo referente a la exención de impuestos, los Estados Partes convienen la exención de tributos al comercio exterior y otros gravámenes aduaneros, sean de carácter fiscal, monetario o de otra naturaleza, durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural; el **artículo 10**, establece la acción de restitución del Estado Parte reclamante, la misma que prescribe en un plazo de setenta y cinco años; el **artículo 11**, instituye que el mecanismo procedimental para la solución de controversias que surja de la interpretación, implementación y/o ejecución del presente convenio, será de mutuo acuerdo, mediante consultas, utilizando la vía diplomática, es decir, que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se señaló que: “[...] nuestro país reconoce como norma de conducta al derecho internacional, en el cual se instituyan las vías diplomáticas de carácter directo (...) como medios de solución de controversias derivados de la aplicación o interpretación de tratados y convenios internacionales [...]”²; el **artículo 12**, indica que toda modificación se la hará de mutuo consentimiento entre los Estados Partes, a petición de uno de ellos, formalizado por escrito. Las modificaciones entrarán en vigor treinta días después, contados a partir de la última notificación por escrito; el **artículo 13**, manifiesta que estará a cargo de las autoridades centrales realizar un seguimiento donde dichas autoridades supervisarán periódicamente la aplicación del presente Convenio e informarán de su cumplimiento a las respectivas Cancillerías, por lo menos una vez al año y, por último, el **artículo 14**, lo más preponderante, es lo referente al contenido de las disposiciones finales, donde se establece que el presente Convenio entrará en vigor treinta días después, contados a partir de la última notificación sobre el cumplimiento de los requisitos legales internos entre los dos Estados Partes y permanecerá en vigor por diez años; el mismo que se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración, a menos que uno de los Estados Partes notifique al otro, por la vía diplomática, su intención de darlo por terminado, con anticipación de por lo menos seis meses y, sobre la renuncia del presente Convenio se indica

que no afectará las acciones de restitución de los bienes objeto del presente instrumento que se iniciaron durante su vigencia, salvo que los Estados Partes acuerden lo contrario, de donde se colige que los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 del Convenio en mención, no se oponen al contenido de la normativa señalada en la Constitución de la República.

Revisado los artículos que conforman el Convenio, cabe aclarar que los bienes patrimoniales, arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural son la expresión de la riqueza de los pueblos y que su protección, conservación, recuperación, restitución y el combate al robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos son tareas indiscutibles de los Estados Partes.

En términos generales, la Corte Constitucional considera que el Convenio materia de este control constitucional guarda conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 numeral 7; 4 primer inciso; 10 segundo inciso; 14; 71 primer inciso; 74 segundo inciso; 83 numerales 3, 6 y 13; 377; 379 numeral 2 inciso final; 380 numeral 2; 399; 404; 408; 416, numerales 11 y 13; 423 numeral 4 de nuestro texto constitucional, ya que el objetivo del presente instrumento internacional es establecer las bases y procedimientos sobre los cuales los Estados Partes cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural que fueron objeto de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita en sus territorios, así como también regula la reciprocidad entre los dos países en materia de asistencia judicial para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de estos ilícitos.

Conclusión sobre la constitucionalidad del instrumento internacional, materia del control constitucional

El proceso de cooperación internacional se debe fundamentar en la integración, en especial con los países de Latinoamérica para proteger y promover la conservación del patrimonio cultural y natural, pero sobre todo, evitar la comercialización de estos bienes patrimoniales cuando su procedencia proviene del robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos.

Es importante señalar que la Corte Constitucional expresó en reiteradas ocasiones, que los instrumentos internacionales suscritos por el Estado “[...] tienen un carácter solemne para su consentimiento y suscripción, dentro de nuestro ordenamiento interno [...]”³.

El Convenio es un instrumento internacional aplicable a todas y cada una de las categorías de bienes del patrimonio cultural y natural reconocido por las normas internas de cada Estado Parte, conforme lo establece la Constitución de la República. Son deberes y responsabilidades de las

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 028-13-DTI-CC, Caso N.° 0021-13-TI.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N.° 009-13-DTI-CC, Caso N.° 0004-12-TI.

ecuatorianas y los ecuatorianos, conservar el patrimonio cultural y natural del país, razón por la cual nuestra jurisprudencia para el proceso de legitimación de este tipo de instrumento internacional, señaló lo siguiente: “[...] requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establecen los números 4 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República [...]”⁴.

El objeto materia del presente dictamen encuentra su fundamento en lo establecido en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en función del cual, dentro del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, este máximo órgano de interpretación constitucional está facultado para ejercer un control automático de constitucionalidad previo a que se inicie el respectivo proceso de aprobación legislativa del instrumento internacional en mención.

Adicionalmente, es preciso destacar que la Corte Constitucional, en el dictamen N.º 004-14-DTI-CC, frente a un instrumento internacional de similares características, declaró que:

El Convenio en análisis, junto con materializar los principios rectores de la cooperación internacional constante en el texto constitucional con el propósito de conservar promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales o naturales que han sido extraviados, se traduce en un mecanismo de coordinación con el otro Estado Parte. De igual manera, facilita la implementación del modelo de régimen de desarrollo establecido a partir de la expedición de la Constitución de la República del 2008⁵.

Por estas razones, la Corte Constitucional considera que para el consentimiento del Convenio se requiere la aprobación previa de la Función Legislativa, fundamentalmente, porque se encuentra incurso dentro de los casos contemplados en el artículo 419 numerales 4 y 8 de la Constitución de la República, los cuales: “Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución” y “Comprometan el patrimonio natural”. Este Convenio, materia del presente dictamen, tiene congruencia y no afecta o vulnera ningún derecho establecido en el texto constitucional ecuatoriano.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N.º 004-14-DTI-CC, Caso N.º 0020-13-TI.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N.º 004-14-DTI-CC, Caso N.º 0020-13-TI; “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Camboya, para la protección, conservación, recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural y natural, que hayan sido materia de robo, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos”.

DICTAMEN

1. El “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos” requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, porque se encuentra incurso dentro de los casos que establece el artículo 419 numerales 4 y 8 de la Constitución de la República.
2. Las disposiciones contenidas en el “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos”, guardan armonía con la Constitución de la República.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 01 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0033-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 01 de octubre del 2014

SENTENCIA N.° 018-14-SIS-CC

CASO N.° 0019-14-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales ingresó a la Corte Constitucional el 22 de mayo de 2014, mediante demanda formulada por el ciudadano Hernando Vicente Velásquez Torres.

El 22 de mayo de 2014, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción por parte del ciudadano referido en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 28 de mayo de 2014, correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando N.° 266-CCE-SG-SUS-2014, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional.

Con fecha 18 de junio de 2014, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales N.° 0019-14-IS, deducida por el ciudadano Hernando Vicente Velásquez Torres en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el incumplimiento de la sentencia expedida en el caso N.° 0844-99-RA por el entonces Tribunal Constitucional del Ecuador.

De la solicitud y sus argumentos

El ciudadano Hernando Vicente Velásquez Torres presentó acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, en relación a la presunta falta de cumplimiento de la resolución N.° 0844-99-RA dictada el 28 de diciembre de 1999, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, mediante la cual se dejó sin efecto todos los actos administrativos emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del procedimiento de coactiva iniciado contra el accionante. Particularmente, la resolución en mención dejó sin efecto el oficio N.° 01100.1762 del 21 de abril de 1999 y los títulos de crédito N.° 120013218 y 120013219 del 30 de abril de 1999.

Explica que si bien el proceso coactivo fue dejado sin efecto a través de la aceptación de la acción de amparo, el

26 de mayo de 1999, el doctor Luis Enrique Plaza Vélez, director general y juez de coactivas del IESS:

ordenó el embargo de una serie de bienes de mi propiedad, entre ellos lotes de terreno con sus construcciones, muebles vehículos, departamentos, bienes muebles de mi propiedad que se encontraban en el Hotel Quito, según el listado de inventario del hotel. Incluso se llegó a poner en consideración el remate de los bienes embargados el 30 de diciembre de 1999.

Señala el accionante que la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional estableció en el considerando sexto de su sentencia que:

si bien el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se hallaba investido de la jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas y responsabilidad patronal, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas, el Hotel Quito no es propiamente una empresa, pues el IESS no poseía acciones o participaciones de capital en la misma, sino que se trata de un bien inmueble que le pertenece al Instituto, vale decir de un activo fijo de su propiedad y que ha sido dado en arrendamiento. Reconoce también expresamente la Segunda Sala del entonces Tribunal Constitucional que el IESS no tiene competencia para ejercer jurisdicción coactiva, con respecto a las relaciones jurídicas distintas a aquellas que se presentan entre la administración y los administrados. Siendo por lo mismo, arbitraria la disposición emanada por el Director General quien debió exigir resarcimiento de sus derechos a través de otras vías legales y ante jueces ordinarios.

Ahora bien, una vez que el accionante formula en su demanda los antecedentes del caso, procede a detallar los motivos por los cuales argumenta la falta de cumplimiento de la sentencia expedida por el ex Tribunal Constitucional.

Así, manifiesta en primer lugar que:

Con fecha 23 de mayo de 2001 (...) los vocales de la Segunda Sala mediante providencia determinaron: El 28 de diciembre de 1999, a las 15h00, en el recurso propuesto por el señor Velásquez en contra del director general del interventor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, resolvió dejar sin efecto todos los actos administrativos emanados de las autoridades mencionadas, de manera particular se deja sin efecto el oficio N.° 01100.1762 de 21 de abril de 1999 y los títulos de crédito N.° 120013218 y 120013219 de 30 de abril de 1999, consecuentemente se suspendió el procedimiento coactivo con el cual se embargaron los bienes del recurrente, cesando los actos administrativos y procedimiento coactivo. No obstante del escrito presentado por el accionante se colige que no se han remediado las consecuencias de dicha cesación, razón por la cual la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, al amparo del artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, requiere por última vez al juez segundo de lo Civil de Pichincha para que inmediatamente ordene el cumplimiento de la resolución de 28 de diciembre de 1999, caso contrario, adopte las acciones que determina el artículo 58 *ibidem*.

Posteriormente, indica el accionante que el 28 de julio de 2004, es decir, cinco años después de la decisión constitucional:

los vocales de la Segunda Sala del entonces Tribunal Constitucional luego de varios pedidos de cumplimiento de la decisión de diciembre de 1999, disponen al juez segundo de lo Civil de Pichincha la remisión en 72 horas de un informe detallado sobre todas las medidas tomadas para la ejecución de la mencionada resolución y la forma cómo se ha dado cumplimiento a las mismas. Esta providencia de julio 2004, ratifica que hasta esa fecha no se había cumplido con la resolución constitucional de diciembre de 1999.

Continúa el accionante efectuando un recuento de lo sucedido en los años posteriores a la expedición de la resolución, manifestando en lo principal que el 11 de agosto de 2009, el director general del IESS adjuntó el oficio N.º 64000000-2311 suscrito por el doctor Juan Ortiz, procurador general del IESS, “en el que se ratifica en su incumplimiento e inobservancia de la decisión constitucional de diciembre de 1999, pues sin siquiera mencionarla se limita a señalar que no existe un proceso judicial ordinario que acredite que el señor Hernando Velásquez tiene derecho al pago de las obras y mejoras”. Luego, indica que:

Con fecha 14 de junio de 2010, mediante oficio n.º. 13001700-6304, suscrito por el abogado Estuardo Montenegro Santacruz, responsable del juzgado de coactiva del IESS de Pichincha, desconociendo abiertamente el efecto obligatorio de una decisión constitucional dictada por máximo órgano de justicia constitucional de la época, señala expresamente lo siguiente: En atención a su comunicación de fecha 10 de junio de 2010 debo informarle que el trámite de devolución de valores requeridos por usted, en virtud del amparo constitucional fecha 29 de diciembre de 1999 con relación al juicio coactivo que sigue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por títulos de crédito emitidos en su contra en el año 1999, por el arrendamiento del hotel Quito, **se encuentra en proceso de estudio de su procedencia** [énfasis en el texto].

Finalmente, expresa que de acuerdo a la documentación interna generada por funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, existiría desconocimiento del estado real de los bienes “ilegítimamente” embargados, e indica con énfasis que la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional declaró la improcedencia de la restitución del bien, pues su pretensión es que se devuelva a modo de reparación económica “todos los bienes confiscados, mejoras que invertí en el marco del contrato en el bien que me fue confiscado más los intereses que me corresponden quince años después de haber sido dictada la decisión”.

Petición

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita que la Corte Constitucional “declare el incumplimiento de la resolución constitucional dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en diciembre de 1999, así como de aquellas providencias dictadas por el Tribunal Constitucional que conminaban al cumplimiento de la decisión constitucional, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

De igual manera, expresa que su pretensión no es que la Corte Constitucional cuantifique ningún monto económico,

sino que lo que pretende es que, a modo de reparación integral, tal como se realizó en los casos N.º 0020-09-SIS-CC y 0021-09-SIS-CC, se “disponga que las partes lleguemos a un acuerdo ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado” en lo relacionado al monto que deberá cubrir la entidad obligada, y además, se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que ofrezca disculpas públicas en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Texto de la resolución cuyo incumplimiento se alega

Parte pertinente de la resolución dictada el 28 de diciembre de 1999, dentro de la acción de amparo N.º 844-99-RA:

CONSIDERACIONES: (...) SEXTO.- El artículo 993 del Código de Procedimiento Civil establece que ‘la jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por Ley tienen esta jurisdicción; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento por sus créditos; y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social’ [énfasis en el texto]. El artículo 994 ibídem dispone en relación a la jurisdicción coactiva que: ‘Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta sección y en su falta, a las reglas generales de esta Código, a las de la ley orgánica de cada institución y a los estatutos y reglamentos de la misma...’ ‘Respecto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se aplicará lo dispuesto en la Ley del Seguro Social Obligatorio’. Por su parte, la Ley de la materia, en este caso, la Ley del Seguro Social Obligatorio en su artículo 212 establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva **para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas y responsabilidad patronal** [énfasis en el texto], así como el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas, no siendo este último para el caso en razón de que el Hotel Quito no es propiamente una empresa, pues el IESS no posee acciones o participaciones de capital en empresa alguna denominada Hotel Quito, sino que se trata de un bien inmueble que le pertenece al Instituto, vale decir de un activo fijo de su propiedad y que ha sido dado en arrendamiento. Resulta incuestionable que el IESS puede ejercer su jurisdicción coactiva pero de manera taxativa para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, (...) esto es, para cobrar créditos provenientes de la mora en el pago de las responsabilidades patronales y que a su vez el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social las revierte en prestaciones por enfermedad, maternidad, cesantía, auxilio de funerales y el fondo mortuario a todos sus asegurados, por lo tanto el IESS no tiene competencia para ejercer la jurisdicción coactiva con respecto a relaciones jurídicas distintas de aquellas que se presentan entre la administración y los administrados. Siendo por lo mismo, arbitraria la disposición emanada por el director general quien debió exigir resarcimiento de sus derechos a través de otras vías legales y ante los jueces ordinarios; vía a la que también tendrá que acceder el accionante para la eventual restitución del inmueble, puesto que mediante la acción de amparo no es procedente. (...). **OCTAVO.-** Por lo anteriormente anotado, lo resuelto por el director general del IESS, como juez de coactivas, esto es la emisión de los títulos de crédito n.º. 120013218 y el n.º. 120013219 y el oficio n.º. 01100.1762 son parte de un procedimiento contrario a norma expresa y son violatorios de los artículos 23 numerales 3, 26

y 27 numeral 11 y el artículo 119 de la Constitución Política, se desconoce la igualdad ante la ley, el derecho a la seguridad jurídica y no existen las garantías del debido proceso. Por las consideraciones expuestas, **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional presentada por Hernando Vicente Velásquez Torres. Por consiguiente se dejan sin efecto todos los actos administrativos emanados por el director general del IESS y el interventor, en el presente caso, y de manera particular el oficio N.º 01100.1762 de 21 de abril de 1999 y los títulos de crédito N.º 120013218 y N.º 120013219 de 30 de abril de 1999, consecuentemente también se suspende el procedimiento coactivo;
2. Se deja a salvo de las partes, para acudir a los jueces competentes y hacer valer sus derechos; y,
3. Devolver el expediente al juez de instancia para los fines establecidos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.

Contestación a la demanda

De la revisión de los recaudos procesales que integran el expediente constitucional, se advierte que la abogada Martha Alexandra Padilla Murillo, en su calidad de procuradora judicial del economista José Antonio Martínez Dobronsky, director General del IESS, el 26 de junio de 2014 presentó el escrito ante la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, únicamente señalando casilla constitucional para recibir las notificaciones que le correspondan, sin emitir ningún pronunciamiento sobre los argumentos de fondo presentados por el accionante.

Mediante providencia de 26 de septiembre de 2014, el Pleno del Organismo dispuso de oficio que se lleve a cabo una audiencia pública.

El 01 de octubre de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública convocada por el Pleno de la Corte Constitucional, dicha diligencia se efectuó con la comparecencia del legitimado activo, señor Hernando Vicente Velásquez y su abogado defensor, así como la abogada Monserrath Oleas en representación del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y sin la comparecencia de los representantes de la Procuraduría General del Estado, conforme consta en la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional (fjs. 188 del expediente constitucional).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Competencia de la Corte

De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y artículos 162 a 165 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales; en el presente caso, la acción recae sobre el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada dentro de la acción de amparo constitucional N.º 844-99-RA, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 28 de diciembre de 1999, seguido por el ciudadano Hernando Velásquez Torres en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República establece dentro de las atribuciones de la Corte Constitucional, como máximo órgano de control constitucional, conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, con el objetivo claro de que estas sean acatadas por las partes dentro de un proceso constitucional, pues el incumplimiento de la misma se traduciría en la vulneración sistemática de la Constitución, impidiendo de esta forma el goce y realización de los derechos que se encuentran consagrados en ella.

En efecto, tal como lo ha establecido la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional:

En armonía con la lógica del Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución vigente dispone expresamente en su artículo 86 numeral 3 que las 'los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución', precepto del cual se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral¹.

Complementariamente al razonamiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, la primera Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 014-14-SIS-CC, ha determinado que:

La Constitución de la República prevé con carácter específico, en el artículo 86 numeral 4, un mecanismo para el cumplimiento de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y posteriormente reconoce en el artículo 436 numeral 9 al mecanismo genérico de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, tendiente al velar por el cumplimiento de toda la sentencia, resoluciones y dictámenes constitucionales, sin consideración al tipo de proceso constitucional del que provengan. **47.-** Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales. (...) **48.-** Siendo esa la trascendencia de los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.

constitucionales, esta Corte ratifica, a partir de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, que aquellas disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución, particularmente aquellas que reconocen el carácter de *actio popularis* a las garantías jurisdiccionales – artículo 86 numeral 1 Constitución de la República – como aquella que prevé las consecuencias y medidas en caso de incumplimiento de sentencias o resoluciones constitucionales, son extensivas y, por consiguiente, aplicables al mecanismo de cumplimiento reconocido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República. 49.- El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

Así, de acuerdo a las consideraciones hasta aquí señaladas, queda establecido que la acción de incumplimiento es la garantía jurisdiccional pertinente para exigir procesalmente el cumplimiento de resoluciones que fueron expedidas por el ex Tribunal Constitucional, a fin de garantizar la supremacía de la Constitución y de los derechos constitucionales que fueron reconocidos por dicho órgano mientras tuvo vigencia. En tal virtud, la Corte procede a efectuar el análisis constitucional pertinente.

Análisis constitucional

A fin de pronunciarse en el presente caso, la Corte examinará los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Existe incumplimiento de la resolución dictada el 28 de diciembre de 1999, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, en la acción de amparo constitucional N.º 0844-99-RA?
2. Considerando las circunstancias fácticas del presente caso, ¿cómo proceder a una reparación integral adecuada y proporcional?

Argumentación de los problemas jurídicos:

1. **¿Existe incumplimiento de la resolución dictada el 28 de diciembre de 1999, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, en la acción de amparo constitucional N.º 0844-99-RA?**

Previo a iniciar con las argumentaciones relacionadas a la verificación de cumplimiento de la decisión constitucional, materia de esta acción, esta Corte ratifica su ámbito de competencia en una acción de incumplimiento. A través de la acción de incumplimiento, tal como lo ha señalado esta Corte en diversas ocasiones, esta debe ceñir sus argumentaciones a la verificación de cumplimiento de la decisión constitucional materia de esta acción, y no al análisis de aspectos ya resueltos por parte de las judicaturas que dictaron la decisión. Siendo así, la acción de incumplimiento consagrada en el artículo 436 numeral 9 de

la Constitución, es el mecanismo constitucional adecuado para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución. Con esa delimitación, es procedente pasar a verificar el cumplimiento de la resolución constitucional dictada el 28 de diciembre de 1999 y que es materia de esta acción.

Al revisar el contenido de la demanda y la resolución jurisdiccional transcrita anteriormente, se advierte que la Segunda Sala del extinto Tribunal Constitucional revocó la decisión expedida en primera instancia por el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, dictada dentro de un proceso de amparo constitucional, y dejó sin efecto el oficio N.º 01100.1762 del 21 de abril de 1999 y los títulos de crédito N.º 120013218 y 120013219 del 30 de abril de 1999.

Esta Corte Constitucional, luego del análisis de la resolución materia de esta acción, ha verificado que el ex Tribunal Constitucional acogió el petitorio formulado por el accionante en su recurso de apelación, disponiendo como consecuencia de ello que se dejen sin efecto todos los actos administrativos emanados por el director general del IESS y el interventor, de manera particular el oficio referido y los dos títulos de crédito expedidos el 30 de abril de 1999. En consecuencia, con ello se puede constatar también que la resolución constitucional materia de esta acción, determinó obligaciones concretas y específicas a ser cumplidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, obligaciones de cumplimiento que se analizarán a continuación para determinar el incumplimiento o no de la resolución dictada por la Sala del entonces Tribunal Constitucional.

Como se mencionó previamente, la resolución constitucional, materia de esta acción, fue dictada el 28 de diciembre de 1999 por la Segunda Sala del entonces Tribunal Constitucional. Posteriormente, conforme consta a fs. 7 del proceso, mediante providencia del 23 de mayo de 2001, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional advirtió expresamente lo siguiente:

(...) El 28 de diciembre de 1999, a las 15h00, en el recurso propuesto por el señor Velásquez en contra del Director General y del Interventor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, resolvió dejar sin efecto todos los actos administrativos emanados de las autoridades mencionadas, de manera particular se deja sin efecto el oficio No. 01100.1762 de 21 de abril de 1999 y los títulos de crédito Nos. 120013218 y 120013219 de 30 de abril de 1999, consecuentemente se suspendió el procedimiento coactivo con el cual se embargaron los bienes del recurrente, cesando los actos administrativos y procedimiento coactivo. No obstante del escrito presentado por el accionante se colige que no se han remediado las consecuencias de dicha cesación, razón por la cual la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, al amparo del Art. 55 de la Ley del Control Constitucional, requiere por última vez al Juez Segundo de lo Civil de Pichincha para que inmediatamente ordene el cumplimiento de la Resolución de 28 de diciembre de 1999, caso contrario, adopte las acciones que determina el Art. 58 ibídem.- (Énfasis fuera de texto).

Es así que resulta claro para esta Corte, que la misma Sala que dictó la decisión constitucional materia de esta acción, determinó que hasta esa fecha no se había cumplido con la resolución de amparo constitucional, pues dejan en claro que no se han remediado las consecuencias de dicha cesación, refiriéndose a los actos propios del proceso coactivo que tuvo como efecto el embargo de los bienes del ahora accionante. Sumado a ello, la Sala requiere por última vez, bajo prevenciones de aplicación del artículo 58 de la Ley del Control Constitucional de la época, el cumplimiento de la resolución del 28 de diciembre de 1999. Por consiguiente, dentro del marco de análisis de esta acción de incumplimiento de sentencia, desde que se dictó la resolución constitucional, y conforme a las propias providencias del órgano que dictó la resolución, es evidente que la decisión constitucional, materia de esta acción, no fue cumplida hasta el 23 de mayo de 2001.

A través de un análisis análogo, consta en el proceso a fs. 8, que mediante una nueva providencia, esta vez del 28 de julio de 2004, la Segunda Sala del entonces Tribunal Constitucional continuaba la verificación de cumplimiento de la decisión, demostrando a partir del contenido de dicha providencia que hasta esa fecha tampoco se había cumplido con la decisión constitucional materia de esta acción:

(...) En atención a lo señalado por el compareciente y por cuanto la ejecución de la Resolución de segunda y definitiva instancia corresponde al juez de primera instancia según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional, se dispone oficiar al señor Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, a fin de que remita a esta Sala, en el término de 72 horas un informe detallado sobre todas las medidas tomadas para la ejecución de la mencionada resolución y la forma como se ha dado cumplimiento a las mismas.

Por consiguiente, es claro para esta Corte que hasta el 28 de julio de 2004, fecha de emisión de la providencia citada, no se había cumplido con la ejecución de la resolución del 28 de diciembre de 1999.

Posteriormente, conforme consta en la documentación constante en el expediente, y de la demanda del accionante, se ponen en consideración de esta Corte varios escritos y respuestas conferidas por la autoridad obligada, que muestran de manera clara la omisión de cumplimiento de la resolución materia de esta acción por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, luego de la fecha de la última providencia dictada por el entonces Tribunal Constitucional, esto es, 28 de julio de 2004. Esta Corte considera pertinente referirse a varios de ellos para realizar algunas puntualizaciones sobre algunos actos emitidos por la autoridad obligada, y que guardan vínculo directo con la verificación de cumplimiento de sentencia que realiza esta Corte.

Mediante oficio N.º 13001700-6304 del 14 de junio de 2010, el responsable del Juzgado de Coactiva del IEES de Pichincha, en relación al cumplimiento de la decisión constitucional materia de esta acción, manifiesta:

En atención a su comunicación de fecha 10 de junio de 2010, debo informarle que el trámite de devolución de valores requeridos por usted, en virtud del amparo constitucional de

fecha 29 de diciembre de 1999, con relación al juicio coactivo que sigue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por títulos de crédito emitidos en su contra en el año de 1999, por el arrendamiento del hotel Quito, se encuentra en proceso de estudio de su procedencia.

Este acto, citado incluso por el accionante en su demanda, permite a esta Corte determinar categóricamente que la decisión constitucional materia de esta acción, no había sido cumplida hasta el 14 de junio de 2010, pues el funcionario mencionado reconoce en su escrito que el proceso coactivo, cuya suspensión había sido ordenada expresamente por la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de la época, seguía en marcha, y sumado a ello —argumento que resulta sorprendente para esta Corte— se menciona expresamente que el cumplimiento de la resolución constitucional se encontraba en proceso de estudio de su procedencia. Si esta Corte asume por válida dicha alegación, desconocería abiertamente el efecto directo, obligatorio e inmediato de una decisión constitucional, pues es claro que el cumplimiento de una decisión constitucional no puede ser objeto de un análisis de procedencia, todo lo contrario, debe cumplirse de manera inmediata para garantizar la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución, caso contrario, se genera una situación como la presente, una decisión constitucional que como se ha verificado, no había sido cumplida aproximadamente 11 años después de haber sido dictada.

Finalmente, si bien las providencias y actos analizados demuestran expresamente el incumplimiento de la autoridad obligada hasta el año 2010, esta Corte ha advertido de las piezas procesales que constan en el proceso, que existen actos sobrevenientes que demuestran que la propia autoridad obligada ha reconocido un conflicto y obligación económica como consecuencia de la resolución constitucional, pues consta en el proceso que las partes acudieron al Centro de Mediación de la Cámara de la Pequeña Industria para llegar a un acuerdo, hecho que se corrobora en el oficio N.º 64000000-2018 del 17 de junio de 2011, donde el procurador general del IEES de la época, informa al director general lo siguiente:

(...) Por convocatorias del Centro de Mediación, tuvo lugar algunas sesiones de mediación con la participación de una profesional de derecho de esta Unidad Asesora, en las que el IEES ha indicado, que se encuentra a la espera de que el peticionario previamente presente por escrito su pretensión, a fin de requerir a las áreas pertinentes que generan los respectivos informes técnicos y legales, para que a través del señor Director General se eleve a conocimiento y decisión del Consejo Directivo del Instituto; cuyo planteamiento es presentado en la última sesión llevada a cabo el 10 de junio de 2011 a las 10 h00, al que adjunta un folder con el contenido de la propuesta económica.

(...) En virtud de lo expuesto, su Autoridad se dignará suscribir los oficios que se adjuntan, a fin de que se generen los correspondientes informes, que permitan precautelar los intereses institucionales, en las futuras reuniones a efectuarse ante el Centro de la Cámara de la Pequeña Industria de Pichincha, dentro de la referida mediación.

Como consecuencia de dicho oficio, constan en el proceso (fs. 38 y sgts.) una serie de oficios del 17 de junio de 2011, dirigidos por el Director General del IESS a una serie de funcionarios de la Institución, entre ellos, la directora Económico Financiera del IESS, director provincial de Pichincha del IESS, gerente general de la Compañía Quitolindo S. A., en los que se hace alusión expresa al proceso de mediación que se sustanciaba ante el Centro de Mediación de la Cámara de la Pequeña Industria de Pichincha, y se solicita, según el área respectiva, una serie de informaciones. En lo relacionado a la directora Económico Financiera del IESS, se solicita expresamente que "...se sirva disponer a quien corresponda se revise el cálculo de intereses de la liquidación adjunta y remitir a la Procuraduría General las correspondientes observaciones, respecto al planteamiento presentado por el prenombrado ciudadano". En lo relacionado al director provincial de Pichincha del IESS, se solicita "...se sirva disponer a quien corresponda se informe pormenorizadamente de la sustanciación y estado procesal del juicio coactivo instaurado por el IESS en contra del prenombrado ciudadano".

Estos hechos confieren varios elementos de juicio a esta Corte. Lo primero que se advierte es que la decisión constitucional materia de la presente acción, no fue acatada hasta la fecha de suscripción de dichos oficios, esto es, hasta el 17 de junio de 2011, pues más allá de que haya existido el ánimo e intención de la Institución obligada de llegar a un acuerdo ante el Centro de Mediación, es evidente que no se llegó finalmente a un acuerdo, aun cuando el Centro de Mediación remitía invitaciones a la autoridad obligada, conforme consta a fs. 41 del proceso y de la demanda presentada por el accionante ante esta Corte. Finalmente, uno de los oficios referidos evidencia que el proceso coactivo cuya suspensión había sido dispuesta en la decisión materia de esta acción se mantenía hasta el 17 de junio de 2011. En definitiva, la autoridad obligada demostró nuevamente un claro incumplimiento de la decisión constitucional.

Por consiguiente, de las providencias y actos citados, es claro para esta Corte que la autoridad obligada, en este caso el IESS, había, hasta esa fecha, 17 de junio de 2011, incumplido la decisión constitucional del 28 de diciembre de 1999. Con posterioridad a dichos actos, esta Corte corrobora del proceso que el 11 de marzo de 2014, como consecuencia de varios pedidos del accionante, que pretendían el cumplimiento de la decisión y consecuentemente la devolución de sus bienes y enseres, el director provincial de Pichincha del IESS, mediante memorando N.º IESS-DPP-2014-0843-M, dirigido al director nacional de Bienes y Servicios, deja constancia que "una vez revisados los archivos de la Procuraduría General del IESS no consta el expediente del proceso coactivo propuesto en contra del señor Humberto Velásquez Torres, ex arrendatario del Hotel Quito, razón por la cual se solicita que el Juzgado de Coactivas de Pichincha informe sobre este particular". Este memorando resulta preocupante para esta Corte Constitucional, pues deja en evidencia que el proceso coactivo continuaba, demostrando por tanto hasta esa fecha, 11 de marzo de 2014, que la decisión constitucional N.º 0844-99-RA había sido incumplida.

Con posterioridad a las providencias y actos analizados, que establecen claramente un incumplimiento de la resolución constitucional 0844-99-RA, se ha presentado esta acción de incumplimiento, lo que demuestra conforme consta en la demanda presentada, que la autoridad no ha dado cumplimiento hasta la fecha; lo único que ha podido advertir esta Corte a partir de la emisión de la decisión constitucional materia de esta acción, son oficios, memorandos, que no acreditan el cumplimiento de la decisión.

2. Considerando las circunstancias fácticas del presente caso, ¿cómo proceder a una reparación integral adecuada y proporcional?

Una vez que se ha verificado el incumplimiento de la decisión constitucional materia de esta acción, resulta pertinente realizar algunas puntualizaciones respecto a los efectos de la decisión constitucional cuyo cumplimiento se persigue. Lo primero que cabe precisar es que se trata de una resolución dictada en un proceso de amparo constitucional; como consecuencia de ello, una aceptación de la acción, como en efecto sucedió en ese entonces, trae como efecto propio de la naturaleza de esa garantía retrotraer las cosas al estado anterior a la fecha de emisión del acto declarado ilegítimo por lesionar derechos constitucionales. En la decisión puntual cuyo cumplimiento se examina, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional dejó en claro para el presente caso que el IESS no tenía competencia para ejercer la jurisdicción coactiva y obtener la devolución por valores que emanan de la terminación, con razón o no de un contrato. De esta manera concluye la Sala que al ahora accionante se le sometió indebidamente a una jurisdicción coactiva, distrayéndolo de su juez competente. Siendo así, una vez establecida la vulneración de derechos constitucionales, y dejando en expresa constancia que los actos emitidos por parte del IESS son de naturaleza administrativa y expedidos con arrogación de funciones, resuelve dejar sin efecto todos los actos administrativos emanados por el director general del IESS de la época y el interventor, haciendo alusión expresa al oficio N.º 01100.1762 del 21 de abril de 1999 y los títulos de crédito N.º 120013218 y 120013219 del 30 de abril de 1999 y, consecuentemente, suspende el procedimiento coactivo.

En consecuencia, es claro para esta Corte que si el efecto propio del amparo era la restitución de las cosas al estado anterior de la emisión de los actos declarados como ilegítimos por la judicatura constitucional, todas las circunstancias deben ser restablecidas, habiendo sido el efecto propio a la fecha de la emisión de la resolución, la devolución del hotel del cual el ahora accionante era arrendatario, —hecho que el accionante no pretende, conforme consta en la demanda— y todos los bienes y mejoras que había invertido en el mismo. Cabe destacar que nada de lo dicho ha sido cumplido hasta la fecha, conforme se analizó previamente.

Ahora bien, en consideración a las circunstancias fácticas puntuales que presenta el caso en análisis, esto es, tratar con una decisión constitucional dictada aproximadamente hace

15 años, es necesario que la Corte adecue su reparación a las circunstancias actuales, evitando la vulneración a derechos constitucionales o terceros que no podrían verse afectados por esta decisión.

Bajo este esquema de argumentación, la Corte considera que de acuerdo al contexto del caso y de los elementos que han sido formulados por el accionante en su demanda, se encuentra frente a un caso denominado de *larga data*, es decir, un caso en el que el excesivo e injustificable transcurso del tiempo para dar cumplimiento efectivo a resoluciones expedidas en su debido momento por el Tribunal Constitucional y en donde se han establecido daños materiales, requiere de un tratamiento jurídico específico.

Para comprender adecuadamente la necesidad de realizar esta reflexión, resulta necesario acudir al razonamiento expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 002-12-SIS-CC, cuando en el caso N.º 0021-09-IS señaló:

El problema que emerge de estos hechos es que la resolución incumplida fue dictada en septiembre de 1995, cuestión que hace más compleja la situación, ya que los hechos que ocurrieron hace aproximadamente 14 años, hacen que el cumplimiento de la sentencia difiera de lo que podría suceder con un caso de similares características cuyos hechos que generen dicho incumplimiento, se hubieren producido en un período de tiempo más próximo y no tan prolongado como es en el presente caso. Por lo tanto, las consecuencias de reconocer el incumplimiento de una sentencia de última data difieren de lo que implicaría reconocer el incumplimiento de una sentencia de larga data, como la que es objeto del presente análisis.

El criterio jurisprudencial determinado por la Corte Constitucional, para el período de transición, fue ratificado en lo relacionado a la forma de reparación en casos de *larga data*, por esta Corte Constitucional, mediante autos de verificación dictados en los casos 0020-09-IS y 0021-09-IS.

Con estas consideraciones, partiendo del hecho de que las sentencias y resoluciones constitucionales deben ser consideradas como una integralidad jurídica, unitaria y coherente, debemos establecer si los mandatos contenidos en aquellas son realizables o ejecutables en el tiempo (aspecto temporal) y en el espacio (aspecto espacial) en el que se pretende su ejecución o materialización, a fin de que la nueva sentencia que declara el incumplimiento de la anterior, no tienda a generar nuevas trasgresiones o afectaciones a derechos constitucionales de terceros o nuevas situaciones jurídicas que no guarden relación directa con el hecho que fue resuelto por el órgano jurisdiccional en su debido momento.

En tal virtud, tomando en consideración que luego de aproximadamente quince años en los que la resolución dictada dentro de la causa de amparo constitucional N.º 0844-99-RA no ha sido cumplida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y en donde debido al paso del tiempo las circunstancias materiales han cambiado

sustancialmente (1999 - 2014), es razonable considerar que todos los hechos y actos que emergieron a la vida jurídica durante dicho lapso, no podrían ser retrotraídos al estado anterior sin que se generen consecuencias jurídicas importantes, pues como se señaló oportunamente en la sentencia citada en líneas anteriores “dicha posibilidad [retrotraer los efectos del amparo constitucional] no depende [únicamente] de la mera voluntad o querer humano o de esta Corte, sino de las limitaciones fácticas del mundo real. Por lo expuesto, esta Corte tiene la obligación de dar una solución que trate de reconstruir de manera lógica e integral la situación del perjudicado”.

De acuerdo a lo expresado, la Corte Constitucional, conforme su proceder en casos análogos, ha delimitado el efecto que debe producir en la actualidad la sentencia expedida por el ex Tribunal Constitucional, y de este modo procederá a determinar una solución razonable en caso de aceptar la pretensión formulada por el accionante, mediante la acción de incumplimiento de sentencia presentada.

De acuerdo a las reflexiones señaladas, la Corte Constitucional estima que durante el período de tiempo comprendido entre los años 1999 a 2014, el funcionamiento del Hotel Quito requirió del cumplimiento de una serie de actos jurídicos que debieron haber permitido ejecutar sus fines y en los que naturalmente ya no tuvo participación ni incidencia el ciudadano Hernando Velásquez Torres, en virtud del juicio coactivo iniciado en su contra, a pesar que de acuerdo al análisis efectuado por el Tribunal Constitucional, la relación de arrendamiento no podía terminar sino a través de los medios jurídicos pertinentes y con la intervención de los jueces competentes, conforme a derecho.

Debemos tener en cuenta que en el plano material actual, la Corte Constitucional tiene una restricción razonable para considerar que luego de cerca de quince años el accionante adquiera nuevamente la condición de arrendatario del Hotel Quito, que además se devuelvan a su favor todos los bienes de su propiedad y que fueron embargados a través del referido procedimiento coactivo, pues es claro que incluso el estado y valor de aquellos bienes no será el mismo en la actualidad.

Por ende, si bien la sentencia cuyo cumplimiento se persigue declaró en el año 1999 la vulneración de derechos constitucionales del accionante (principio de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y debido proceso), resulta imprescindible que la Corte formule una solución jurídicamente armónica con el contexto del caso que se analiza, de modo que se procure mantener un justo equilibrio entre la necesidad de efectivizar la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional en diciembre de 1999 y garantizar que la ejecución de dicha sentencia no provoque trasgresiones actuales a derechos de terceras personas que no mantienen vínculo con la controversia.

De este modo, el hecho cierto e indubitable es que el proceso coactivo iniciado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social generó graves afectaciones patrimoniales al accionante, directamente relacionadas con el proceso

ilegítimo de embargo de sus bienes –así lo declaró la Segunda Sala del entonces Tribunal Constitucional– y que fueron adquiridos en virtud de la relación de arrendamiento celebrada con la entidad accionada. Esta afectación se vio agravada luego de que quince años después de la resolución, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no cumplió con retrotraer los efectos de la misma al estado en el que se encontraban antes de comenzar el proceso coactivo, ni tampoco llevó a cabo acciones concretas tendientes a dar una solución definitiva a la controversia, desconociendo de este modo la jurisdicción constitucional.

Por tal razón, el injustificable transcurso de cerca de quince años al incumplir una decisión expedida por el máximo órgano de justicia constitucional, otorgó al caso bajo análisis la categoría de *larga data*, de modo que a criterio de esta Corte Constitucional, resultaría inoficioso, inefectivo y lesivo a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución, el remitir la cuantificación y reparación material a la jurisdicción contencioso administrativa, pues se insiste, han sido aproximadamente 15 años en los que se ha incumplido con la decisión constitucional. Más aún si es el propio accionante quien solicita a esta Corte en su demanda, renunciando incluso a la devolución del hotel del cual era arrendatario, y a una cuantificación de la deuda, su deseo de no continuar con trámites judiciales, y se le confiera un tratamiento igualitario con otros casos de “larga data” resueltos por esta Corte, para llegar a un arreglo célere en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, en donde se fije un monto económico razonable, acorde con la afectación patrimonial de la que fue objeto.

Siendo así, siempre rescatando las circunstancias fácticas específicas del caso, reconociendo que existe un interés legítimo por garantizar la supremacía de la Constitución y la tutela efectiva de los derechos del ciudadano Hernando Velásquez Torres, esta Corte Constitucional dispone, tal como procedió en un caso análogo², que la reparación económica sea establecida mediante acuerdo entre las partes, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, al que deben acudir de manera obligatoria con el exclusivo propósito de llegar a un acuerdo y determinar el monto razonable de la “liquidación o reliquidación”, acorde con el perjuicio patrimonial a esta fecha, del que fue objeto el accionante como consecuencia de la omisión

de cumplimiento de la decisión constitucional por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, todo esto en un plazo no mayor a treinta días, a fin de garantizar de manera célere los derechos del accionante.

Esta Corte recuerda a la autoridad accionada su obligación de ejecución inmediata de la decisión constitucional incumplida, es así que no bastará con llegar a un acuerdo con el accionante, sino que deberá cumplirse con el pago del valor correspondiente a la reparación económica que se acuerde entre las partes. El plazo máximo para la ejecución de la reparación económica no podrá exceder de 30 días contados a partir del acuerdo al que se llegue con el accionante ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. Esta Corte deja a salvo su competencia reconocida en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para verificar de oficio el cumplimiento de esta decisión.

Por otro lado, en lo relacionado con la reparación inmaterial solicitada por el accionante, esta Corte, considerando las circunstancias fácticas del caso objeto de análisis, esto es, aproximadamente 15 años de incumplimiento de la resolución constitucional dictada en el caso N.º 0844-99-RA, y la incidencia que este incumplimiento ha tenido en los derechos constitucionales del accionante, conmina al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a conferir disculpas públicas al accionante en uno de los mayores diarios de circulación nacional, en un plazo máximo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, todo ello bajo prevenciones de aplicación inmediata del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción de incumplimiento; en consecuencia, declarar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha incumplido la resolución dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro del proceso de amparo constitucional N.º 0844-99-RA.
2. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 2.1. Disponer que para la reparación económica generada como consecuencia del incumplimiento de la resolución constitucional por aproximadamente 15 años, se proceda mediante acuerdo entre las partes, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, al que deben acudir de manera obligatoria y con el propósito de llegar a un acuerdo y establecer el monto de la reparación pecuniaria correspondiente al perjuicio

² “Cuando la Constitución establece que la reparación podrá ser material o inmaterial y agrega que en la sentencia se deberán especificar *las circunstancias en las que deba cumplirse*, posibilita la tarea que la Corte está efectuando en el caso *sub examine*; es decir, establecer los mecanismos adecuados de reparación, y la forma como éstos deban cumplirse. Al efecto, esta Corte considera que dadas las circunstancias fácticas a las que se hizo referencia en líneas anteriores, es la reparación material, traducida en la indemnización pecuniaria, la vía adecuada para subsanar el incumplimiento del acto administrativo con efectos generales objeto de análisis, mas no la reincorporación de los accionantes a sus puestos de trabajo, porque es materialmente imposible retrotraer al estado original su situación jurídica, dado que tal circunstancia no depende de la mera voluntad o querer humano, sino de las limitaciones que presenta el mundo real, de acuerdo a lo dicho por esta Corte *ut supra*.” Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0007-09-SAN-CC, caso N.º 0024-2009-AN.

patrimonial del que fue objeto el accionante desde la fecha de emisión de la resolución constitucional, objeto de esta acción, hasta la fecha de su ejecución, en un plazo no mayor a treinta días, período luego del cual el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado deberá informar a esta Corte sobre la ejecución de esta disposición en el término de 10 días, bajo prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2. Disponer al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que en el plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha de firma del acuerdo transaccional, ejecute la reparación económica fijada en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, bajo prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

2.3. Disponer al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a modo de reparación inmaterial y como una medida de no repetición, que se confieran disculpas públicas al accionante en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, período luego del cual el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado deberá informar a esta Corte sobre la ejecución de esta disposición en el término de 10 días, bajo prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. Esta Corte deja a salvo su competencia reconocida en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para verificar de oficio el cumplimiento de esta decisión.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0019-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA No. 0019-14-IS

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Guayaquil, 30 de octubre del 2014 a las 14:30. VISTOS. Agréguese al expediente No. 0019-14-IS, el escrito presentado el 16 de agosto de 2014 a las 13:46, por la Abg. Monserrath Oleas C., en representación del Eco. José Antonio Martínez Dobronsky, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia No. 018-14-SIS-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 01 de octubre de 2014, y notificada a las partes el 14 de octubre de 2014. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA:** **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. En este sentido, el recurso de aclaración y ampliación tiene por objeto subsanar la obscuridad o falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, o cuando no se hubiere resuelto algún punto controvertido que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final de la resolución. No obstante, en caso de proceder la aclaración y/o ampliación, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión y solo debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. Por lo tanto, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad de que éstas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos horizontales correspondientes y siempre que haya lugar. **TERCERO.-** La sentencia No. 018-14-SIS-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 01 de octubre de 2014, aceptó la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, señalado en su parte resolutive: “1. Aceptar la acción de incumplimiento; en consecuencia, declarar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha incumplido la resolución dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro del proceso de amparo constitucional N.º 0844-99-RA. 2. Como medidas de reparación integral se

*dispone: 2.1. Disponer que para la reparación económica generada como consecuencia del incumplimiento de la resolución constitucional por aproximadamente 15 años, se proceda mediante acuerdo entre las partes, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, al que deben acudir de manera obligatoria y con el propósito de llegar a un acuerdo y establecer el monto de la reparación pecuniaria correspondiente al perjuicio patrimonial del que fue clara y completa en todas sus partes, sino que su pretensión busca que se emitan criterios con la intención de modificar o reformar el contenido del fallo, lo cual es improcedente, conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar el pedido de aclaración y ampliación formulado por el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 018-14-SIS-CC del 01 de octubre de 2014, dictada dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales N.º 0019-14-IS. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Razón.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con 6 votos a favor de los jueces y juezas: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces: Antonio Gagliardo Loo, María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 019-14-SIS-CC

CASO N.º 0029-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

Comparece el doctor Juan Carlos Bermúdez, en su calidad de juez temporal del Juzgado Tercero de Trabajo de Cuenca, quien solicita el cumplimiento de la sentencia

dictada el 18 de agosto de 2010 a las 08h03, por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 189-2010, a través de la cual se aceptó el recurso interpuesto, se revocó la sentencia recurrida y se ordenó que se extienda el nombramiento a favor de Galo Rafael Amoroso Vélez, en la calidad de asistente técnico regional en la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador PROFORESTAL.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Teniendo como antecedente el memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2013 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, se hace conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, y se remitió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en calidad de sustanciador, varios expedientes constitucionales, entre los cuales consta el caso signado con el N.º 0029-12-IS, quien avocó conocimiento de la causa el 16 de abril del 2013, a las 08h00.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, Dr. Juan Carlos Bermúdez, en su calidad de juez temporal del Juzgado Tercero de Trabajo de Cuenca, mediante auto del 19 de abril de 2012 a las 16h50, dispuso que a efectos de velar para que se cumpla la sentencia constitucional dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, esto es, el otorgamiento del nombramiento a favor del señor Galo Rafael Amoroso Vélez, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para que se inicie el trámite respectivo, tendiente a que se haga cumplir la sentencia constitucional.

Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

En la parte resolutive de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2010 a las 08h03, por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 189-2010, se dispone:

(...) Cuenca a 18 de Agosto del 2010, las 08h03.

VISTOS: (...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta el recurso interpuesto, revoca la sentencia recurrida, y dispone que la entidad accionada esto

es la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL, a través de sus representantes y por medio del órgano administrativo competente, en el plazo de ocho días extienda el nombramiento a favor de Galo Rafael Amoroso Vélez en calidad de Asistente Técnico Regional, es decir la calidad que venía ostentando(...).”

Pretensión

El legitimado activo, doctor Juan Carlos Bermúdez, en su calidad de juez temporal del Juzgado Tercero de Trabajo de Cuenca, en lo principal solicita que se cumpla la sentencia constitucional dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante la cual se ordenó que se otorgue el nombramiento a favor del señor Galo Rafael Amoroso Vélez en calidad de asistente técnico regional, en la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL.

Contestaciones a la Demanda

Por una parte, comparece el **Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado**, quien únicamente ha señalado casilla constitucional para recibir posteriores notificaciones.

Por otra parte, comparece el **Ing. José Adrián Zambrano Montesdeoca, en su calidad de director ejecutivo (e) de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL**, quien en lo principal manifiesta:

Que el señor Galo Rafael Amoroso Vélez fue contratado por la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL, desde el 04 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009. Que con sentencia del 18 de agosto de 2010 a las 08h03, dictada por la Corte Provincial de Justicia del Azuay, Segunda Sala Especializada de lo Penal, se resolvió que:

Acepta el recurso interpuesto, revoca la sentencia recurrida, y dispone que la entidad accionada esto es la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL, a través de sus representantes y por medio del órgano administrativo competente, en el plazo de ocho días extienda el nombramiento a favor de Galo Rafael Amoroso Vélez en la calidad de Asistente Técnico Regional, es decir la calidad que venía ostentando...”.

Que con oficio N.º MAGAP-PROFORESTAL-2012-0016-OF del 31 de enero de 2012, dirigido al abogado Juan Fernando Salazar Granja, viceministro de Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, como ente rector que aprueba la creación de puestos en el Servicio Público, la Dirección Ejecutiva de PROFORESTAL solicita sobre la base de la sentencia referida por la Segunda sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se disponga la creación del puesto de asistente técnico regional servidor público 6 de PROFORESTAL y la subsiguiente creación de partida en el Ministerio de Finanzas, para que la Institución pueda dar cumplimiento efectivo a la citada sentencia.

Que la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL, actualmente se encuentra en proceso de finalización de gestiones, para entregar sus competencias a la Subsecretaría de Producción Forestal, de acuerdo al Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP. Con estos antecedentes, dice que la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL, Institución Pública que actualmente representa, han realizado todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, pero que al encontrarse involucradas otras Instituciones del Estado, llámense estas Ministerio de Relaciones Laborales, Ministerio de Finanzas, que por mandato legal corresponde emitir la creación de puesto y de partida respectivamente, hasta la actualidad por más que se ha insistido personalmente por funcionarios de PROFORESTAL, no han respondido al oficio N.º MAGAP-PROFORESTAL-2012-0016-OF del 31 de enero de 2012.

Entre otras consideraciones, asume que la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en contra de PROFORESTAL, se encuentra en plena violación de las garantías constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, porque el señor Galo Rafael Amoroso Vélez no se sometió al concurso de méritos y oposición para el otorgamiento del nombramiento, además que los contratos ocasionales no otorgan estabilidad al servidor.

Finalmente, da a conocer que mediante oficio N.º MINFIN-DM-2012-0171 del 12 de abril de 2012, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ha emitido el Dictamen Presupuestario Favorable para que esta Cartera de Estado apruebe la creación de un (1) puesto de asistente técnico regional que aplicará con cargo a los recursos del presupuesto Institucional de PROFORESTAL a partir del mes de septiembre del año 2012.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencia constitucional, en este caso, de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2010 a las 08h03, por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 189-2010, en atención a lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 164 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para solicitar el incumplimiento de sentencia, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439 de la Constitución de la República, que dispone:

Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente”; así como por lo contenido en el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

Determinación del problema jurídico

Del contenido de la demanda se desprende que corresponde a la Corte Constitucional determinar si la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL, incumplió o no la sentencia dictada el 18 de agosto de 2010 a las 08h03, por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 189-2010, la cual resolvió aceptar el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia, disponiendo que al señor Galo Rafael Amoroso Vélez se le otorgue el nombramiento en calidad de asistente técnico regional en PROFORESTAL.

Para efectos de resolver la presente causa, la Corte Constitucional considera necesario plantear el siguiente problema jurídico:

¿Existe incumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 18 de agosto de 2010, a las 08h03, dentro de la acción de protección N.º 0189-2010?

Resolución del problema jurídico

¿Existe incumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 18 de agosto de 2010, a las 08h03, dentro de la acción de protección N.º 0189-2010?

Conforme lo afirma el legitimado activo, juez temporal del Juzgado Tercero de Trabajo de Cuenca, pese a haberse resuelto en sentencia que se le otorgue el nombramiento en PROFORESTAL al señor Galo Rafael Amoroso Vélez, hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, no se ha dado estricto cumplimiento a lo resuelto. En tales circunstancias, considera el accionante que al haberse configurado el incumplimiento de la sentencia constitucional, es procedente que se ordene el cumplimiento inmediato.

Previamente, cabe precisar que la Constitución de la República ha consagrado herramientas para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias y dictámenes en materia constitucional, puesto que no de otra forma se puede garantizar los derechos fundamentales de las personas, en un Estado constitucional de derechos y justicia. Precisamente, el artículo 436 numeral 9 de la Constitución otorga a la Corte Constitucional la atribución de velar por el cumplimiento de las sentencias y

dictámenes constitucionales. Por tanto, resulta claro que el incumplimiento de una sentencia o dictamen constitucional, por parte de la autoridad obligada, se traduce en un grave atentado contra los derechos fundamentales, que debe ser corregido por el máximo órgano de justicia constitucional, y de esta forma dar protección a las personas cuyos derechos constitucionales han sido vulnerados como consecuencia del incumplimiento de una sentencia constitucional.

En este escenario, para determinar si existe o no el incumplimiento de la sentencia constitucional demandada, es preciso remitirnos a lo resuelto por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay mediante sentencia de Agosto de 2010, a las 08h03, en la cual se ordena:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta el recurso interpuesto, revoca la sentencia recurrida, y dispone que la entidad accionada esto es la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL, a través de sus representantes y por medio del órgano administrativo competente, en el plazo de ocho días extienda el nombramiento a favor de Galo Rafael Amoroso Vélez en calidad de Asistente Técnico Regional, es decir la calidad que venía ostentando (...).

Conforme se detalla, la sentencia antes descrita goza del carácter de definitiva e inapelable, y por tanto, debe ser cumplida de inmediato por el ente obligado, en este caso, por la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador PROFORESTAL, considerando que se trata de un fallo que busca tutelar los derechos laborales del accionante.

De la revisión del expediente constitucional se evidencia que el director ejecutivo de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador ha efectuado las gestiones pertinentes ante los organismos competentes (Ministerio de Relaciones Laborales y Ministerio de Finanzas) para que procedan con los trámites administrativos correspondientes para obtener la creación del puesto del trabajo y la respectiva partida presupuestaria a favor del señor Galo Rafael Amoroso Vélez, gestiones que no han tenido respuesta oportuna de las antes referidas instituciones estatales.

De la documentación que obra en el expediente constitucional consta el oficio N.º MAGAP-PROFORESTAL-2012-0016-OF del 31 de enero de 2012 (fs. 22 y 23), en el cual consta la solicitud realizada por la Abg. María Verónica Llaguno Lazo, en su calidad de directora ejecutiva de PROFORESTAL, quien requiere al señor viceministro de Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales que disponga la creación del puesto de asistente técnico regional servidor Público 6-Grado 12 de la Dirección Regional 6 de Proforestal y la consecuente creación de la partida en el Ministerio de Finanzas. Esta petición fue acogida por el Ministerio de Relaciones Laborales a través

del viceministro del Servicio Público (fs. 28 y 29) quien mediante Resolución N.º MRL-2012-0499 del 18 de julio de 2012, resolvió, entre otras, lo siguiente:

(...) Que, mediante Juicio No. 189-2010, de 18 de agosto de 2010, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, aceptó la Acción de Protección propuesta por el Ing. Galo Rafael Amoroso Vélez y ordenó, se emita el nombramiento respectivo en calidad de Asistente Técnico Regional;

Que, mediante Oficio No. MAGAP-PROFORESTAL-2012-0016-OF, de 31 de enero de 2012, suscrito por la ABG. María Verónica Llaguno Lazo, Directora Ejecutiva PROFORESTAL, solicita la creación de un (1) puesto a fin de aplicar la Resolución de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay;

(...) Que, el Ministerio de Finanzas, mediante Oficio No. MINFIN-DM-2012-0171 de 12 de abril de 2012, de conformidad con la competencia que el otorga el artículo 57 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emite dictamen presupuestario favorable para la creación de un (1) puesto para la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 57 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 153 de su Reglamento General de aplicación:

RESUELVE

Art. 1.- Aprobar la creación de un (1) puesto para la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en función a la plantilla de puestos adjunta (sic).

Conforme se desprende de la documentación antes enunciada, si bien, en su momento, PROFORESTAL realizó las respectivas gestiones para conseguir la creación del puesto de asistente técnico Regional a favor del señor Galo Rafael Amoroso Vélez, como en efecto así sucedió a través de la resolución dictada por el viceministro del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales antes referida, del expediente constitucional no se evidencia que lo dispuesto en la sentencia haya sido cumplido de forma adecuada y eficaz, hasta la presente fecha.

Mediante auto del 16 de abril de 2013 a las 08h00, dictado por el juez constitucional, se requirió a la Subsecretaría de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (antes PROFORESTAL) y al señor juez tercero de Trabajo del Azuay, que remitan a la Corte Constitucional sendos informes respecto de la presente demanda de incumplimiento. Sin embargo, la antes referida Institución Estatal no ha otorgado cumplimiento a este requerimiento, habiéndolo hecho el secretario del Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, quien en lo principal dice:

Revisado el proceso, no consta de autos que hasta la presente fecha la entidad accionada, esto es, la Unidad de Promoción

y Desarrollo Forestal del Ecuador PROFORESTAL, haya dado cumplimiento a lo dispuesto por la Juez Constitucional de Primera Instancia, así como por los señores Jueces Constitucionales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de esta ciudad de Cuenca, en el sentido de que se extienda el nombramiento a favor del señor Galo Rafael Amoroso Vélez en calidad de Asistente Técnico Regional, a pesar de las insinuaciones y exhortos del señor Juez Temporal Tercero del Trabajo del Azuay, mediante providencias de 02 de Diciembre de 2011, 28 de Diciembre de 2011, 05 de Abril de 2012 y 19 de Abril de 2012 (...).

Al respecto, resulta pertinente resaltar que las autoridades públicas y privadas, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, están obligadas a cumplir las sentencias constitucionales ejecutoriadas, de forma inmediata y de manera adecuada y eficaz, a fin de otorgar la materialidad pertinente a las mismas. La justicia constitucional está destinada a efectivizar las normas y los principios, capaces de dotar de materialidad a los derechos establecidos en la Constitución de la República. Aquello implica la ejecución de providencias judiciales de forma íntegra, sin entrar a analizar la conveniencia, intereses o inconformidad del ente obligado con las mismas, solo de esta forma se cumple lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 75 que dispone: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Cabe enfatizar que mediante Decreto Ejecutivo N.º 1248 del 19 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial N.º 759 del 02 de agosto de 2012, el Ec. Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 147 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República, decretó:

Artículo 1.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 969 de marzo 20 de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 309 de abril 4 de 2008, que creó la Unidad de Promoción y desarrollo Forestal del Ecuador.

Artículo 2.- Transferir al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las competencias de gestión, promoción, fomento, planificación, comercialización y de promoción forestal productiva de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador “PROFORESTAL”.

Artículo 3.- Para el ejercicio y ejecución de las atribuciones que trata el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca actuará a través de la Subsecretaría de Producción Forestal, de esa cartera de Estado.

(...) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...) Tercera.- El personal que se encuentre laborando en la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador “PROFORESTAL”, podrá pasar a formar parte del Ministerio

de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previa evaluación y selección de dicha Cartera de Estado, de acuerdo a los requerimientos institucionales.

Cuarta.- El Ministro de Finanzas deberá integrar al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el presupuesto que correspondía a la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador "PROFORESTAL" en un plazo no mayor a 60 días, a partir de la vigencia del presente Decreto.

De acuerdo al contenido del antes enunciado decreto ejecutivo, es incuestionable que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca asumió todas las competencias de gestión, promoción, fomento, planificación, comercialización y de promoción forestal productiva que en su momento le correspondió ejercer a la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador "PROFORESTAL"; en tal sentido, es evidente que a quien le corresponde asumir en la actualidad el cumplimiento de la sentencia constitucional es a la antes referida Cartera de Estado, toda vez que hasta la presente fecha no ha sido cumplida.

La sentencia constitucional, mediante la cual se dispuso la reincorporación al puesto de trabajo que venía realizando el legitimado activo, Galo Rafael Amoroso Vélez, hasta la presente no ha sido solventada, toda vez que no existe evidencia de que la referida persona haya sido posesionada en el mismo. Estas inacciones indudablemente traen consigo graves daños en perjuicio del legitimado activo y consecuentemente la vulneración de los derechos constitucionales que garantizan el trabajo y que deben ser reparados.

En tales circunstancias, corresponde a la Corte Constitucional velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales y lograr una reparación integral. Se concluye que no existe el cumplimiento adecuado y eficaz de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2010 a las 08h03, por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 189-2010, en su momento, por parte de PROFORESTAL, hoy por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. En este contexto, siendo el deber de la Corte Constitucional velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias y dictámenes, y efectuar una reparación integral, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, para garantizar la plena vigencia de los derechos ejecutará las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, ejerciendo todas las facultades que la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial le otorgan.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
2. Disponer que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca cumpla la sentencia dictada el 18 de agosto de 2010 a las 08h03, por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 189-2010; esto es, que se materialice el nombramiento y posesión de asistente técnico regional servidor público 6 Grado 12, a favor del señor Galo Rafael Amoroso Vélez, en la referida Institución del Estado, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
3. Disponer como medida de reparación integral el pago de las remuneraciones adeudadas al señor Galo Rafael Amoroso Vélez, para lo cual se ordena que el caso pase a uno de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Azuay, el mismo que actuará con apego a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia N.º 004-13-SAN-CC (Caso N.º 0015-10-AN).
4. Notificar al juez de la causa para el cumplimiento de lo ordenado.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria de 07 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0029-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 020-14-SIS-CC

CASO N.º 0001-14-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional ha sido presentada por el Ab. Antonio Vicente Velásquez Pezo, juez décimo octavo de lo civil-Yaguachi del Guayas mediante providencia del 27 de diciembre de 2013 (fs. 671) dictada dentro de la acción de medida cautelar constitucional N.º 2013-1138.

El secretario general de la Corte Constitucional, con fecha 10 de enero de 2014 (fs. 7 del expediente constitucional) certificó que con relación a la acción de incumplimiento N.º 0001-14-IS, mediante la cual Antonio Velásquez Pezo, juez décimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas, Yaguachi, informa sobre el incumplimiento en el que en su criterio ha incurrido la directora técnica del área del Distrito Occidental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, en vista de no haber acatado la resolución por la cual se concedió las medidas cautelares a favor de Jhoanna Virginia Mendoza Bayas, dentro del trámite administrativo N.º 1138, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Efectuado el respectivo sorteo por parte del Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 12 de febrero de 2014, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2014, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la presente acción y dispuso la realización de una audiencia pública el miércoles 3 de septiembre de 2014, misma que se llevó a cabo en la fecha y hora señalada.

Informe del juez décimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas, cantón Yaguachi

Mediante providencia dictada el 27 de diciembre de 2013, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 2013-1138, el juez décimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas, Yaguachi, informa a esta Corte el presunto incumplimiento en el que habría incurrido la abogada Minerva Escalante Alvarado, en su calidad de directora técnica del área del Distrito Occidental de Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria. El juez expresa lo siguiente:

(...) 1. Que se ha concedido medida cautelar constitucional a favor de la señora Jhoanna Virginia Mendoza Bayas y su conviviente, dentro del trámite administrativo signado con el No. 1138-2013 presentado ante esta Judicatura, con fecha 16 de diciembre de 2013 a las 14h35 por la cual se suspenden los efectos del acto administrativo de la resolución dictada en el expediente 117-2013, para lo cual se remitieron los oficios

respectivos, entre ellos a la autoridad que lo emitió abogada Minerva Escalante Alvarado en su calidad de Directora Técnica de Área del Distrito Occidental de la Subsecretaría de Tierra y Reforma Agraria, paralelamente se hizo conocer a los organismos correspondientes la medida dictada.- 2. Con fecha 20 de diciembre de 2013 a las 09h00 la servidora mencionada en el numeral anterior dicta una providencia en el que ordena agregar al proceso el oficio remitido por este juzgado dentro de la medida cautelar constitucional y en la misma ratifica lo actuado, es decir la disposición de no permitir el acceso de los actores de la medida a la propiedad materia del expediente, lo cual constituye violación de una disposición en materia constitucional en cuanto a la protección de derechos consagrados en la Constitución.- 3. De conformidad con las normas ya descritas en la primera parte corresponde a la Corte Constitucional juzgar y resolver respecto del incumplimiento de lo resuelto que de conformidad con el artículo 30 de la LOGJCC tendrá el mismo tratamiento que el incumplimiento de sentencia constitucional.- Por lo expuesto se dispone se remita el presente proceso a la Corte Constitucional del Ecuador para que resuelva de conformidad a las leyes correspondientes, habiéndose cumplido con el informe de motivación solicitado en la Ley.- Lo solicitado por el accionante, esto es que siente razón de ejecutoria no corresponde en razón de la naturaleza de la medida cautelar de conformidad con el artículo 35 de la LOGJCC.

Decisión materia de la acción de incumplimiento

Por otro lado, en cuanto al objeto de la presente acción de incumplimiento se refiere, esto es, la decisión de medida cautelar constitucional cuyo cumplimiento solicita el juez décimo octavo de lo civil y mercantil de Guayas, Yaguachi, consta a fs. 660 del expediente lo siguiente:

(...) CUARTO: En la especie en el presente caso existe un trámite administrativo de invasión dentro del cual se ha dictado una resolución que posiblemente afecta los derechos de propiedad y/o posesión, seguridad jurídica y al debido proceso, pues se ha limitado el acceso a los peticionarios al bien materia del litigio; por otro lado existe un trámite judicial que tiene como objeto definir la posesión del bien, es decir es una acción judicial destinada a definir la situación del mismo el cual no está concluido, sino en pleno trámite, por lo que los derechos de las partes en conflicto no están definidos.. QUINTO: La presente petición de medidas cautelares se encuadra en el artículo 28 de la LOGJCC, es decir la misma no constituye prejuzgamiento ni decisión sobre la declaración de la violación, sino exclusivamente es de carácter garantista y preventivo.- SEXTO: La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, justicia y legítima defensa; así como los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, por ser las tierras materia de la controversia y violación de derechos de carácter comunal; garantiza el derecho a la propiedad, que la peticionaria aduce le están siendo violados.- Sobre la base de éstos antecedentes, al momento ante la justicia se está litigando, por lo que ningún derecho ha sido judicialmente declarado, y se ha hecho conocer la existencia de posibles violaciones a derechos consagrados en la Constitución de la República resuelvo conceder la medida cautelar solicitada de manera que se suspenden los efectos del acto administrativo denunciado, esto es la resolución dictada por Directora Técnica

del Área del Distrito Occidental con sede en Guayaquil de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria abogada Minerva Escalante Alvarado dentro del expediente de invasión No. 117-2013, en el sentido de que la peticionaria Johanna Virginia Mendoza Bayas y su conviviente Michael Méndez Mejía puedan ingresar al predio en litigio ubicado en la isla de los Chalenes, parroquia rural Chongón del cantón Guayaquil, hasta que haya concluido por sentencia ejecutoriada el juicio de amparo posesorio N.º 482.2013 que se sigue en juzgado Octavo de Civil y Mercantil de Guayaquil, de manera que se haya definido la situación legal del mismo.

Comparecencia de terceros interesados en la causa

A foja 5 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Robert Álvarez Alarcón, quien solicita que se le confiera copias simples de las dos últimas providencias o resoluciones que se hayan dictado dentro de este juicio.

A fojas 7, 8 y 9 del expediente constitucional consta el *amicus curiae* presentado por el señor Michael Ronald Méndez Mejía, a través del cual solicita que por ser directamente afectado e interesado en la medida cautelar interpuesta por su conviviente Johanna Mendoza Bayas, sea considerado parte afectada, y ser recibido en audiencia pública. Para tal efecto señala casillero constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC, la acción de incumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituye *per se* en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales, pues sin dicho mecanismo, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales. Asimismo, la Corte ha reconocido en esta acción una doble función: la primera es garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia o dictamen constitucional según sea el caso, y la segunda, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución

Identificación de los problemas jurídicos

En atención a los fundamentos fácticos descritos anteriormente, con la finalidad de determinar si la directora técnica del área del Distrito Occidental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, incumplió o no con la resolución de medidas cautelares dictada por el juez décimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas, Yaguachi, esta Corte estima necesario sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos.

1. La directora técnica del área del Distrito Occidental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, ¿incumplió la resolución de medida cautelar autónoma?

Cabe precisar que si bien la presente acción llega a conocimiento de la Corte Constitucional a partir de un informe remitido por el juez décimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas, Yaguachi mediante providencia dictada el 27 de diciembre de 2013, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 2013-1138, el objeto de esta garantía jurisdiccional de derechos, así determinada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, es la resolución o sentencia cuyo cumplimiento se persigue. Siendo así, esta Corte, respetando el marco de sustanciación dentro de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, analizará si existe o no incumplimiento de la resolución de medidas cautelares.

Como quedó expuesto en los antecedentes del presente caso, la resolución de medidas cautelares fue dictada por el juez décimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas el 16 de diciembre del 2013 a las 14h35, sustentado en varios escenarios que presentaba la solicitud puesta en su conocimiento, entre ellos el siguiente:

CUARTO: En la especie en el presente caso existe un trámite administrativo de invasión dentro del cual se ha dictado una resolución que posiblemente afecta los derechos de propiedad y/o posesión, seguridad jurídica y al debido proceso, pues se ha limitado el acceso a los peticionarios al bien materia del litigio; por otro lado existe un trámite judicial que tiene como objeto definir la posesión del bien, es decir es una acción judicial destinada a definir la situación del mismo el cual no está concluido, sino en pleno trámite, por lo que los derechos de las partes en conflicto no están definidos. (El énfasis es nuestro).

(...) SEXTO: La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, justicia y legítima defensa; así como los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, por ser las tierras materia de la controversia y violación de derechos de carácter comunal; garantiza el derecho a la propiedad, que la peticionaria aduce le están siendo violados.- Sobre la base de éstos antecedentes, al momento ante la justicia se está litigando, por lo que ningún derecho ha sido judicialmente declarado, y se ha hecho conocer la existencia de posibles violaciones a derechos consagrados en la Constitución de la República resuelvo conceder la medida cautelar solicitada de

manera que se suspenden los efectos del acto administrativo denunciado, esto es la resolución dictada por Directora Técnica del Área del Distrito Occidental con sede en Guayaquil de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria abogada Minerva Escalante Alvarado dentro del expediente de invasión No. 117-2013, en el sentido de que la peticionaria Johanna Virginia Mendoza Bayas y su conviviente Michael Méndez Mejía puedan ingresar al predio en litigio ubicado en la isla de los Chalenos, parroquia rural Chongón del cantón Guayaquil, **hasta que haya concluido por sentencia ejecutoriada el juicio de amparo posesorio No. 482.2013 que se sigue en juzgado Octavo de Civil y Mercantil de Guayaquil, de manera que se haya definido la situación legal del mismo. (El énfasis es nuestro).**

El juez constitucional advierte expresamente, como uno de los presupuestos para dictar su resolución de medida cautelar, la existencia de dos procesos, uno administrativo y otro judicial, relacionados al objeto de la disputa, y que como señala el juez que dictó la medida, se relacionan con el fondo del asunto controvertido. Cabe precisar que el proceso judicial al que hace referencia el juez en su auto es propio de justicia ordinaria y no constitucional; es decir, la medida cautelar ha sido dictada respecto a un asunto cuyo análisis se encuentra pendiente en justicia ordinaria. Cabe precisar que conforme lo determina el artículo 87 de la Constitución de la República, sentencia N.º 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013, dictada por esta Corte Constitucional, y los artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la medida cautelar autónoma puede ser dictada cuando se considere que existe una amenaza de vulneración de derechos constitucionales, es decir, su ámbito material de protección, en tanto garantía jurisdiccional, es la tutela de derechos constitucionales. Es precisamente por ello que cuenta con particulares características que la distinguen de las medidas cautelares propias de la justicia ordinaria.

En otras palabras, la medida cautelar autónoma, prevista en el artículo 87 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, y por tanto, tal como sucede con las demás garantías jurisdiccionales de tipo constitucional, no son asimilables a otros procesos de justicia ordinaria y no podrían por tanto ser utilizados para generar intromisiones ilegítimas dentro de los mecanismos jurisdiccionales ordinarios que prevé la propia Constitución. En efecto, el propio juez constitucional que dicta la resolución y posteriormente remite el expediente a la Corte Constitucional, de manera contradictoria, en providencia del 27 de diciembre del 2013 a las 15h20, para conocer el presunto incumplimiento de sentencia señala: “La Corte Constitucional ya ha manifestado de manera enfática dentro de la causa que el juez de instancia no puede exceder sus facultades en la fase de cumplimiento de sentencia, ya que la actividad del juez tiene límites que están dados por el respeto a las disposiciones constitucionales...”.

Por otro lado, el juzgador determina en uno de sus presupuestos, la existencia de una resolución dictada en un trámite administrativo de invasión, que “posiblemente afecta los derechos de propiedad y/o posesión, seguridad

jurídica, y el debido proceso, pues se ha limitado según afirma el juzgador, el acceso a los peticionarios al bien materia del litigio”.

Frente a los presupuestos señalados, es deber de esta Corte Constitucional, en el marco de análisis de cumplimiento de la medida cautelar, verificar si la decisión objeto de esta acción es ejecutable o no. Para tal efecto, cabe reafirmar la naturaleza y alcance de las medidas cautelares de tipo constitucional.

Las medidas cautelares autónomas y en conjunto son garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales; en tal sentido, proceden cuando exista una amenaza de vulneración a derechos o una presunta vulneración que requiere ser cesada. En el primer caso nos referimos a la medida cautelar autónoma, y en el segundo a la medida cautelar que puede ser solicitada y dictada en conjunto a una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales de conocimiento. La naturaleza de este mecanismo constitucional, previsto en el artículo 87 de la Constitución de la República, se insiste, garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, se somete a las disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución, reglas interpretativas de la Corte Constitucional y lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo así, al tratarse de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales no podría ser utilizada para sustituir a los mecanismos jurisdiccionales de justicia ordinaria, pues es claro que tienen objetos y procedimientos distintos.

En el caso de las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, su objeto central es la tutela y reparación integral -según sea una garantía cautelar o de conocimiento- de derechos constitucionales de manera sumaria y expedita, mientras que los procesos de justicia ordinaria tienen una finalidad distinta, pues si bien tutelan derechos, lo hacen a partir del control de legalidad. Siendo así, tal como lo ha dicho esta Corte en reiteradas ocasiones¹, no se puede concebir desde una interpretación integral de la Constitución que las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales puedan ser utilizadas frente a cualquier tipo de litigio y sin limitaciones, por el contrario, su fin esencial es la tutela de derechos cuando se verifique su amenaza o vulneración, pero siempre que no exista un mecanismo jurisdiccional activado para la verificación o declaración, en este caso puntual, de un derecho de propiedad sobre determinadas tierras.

En el caso concreto, como bien reconoce el juzgador, existe un proceso judicial en marcha que procura determinar la propiedad de tierras, es decir, la declaración de derechos, ámbito excluido de las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, pues en estas no se declaran derechos.

Por otro lado, el juzgador reconoce expresamente en su argumentación que se ha desnaturalizado a la medida cautelar autónoma, pues primero ha generado una

¹ Sentencia 003-14-SEP-CC del 09 de enero de 2014; sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013.

incursión directa en un proceso judicial en marcha, que ni siquiera lo podría hacer la Corte Constitucional vía acción extraordinaria de protección, —esta se limita a verificar vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en decisiones firmes, definitivas y ejecutoriadas—; y segundo, aun cuando afirma y reconoce la existencia de una resolución administrativa que ya generó efectos, ratifica la existencia de una posibilidad de vulneración, lo cual resulta contradictorio y claramente ajeno al objeto y ámbito de protección de las medidas cautelares constitucionales autónomas.

Esta Corte Constitucional deja en claro que las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales no pueden ser utilizadas para generar intromisiones en la justicia ordinaria, tanto así que la sentencia N.º 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013 y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan expresamente su improcedencia frente a la ejecución de decisiones judiciales. En el caso concreto, al permanecer en marcha un proceso judicial ordinario, es posible que esta medida cautelar interfiera con la ejecución de dicho proceso judicial, lo cual resulta inadmisibles. Por otro lado, se insiste en que la única garantía jurisdiccional de derechos constitucionales que puede conocer sobre vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en decisiones judiciales es la acción extraordinaria de protección; siendo así, es evidente, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución, que el resto de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, como es el caso de las medidas cautelares autónomas o la acción de protección, no pueden ser aceptadas cuando se pretenda evitar, suspender o declarar vulneraciones en procesos judiciales de tipo ordinario.

Por otro lado, sumado a las consideraciones expuestas, cabe precisar que tanto la sentencia N.º 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013 y el artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la improcedencia de las medidas cautelares cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias. En el caso puntual, el juez reconoce expresamente en su auto del 16 de diciembre de 2013, en el que dicta las medidas, la existencia de un proceso judicial ordinario, concretamente un amparo posesorio, en el cual se está analizando el fondo del asunto controvertido, esto es, la posesión legítima o ilegítima del bien; es decir, el juez constitucional dictó sin motivación alguna, más que la mera citación de las normas constitucionales y legales que regulan la medida cautelar constitucional, de manera contradictoria, una medida cautelar sin verificar las prohibiciones legales y jurisprudenciales para la procedencia de esta garantía de índole cautelar.

Es evidente, entonces, a partir de los argumentos señalados, que las medidas cautelares dictadas por el juez, y cuyo cumplimiento se pretende, son inejecutables, pues fueron dictadas en inobservancia de las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC y en norma expresa, particularmente el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En resumen, esta Corte Constitucional declara que las medidas cautelares dictadas por el juez son inejecutables,

pues resulta improcedente suspender efectos de actos administrativos ya consumados y que se encuentren judicializados en los mecanismos de justicia ordinaria. Se ha generado a partir de la medida cautelar en mención una clara intromisión en el ámbito de competencias de la justicia ordinaria.

En efecto, esta Corte no podría conminar a la directora técnica del área del Distrito Occidental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria al cumplimiento de algo proscrito expresamente por parte de esta misma Corte, particularmente la sentencia N.º 034-13-SCN-CC y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento presentada por el juez décimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas, en contra de la directora técnica del área del Distrito Occidental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, por inejecutable.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñan Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0001-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 18 de junio de 2014

SENTENCIA N.º 101-14-SEP-CC

CASO N.º 1403-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta de conformidad a lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, a través de sendas demandas interpuestas, por el señor Juan Carlos Rodríguez Moreno, director provincial de educación del Guayas y, por los señores Jaime Nebot Saadi y Miguel Hernández Terán, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, respectivamente. Dichas demandas fueron presentadas en contra de la sentencia emitida el 29 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en razón del recurso de apelación N.º 77-2010 interpuesto dentro de la demanda de acción de protección incoada por el capitán de navío Arnoldo Naranjo Aguirre, en calidad de presidente de la “Cooperativa Armada Nacional-Programa Albatros”, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 13 de septiembre de 2012, certificó que la acción extraordinaria de protección N.º 1403-12-EP, tiene relación con el caso N.º 1504-08-RA, el mismo que fue resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade y los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de admisión del 29 de abril de 2013, aceptó a trámite la acción constitucional propuesta, conforme se observa a fojas 4 y 5 del proceso constitucional.

Posteriormente, una vez que se efectuó el respectivo sorteo de ley por parte del Pleno del Organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. En tal virtud, la jueza sustanciadora estableció su competencia y avocó conocimiento de la causa N.º 1403-12-EP, mediante auto del 12 de septiembre de 2013, en el cual dispuso las respectivas notificaciones a las partes procesales.

Antecedentes fácticos

El Presidente de la “Cooperativa Armada Nacional-Programa Albatros” formuló acción de protección (978-2008-B) contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil). La cooperativa en su demanda alegó que la Municipalidad de Guayaquil, en sesión del 11 de septiembre de 2008, resolvió por unanimidad donar al Ministerio de Educación los solares correspondientes a la escuela Gabriela Mistral y un terreno de la zona comunal, cuando ambos lotes de terreno eran de su propiedad y no de la Municipalidad de Guayaquil, en virtud del contrato de compraventa suscrito por aquella con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el año de 1974. En tal sentido, la cooperativa alegó que sus planos fueron aprobados en el año 1977 al cumplir con las ordenanzas (de la época) sobre áreas cedidas al municipio; por su parte, la Municipalidad de Guayaquil alegó que los predios que se encuentran en la zona comunal son propiedad municipal ya que la Ley de Régimen Municipal (derogada por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización), confería la propiedad a las municipalidades de las zonas comunales como áreas cedidas al municipio.

Al respecto, mediante sentencia del 06 de enero de 2010, el juez noveno de lo civil de Guayaquil resolvió declarar inadmisile la demanda “...de conformidad con el Art. 42, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.

El entonces accionante interpuso recurso de apelación (77-2010), el mismo que fue conocido por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en sentencia decidió “...revoca el fallo recurrido y declara con lugar la demanda, disponiendo que se deje sin efecto la resolución emitida por la Municipalidad de Guayaquil el 11 de septiembre del 2008...”. Contra esta sentencia, la Municipalidad de Guayaquil formuló pedido de aclaración y ampliación.

Finalmente, el Ministerio de Educación y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, interpusieron demandas de acción extraordinaria de protección.

Detalles de las demandas

Director Provincial de Educación del Guayas

El 26 de noviembre de 2010, el señor Juan Carlos Moreno Rodríguez, en calidad de director provincial de educación del Guayas, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección; en lo principal, manifestó lo siguiente:

“c.- La sentencia dictada vulnera el Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente dice: (...) en concordancia con lo que establece el literal i) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución. Así como lo estipulado en el numeral 5

del Art. 42 de la ley primeramente citada, ya que el actor mediante la presente acción está reclamando un derecho que no le corresponde, y en el supuesto y no consentido de que se crea asistido de tal derecho esta no es la vía para reclamarlo...

...Señores jueces habiendo leído el texto de vuestra sentencia, me resta indicarles que ustedes han sido sorprendidos por el accionante al declarar que no ha planteado otro recurso de la misma naturaleza y contra la misma persona, en este caso contra la Municipalidad de Guayaquil (...) el actor propone acción de amparo constitucional y que por sorteo le corresponde conocer al Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, juicio signado con el número 0722-2008-B, y cuya sentencia fue desfavorable, habiendo apelado ante la Corte Constitucional para el Período de Transición, por lo que la Tercera Sala de la Corte Constitucional dentro del caso N° 1504-2008-RA. En sentencia resuelve confirmar la resolución subida en grado y en consecuencia negar el amparo constitucional solicitado por el señor Héctor Oswaldo Betancourt Guerrero”.

La petición se la realizó en los siguientes términos:

“[...] Presento a ustedes la correspondiente Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional, a efecto de que en sentencia y en méritos de los fundamentos de hecho y de derecho aportados saciadamente dentro del proceso, se declare sin lugar la Acción de Protección propuesta por Héctor Oswaldo Betancourt Guerrero”.

Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guayaquil

El 10 de mayo de 2012, los señores Jaime Nebot Saadi y Miguel Hernández Terán, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, respectivamente, presentaron demanda de acción extraordinaria de protección, en la cual manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“7.2.1.-... La medida del Concejo Municipal de Guayaquil en su Resolución del 11 de septiembre del 2008 en cuanto a donar al Ministerio de Educación y Cultura los solares en referencia, esta amparada en disposiciones legales expresas, claras y definidas. Las normas legales que sustentaron la Resolución en cuanto a establecer la propiedad del Municipio de Guayaquil sobre los solares objeto de la donación, no solo que tuvieron vigencia a la época de la expedición de la Resolución, sino que fueron reproducidas en la ley posterior a la misma...”.

Los accionantes alegaron que la Cooperativa en su demanda de acción de protección solicitó reconocer la supuesta vulneración producida a sus derechos en el “irregular” proceso de donación y lo que hizo la Sala fue declarar con lugar la demanda y reconocer el dominio de los lotes de terreno a favor de la cooperativa, por lo cual la sentencia: “violó el propósito para el que fue instituida la acción de protección y por tanto el derecho a la seguridad jurídica”.

Así también, manifestaron en el texto de su demanda que: “7.2.3.-... La decisión de la Segunda Sala... al declarar con lugar la demanda de la Cooperativa... apartándose de los preceptos legales por los cuales debió desestimarse la acción y como tal confirmar la sentencia que dictó el juez de primer nivel, vulneró a la vez el derecho de nuestra representada a la tutela efectiva, imparcial y expedita de esos derechos a la que estaba obligada la Sala a conceder y proteger (...) 7.2.4.-... En la hipótesis de aceptar la titularidad del dominio del solar por parte de la Cooperativa... la Resolución del Concejo Municipal del 11 de septiembre de 2008, en la parte que dona el solar en referencia, no pasaría sino por una disputa del derecho de propiedad o dominio del mismo, y que por lo tanto su reclamación dirigida a dejar sin efecto el acto de donación, no puede ser conocido mediante la acción constitucional de protección...”.

Posteriormente, en escrito del 15 de mayo de 2012, como alcance a la acción extraordinaria de protección previamente formulada, los accionantes expusieron que: “...En adición a lo expuesto... debemos expresar que la sentencia de segundo grado... violó el derecho constitucional a la seguridad jurídica... en razón de que a través de una resolución expedida en el marco de una acción de protección dejaron sin efecto... el contrato de donación suscrito entre la Municipalidad de Guayaquil y el Ministerio de Educación, que instrumentó la decisión del Concejo Municipal de Guayaquil. Esto lo afirmamos por cuanto, además de disponer que se deje sin efecto la resolución emitida por la Municipalidad, la Sala, sobre la base de una irrealidad jurídica, esto es, que la propiedad era de la Cooperativa... ordenó que quede insubsistente y sin valor legal «los demás actos que se han realizado como consecuencia de esta resolución que se declara sin efecto alguno».... Tan grave decisión de la Sala quiebra por completo el derecho a la seguridad jurídica, pues el mecanismo para dejar sin efecto un contrato no es ni puede ser un a resolución expedida en el marco de una acción de protección. La nulidad, la ineficacia de los contratos es cuestión que se define a través de la administración de justicia ordinaria, no de la justicia constitucional. Semejante decisión no es un atajo jurídico, es un acto que quiebra el derecho constitucional a la seguridad jurídica...”.

Por tal sentido, concluyen que: “...es absolutamente inconstitucional: ha atribuido [la Sala] la calidad de propietario de un bien inmueble a quien no lo es, a quien no tiene la titularidad de dominio de ese bien inmueble, y partiendo de esa irrealidad jurídica, ha dejado sin efecto una legítima resolución municipal de donación de un predio que sirve a un sector vulnerable de la población: los niños de la escuela pública... Y derivadamente, pero claramente, la Sala ha declarado ineficaz el consecuente contrato de donación...”.

Sobre la base de lo expuesto, los legitimados activos solicitan que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto lo resuelto por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna fue dictada el 29 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 077-2010, siendo su parte pertinente la siguiente:

«(...) **CUARTA:** De conformidad con lo que establece el Art- 113 del Código de Procedimiento Civil, “Es obligación del actor, probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio...”. Así mismo, el Art. 114 ibídem, señala que cada parte está obligada a probar los hechos que alega; y como lo expresa el Art. 116 del mismo cuerpo legal, las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio.- **QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República “La Acción de Protección tendrá por objeto (...)”. **SEXTO:** A efecto de resolver, y analizando lo actuado a la luz de la sana crítica y valorando las pruebas en su conjunto, se hallan las siguientes observaciones; a) (...) el Art. 321.- [de la Constitución de la República] Garantiza el derecho y protección a la propiedad; El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental; igual situación la determina el Art. 66 numeral 26 de la misma Constitución de la República; b) Del examen de los documentos constantes en el proceso y que han sido introducidos por las partes con prueba a su favor, como lo son copia del nombramiento de Presidente de la Cooperativa Armada Nacional-Programa Albatros, con lo cual esta justificada la calidad invocada del accionante en su demanda; con la copia de Escritura de Compraventa de Albatros al IESS del año 1974; copia de una escritura de comodato a favor del Ministerio de Educación Pública; inscripción de plano de urbanización de la Cooperativa y autorización para la venta de solares del año 1977; copias de plano de la urbanización; certificados del Departamento de Catastro y Avalúo asignando el Código Catastral de la zona comunal; certificados de pago de impuestos catastrales del año 2007 y 2008 y más documentos que obran de autos presentados por el accionante como lo son de reclamos administrativos y en tanto que la entidad accionante se ha limitado a impugnar los fundamentos de la demanda sin que haya introducido y actuado pruebas tendientes a desvirtuar lo aseverado por el accionante a lo largo de la sustanciación de la causa. Atento a lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** revoca el fallo recurrido y declara con lugar la demanda, disponiendo que se deje sin efecto la resolución emitida por la Municipalidad de Guayaquil el 11 de septiembre del 2008 que resolvió por unanimidad donar al Ministerio de Educación de los solares correspondientes a la Escuela Gabriela Mistral y Terreno de la Zona Comunal, ambos lotes de propiedad de la Cooperativa de Vivienda Albatros, disponiendo que queda insubsistente y sin valor legal la referida resolución Municipal y por consiguiente los demás actos que se

han realizado como consecuencia de esta resolución que se la declara sin efecto legal alguno.- Dése lectura y notifíquese».

Contestación a las demandas y argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Comparece el abogado Vicente Salazar Neira (fojas 53 y 54), conjuer de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y expone lo siguiente:

“...Puestos a analizar la posición de los dos contendores, en atención a sus principales argumentaciones, tanto de cargo, como de descargo, correspondía a los jueces analizar. De conformidad con lo dispuesto en la Norma Suprema, en su artículo No. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas... y es deber del Estado, garantizar la aplicación de las normas establecidas en la Constitución, haciendo prevalecer la Supremacía de la misma sobre las demás normas jurídicas, y de conformidad al artículo 11 numeral 9 de nuestra Constitución, es obligación del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella; y en este caso, la resolución emitida por la M.I. Municipalidad, el 11 de septiembre del 2008, declara donar al Ministerio de Educación dos lotes pertenecientes a la Cooperativa de Vivienda Albatros, asimismo el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 114 y 116 ibídem y de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República... En el presente caso la Sala determinó que la acción va dirigida a que sean protegidos y amparados sus derechos por estar gravemente afectados por la acción y omisiones de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, hoy Gobierno Autónomo Descentralizado, reconociendo que se ha producido violaciones –entre otras- y esencialmente a la seguridad jurídica y al debido proceso que son derechos constitucionales garantizados por nuestra Constitución”.

Procuraduría General del Estado

El señor Jaime Cevallos Álvarez, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito (foja 379) en el cual señala casilla constitucional, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción.

Terceros con interés en la causa

Cooperativa de Vivienda Armada Nacional-Programa Albatros

El contralmirante Mario Oliva Suárez, en calidad de presidente de la Cooperativa Armada Nacional-Programa Albatros, comparece y manifiesta:

“5.- La cooperativa siempre pagó los impuestos prediales en su titularidad como propiedad privada urbana, según el avalúo catastral los últimos treinta y seis años (Arts. 303, 312 de la LRM) encontrándose al día como contribuyente

según comprobante de pago hasta el año 2014. (...) 7.- Los terrenos de la escuela y zona comunal antes del ilegítimo acto del 7 de junio de 2007, nunca constaron dentro de los activos y correspondientes inventarios de los bienes municipales, ni antes, ni ahora, por lo que mal puede el municipio considerarse propietario, *peor* aun donar la cosa ajena contraviniendo disposiciones legales, engañando al donatario (Art. 260 de la LRM)”.

De igual forma, el compareciente alega que: «...Dicen los representantes de la Municipalidad que HA VIOLADO LA SEGURIDAD JURÍDICA la sentencia del 29 de octubre del 2010... cuando en realidad la Municipalidad fue quien violó LA SEGURIDAD JURÍDICA, puesto que la propiedad es un derecho fundamental protegido por todo ordenamiento jurídico... Quien sí VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO, fue el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil actuando sin autoridad, ni potestad para modificar, cambiar o cuestionar la Resolución del Concejo Cantonal de 1977 (...) la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional “Programa Albatros” adquirió dichos terrenos como comprador de buena fe, cumpliendo disposiciones del Código Civil, a través de Escritura Pública celebrada en una Notaría, inscribiéndose el título traslativo de dominio en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, reputándose legalmente propietario del terreno; de ahí que al vulnerarse los derechos de propiedad por parte de la Municipalidad de Guayaquil, al arrebatar solares de propiedad de la Cooperativa irrespetando procedimientos jurídicos...».

Por tales motivos, solicita se confirme la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por cuanto considera que la acción extraordinaria interpuesta “carece de sustento jurídico, cuyo libelo es de naturaleza enumerativa y descriptiva, sin argumento de fondo para replicar los fundamentos de la resolución de la sala, siendo incuestionable los actos vulneradores de derechos cometidos por la Municipalidad de Guayaquil...”.

Señor Héctor Betancourt Guerrero, tercero interesado

El señor Héctor Oswaldo Betancourt Guerrero, como tercero interesado, presentó escrito (fojas 46 a 48) en el que manifiesta que desde el año 1993 alquila a la Cooperativa de Viviendas Albatros un terreno de propiedad de esta última, en el cual montó un local de venta de llantas conocido como “Zeta llantas”, cuya inversión realizada es considerable.

El compareciente señala que la donación realizada por la Municipalidad vulnera no solo el derecho a la propiedad de la citada Cooperativa, sino también varios de sus derechos al haber sido arrendatario por 20 años, pues ha levantado su patrimonio en el solar arrendado a la Cooperativa y ha creado una cartera de clientes en aquel lugar, por lo que “de permitirse al Municipio donar lo que no es de su propiedad, mi trabajo de veinte años se vería perdido, así como perdería mi cartera de clientes que acuden al local”, y con la decisión de la Municipalidad sus derechos se ven vulnerados, en especial los consagrados en los artículos 33, 66 numerales 15 y 17 y 75 de la Constitución de la República.

Además, alega que “...tengo derecho a seguir utilizando el terreno que por más de veinte años he venido arrendando, y en el cual he realizado un proyecto de vida, una inversión de trabajo de muchos años, por tanto Usted debe proteger mi derecho, frente al Municipio de Guayaquil que pretende arrebatar al propietario del terreno (Cooperativa de Vivienda Albatros) de su legítima propiedad del bien, sin que haya mediado un proceso de expropiación, que justifique la necesidad que tiene el Municipio de utilizar el terreno de acuerdo al COOTAD.

(...) Ese tiempo, es decir los 20 años, me da la primera opción de compra del terreno conforme a la Ley de Inquilinato (Art. 37), por lo que, de manera indirecta, con la ilegal acción del Municipio, se está violentando mi legítimo derecho a ser propietario del terreno.

(...) Es con fundamento en lo anterior que solicito:

1.- Se tenga al compareciente como TERCERO INTERESADO dentro de este proceso, como lo determina el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se me permita actuar dentro de esta acción extraordinaria de protección.

2.- Se sirva señalar día y hora a fin de que el compareciente comparezca en la Audiencia correspondiente a fin de ser escuchado y exponer sus argumentos con mayor claridad.

2 (sic).- Que se deseche en todas sus partes la acción extraordinaria de protección planteada por el Municipio de Guayaquil y Otros en contra de la resolución dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil del Guayas, acción extraordinaria de protección que se encuentra signada con el número 1403-12-EP”.

Audiencia pública

Conforme a la hoja de asistencia (foja 100) y la razón actuarial sentada en el expediente constitucional (foja 153), el 27 de marzo de 2014 se realizó la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora, diligencia a la que acudieron por una parte, los delegados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y del Ministerio de Educación, en calidad de legitimados activos; el licenciado Héctor Betancourt Guerrero con su abogado patrocinador, y el delegado del presidente de la Cooperativa Armada Nacional-Programa Albatros con su abogado patrocinador, en calidad de terceros con interés en la causa. No comparecieron los legitimados pasivos, jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil del Guayas, ni la Procuraduría General del Estado, los mismos que fueron notificados en legal y debida forma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y

artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; y en esencia la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta acción ha establecido que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la

Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados

No obstante que las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas impugnan la sentencia emitida por la Sala en segunda instancia en la acción de protección, esta Corte Constitucional, luego del análisis pormenorizado de los expedientes del caso, ha considerado necesario evaluar también el contenido de la sentencia emitida por el juez en primera instancia por las consideraciones que más adelante se estudiarán. Así entonces, con los antecedentes anotados y para tal efecto, esta Corte sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil del Guayas ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en relación a la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?
2. La sentencia emitida por el juez noveno de lo civil de Guayaquil ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación de las resoluciones judiciales?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil del Guayas ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en relación a la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

El artículo 76 de la Constitución de la República contempla el conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en anteriores oportunidades señalando que este consiste en:

“(...) un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho (...)”².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

En este sentido, una de las garantías básicas que prevé la Constitución durante la tramitación de un proceso, sea administrativo o judicial, es la prevista por el artículo 76 numeral 1 que prescribe: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

En esa línea, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, consiguiendo de esta manera “la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”³.

Al respecto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil alegó que la Sala demandada al dictar la sentencia recurrida vulneró el derecho a la seguridad jurídica y, consecuentemente, el derecho al debido proceso, por cuanto la Sala conoció y resolvió asuntos de mera legalidad y no de constitucionalidad, pues omitió la observancia de las disposiciones constitucionales y legales en cuanto al objeto de las acciones de protección.

Así las cosas, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de los justiciables es el principio de legalidad, lo ha ratificado así la Corte Constitucional al manifestar que: “Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)”⁴. Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, el mismo que textualmente prescribe que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”.

En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas en su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

Ahora bien, en ese orden de ideas cabe verificar si la Sala demandada al resolver sobre la acción de protección actuó conforme las disposiciones contenidas en la Constitución

de la República y la Ley, acatando de esta manera el principio de legalidad y consecuentemente garantizando la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.

En lo pertinente al caso, el artículo 88 de la Constitución de la República establece como condiciones para la procedencia de esta acción que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial y que dicho acto u omisión implique violación de derechos constitucionales.

La disposición constitucional antes señalada establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando los jueces, luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo. Así lo ha sostenido con énfasis la Corte Constitucional al señalar que:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto”⁵.

De las consideraciones antes expuestas, se insiste que para la procedencia de la acción de protección esencialmente debe constatar que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y, por consiguiente, necesiten ser tutelados en la esfera constitucional, para lo cual los jueces deberán verificar, efectivamente, la vulneración de derechos constitucionales consagrados luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario si el asunto controvertido no conlleva a una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues “no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”⁶.

En el caso *sub judice*, recordemos que la cooperativa de vivienda en la acción de protección imputó la vulneración de sus derechos constitucionales en la resolución municipal por donar terrenos que son de su propiedad y no municipales, siendo que en primera instancia se inadmitió su pedido por referirse a un aspecto de legalidad impugnado en la vía judicial. No obstante, en la sentencia de segunda instancia se decidió: “...revoca el fallo recurrido

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-13-SEP-CC, caso N.º 0956-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

y declara con lugar la demanda, disponiendo que se deje sin efecto la resolución emitida por la Municipalidad de Guayaquil el 11 de septiembre del 2008 que resolvió por unanimidad donar al Ministerio de Educación de los solares correspondientes a la Escuela Gabriela Mistral y Terreno de la Zona Comunal, **ambos lotes de propiedad de la Cooperativa de Vivienda Albatros**, disponiendo que queda insubsistente y sin valor legal la referida resolución Municipal y por consiguiente los demás actos que se han realizado como consecuencia de esta resolución que se la declara sin efecto legal alguno...” (Énfasis fuera del texto).

Ahora bien, de la revisión integral de la sentencia *sub examine* se observa que los jueces de la Sala realizaron un análisis que no cabía dentro de una acción de protección, pues claramente la Sala, ante la disputa de la propiedad de los predios y la consecuente facultad de disponer de los mismos, surgida entre la Cooperativa y la Municipalidad, a partir de la invocación de la normativa del código de procedimiento civil que previamente se transcribe en la sentencia y del “examen de los documentos constantes en el proceso y que han sido introducidos por las partes con prueba a su favor... y en tanto que la entidad accionante se ha limitado a impugnar los fundamentos de la demanda sin que haya introducido y actuado pruebas tendientes a desvirtuar lo aseverado por el accionante”, termina por reconocer como propiedad de la cooperativa los predios controvertidos. Por esta razón, decide dejar sin efecto legal la resolución municipal de donación declarando “ambos lotes de propiedad de la Cooperativa de Vivienda Albatros”.

Es decir, la sentencia impugnada en esencia resuelve sobre la disputa del dominio de los predios donados por la Municipalidad⁷ y, a partir de las actuaciones procesales de prueba y en aplicación de normas del código de procedimiento civil, declara como propietario de los mismos a la Cooperativa. Esto sin duda se configura como un conflicto de legalidad pues se constituye en la declaración de la titularidad de un derecho (el de propiedad en este caso), lo que compete únicamente a la justicia ordinaria mediante las instancias judiciales correspondientes y no mediante acciones constitucionales de protección, pues se debe insistir que: “El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales

ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución”⁸.

De lo expuesto, se determina que en el presente caso el asunto materia de la acción de protección resuelta por la Sala demandada no versa sobre la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales reconocidos sino que guarda relación con conflictos de índole infraconstitucional respecto de su titularidad, siendo por ello precisamente que la Sala impugnada argumenta su decisión a partir de la aplicación de normativa del Código de Procedimiento Civil, dilucidando consecuentemente la titularidad del dominio de los predios donados sin analizar y resolver de manera diligente el caso concreto a la luz de la normas que orientan la acción de protección y su objeto.

Por las consideraciones expuestas, este máximo órgano de interpretación constitucional determina que la Sala demandada en el presente caso, al conocer y declarar con lugar la acción de protección propuesta por la cooperativa de vivienda, resolvió sobre un asunto de mera legalidad que no trascendía al nivel constitucional, inobservando lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución de la República y las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional relativas a la acción de protección, con lo cual se vulneró el principio de legalidad y, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica, además del derecho al debido proceso en cuanto a la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. La sentencia emitida por el juez noveno de lo civil de Guayaquil ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación?

Como se ha indicado antes, la sentencia emitida por el juez noveno de lo civil de Guayaquil resolvió declarar inadmisibles la demanda “...de conformidad con el Art. 42, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”, que refiere a la improcedencia de la acción de protección cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz.

Ahora bien, sin perjuicio de concluir en el problema jurídico anterior, que la sentencia de segunda instancia equivocó su decisión al resolver sobre un asunto de mera legalidad que no trascendía al nivel constitucional, esta Corte Constitucional, luego de un análisis pormenorizado, ha considerado necesario evaluar también el contenido de la sentencia emitida por el juez en primera instancia y realizar las siguientes observaciones en cuanto a la motivación de la misma.

El principio de motivación constituye una garantía del derecho a la defensa y consecuentemente del debido proceso, que deriva en el derecho de las personas a recibir resoluciones debidamente motivadas de los poderes

⁷ En el presente caso, a lo largo de los expedientes (tanto de la acción de protección como de la extraordinaria de protección) existe abundante documentación presentada por las partes pretendiendo demostrar la supuesta propiedad (cada uno a su favor) de los predios donados, documentación que va desde escrituras públicas de compraventa, certificados del Registro de la Propiedad, hasta copias de los planos inscritos. Inclusive la indeterminación sobre la titularidad del dominio y la facultad de disponer de los predios es tal que el señor Héctor Betancourt, del local “Z Llantas”, quien comparece como tercero con interés en esta acción extraordinaria de protección apoyando la tesis de la propiedad de la cooperativa de vivienda, en un momento previo a la donación reconoció como propietaria a la municipalidad y le solicitó directamente a dicha entidad (conforme se observa en la documentación agregada por la municipalidad en la audiencia pública) el cambio de uso de suelo y el otorgamiento en venta del predio de la zona comunal que luego se donara al Ministerio de Educación.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

públicos, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. En este sentido, lo señaló la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 200-12-SEP-CC al indicar que la motivación responde a “[...] la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”.

De igual manera, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la Corte Constitucional determinó que una resolución motivada es aquella que cumple al menos con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, indicando al respecto que:

“(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)”⁹.

En el caso *sub judice*, la sentencia emitida en primera instancia por el mencionado juez noveno de lo civil se compone de seis breves considerandos antes del *decisum* o decisión final; considerandos que están precedidos por la enunciación de algunos antecedentes del caso concreto y de las pretensiones del accionante. Los cinco primeros considerandos se refieren a la competencia del juez, la verificación de las solemnidades sustanciales del proceso, la realización de la audiencia pública y la transcripción del artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando sexto se identifica la *ratio decidendi* por cuanto dicho operador de justicia señala: «...SEXTO: Con lo antes dicho se establece que existen requisitos **sustanciales** que hay que cumplir, obligatoriamente, para que proceda la tramitación y luego la resolución, de la garantía constitucional llamada, acción de protección; tomando en consideración que en las leyes ordinarias existen normas y reglas jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, que constituyen la base legal en la que debe sustentarse toda controversia judicial, y que la Constitución no puede suplir.- Con los antecedentes expuestos, el suscrito Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** de conformidad con

el Art. 42, número 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara inadmisile la PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; por cuanto el accionante, debió impugnar la resolución dictada por la H. Municipalidad de Guayaquil, ante las autoridades competentes...».

De lo expuesto, no se observa un análisis o ejercicio intelectual alguno que haya conducido al juez, de forma razonada y argumentada y luego de evaluar la vulneración constitucional alegada por el accionante, a decidir que el acto se debió impugnar ante las autoridades competentes. Solo se observa que se limita a transcribir el artículo 88 de la Constitución de la República y el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e indicar que existen requisitos sustanciales que se deben cumplir para la procedencia, con lo cual arriba directamente a su decisión, sin que medie el uso de una operación lógica, concatenada y concluyente que lo lleve a dictar su fallo a partir de la normativa aplicada.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido clara al establecer que “no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales”¹⁰ y, puntualmente sobre el numeral 4 del artículo 42, ha establecido que “la prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia”¹¹.

Sobre la base de estas consideraciones resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de primera instancia no realizó un adecuado ejercicio intelectual que tienda a verificar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, sino que se limitó a reproducir normas sin justificar las razones de su selección y aplicación en el caso concreto, lo cual vulnera el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

Consideraciones adicionales

Adicionalmente, esta Corte con respecto al señalamiento de los accionantes en sus demandas de acción extraordinaria de protección, que la sentencia impugnada, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera el derecho constitucional que establece la prohibición de doble juzgamiento, considera oportuno mencionar lo siguiente:

El derecho constitucional que prohíbe el doble juzgamiento, también denominado *non bis in idem*, se encuentra prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal i de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

la Constitución, el mismo que en su parte pertinente señala “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”. En definitiva, el principio *non bis in idem* consiste en la garantía que proscribe a la doble sanción y/o el doble juzgamiento, es decir, tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho como la exposición a que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial.

En este sentido, son varios los instrumentos internacionales que consagran este principio. Así, el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme [...]”; mientras que el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte consagra que “[e]l inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Se ha entendido que de las disposiciones internacionales anotadas este principio se refiere generalmente a cuestiones de índole penal cuyo objetivo se dirige esencialmente a limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado; no obstante, es claro que de conformidad a lo establecido en el artículo 7, numeral 7 literal i de la Constitución ecuatoriana, su ámbito de aplicación se extiende a cualquier proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.

Además, conviene señalar que este principio equivale a la expresión máxima de la cosa juzgada con la que se garantiza que un mismo asunto no obtenga más de una respuesta por parte de diferentes autoridades jurisdiccionales en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa. En este contexto, el efecto denominado “cosa juzgada” implica la firmeza o ejecutoria de las resoluciones judiciales que se puede producir porque la ley no concede contra ellas recurso alguno, o, en tal caso, porque una vez concedido las partes dejaron pasar el plazo establecido sin interponer el recurso o desistieron de él, o porque el recurso se declare desierto o abandonado¹². Es por esto que el efecto de cosa juzgada implica, la imposibilidad de seguir un nuevo juicio o una nueva reclamación cuando existiere otro con identidad subjetiva constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho¹³.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia N.º 065-12-SEP-CC, al establecer la estrecha vinculación de la garantía *non bis in idem* con el efecto de cosa juzgada inherente a las resoluciones judiciales ejecutoriadas:

“El derecho constitucional que establece que «Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia» también denominado *non bis in idem*, contenido en el artículo

76 numeral 7 literal i, significa en su aspecto procesal que ninguna persona puede volver a ser sancionada si ya ha sido juzgada por el mismo hecho en un proceso anterior. Este derecho y principio constitucional, aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además, se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado¹⁴”.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, conforme consta en el expediente, el primer fallo que habría resuelto el asunto planteado fue emitido por la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante Resolución del 24 de marzo de 2009, dentro del caso N.º 1504-2008-RA. Dicha sentencia resolvió de conformidad con la anterior Constitución de 1998 una apelación a un recurso de amparo constitucional, cuya demanda fue presentada por el señor Héctor Oswaldo Betancourt Guerrero (hoy tercero con interés) en contra del alcalde y Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, por la emisión de la Resolución Municipal del 11 de septiembre de 2008, en la cual se decidió donar los predios identificados con el código catastral N.º 31-033-020 y 31-033-020 a la escuela Gabriela Mistral. Frente a este escenario, la Corte Constitucional, para el período de transición, decidió negar el recurso de apelación al alegar que la cuestión planteada consistía en un asunto declarativo sobre la titularidad de un terreno que escapaba al control constitucional. En lo principal, se señaló lo siguiente:

“La acción de amparo constitucional es una garantía prevista por la Constitución de 1998 para tutelar derechos de las personas vulnerados por los actos ilegítimos de autoridad pública. Esta acción, junto a otras garantías de derechos, permite ejercer el control constitucional que la Carta Fundamental atribuye como facultad de esta Magistratura garante de la supremacía constitucional. Por tanto, el Juez constitucional únicamente protege los derechos de las personas consagradas en la Constitución; y, de ninguna manera se trata de una acción declarativa que resuelva los intereses patrimoniales que se disputa la titularidad sobre el lote de terreno. En este sentido, no es competencia de la Corte Constitucional reconocer la posesión alegada, sino, corresponde a los órganos jurisdiccionales que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto para el efecto¹⁵”.

Por otro lado, el segundo fallo descrito por los accionantes corresponde a la resolución emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que es materia de la presente acción extraordinaria de protección. Recordemos entonces que esta causa procede de una acción de protección propuesta por el capitán de navío Arnoldo

¹² Artículo 296 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano.

¹³ Artículo 297 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 065-12-SEP-CC, caso N.º 1066-10-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Resolución N.º 1504-2008-RA.

Naranjo Aguirre, presidente de la Cooperativa Armada Nacional-Programa Albatros en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guayaquil, en virtud de la cual pretende que se deje sin efecto la misma Resolución Municipal del 11 de septiembre de 2008.

Con lo dicho, esta Corte determina que los dos procesos a que hacen referencia los accionantes corresponden a dos garantías jurisdiccionales distintas: por un lado un recurso de amparo constitucional y por otro lado, una acción de protección. En este punto resulta de trascendental importancia resaltar que el recurso de amparo constitucional contenido en la anterior Constitución ecuatoriana de 1998, era de naturaleza cautelar y no de conocimiento, esto es, la concesión del recurso de amparo no implicaba la resolución de una situación jurídica de manera definitiva, sino que solo se adoptaban medidas de suspensión. En tanto que la actual acción de protección eliminó el carácter meramente cautelar del recurso de amparo al convertirse en un proceso de conocimiento y con efectos reparatorios. En concreto, se otorgó a la autoridad jurisdiccional la facultad de reparar integralmente el derecho constitucional vulnerado de ser el caso, especificando incluso las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial¹⁶.

En tal razón, al no solucionar el recurso de amparo constitucional la situación jurídica de forma definitiva debido a su naturaleza cautelar, es posible una nueva resolución en aquello que no fue analizado por las autoridades jurisdiccionales, más aun a través de una garantía distinta como la acción de protección cuya naturaleza corresponde a un proceso de conocimiento. En consecuencia, con las reflexiones anotadas, esta Corte Constitucional no considera que la sentencia impugnada vulnere el principio constitucional que establece la prohibición de doble juzgamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias

Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 29 de octubre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 77-2010; así como también dejar sin efecto la sentencia de primera instancia emitida por el juez noveno de lo civil de Guayaquil, el 06 de enero de 2010, dentro de la acción de protección N.º 978-2008, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de dichas sentencias.

4. Disponer el archivo de las causas de instancia.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire en sesión ordinaria del 18 de junio del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1403-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves dos de octubre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA N.º 1403-12-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Guayaquil, 07 de octubre de 2014 a las 16h00. **VISTOS.-** Incorpórese al expediente N.º 1403-12-EP el escrito presentado por el tercero con interés en la causa, contralmirante Mario Oliva Suarez, por los derechos que representa de la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional – Programa Albatros, mediante el cual solicita “aclaración y/o ampliación” de la sentencia N.º 101-14-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 18 de junio de 2014, y notificada a las partes el 01 de agosto del mismo año. Al respecto se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el

¹⁶ ALARCÓN PEÑA, Pablo: “La ordinización de la acción de protección”, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009, Quito, páginas 15-17.

pedido de aclaración y ampliación de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, es posible su ampliación o aclaración en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado, el solicitante manifiesta que: «Al pronunciarme sobre la Sentencia de la Corte Constitucional; respetuosamente, debo hacer notar un vacío de omisión [sic] del fallo, relacionado con el acto ilegítimo cometido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil que el 7 de junio del 2007, cambió la titularidad de los terrenos privados de la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional “Programa Albatros”, acto cometido sin mediar ningún tipo de trámite, violando disposiciones del Art. 53 de la Ley de Registro. Cabe indicar que el lote de terreno entregado a en [sic] comodato a la Escuela Gabriela Mistral, y el otro terreno de la Zona Comunal, nunca constaron dentro de los activos en inventarios de los bienes municipales, ni antes, ni ahora, por lo que mal podría el municipio considerarse propietario; quedando en claro la vulneración de derechos constitucionales de propiedad, debido proceso, seguridad jurídica, por parte de la entidad municipal. **Petición.-** En consideración a lo expuesto, **SOLICITO ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN**, para que la Corte Constitucional se pronuncie sobre lo planteado (...)». **CUARTO.-** La sentencia N.º 101-14-SEP-CC, luego del análisis de la decisión judicial impugnada, señaló que en el caso en concreto existió vulneración de derechos constitucionales al declararse con lugar una acción de protección cuyo objeto se refería a asuntos de mera legalidad. En tal virtud, se observa que la sentencia emitida por esta Corte Constitucional en todas sus partes es clara y completa; pues, conforme se evidencia del escrito presentado, los fundamentos de la solicitud están encaminados a que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de asuntos que ya fueron desarrollados en la sentencia, así como respecto de temas que no fueron objeto de la presente acción extraordinaria de protección. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar el pedido de aclaración y ampliación formulado, y dispone que se esté a lo resuelto en la mencionada sentencia N.º 101-14-SEP-CC. **NOTIFIQUESE.**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces Antonio Gagliardo Loo, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y

Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 07 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 17 de septiembre de 2014

SENTENCIA N.º 133-14-SEP-CC

CASO N.º 0644-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Romelia Alexandra Zumba Espín presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del fecha 17 de marzo del 2014 a las 10h10, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 265-2013. La accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 28 de abril del 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0644-14-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 10 de junio de 2014 a las 15h20, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, Manuel Viteri Olvera y Tatiana Ordeñana Sierra, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Por lo que, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 09 de julio del 2014, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 31 de julio de 2014 y dispuso que se notifique con la demanda y el contenido de la providencia a los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe

motivado respecto a los fundamentos de la demanda, a los señores Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina, así como a la señora Cecilia del Carmen Espín Guzmán, procurador general del Estado y a la legitimada activa y, designó como actuario de la presente causa a la abogada Paola Yáñez Salas.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada el 17 de marzo del 2014 a las 10h10, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0265-2013:

Juez Ponente: Dr. Eduardo Bermúdez Coronel CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, 17 de marzo del 2014. las 10h10.- VISTOS (265-2013) (...) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN CON LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS: 5.1.1. En orden lógico, la primera acusación que debe examinarse es la que considera que, en la sentencia recurrida, se ha incurrido en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación (...) De la comparación *extra petitum*, excepción y sentencia impugnada no se encuentra la concurrencia del cargo de que ésta es extra petita, lo resuelto por el Tribunal *ad quem* deniega la pretensión por estimarla improcedente (...) 5.2. SEGUNDO CARGO, CAUSAL PRIMERA: (...) Como lógica consecuencia, en la sentencia impugnada no se observa el vicio de falta de aplicación de los artículos 1828 y 1829 del Código Civil, ni menos del art. 1576 ibídem por la argumentación jurídica que precede, por lo que no cabe el cargo propuesto. 6. DECISIÓN EN SENTENCIA: En consecuencia, por ser improcedente el recurso, este Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia impugnada y proferida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, el 14 de marzo del 2013, las 14h46(...).

Antecedentes del caso en concreto

El 06 de febrero del 2009, la señora Romelia Alexandra Zumba Espín presenta demanda en juicio ordinario en contra de los señores Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina por la rescisión de un contrato de compraventa, por lesión enorme, a fin de que en sentencia se disponga que las cosas vuelvan al estado anterior.

Mediante sentencia del 24 de abril del 2012 a las 15h31, el juez décimo segundo de lo civil de Pichincha, desechando las excepciones y reconvención planteada, aceptó la demanda y declaró la rescisión del contrato de compraventa celebrado el 5 de septiembre de 2005. El 27 de abril del 2012, los señores Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina presentaron recurso de apelación contra dicha decisión judicial.

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia

de Pichincha, el 14 de marzo del 2013, resolvió aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda propuesta por la señora Romelia Alexandra Zumba Espín y la reconvención propuesta por Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina (...).

El 3 de abril del 2013, la señora Romelia Alexandra Zumba Espín presentó recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 14 de marzo del 2013.

El recurso de casación fue conocido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la cual el 17 de marzo del 2014, resolvió : “no casa la sentencia impugnada y proferida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, el 14 de marzo del 2013, las 14h46 (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal, realiza las siguientes argumentaciones:

Manifiesta que la sentencia del 17 de marzo del 2014, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no considera la argumentación jurídica expresada en el recurso de casación, permitiendo que la sentencia de segunda instancia se ejecutorie, pese haber sido dictada en contra de derecho.

Argumenta que también se vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación ya que la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia detectó el error en la sentencia de segundo nivel y a pesar de ello considera correcto el criterio de que al haber simulación en el precio de la venta de derechos y acciones no procede la acción de lesión enorme.

Establece que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto la Sala no aplicó correctamente las normas constitucionales y legales pertinentes; en este caso, las disposiciones del Código Civil de los artículos 1828 y 1829, que consagran el derecho de que en los contratos la parte vendedora que hubiere recibido en pago de la venta de un inmueble un valor inferior al justo precio, tiene derecho a rescindir ese contrato y que la propiedad o dominio del inmueble retorne a su patrimonio.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados en la decisión judicial impugnada

Sobre la base de los hechos citados, la accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta de la legitimada activa respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

(...) Mediante esta acción extraordinaria de protección, una vez calificada y admitida a trámite, solicito que los señores Magistrados de la Corte Nacional de Justicia, dejen sin efecto la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de 17 de marzo del 2014, ordenando que el proceso sea conocido por otro tribunal de esa Sala, para que corrigiendo las irregularidades y violaciones constitucionales y legales, dicte una nueva sentencia que acepte el recurso de casación y declare la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública el 5 de septiembre del 2005 (...).

Contestación a la demanda

Los señores Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina, en escrito constante a fs. 10 del expediente constitucional, señalan casillero judicial N.º 6092 del ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito y al casillero electrónico abogadoestrella@hotmail.com, pertenecientes a los abogados defensores, a quienes autorizan para que de manera individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de los legítimos derechos e intereses.

La señora Cecilia del Carmen Espín Guzmán comparece a fs. 13 del expediente constitucional y manifiesta que en lo posterior se cuente únicamente con la compareciente de los derechos litigiosos que son materia de la acción extraordinaria de protección interpuesta por la señora Romelia Alexandra Zumba Espín, respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Precisa que se demandó la rescisión del contrato de compraventa celebrado por escritura pública del 5 de septiembre de 2005, ante el notario décimo sexto del cantón Quito, Gonzalo Román Chacón, inscrito el 6 de enero de 2009, por existir lesión enorme en vista de que el precio pagado por el inmueble fue muy inferior a la mitad del justo precio, sin embargo afirma que la Corte de casación establece que existe un contrato simulado, “que al ser simulado el precio, no es posible determinar su verdadera cuantificación y la existencia del consecuente desequilibrio entre las prestaciones llamadas a cumplir comprador y vendedor”, sin que en la demanda ni en la pretensión procesal, ni en la contestación a la demanda, ni en los medios de defensa, ni en las excepciones se haya alegado la existencia de un contrato simulado. Con esta inconstitucional decisión a su criterio, se afecta la seguridad jurídica, el principio de congruencia y por ello, la motivación y tutela judicial efectiva.

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 34 del expediente y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala la casilla constitucional N.º 018 para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia del 17 de marzo del 2014 a las 10h10, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 265-2013.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En ese sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La sentencia recurrida ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos**1. La sentencia recurrida ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?**

La accionante en su demanda, manifiesta que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, por cuanto, a pesar que detectó el error en la sentencia de segundo nivel, consideró correcto el criterio de que por existir la simulación en el precio, no procedía la acción de lesión enorme.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagra que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación se constituye en una garantía de fundamental importancia para la tutela de un debido proceso, en tanto exige que todas las autoridades públicas justifiquen las razones por las cuales establecen una resolución para cada caso concreto. De esta forma, la motivación se constituye en un derecho y a su vez en una obligación; en un derecho, ya que las personas pueden exigir que las autoridades públicas fundamenten sus resoluciones debidamente, mientras que en una obligación, ya que el efecto de una resolución inmotivada además de su nulidad es la imposición de sanciones a las autoridades responsables.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0538-13-EP, estableció:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional al debido proceso, no debe tomarse

como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo.¹

En tal sentido, este derecho exige por parte de los operadores de justicia una justificación prolija y detallada de los fundamentos de una decisión, que no se restrinja a la aplicación de un ejercicio subsuntivo, sino por el contrario, que haga uso de las técnicas y principios que rigen la argumentación jurídica.

La Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del Ecuador en reiterada jurisprudencia,² han determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada es necesario que se cumplan los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El requisito de razonabilidad significa que la decisión se encuentre fundamentada en principios constitucionales y en disposiciones jurídicas pertinentes al caso concreto y que de su argumentación no se desprenda contradicción al ordenamiento jurídico. El requisito de lógica establece que las premisas que integran la decisión deben encontrarse formuladas en un orden sistemático, existiendo una debida correlación entre unas y otras. Por su parte, el requisito de comprensibilidad exige que la decisión se encuentre redactada en un lenguaje claro que más allá de ser entendido por las partes procesales, sea debidamente comprendido por el auditorio social en general.

En el caso concreto, la Corte Constitucional analizará si la decisión judicial impugnada cumple con los requisitos señalados, considerando que la misma se dictó dentro de la resolución de un recurso de casación.

En lo que respecta al requisito de razonabilidad, en la sentencia recurrida, dentro del acápite primero la Sala determina que es competente para conocer la causa de conformidad con el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Ley de Casación. En el acápite tercero la Sala establece que la casacionista aduce que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones contenidas en los artículos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-012-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, citada por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N.º 20-13-SEP-CC, caso N.º 563-12-EP, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, sentencia N.º 097-13-SEP-CC, caso N.º 1614-11-EP.

273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 1576, 1828 y 1829 del Código Civil.

Dentro del acápite quinto de la decisión impugnada la Sala analiza la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación que fue planteada por la casacionista, respecto de lo cual señala: “La causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación contempla los vicios de *citra* o mínima, ultra y extra *petita* que implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con la pretensión de la demanda y excepciones opuestas. Los jueces y tribunales al resolver sobre lo principal deben atenerse a los puntos objeto de la traba de la *litis*, Art. 273 del Código de Procedimiento Civil (...)”. Posterior a ello, la Sala se refiere al artículo 1724 del Código Civil, señalando que este reconoce el valor contractual respecto de las partes a los contratos simulados, así como también al artículo 1576 del mismo cuerpo legal.

A continuación la Sala analiza la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de lo cual establece que: “(...) Por este error *in judicando* se imputa violación directa de normas de derecho sustantivo y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, por su aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva (...)”. Al respecto, la Sala se refiere a la figura de lesión enorme y manifiesta: “(...) viniendo a ser el justo precio el elemento esencial y regulador de la validez y permanencia del negocio jurídico, así lo prevé expresamente el Art. 1829 del Código Civil”. Posterior a ello, la Sala se fundamenta en el artículo 1732 del Código Civil para manifestar que el precio es de la esencia del contrato y que debe consistir en dinero, debe ser real, determinado y fundamentalmente justo.

De los fundamentos expuestos, se evidencia que la Sala estableció su competencia en razón de lo dispuesto tanto en la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial y Ley de Casación; a partir de ello, inició su análisis refiriéndose a las causales del recurso establecidas por la accionante, para lo cual se fundamentó en las disposiciones jurídicas que regulan este tipo de procesos, sin que se evidencie que la argumentación de la sentencia sustentada a partir del análisis de dichas disposiciones contradiga el ordenamiento jurídico o emita criterios contrarios a los principios constitucionales. En tal sentido, esta Corte evidencia que la decisión judicial cumple con el requisito de razonabilidad.

En lo que respecta al requisito de lógica, se desprende que la Sala posterior a establecer su jurisdicción y competencia, se refiere a los antecedentes del caso concreto, sobre lo cual señala: “Sube el proceso a esta Sala en virtud del recurso de casación activado por Romelia Alexandra Zumba Saín, contra la sentencia proferida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que revoca el fallo de primera instancia y desecha la demanda propuesta por la ahora recurrente (...)”. En el considerando tercero la Sala establece los fundamentos del recurso de casación

y señala las normas que la accionante manifestó que fueron infringidas. A partir del considerando cuarto, la Sala formula sus consideraciones respecto del recurso de casación, sobre lo cual recalca la naturaleza del recurso de casación como un recurso formal, y manifiesta: “El objetivo fundamental de la casación es atacar la sentencia (o auto definitivo) que se impugna para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o de forma de los que puede adolecer (...) La casación es un recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley”. Es decir, la Sala previo a analizar el recurso propuesto, se refiere a la naturaleza y esencia del recurso de casación, destacando la rigidez legal que este posee conforme esta Corte lo ha señalado en muchas de sus decisiones.

En el considerando quinto, la Sala procede a verificar si se cumplen las causales en las que se sustenta el recurso de casación presentado. Así, en primer orden, analiza la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de lo cual transcribe su contenido: “(...) 4. Resolución, en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la *litis* (...)” y posterior a ello, transcribe lo señalado por la accionante en el recurso de casación: “La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha resuelto en su sentencia de 14 de marzo de 2013, un asunto que no fue materia de la *litis*, al expresar que ha existido una simulación de contrato, lo que no fue materia de la demanda (...)”.

Más adelante, la Sala procede a analizar los significados de los denominados vicios de *citra* o mínima, ultra y extra *petita*, para lo cual se refiere a lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil que determina que los jueces y tribunales al resolver sobre lo principal, deben atenerse a los puntos objeto de la traba de la *litis*. Para ello, la Sala hace uso de la doctrina referida al principio de congruencia y bajo qué condiciones este es violado, en este sentido la Sala señala: “Debe haber conformidad entre sentencia y lo pedido por las partes (en demanda, contestación y reconvencción de ambas, inclusive), en cuanto a personas, objeto y causa, desde que no puede apartarse de los términos en que quedó planteada la *litis* en la relación procesal”.

En este sentido, la Sala, además, recalca que se debe tener en cuenta que con la contestación a la demanda se integra la relación procesal. A partir de ello, analiza el caso concreto refiriéndose al escrito de interposición y fundamentación del recurso y planteándose la siguiente interrogante: “¿Se resolvió extra *petita* conforme aduce el cargo formulado por el censor?”, para su contestación la Sala manifiesta que lo simulado es lo opuesto a lo verdadero y real, se sustenta además en definiciones doctrinarias en las cuales se establece en qué casos hay simulación y manifiesta: “Un acto jurídico simulado, es el que tiene apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en lo absoluto, o porque es distinto de cómo aparece”. De esta forma, la Sala diferencia la simulación absoluta de una compraventa de la relativa y

cita el artículo 1724 del Código Civil, señalando que este “reconoce valor contractual respecto de las partes a los contratos simulados, en cuanto establece que las escrituras privadas (contraescrituras) hechas por los contratantes, para alterar lo pactado en escritura pública, no surtirán efecto contra terceros”. Respecto de lo cual señala: “En la simulación las partes dan su consentimiento, ninguna de ellas es engañada, por esto que la simulación no se vicio del consentimiento, si es manera de manifestarlo, mal puede ser vicio de éste, así se explica que la simulación no es causal de nulidad (...)”. De igual forma, cita el artículo 1576 del Código Civil, respecto del cual señala: “el Art. 1576 del Código Civil, invocado por la casacionista, de modo expreso reconoce la validez, entre los contratantes, del negocio realmente querido (...)”.

La Sala señala que una de las últimas excepciones presentadas por los demandados fue: “h) Alegamos improcedencia de la acción tanto en la forma como en el fondo”, ante lo cual y con el argumento señalado anteriormente manifiesta: “De la comparación entre *petitum*, excepción y sentencia impugnada no se encuentra la concurrencia del cargo de que ésta es extra *petita*, lo resuelto por el Tribunal *ad quem* que deniega la pretensión por estimarla improcedente”.

En virtud de lo señalado, esta Corte evidencia que la Sala para iniciar el análisis de la causal cuarta sustentada en el recurso de casación, se refiere al contenido normativo de la causal, así como también a las razones por las cuales la casacionista considera que se materializa dicha causal. Posterior a ello, la Sala cita el artículo 273 del Código Civil y formula varias definiciones doctrinales, emitiendo sus conclusiones a partir de ello. En este sentido, la Sala procede a analizar el caso concreto, refiriéndose a la figura de la simulación de un contrato, para lo cual hace uso tanto de premisas jurídicas como de premisas doctrinarias, emitiendo como conclusión general que la simulación no es causal de nulidad.

Una vez que la Sala determina que se entiende por simulación y lo contrasta con el caso concreto, pasa a referirse a una de las excepciones a la demanda planteada por los demandados y finalmente, emite la conclusión de que no existe el vicio de extra *petita*. En consecuencia, se desprende que la Sala establece una estructura ordenada y sistemática de las premisas que conforman esta parte de la decisión, haciendo uso tanto de disposiciones jurídicas, definiciones doctrinales, así como también de conclusiones respecto de dichas premisas.

Respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala determina que por este error *in iudicando* se imputa violación directa de normas de derecho sustantivo y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, por su aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación en la sentencia o auto. Así, establece los casos en los cuales ocurre esto, haciendo uso de criterios doctrinales. En este sentido, se refiere al caso concreto manifestado: “Expresa la casacionista que en la sentencia impugnada existe “Falta de aplicación de los Arts. 1576, 1828 y 1829 del Código Civil, sobre las

reglas de interpretación de los contratos, en cuanto a que las estipulaciones contractuales se interpretarán acorde a la intención de los contratantes; que en los contratos bilaterales de compraventa de inmuebles procede la acción de rescisión del contrato por lesión enorme; y, que el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende (...) concretamente se han dejado de aplicar los Arts. 1828 y 1829 del Código Civil, cuando he establecido que el precio recibido por la venta del 14.20% de los derechos y acciones del inmueble (...) en el valor de apenas 300 dólares americanos, cuando su valor comercial a la fecha de celebración del contrato superaba los 20.000 dólares”.

Para el análisis de dicha alegación, la Sala determina que se entiende por lesión enorme y manifiesta: “Así entendida la lesión, es de tipo objetivo o material pues sólo se atiende al desequilibrio entre las prestaciones, sin tener en cuenta las circunstancias personales que determinaron la celebración de un contrato en tales condiciones”. Bajo este supuesto, la Sala argumenta: “Queda claro que, el fundamento de esta institución es no permitir perjuicio o enriquecimiento injustificado en las transacciones contractuales, viniendo a ser el justo precio el elemento esencial y regulador de la validez y permanencia del negocio jurídico, así lo prevé expresamente el Art. 1829 del Código Civil”, procediendo además a determinar los elementos que integran la lesión enorme y recalando que el precio es la esencia del contrato, sobre lo cual la Sala señala: “En cuanto a que el precio debe ser real, determina la exigencia que debe fijarse de tal modo que el vendedor tenga derecho a exigirlo y el comprador la obligación de entregarlo (...)”. De esta forma, la Sala puntualiza que al ser simulado el precio, no es posible determinar su verdadera cuantificación y la existencia del consecuente desequilibrio entre las prestaciones llamadas a cumplir vendedor y comprador, concluyendo que: “Como lógica consecuencia, en la sentencia impugnada no se observa el vicio de falta de aplicación de los Arts. 1828 y 1829 del Código Civil, ni menos del Art. 1576 *ibidem* por la argumentación jurídica que precede, por lo que no cabe el cargo propuesto”. En razón de estos fundamentos, la Sala resuelve: “no casa la sentencia impugnada (...)”.

Del análisis de esta argumentación, se colige que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, estableciendo una íntima relación con el análisis efectuado sobre la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, analiza las disposiciones jurídicas que supuestamente fueron dejadas de aplicar en la sentencia de apelación, a partir de la definición y delimitación de la figura de lesión enorme y de cuáles son sus elementos, lo cual es vinculado con la importancia del precio para el contrato y para la determinación de dicha posible lesión. Sin embargo, la Sala señalando que en el caso concreto existe una evidente simulación establece que no es posible determinar su verdadera cuantificación, resolviendo que no existe falta de aplicación de las normas alegadas en el recurso.

Al respecto, se evidencia coherencia en la argumentación efectuada por la Sala, ya que el análisis de la segunda causal guarda relación con el de la primera, sin que se desprenda la emisión de criterios contradictorios o una ausencia de

hilo conductor entre las premisas que conforman el análisis. En tal virtud, la decisión judicial impugnada cumple con el requisito de lógica.

En lo que a la comprensibilidad se refiere, se debe precisar que la sentencia se encuentra desarrollada con un lenguaje claro, legible y explícito; en tanto sus estructuras gramaticales son entendibles, lo cual permite su comprensión efectiva.

En tal sentido, la decisión judicial impugnada, al cumplir los tres requisitos analizados, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva?

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

A través de este derecho se garantiza que todas las personas sin distinción alguna puedan acceder a los órganos judiciales, a fin de obtener de ellos una respuesta justa y oportuna sobre sus derechos e intereses. La tutela judicial efectiva, se ampara sobre la base de la imparcialidad, es decir del acceso de todas las partes procesales en igualdad de condiciones, así como también bajo la garantía de una defensa adecuada dentro de un proceso judicial.

En tal sentido, corresponde a las autoridades judiciales otorgar las garantías necesarias, con el fin de que las partes puedan participar activamente en el proceso, presentando las peticiones que consideren y recibiendo una respuesta oportuna sobre estas, practicando prueba, y en fin, sabiendo que sus derechos se encuentran protegidos en la sustanciación de un debido proceso.

Dicho acceso además debe ser efectuado en condiciones de certeza jurídica. De ahí, la íntima vinculación del derecho a la tutela judicial efectiva con el derecho a la seguridad jurídica, el cual determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El derecho a la seguridad jurídica toma como fundamento principal el respeto a la Constitución como la Norma Suprema que rige el ordenamiento jurídico, así como también la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes. De esta forma, se garantiza la previsibilidad del derecho.

En el caso concreto, la accionante señala que se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya

que la Sala no considera los fundamentos de su recurso de casación. Del análisis de la decisión judicial impugnada, y conforme lo señalado en el problema jurídico que antecede, la Sala establece un razonamiento pormenorizado y detallado de cada una de las causales en las que se sustentó el recurso. Análisis efectuado en razón de la competencia que ostentan los jueces de la Corte Nacional de Justicia respecto de las sentencias puestas en su conocimiento. En este sentido, no se observa que la accionante dentro del presente caso haya sido dejada en indefensión o que se hayan impuesto limitaciones para que acceda a la justicia.

En lo que respecta a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante señala que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no aplicó correctamente las disposiciones del Código Civil específicamente, los artículos 1828 y 1829. Al respecto, esta Corte debe precisar que la accionante en su recurso de casación precisó que en la sentencia de apelación tampoco fueron aplicados dichos artículos. Es decir, plantea ante esta Corte el mismo argumento sustentado ante la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, evidenciando que el análisis de legalidad de aplicación de los artículos 1828 y 1829 del Código Civil ya fue efectuado por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no corresponde a esta Corte volverse a pronunciar sobre aquello, mucho más si del análisis del caso concreto se evidencia que la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que fue dictada conforme lo dispuesto en el marco jurídico vigente.

Por lo expuesto, se desprende que la decisión judicial impugnada no vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Finalmente, en referencia al escrito presentado ante esta Corte, el 30 de julio de 2014, por parte de la señora Cecilia del Carmen Espín Guzmán, en el cual señala que a partir de este momento se cuente únicamente con ella como legitimada activa, en virtud de que es cesionaria de los derechos litigiosos que son materia de la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Romelia Alexandra Zumba Espín, acompañando a fojas 19 del expediente constitucional una escritura de cesión de derechos litigiosos por la cuantía de quinientos dólares americanos. Esta Corte debe precisar que si bien es cierto, la justicia constitucional es abierta, en tanto cualquier persona que considere que sus derechos constitucionales han sido vulnerados puede activar las garantías constitucionales creadas para el efecto; la figura de “cesión de derechos”, que forma parte de la justicia ordinaria, no tiene cabida frente a la justicia constitucional, ya que los derechos constitucionales son de directa e inmediata aplicación y por ende, no pueden ser negociados, vendidos o cedidos bajo ningún concepto.

Además, es preciso determinar que en el auto de admisión del 10 de junio de 2014 (fs. 4) la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Romelia Alexandra Zumba Espín, siendo la legitimada activa en la presente causa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0644-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA N.º 0644-14-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 22 de octubre de 2014 a las 16:00. **VISTOS.-** Incorpórese al expediente N.º 0644-14-EP, el escrito presentado por la señora Cecilia del Carmen Espín Guzmán, el 29 de septiembre de 2014, en su calidad de tercera con interés, mediante el cual solicita la ampliación de la sentencia N.º 133-14-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 17 de septiembre de 2014, y notificada a las partes el 24 de septiembre del mismo año,

aduciendo que "(...) no se ha resuelto si el contrato existe o no existe". Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA:** **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el pedido de ampliación presentado de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación". Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad de que estas sean ampliadas o aclaradas en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado por la tercera con interés, el recurso tiene por objeto lo siguiente: "Se me ha notificado con la sentencia del 24 de septiembre de 2014 las 13h20, sin embargo en esta no se ha resuelto si el contrato existe o no existe. Por tal razón solicito se amplíe el fallo, si mediando una simulación existe o no contrato". **CUARTO.-** La sentencia N.º 133-14-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, luego del análisis de la decisión judicial impugnada, declaró que en el caso concreto no existe vulneración de derechos constitucionales y negó la acción extraordinaria de protección. En consideración de lo señalado, se observa que la sentencia en todas sus partes es clara y completa. Conforme se evidencia del escrito presentado, los fundamentos de la solicitud están encaminados a que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria y que no entran en la esfera de análisis de la justicia constitucional. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar el pedido de ampliación formulado por la señora Cecilia del Carmen Espín Guzmán y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 133-14-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 17 de septiembre de 2014. **NOTIFIQUESE.**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 22 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 01 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 142-14-SEP-CC

CASO N.º 0007-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Marco Vinicio Duque Torres, por sus propios derechos, y Germánico Pinto Troya, en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentan respectivamente y de manera individual, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que por recurso de casación se emitió dentro del juicio laboral N.º 103-2007.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0007-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 22 de mayo de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate, Ruth Sení Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0007-12-EP.

Con auto del 8 de agosto de 2012, el ex juez constitucional Hernando Morales Vinueza avocó conocimiento de la causa N.º 0007-12-EP.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa actuar como juez ponente en la causa N.º 0007-12-EP, expediente que fue remitido por el secretario general del Organismo, mediante memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013.

Mediante auto del 29 de julio de 2014, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa N.º 0007-12-EP.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 20 de

octubre de 2011, dentro del juicio verbal sumario de trabajo N.º 0103-2007, la misma que en lo principal estableció lo siguiente:

(...) a) Que el actor Marco Vinicio Duque Torres funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al referirse a la causal primera aduce falta de aplicación de varios artículos del Código del Trabajo, del contrato Colectivo, de la Constitución y de la Organización Internacional del Trabajo, y al concretar expresa que la sentencia no dice nada del artículo 44 del Tercer Contrato Colectivo del Trabajo, lo cual no constituye fundamentación, más cuando los artículos de un contrato colectivo no constituyen normas de derecho ni precedentes jurisprudenciales obligatorios, sino meros convenios vinculantes a las partes. Además se olvida referirse a la causal tercera en la que dijo también que se fundaba, por lo que la fundamentación es desarticulada y deficitaria y da lugar a que no prospere el recurso interpuesto por Marco Vinicio Duque Torres; y, b) Que la Empresa Metropolitana de Obras Públicas omite determinar causales en que se funda, esto es incumple con el requisito formal obligatorio 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, causales enumeradas de la 1ra a la 5ta., apenas en el título “CAUSALES EN QUE SE FUNDAMENTA MI RECURSO” en el número 1 transcribe parte del contenido de la causal 1ra. “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, omisión que vuelve inadmisibles los recursos según el artículo 7 de la Ley de Casación, y la Sala no tiene que sobrentender ni completar nada de lo pretendido por el recurrente, en razón del principio dispositivo y tiene que circunscribirse a lo generado e instado por el recurrente, por lo que es deficitaria la fundamentación de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas. En consecuencia, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERNO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima por improcedente los recursos de casación interpuestos. Sin costas. Notifíquese.”

Fundamentos y pretensión de la demanda

a. Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

- i. Con fecha 11 de octubre de 2001, el señor Marco Vinicio Duque Torres presenta demanda laboral en contra de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas EMOP-Q, por despido intempestivo.
- ii. La jueza tercera ocasional del Trabajo de Pichincha, dentro del juicio laboral seguido por Marco Vinicio Duque Torres en contra de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, resuelve, con fecha 16 de agosto de 2005, aceptar parcialmente la demanda y ordena que la Empresa Pública pague al trabajador el valor de ocho mil novecientos 79/100 dólares, más los intereses legales.
- iii. Presentan recurso de apelación tanto la parte actora como la demandada y la Procuraduría General del Estado.

- iv. La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 16 de noviembre de 2006, dentro del recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia venida en grado, acepta parcialmente la demanda y ordena que la parte demandada pague a la parte actora la cantidad de ocho mil novecientos 79/100 dólares con los intereses contemplados en el Código del Trabajo.
- v. Frente a la mencionada decisión, el señor Marco Vinicio Duque Torres y la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, a través de su representante legal, ingeniero Iván Alvarado Molina, presentan recurso de casación.
- vi. Mediante auto del 2 de abril de 2007, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia admite a trámite los recursos de casación propuestos.
- vii. Con fecha 20 de octubre de 2011, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió desestimar los recursos interpuestos por improcedentes.
- viii. El 20 de diciembre de 2011, el ingeniero Germánico Troya, en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, y el señor Marco Vinicio Duque Torres, con fecha 21 de diciembre del mismo año, presentan acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

b. Detalle y fundamento de las demandas

Germánico Pinto Troya, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

Señala el ingeniero Pinto que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no casar el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al reconocer el derecho del actor a percibir una indemnización en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Tercer Contrato Colectivo, que “en causas similares resueltas por la misma Sala no se ha reconocido la pertenencia, de trabajadores con funciones administrativas, al amparo del Contrato Colectivo”.

Indica también que la sentencia dictada por la judicatura antes mencionada carece de motivación. Textualmente señala:

Si bien el recurso de casación, es un recurso extraordinario que busca precautar la aplicación debida de la normativa, revisando cuestiones de legalidad, la sentencia hoy viola el principio constitucional denominado motivación, por ser incongruente, pues rechaza los recursos por cuanto no se han

cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Casación, cuando estos recursos ya habían sido calificados. La Sala confunde los momentos procesales sin distinguir entre lo que es calificación y admisión, lo cual a su vez provoca la violación a la seguridad jurídica (...).

Manifiesta también que el señor Marco Duque no pudo ser beneficiario de indemnización al amparo del contrato colectivo, pues señala que “el ex trabajador prestaba sus servicios en calidad de **RECAUDADOR DE PEAJE**, esto es fue un empleado administrativo y no obrero, este último sí amparado por la contratación colectiva, calidad que el mismo trabajador pone de manifiesto en el libelo inicial de su demanda.”

Marco Vinicio Duque Torres

En su demanda, en lo principal indica que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se limitó a señalar, de manera subjetiva, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 y 7 de la Ley de Casación.

Argumenta además, que los jueces nacionales únicamente desestiman la demanda sin comentarios, y que para ellos no sirvió que la Sala de la ex Corte de Casación haya admitido el proceso.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República, así como también de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, las autoridades jurisdiccionales deben ajustar su actuación al contenido de la Constitución.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Los legitimados activos consideran que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal, y 82 de la Constitución de la República.

c. Pretensión

En virtud de los antecedentes expuestos señalan respectivamente los legitimados activos:

Germánico Pinto Troya, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, solicita:

Por los argumentos esgrimidos, solicito que luego del trámite y procedimiento correspondiente, establecido en el Art. 62 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección, planteada por la EPMMOP por intermedio de su Representante Legal y por existir derechos constitucionales vulnerados, se deje sin efecto la sentencia de mayoría expedida por los señores Jueces Dres. (SIC) Carlos Espinosa Segovia y Alfonso Flores Heredia y Dr. Gastón Ríos Vera de la Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Laboral; y, dictar

lo que en derecho corresponda, que a criterio del accionante, es negar el amparo de los beneficios del Contrato Colectivo a favor del Marco Duque Torres.

Marco Vinicio Duque Torres solicita:

Por lo expuesto, en mi calidad invocada, al amparo de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante ustedes, y por su intermedio para ante la Corte Constitucional, a fin de que aceptando mi acción se deje sin efecto jurídico el Auto dictado por los citados jueces nacionales de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 20 de octubre y 21 de noviembre de 2011, y como no puede ser de otra manera, se disponga que los referidos jueces tramiten el recurso de casación que interpuso contra la **sentencia dictada por la Segunda Sala de la Ex. Corte Superior de Justicia de Quito**, en el juicio laboral incoado contra la EMPRESA METROPOLITANA DE OBRAS PÚBLICAS EMOPQ.

Contestación de la demanda

a. Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen mediante escrito las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, Paulina Aguirre Suárez, Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso, Rocío Salgado Carpio, Gladys Terán Sierra, Johnny Ayluardo Salcedo, Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso, Wilson Merino Sánchez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, conforme obra a fojas 20 a 21 del expediente constitucional, manifestando en lo principal, que con fecha 26 de enero de 2012 fueron designados y posesionados, razón por la cual señalan que a la fecha en la que fue dictada la sentencia recurrida no tenían la calidad de juezas y jueces nacionales.

b. Procuraduría General del Estado

Comparece mediante comunicación el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme consta a fojas 17 del expediente constitucional, señalando como casilla constitucional la N.º 18, sin manifestarse sobre el aspecto de fondo que motivó las acciones de protección presentadas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

En tal sentido, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

Una vez analizado el expediente para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, constante en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica?

El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de la siguiente manera:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En virtud de lo establecido, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene relación con el derecho de las personas al acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el rol de jueces y juezas de ser garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición², se ha referido a la tutela judicial efectiva como:

...una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos

de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia...

Bajo este contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución³; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos, es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República.

Concatenado a la tutela judicial efectiva está el derecho a la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual se fundamenta en el respeto a la norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; implica la obligación de las autoridades investidas de poder jurisdiccional de sujetarse a la Constitución y a la ley vigente durante el proceso y, por supuesto, al momento de resolver:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, con relación a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental

³ Constitución de la República, Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 042-12-SEP-CC, caso N.º 0085-09-EP.

del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.⁴

En el caso *sub júdice*, los accionantes han señalado, en lo principal, que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al desestimar la causa por falta de fundamentación de los recursos propuestos e incumplimiento de las causales establecidas en la Ley de Casación, a pesar de que, mediante auto del 2 de abril de 2007, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la entonces Corte Suprema de Justicia ya había realizado el análisis correspondiente y admitido a trámite los recursos de casación propuestos.

Sobre el recurso de casación, la Corte Constitucional ha señalado:

(...) el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica.⁵

De los recaudos procesales (fs 2 del expediente de casación), se puede evidenciar que mediante auto del 2 de abril de 2007, la entonces Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia admitió a trámite los recursos de casación interpuestos por ambas partes procesales, el cual en lo principal señala:

(...) Los escritos mediante los que se deducen los recursos de casación reúnen los requisitos formales exigidos por el Art. 6 de la Ley de Casación puesto que se ha identificado en forma clara y precisa la sentencia que se recurre; se ha individualizado el proceso en el que se la dictó, así como también a las partes procesales; se señalan las normas jurídicas que se afirma han sido violadas; se han fundado en las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley anteriormente invocada y se han hecho constar los fundamentos en los que se basan los recursos. En consecuencia, se admiten a trámite los recursos de casación propuestos (...) (subrayado fuera de texto).

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

Es decir, la Corte Nacional de Justicia, en el marco de lo determinado en el artículo 8 de la Ley de Casación⁶, una vez recibido el proceso, examinó si el recurso fue debidamente concedido y admitió el recurso de casación, manifestando que los escritos presentados cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación y que se encuentran debidamente fundamentados; en tal sentido, correspondía, en cumplimiento de la norma señalada, proceder con el traslado⁷ y la sustanciación, a fin de dictar sentencia⁸.

No obstante, del examen de las demandas de casación propuestas y su correspondiente admisión, la Sala de la Corte Nacional, mediante sentencia dictada el 20 de octubre de 2011, establece, respecto al recurso planteado por el señor Marco Vinicio Duque Torres, que "(...) la fundamentación es desarticulada y deficitaria y da lugar a que no prospere el recurso interpuesto(...)"; y respecto al recurso interpuesto por la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, señala que "(...) omite determinar causales en que se funda, esto es incumple con el requisito formal obligatorio 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, causales enumeradas de la 1ra a la 5ta., (...) omisión que vuelve inadmisibles el recurso según el artículo 7 de la Ley de Casación, y la Sala no tiene que sobrentender ni completar nada de lo pretendido por el recurrente (...) por lo que es deficitaria la fundamentación de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas"; consecuencia de lo cual la Sala "(...) desestima por improcedente los recursos de casación interpuestos (...)".

El profesor Santiago Andrade Ubidia, en su libro "La Casación Civil en el Ecuador", señaló:

⁶ Ley de Casación, Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo. Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

⁷ Ley de Casación, Art. 13.- TRASLADO.- Dentro del término de diez días posteriores a la recepción del proceso, la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente.

⁸ Ley de Casación, Art. 16.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.

Una vez que la sala especializada de la Corte Suprema ha admitido un recurso, debe necesariamente entrar a conocer de las causales invocadas, sin que pueda, cuando dicta la sentencia de mérito, dejar sin efecto su auto admisorio y, realizando un nuevo examen del escrito de fundamentación, en su sentencia rechazar el recurso por mal fundamentado. Y esto es así porque ya hay una *res iudicata* respecto del tema y se ha producido la preclusión procesal del análisis de la procedibilidad formal del mismo⁹.

Respecto a la preclusión, la Corte Constitucional, en sentencia N.° 031-14-SEP-CC, determinó que:

(...) debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo que establece el principio de preclusión procesal, los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados¹⁰. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado¹¹.

En esta línea, concretamente sobre el recurso de casación, esta Corte determinó que:

(...) la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente (...) mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado¹².

En un caso análogo al que nos ocupa, la Corte Constitucional manifestó que:

(...) dentro del presente caso, en donde la negativa al recurso de casación está fundamentada en falencias de forma sobre las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, cabe notar que dicha improcedencia debió ser señalada por

la propia Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de calificación y admisión antes descrito, circunstancia que al no haber acontecido, obliga a la Corte a conocer y resolver sobre los argumentos y pretensiones del recurrente, pues de lo contrario, se vulneraría la tutela judicial efectiva. De ahí que esta Corte considera que la Corte Nacional de Justicia, a través del recurso de casación, tiene la obligación de conocer sobre el fondo del recurso (...) ¹³.

Respecto a lo manifestado y en la misma línea, la Corte Constitucional ha sido enfática al determinar que:

Los jueces, una vez que han admitido el recurso de casación interpuesto, deberán, en sentencia, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y resolver los argumentos y pretensiones planteadas por el recurrente, pues solo así se garantizan los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes procesales¹⁴.

En la especie, la admisión del recurso de casación, como fase inicial en la que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, y a partir de aquello se autorizó la tramitación del recurso, fue concluida a través de la emisión del auto del 2 de abril de 2007, por parte de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, de tal manera que, conforme lo contemplado en la Ley de Casación, procedía la fase resolutoria del recurso, en la que se debía analizar las pretensiones y argumentaciones de los recurrentes, en virtud de lo cual, los jueces, garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes, debían resolver sobre el fondo de la cuestión y pronunciarse respecto a aquello y no sobre la admisibilidad del mismo, como se evidencia en la sentencia impugnada, la cual, respecto a las demandas presentadas, expresamente señala: "(...) la fundamentación es desarticulada y deficitaria y da lugar a que no prospere el recurso interpuesto (...) omite determinar causales en que se funda, esto es incumple con el requisito formal obligatorio 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, causales enumeradas de la 1ra a la 5ta., (...) omisión que vuelve inadmisibles el recurso según el artículo 7 de la Ley de Casación, y la Sala no tiene que sobrentender ni completar nada de lo pretendido por el recurrente (...)”, resolviendo en ese marco desestimar por improcedentes los recursos de casación interpuestos.

De modo que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no trata las causales invocadas en los recursos y menos aún trata sobre el fondo de lo recurrido, sino que basa su resolución exclusivamente en argumentos relativos a la admisibilidad de la casación, lo cual, en consonancia a lo señalado anteriormente, desconoce principios y leyes procesales. La Sala, una vez calificados y admitidos los recursos a través del auto del 2 de abril de 2007, donde

⁹ Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 1ra edición Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade & Asociados, Quito-Ecuador, 2005, pág. 274.

¹⁰ Al respecto se puede consultar: Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial B de F. Buenos Aires, 2002; o, Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 2005.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 031-14-SEP-CC, caso N.° 0868-10-EP.

¹² Idem

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 008-14-SEP-CC, caso N.° 0729-13-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 031-14-SEP-CC, caso N.° 0868-10-EP.

expresamente se señala el cumplimiento de los requisitos formales de las demandas presentadas, debía, en razón del principio de preclusión procesal, resolver sobre el fondo de lo recurrido, aspecto que no se cumple en el presente caso.

Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva de las partes procesales y a la seguridad jurídica, pues la Sala, a través de la sentencia de casación que ha sido impugnada por las partes, volvió a pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso, tema que ya fue conocido y resuelto en otra etapa del proceso, lo cual vulnera disposiciones establecidas en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República y la ley, así como principios procesales del derecho.

2. La decisión judicial recurrida ¿vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, constante en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

En lo que se refiere al derecho al debido proceso, este Organismo ha señalado en su sentencia N.º 001-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0830-09-EP, que:

El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un “medio para la realización de la justicia.

En este contexto, el artículo 76 en su numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].

Se considera a la motivación como una garantía procesal, en virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

En la misma línea, el Pleno de la Corte Constitucional señaló, mediante sentencia N.º 010-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1250-11-EP que:

[...] la motivación tiene condiciones mínimas a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados.

Respecto a los criterios que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra adecuada y debidamente motivada, como garantía del debido proceso, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio del 2012, ha precisado que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Ahora bien, una vez que se han establecido los parámetros normativos así como también los jurisprudenciales, este Organismo procederá a resolver el problema jurídico planteado.

En la especie, para determinar si la sentencia cumple con el requisito de razonabilidad, se debe verificar que la misma se encuentre conforme a la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. En este orden de ideas, se observa que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la sentencia impugnada, inicia su análisis estableciendo que: “(...) Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes [...]”; posteriormente, realiza un análisis de los escritos presentados por las partes y de las causales determinadas en los mismos, recalando que el Ing. Iván Alvarado Molina no determina las causales en las que se funda, mientras que el señor Marco Vinicio Duque Torres fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Una vez realizado el análisis indicado, precisa, en el considerando tercero, los argumentos de las partes, manifestando que:

(...) las objeciones tienen que ser fundadas en las únicas causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación (...) en el caso tenemos: a) Que el actor Marco Vinicio Duque Torres funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al referirse a la causal primera aduce falta de aplicación de varios artículos del Código del Trabajo, del contrato Colectivo, de la Constitución

y de la Organización Internacional del Trabajo, y al concretar expresa que la sentencia no dice nada del artículo 44 del Tercer Contrato Colectivo del Trabajo, lo cual no constituye fundamentación, más cuando los artículos de un contrato colectivo no constituyen normas de derecho ni precedentes jurisprudenciales obligatorios, sino meros convenios vinculantes a las partes. Además se olvida referirse a la causal tercera en la que dijo también que se fundaba, por lo que la fundamentación es desarticulada y deficitaria y da lugar a que no prospere el recurso interpuesto por Marco Vinicio Duque Torres; y, b) Que la Empresa Metropolitana de Obras Públicas omite determinar causales en que se funda, esto es incumple con el requisito formal obligatorio 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, causales enumeradas de la 1ra a la 5ta., apenas en el título “CAUSALES EN QUE SE FUNDAMENTA MI RECURSO” en el número 1 transcribe parte del contenido de la causal 1ra. “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, omisión que vuelve inadmisibles el recurso según el artículo 7 de la Ley de Casación, y la Sala no tiene que sobrentender ni completar nada de lo pretendido por el recurrente, en razón del principio dispositivo y tiene que circunscribirse a lo generado e instado por el recurrente, por lo que es deficitaria la fundamentación de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas (...)

Finalmente, luego de los argumentos expuestos, sin un análisis del fondo del asunto, procede a desestimar por improcedentes los recursos de casación interpuestos.

Conforme lo señalado en el problema jurídico precedente, es preciso señalar que mediante auto del 2 de abril de 2007, emitido por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, se admitió a trámite los recursos de casación interpuestos por ambas partes procesales; es decir, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso contemplado en la Ley de Casación¹⁵, examinó el recurso presentado y declaró su admisión por reunir los requisitos formales exigidos. Ahora bien, una vez realizada la calificación y admitido el recurso, procedía entonces, en el marco de la normativa relativa a la materia¹⁶, el conocimiento y resolución del caso por parte de la Sala correspondiente; sin embargo, del análisis realizado a la sentencia impugnada, se desprende que la decisión a la que llega la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se sustenta únicamente en argumentos de admisibilidad, inobservando lo establecido en la Ley de Casación para la tramitación del recurso de casación. Por consiguiente, se ha inobservado el requisito de razonabilidad, establecido para que un fallo se considere debidamente motivado.

Continuando con el análisis del caso *sub júdice* y para efectos de determinar la observancia del requisito de lógica, que tiene relación a la coherencia que debe existir entre las premisas –dadas por la normativa jurídica aplicable y los hechos fácticos del caso– y la conclusión de un fallo, así como entre esta y la decisión, se estima pertinente señalar que la Sala, dentro de los considerandos segundo y tercero contemplados en la sentencia impugnada, que determinan que ha existido fundamentación “desarticulada y deficitaria” en la demanda del señor Marco Vinicio Duque Torres, que “da lugar a que no prospere el recurso interpuesto”, así como también que la Empresa Metropolitana de Obras Públicas ha omitido determinar causales en que se funda, pues apenas se transcribe parte del contenido de la causal primera, lo que, a juicio de la Sala de la Corte Nacional de Justicia “vuelve inadmisibles el recurso según el artículo 7 de la Ley de Casación (...)”, realiza afirmaciones que, sin que respondan al análisis del fondo de los recursos de casación admitidos, se orientan claramente, como se señaló previamente, a una revisión formal de los recursos interpuestos, es decir, a una nueva calificación de admisibilidad, que lleva a la Sala de la Corte Nacional de Justicia a disponer la desestimación de los recursos interpuestos por improcedentes. En este marco, se evidencia dentro de la sentencia impugnada la inexistencia de un análisis de las premisas mayores y menores para llegar a una conclusión fundada en derecho que resuelva las pretensiones de los recurrentes. En tal virtud, esta Corte concluye que se inobservaron los parámetros de coherencia que debían ser considerados para que se cumpla con el requisito de lógica y, por tanto, para que se encuentre debidamente motivado el fallo.

En lo que respecta al requisito de comprensibilidad, parámetro relacionado con la claridad con la que se exponen las ideas así como el lenguaje empleado en la decisión, esta Corte observa que dado que no existe una correcta razonabilidad ni lógica dentro del desarrollo de los argumentos que llevaron a la Sala de la Corte Nacional de Justicia a desestimar los recursos, tampoco puede considerarse comprensible.

Con las consideraciones expresadas, este Organismo, una vez que se ha determinado la inobservancia de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y en virtud de la interdependencia que debe existir entre estos tres elementos, concluye que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia incumplió su obligación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, al haber emitido una sentencia que no se encuentra debidamente motivada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

¹⁵ Ley de Casación, Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- (...) Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

¹⁶ Ley de Casación

SENTENCIA

Quito, D. M., 01 de octubre del 2014

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
 2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas.
 3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 20 de octubre de 2011.
 - b) Se ordena que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia para que se proceda a su resorteo, a fin de que otros jueces conozcan y resuelvan los recursos de casación interpuestos por los legitimados activos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito el 16 de noviembre de 2006.
 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.
- f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 01 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0007-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

SENTENCIA N.º 145-14-SEP-CC

CASO N.º 1421-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Manuel Antonio Muñoz Lecaro presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de julio de 2011, dentro del juicio penal N.º 0178-2011.

El 17 de agosto de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1421-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 27 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y el entonces juez constitucional Edgar Zarate Zarate, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1421-11-EP.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante auto del 4 de julio de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la providencia a las partes procesales.

Detalles de la demanda

Antecedentes fácticos del caso

El 13 de diciembre del 2010, el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro condenó al ciudadano Manuel Antonio Muñoz Lecaro, considerándolo como autor de atentado contra el pudor, delito tipificado en el artículo 504 numeral 1 del Código Penal. El 01 de febrero del 2011 la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro confirmó la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Manuel Muñoz Lecaro, pero reformándola en cuanto a la pena. El 19 de julio del 2011 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación presentado por el señor Manuel Muñoz Lecaro.

El accionante impugnó la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, notificada el 20 del mismo mes y año, por la

Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de penal N.º 0178-2011.

En lo principal, señala que los jueces nacionales aprobaron y firmaron una resolución transcrita, que en la práctica desdican su contenido y la incumplen al resolver el recurso de casación, ya que no consideraron ni analizaron la violación legal en la que incurrieron los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, porque atentaron contra el derecho al debido proceso, en cuanto a la garantía de la motivación.

Además, señala que existe violación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo señalado en el numeral 9 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que fueron los mismos jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro quienes revocaron el sobreseimiento provisional, y son los mismos jueces que dictan auto de llamamiento a juicio.

Finalmente, el accionante alega que se ha atentado contra la garantía de la motivación, constante en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, así como la verdad procesal constante en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; argumenta que no se han observado los artículos 124 y 128 del mismo cuerpo legal, por lo que, a decir del accionante:

[...] él análisis de los señores Conjueces Nacionales, a más de pobre, es una mala copia del protervo justificativo que tuvieron en su momento los señores Jueces Provinciales de El Oro para “avalizar” y su ilegal comportamiento procesal, esto es (literal b), numeral octavo, de la sentencia recurrida: “(...) pero expresamente se ve en la sentencia de que no han concurrido los 90 días que alega el recurrente, sino solamente 69 días es decir no hay lugar a lo expuesto por el recurrente(...)”. Tamaña afirmación que no tiene soporte alguno, pues de autos consta que: **a) El 8 de abril de 2010, la Sala Penal de la Corte Provincial de El Oro avocó conocimiento con la recepción del proceso, y comunicó en tal sentido a las partes; y b) Que con fecha 11 de agosto del 2010, mediante voto de mayoría, revoca extemporáneamente el sobreseimiento provisional dictado en mi favor por el señor Juez Segundo de Garantías Penales de El Oro; cualquier análisis contrario a esta elemental suma de días es diminuto, forzado e impertinente.**

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita:

Que en sentencia se declare la reparación integral del perjuicio del que he sido víctima por la evidente indefensión, violación (...) del debido proceso que como ciudadano honrado de este país me asiste, violación que cometida por los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y que los señores Conjueces Nacionales de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en forma mezquina y vaga, pretendieron justificar la violación legal de la corte de alzada al afirmar en la parte resolutive de su fallo (literal b), numeral octavo) que no han “concurrido” los 90 días que alega el recurrente, sino solamente 69 días.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

OCTAVO.- Este Tribunal casacionista no sólo en el presente caso sino en las resoluciones que tiene esta Sala, siempre atiende al principio de supremacía constitucional observando principalmente los Principios Constitucionales consagrados en los Arts. 424, 425, 426 de nuestra Constitución de la República, esto es que los jueces de lo penal debemos atenernos a lo dispuesto en la Constitución, y por ende ser garantistas de los derechos humanos en la forma como lo estipula la Convención Interamericana de Derechos Humanos o la Carta de San José en su Art. 8, así como también observando lo que dispone el Art. 82 ibídem, acerca de la Seguridad Jurídica, como con lo dispuesto en el Art. 169 de la misma norma Constitucional, para el caso se realizará las siguientes consideraciones: a) Puesta en conocimiento la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de El Oro, se puede observar que la misma se encuentra debida y legalmente emitida tanto en los considerandos que hacen relación al recurso de nulidad cuanto al recurso de apelación, se cumple lo que exige el Art. 76 literal 1) de la Constitución de la República es decir: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. b) Se ha dejado entrever que el Inferior pudo haber incurrido en el ilícito contemplado en el Art. 348 del Código de Procedimiento Penal, pero expresamente se ve en la sentencia de que no han transcurrido los 90 días que alega el recurrente, sino solamente 69 días es decir no hay lugar a lo expuesto por el recurrente, se queda a criterio de los perjudicados quienes pudiendo haberse excusado, ellos igual que nosotros en base de la supremacía constitucional en pro de la niñez emitieron sentencia. c) El recurso de casación ha sido interpuesto solo por el recurrente, al respecto y para el caso consideramos el artículo 77, numeral 14 de la Constitución de la República, el cual manifiesta: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 14.- Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”. Esta disposición acopia el principio de la institución *reformatio in pejus*, como lo manifiesta el autor Martín Minardi, “...la prohibición de la *reformatio in pejus* significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuándo sólo ha recurrido el acusado, su representante legal o la fiscalía a su favor”. El Código de Procedimiento Penal en su artículo 328, manifiesta: “Al resolver cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación del recurrente”. En este orden consideramos que para este proceso se aplica el *reformatius in pejus*, ya que se considera una tutela constitucional, establecida en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución Política. De manera que, cuando la posición jurídica del recurrente se ve empeorada merced a su propio recurso, en vez de ser consecuencia de la impugnación de la parte contraria, se introduce un elemento

disuasorio de la impugnación de las resoluciones judiciales que es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva. La reforma peyorativa es, además, una forma de incongruencia contraria al indicado derecho fundamental, en la medida en que supone una resolución judicial que excede de los límites en los que se ha planteado el recurso. d) Expuestas nuestras razones y amparados en lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, esto es, hacer valer a la Sala la violación a la ley en una de las tres formas. OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara improcedente el Recurso de Casación, interpuesto por Manuel Antonio Muñoz Lecaro de la sentencia dictada en su contra por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Oro, de fecha 01 de febrero del 2011 a las 15h33. Se dispone devolver los autos al Tribunal Penal de origen.

Contestación a la demanda

Mediante providencia del 09 de julio del 2012, se ordenó notificar el contenido de la demanda y providencia referida a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin que en el plazo de quince días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que tiene relación con el caso signado, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, se dispuso que se haga conocer con el contenido de la demanda y de esta providencia a la señora Ana Mercedes Castillo Ruiz, en la casilla judicial N.º 3414 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; al fiscal general del Estado en la casilla judicial N.º 1207 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y al procurador general del Estado mediante boleta en la casilla constitucional asignada a dicha dependencia. Sin embargo, se deja constancia de la no comparecencia de los señores jueces en mención, a pesar de haber sido legal y oportunamente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 63.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta acción estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y, por ende, se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento no se hayan vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria; la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 19 de julio de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP

Resolución del problema jurídico**La sentencia dictada el 19 de julio de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El aspecto principal que será abordado mediante la presente resolución radica en vincular la importancia de la motivación de decisiones judiciales como garantía constitucional y la necesidad de que esta garantía sea observada por los operadores de justicia al momento de resolver sus causas.

Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a la garantía de la motivación como uno de los elementos que componen el debido proceso, y para ello recordamos que en sentencia N.º 0092-13-SEP-CC, la Corte Constitucional manifestó que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellos el derecho a la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

[2]

En este orden de ideas, observamos a la motivación como una garantía constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional lo expresó de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.^[3]

En el caso *sub júdice*, examinaremos a continuación si la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional, cumple con estos requisitos.

En primer lugar, en lo concerniente al requisito de razonabilidad, los jueces sustanciadores de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia impugnada han realizado una explicación de los argumentos y fundamentación del recurrente, señor Manuel Antonio Muñoz Lecaro, y del acusador particular, señor Moisés Camacho, y en base a dichos argumentos y el análisis de la sentencia recurrida, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia concluye que se declara improcedente el recurso basado en las siguientes normas constitucionales y legales: artículo 23 numerales 1 y 2; 24 numeral 17; 76 numeral 7 literal I; 77, 424, 425, 426 y 169 de la Constitución de la República; artículos 328, 348, 349 y 358 del Código Procesal Penal.

De lo mencionado se concluye entonces que ha tenido lugar una debida observancia al requisito sujeto a análisis por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que la misma, conforme lo señalado, fundó de manera pertinente su decisión, tanto en disposiciones normativas constitucionales y legales previstas dentro del ordenamiento jurídico para el caso puesto a su conocimiento.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en los jueces de la Corte Nacional al momento de emitir una sentencia. Este elemento debe dirigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida.

Para el efecto, la Corte Constitucional pasará a verificar si la sentencia ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación que se encuentra debatida.

El considerando octavo de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia tiene relación directa con la actuación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al momento de emitir la decisión en donde se inadmite el recurso de casación, por considerar que no hay causales para tal efecto, es decir, que la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro se encuentra motivada, donde observamos que posterior a una breve explicación de los antecedentes que motivan las obligaciones correlativas a ser cumplidas de acuerdo a la sentencia, los jueces de la Sala llegan a la siguiente y única conclusión: “en el presente caso el encausado Manuel Antonio Muñoz Lecaro no solo reconoce que abrazó a la menor ofendida, sino que, pidió disculpas en varias de sus intervenciones procesales”.

Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia expresan y explican de manera clara

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

en qué medida omitió el recurrente al proponer el recurso de casación, indicar cuál es el fundamento del recurso en mención, ya que no señala en qué momento en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal Corte Nacional de Justicia se ha vulnerado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, sino que se limita en dicho recurso de casación a transcribir la norma supuestamente infringida, realizando una especie de alegato propia del recurso de apelación.

Por supuesto, lo que es relevante para esta Corte Constitucional a fin de salvaguardar la supremacía de la Constitución de la República, radica en verificar que la afirmación de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se ajuste a una adecuada motivación enmarcada en el debido proceso; en el presente caso, el recurrente solamente señala la norma legal infringida y establece las causales en que se apoya, siendo obligatorio determinar el vicio o los vicios que comprende si se hubiera vulnerado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, por lo que, la Corte Constitucional, sin querer interferir en el procedimiento con el cual ha procedido la Corte Nacional, considera importante señalar que los jueces de la Corte Nacional concluyen en una sentencia que observa el requisito de la lógica, en donde el espíritu de la sentencia es velar por el interés superior de la menor que fue objeto de atentado al pudor.

Por tanto, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha sabido justificar motivadamente en su sentencia cuál es el criterio para considerar por qué no procede el recurso de casación propuesto por Manuel Antonio Muñoz Lecaro.

Finalmente, respecto del último parámetro – comprensibilidad– se observa que este hace referencia no solo a la claridad del lenguaje empleado, sino también a la claridad con la que las autoridades jurisdiccionales exponen sus ideas.

Al respecto, esta Corte evidencia que los jueces y jueza de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia permiten que su sentencia sea inteligible y clara porque se observa en ella justificaciones jurídicas razonables que permitan de manera asequible entender la razón de su decisión, volviendo de esta manera evidente la relación entre las premisas y la conclusión.

Con los antecedentes señalados, observamos que la sentencia impugnada contiene elementos que no se contraponen a la Constitución, y que tienen relación claramente con los tres requisitos de la garantía de la motivación reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1421-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 01 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 149-14-SEP-CC

CASO N.º 1981-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El presente caso llegó a conocimiento de la Corte Constitucional, en virtud de la acción extraordinaria de protección presentada el 17 de octubre de 2012, por el

primer accionante Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo y por el segundo accionante, Juan Latacumba Cusin, a nombre de Edison Xavier Guerra Cevallos, el 18 de octubre del 2012, ambos en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de septiembre de 2012 a las 10:40, dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009. A través de la sentencia impugnada se declaró procedente el recurso de casación planteado por el doctor Flavio Caza Tapia, agente fiscal de la Unidad Antinarcoóticos de Pichincha, y se condenó en calidad de autor a Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo, imponiéndole una pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y una multa de mil salarios mínimos vitales, así como se condenó en calidad de cómplice a Edison Xavier Guerra Cevallos, imponiéndole una pena de seis años de reclusión.

El 19 de diciembre del 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1981-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 17 de mayo del 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1981-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 25 de febrero de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la providencia a los jueces de la Sala Temporal de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Detalle y fundamento de la demanda

a) Primer accionante:

El señor Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo, quien en adelante se entenderá como el primer accionante, demanda el 17 de octubre de 2012, mediante acción extraordinaria de protección la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2012, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009, mediante la cual se le impuso una pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y una multa de mil salarios mínimos vitales.

En lo principal, el primer accionante señala que la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2012, por los jueces de la Sala Temporal de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia: “(...) no se encuentra debidamente motivada, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; menciona además que el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, con fecha 07 de mayo del 2008 a las 08:30, dentro de la causa signada en primera instancia con el N.º 206-2007, en su parte pertinente manifiesta:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, este Tribunal por no haberse probado conforme a derecho con pruebas válidas y suficientes la responsabilidad penal de los acusados RODRIGO MAURICIO MARIÑO MONTALVO y EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS, dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de los ciudadanos: RODRIGO MAURICIO MARIÑO MONTALVO, ecuatoriano, de 32 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía N.º 170561473-1, estado civil divorciado, instrucción secundaria, ocupación comerciante de vehículos, domiciliado en la parroquia de Cumbayá, calle Sagitario s/n y Av. Acuario.

Por otro lado, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha el 07 de mayo del 2008 a las 08:30, fue consultada a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes a través de sentencia del 26 de marzo del 2009 a las 10:30, ratificaron la sentencia elevada en consulta y devolvieron de inmediato el expediente al tribunal para que se proceda con la ejecución de la sentencia.

Indica en lo principal, que el recurso de casación era desde todo punto de vista improcedente, por cuanto señala que se ha vulnerado los numerales 1 y 7 literal I del artículo 76 de la Constitución de la República,

b) Segundo accionante:

El señor Edison Xavier Guerra Cevallos, quien en adelante se entenderá como el segundo accionante, por intermedio de su abogado Juan M. Latacumba Cusin, demanda el 18 de octubre del 2012, mediante acción extraordinaria de protección, la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2012 a las 10:40, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009, mediante la cual se le impone una pena de seis años de prisión.

Señala que mediante sentencia del 07 de mayo del 2008 a las 08:30, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha ratificó su estado de inocencia, al no encontrar “elementos suficientes de convicción”, puesto que “no se le encontró con sustancias prohibidas”, así como, en los respectivos allanamientos de los diferentes inmuebles no se encontró sustancias prohibidas u otro tipo de actos tendientes a realizar actividades ilícitas.

Indica que la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha fue confirmada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que a través de sentencia del 26 de marzo del 2009 a las 10:30, confirmó la sentencia subida en consulta y se lo declaró absuelto, es decir, se confirmó su estado de inocencia.

En lo principal, señala que en la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de septiembre de 2012 a las 10:40, dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El primer accionante expresamente solicita lo siguiente:

(...) SE ACEPTÉ LA PRESENTE DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y como medida reparadora de los derechos fundamentales vulnerados se declare y ordene la NULIDAD de todo lo actuado en el RECURSO DE CASACIÓN signado con el número 1077-2009, que ilegal e indebidamente se sustanció ante la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL.

El segundo accionante no solicita ninguna pretensión, más allá de que señala:

(...) la resolución de la SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA atenta contra los derechos consagrados en nuestra Constitución de la República y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales somos suscriptores y las normas procesales penales que garantizan una administración de justicia objetiva justa e imparcial. Motivo por el cual presento esta Acción Extraordinaria de Protección contra la resolución de esta sala por haber violado los derechos reconocidos en la Constitución, para lo cual se remitirá ante la Corte Constitucional toda vez que ya se agotó los recursos ordinarios y extraordinarios.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 19 de septiembre del 2012, a las 10:40, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

MOTIVACIÓN.- (...) El recurso de casación propende a la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, en materia penal solo procede cuando se hubiere cometido un error de derecho en la sentencia. A criterio de la Sala, la violación existió por '**interpretación errónea de la ley,**' (...) **DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Como el Tribunal de lo Penal de Pichincha, confirmó erróneamente la inocencia de Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo y Edison Javier Guerra Cevallos: '**por no haberse comprobado conforme a derecho con pruebas válidas y suficientes la responsabilidad penal de los acusados Rodrigo Mauricio Mariño y Edison Xavier Guerra Cevallos,**' y aunque el fiscal recurrente no fundamentó técnicamente el recurso, la Sala se acoge a la facultad que le concede el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, y declara que en dicha sentencia se violó la ley mediante **errónea interpretación,** porque el Tribunal ignoró deliberadamente la parte final del Art. 252 ibidem que dice:

'Sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubieren practicado en la etapa de instrucción fiscal' norma que eleva a la jerarquía de prueba a tales elementos, por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara procedente el recurso de casación y condena en calidad de autor a Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo, conforme lo estatuido en el Art. 60 de la Ley de Estupefacientes y Psicotrópicas, a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y una multa de mil salarios mínimos vitales. A Edison Xavier Guerra Cevallos, lo declare cómplice, debiéndose aplicarle la pena de seis años que la ley indica para este tipo de partícipes.

Contestación a la demanda

Mediante providencia de la Corte Constitucional del 25 de febrero del 2014, se ordenó notificar el contenido de la demanda y providencia referida a los jueces de la Sala Temporal de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su despacho, acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección, dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º 670-SSPPMPPT-CNJ-14-AL del 27 de febrero del 2014, señalan que de acuerdo a las resoluciones N.º 070-2012 del 19 de junio del 2012, y 177-2012 del 18 de diciembre del 2012 dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, ya no existe la Sala Temporal de lo Penal, por lo que no se puede dar cumplimiento a su requerimiento.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito del 05 de mayo del 2014, comparece en la presente acción extraordinaria de protección N.º 1981-12-EP y únicamente fija casilla constitucional sin pronunciarse sobre los aspectos de fondo que motivaron la acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección, en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de acuerdo con el artículo 439 del mismo cuerpo legal, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana, individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008 responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos que por acción u omisión hayan vulnerado derechos constitucionales.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la vulneración de normas del debido proceso. En este orden, la presente resolución radica en vincular la importancia de la motivación de decisiones judiciales como garantía constitucional y la necesidad de que esta garantía sea observada por los operadores de justicia al momento de resolver los recursos de casación.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de septiembre del 2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, al haberse concedido el recurso de casación?
2. La sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de septiembre del 2012, ¿vulneró

el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia expedida por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de septiembre del 2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, al haberse concedido el recurso de casación?

El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas, tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. La Corte Constitucional señala que “[...] de esta manera el debido proceso se constituye en el ‘axioma madre’, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”^[1], en consecuencia, los jueces, como garantes de cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para su cumplimiento.

En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y, específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a la garantía de la motivación como uno de los elementos que componen el debido proceso, y para ello recordamos que en sentencia N.º 0092-13-SEP-CC, la Corte Constitucional manifestó que: “El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellos el derecho a la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.”^[2]

En los casos acumulados 0538-11-EP y 401-13-EP, la Corte Constitucional expresó:

[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir de que el fallo goce de claridad en el lenguaje.^[3]

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 108-14-SEP-CC, caso N.º 1314-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, causa N.º 0563-12-EP.

De igual manera, en el caso 1314-10-EP, la Corte Constitucional expresó:

[...] en varias ocasiones se ha referido a la motivación como la garantía constitucional de fundamentación que debe contener una sentencia o decisión judicial, la misma que, debe poseer los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En este orden de ideas, observamos a la motivación como una garantía constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 108-14-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional lo expresó de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.^[4]

En el caso *sub júdice*, examinaremos a continuación si la sentencia dictada el 19 de septiembre del 2012 a las 10:40, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ha cumplido estos requisitos y por ende verificar si ha cumplido con la garantía de motivación, al momento de haber concedido el recurso de casación.

En primer lugar, sobre el requisito de razonabilidad, debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios contrarios al ordenamiento jurídico; en otras palabras, debe fundarse tanto en normas constitucionales, de derecho internacional de los derechos humanos y en el resto del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Corte Constitucional observa en primer lugar que los jueces sustanciadores de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia circunscriben su actuar en el «[...] motivo casacional que en opinión del Dr. Luis Cueva Carrión (“La Casación en materia penal” P. 256) “Se produce cuando se le atribuye un sentido jurídico que no tiene; para obtener este efecto, se le amplía su radio de acción o se lo disminuye. También

cuando el juzgador no acierta en el sentido genuino que tiene la norma y le hace decir lo que no dice; en este caso, concomitantemente, la hace cumplir una función que el legislador no le asignó”. En el caso, luce incuestionable que el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, disminuyó el radio de aplicación del Art. 252 del Código de Procedimiento Penal al ignorar deliberadamente los indubitables elementos de convicción acarreados durante la instrucción, lo que implica que interpretó erróneamente dicho adjetivo penal».

Es decir, los jueces de la sala en mención actuaron de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, que señala:

[...]Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”, por lo que, dichos magistrados han dado cumplimiento a lo dispuesto el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época que señala: “[...]Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. (...) Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada”.

Es importante señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la importancia de este recurso; así, en la sentencia N.º 003-09-SEP-CC sostuvo:

[...]La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia.^[5]

De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, mas no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

En este sentido, al advertirse que en la sentencia *sub examine* existen fundamentos o fuentes de derecho pertinentes de acuerdo al criterio de los jueces nacionales y que además tampoco se evidencia elementos irrazonables que contravengan las disposiciones constitucionales aplicables a la resolución emitida mediante sentencia respecto al recurso de casación interpuesto, la Corte Constitucional puede concluir que la razonabilidad, como primer requisito, ha sido cumplida por el órgano judicial.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-09-SEP-CC, caso N.º 0064-08-EP.

Ahora bien, el requisito de la lógica tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al momento de emitir una resolución. Este elemento debe regirse sobre la base de los hechos puestos a consideración de los juzgadores, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico coherente que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida. Para el efecto, la Corte Constitucional pasa a verificar si la sentencia ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación que se encuentra debatida.

El considerando cuarto de la sentencia tiene relación directa con la actuación de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al momento de señalar mediante sentencia que se revoca la sentencia venida en grado, es decir, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha de 26 de marzo del 2009 a las 10:30.

Observamos que posterior a una motivada explicación de los antecedentes y de las obligaciones correlativas a ser cumplidas de acuerdo a la sentencia, los jueces de la Sala llegan a la siguiente conclusión:

[...] aunque el fiscal recurrente no fundamentó técnicamente el recurso, la Sala se acoge a la facultad que le concede el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, y declara que en dicha sentencia se violó la ley mediante **errónea interpretación**, porque el Tribunal ignoró deliberadamente la parte final del Art. 252 ibidem que dice: **“Sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubieren practicado en la etapa de instrucción fiscal”** norma que eleva a la jerarquía de prueba a tales elementos, por lo que declara procedente el recurso de casación y condena en calidad de autor a Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo, conforme lo estatuido en el Art. 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y una multa de mil salarios mínimos vitales, mientras que a Edison Xavier Guerra Cevallos, lo declara cómplice, debiéndose aplicarle la pena de seis años que la ley indica para este tipo de partícipes.

En consecuencia, los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia llegan a la conclusión que el presente recurso de casación, dentro de la causa signada con el N.º 1077-2009, es procedente, por cuanto se ha evidenciado en las premisas formuladas en el propio fallo y donde se puede determinar que las sentencias dictadas por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha el 07 de mayo del 2008 a las 08:30, así como, en la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 26 de marzo del 2009 a las 10:30, violaron el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, por haber interpretado erróneamente la ley.

En tal virtud, la Corte Constitucional observa que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia han realizado constitucionalmente la justificación entre las premisas y la conclusión al momento de motivar su sentencia, pues resultaba necesario determinar que en primera y en segunda instancia no se realizó una motivación dentro de las respectivas sentencias objeto del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009. Dicho en otras palabras, se ha podido verificar que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa signada con el N.º 1077-2009, justificaron de manera lógica los argumentos que condujeron a su decisión final, pues se entiende que el recurso de casación en materia penal procede únicamente cuando se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación; existiendo una concordancia con lo señalado en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República.

En tal virtud, la Corte Constitucional concluye que la lógica ha sido cumplida por el órgano judicial en mención.

Finalmente, en cuanto al último requisito, es importante recordar que en materia constitucional, el requisito de comprensibilidad de la motivación se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva” y señala: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”. Sin embargo, aun cuando este principio se encuentra señalado de forma expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debemos tener en cuenta que tiene una naturaleza transversal y por ende, debe ser aplicable también a los procesos sustanciados ante la justicia ordinaria de manera que se observe la garantía de la motivación en el requisito de la comprensibilidad.

Al respecto, se verifica que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia permiten que su sentencia sea comprensible, en razón de que la sala considera que, el recurso de casación propuesto por el doctor Flavio Caza Tapia, agente fiscal de la Unidad Antinarcóticos de Pichincha, no fue fundamentado técnicamente y la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de marzo del 2009 a las 10:30, viola el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, por haber interpretado erróneamente la ley.

Con las consideraciones hasta aquí señaladas, la Corte Constitucional advierte que la sentencia impugnada ha cumplido con el test de motivación y, por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho constitucional.

2. La sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de 19 de septiembre del 2012 a las 10:40, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Como quedó indicado en líneas anteriores, la impugnación sobre una presunta vulneración de la seguridad jurídica ha sido propuesta por el segundo accionante. En este sentido, observamos que ha señalado que tanto en las sentencias del Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, el 07 de mayo del 2008 a las 08:30, así como en la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 26 de marzo del 2009 a las 10:30, ratificaron su inocencia dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009, al no encontrarse “elementos suficientes de convicción toda vez que la fiscalía no ha aportado con prueba suficiente y demostrado de esta manera su responsabilidad”.

Al respecto, recordamos que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento en cuanto a que toda persona debe ser juzgada por una jueza o juez competente, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución de la República. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador, estableció sobre este derecho:

[...] En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto.⁶

El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regularizaciones que establece el ordenamiento jurídico.

En lo referente al cumplimiento de normas constitucionales que prescriben derechos y garantías constitucionales, el

derecho a la seguridad implica una exigencia fundamental, en tanto su respeto involucra la observancia y garantías de la sujeción a la norma constitucional y la tutela de los derechos que en ella se consagran.

Ahora bien, del análisis del presente caso se desprende en lo principal que la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al avocar y resolver la presente causa signada con el N.º 1077-2009, lo realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, y enmarcado dentro de lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, se sentencia indicando que declara procedente el recurso de casación, en razón que se ha hecho una errónea interpretación de la ley, en referencia a la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del procesado, donde se obtuvo las pruebas de cargo y descargo que aportaron los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal.

En tal sentido, se puede observar que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el presente recurso de casación, lo hicieron motivando su sentencia de acuerdo a la normativa establecida para el caso en mención, es decir, el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, esto es, que se señala en la parte pertinente de la sentencia dictada por la Corte Nacional que:

[...] aunque el fiscal recurrente no fundamentó técnicamente el recurso, la Sala se acoge a la facultad que le concede el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, y declara que en dicha sentencia se violó la ley mediante errónea interpretación, porque el Tribunal ignoró deliberadamente la parte final del Art. 252 ibídem que dice: ‘Sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiera practicado en la etapa de instrucción fiscal’ norma que eleva a la jerarquía de prueba a tales elementos.

Los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el presente recurso de casación signado con el N.º 1077-2009, han cumplido con las normas jurídicas previas, claras y públicas y lo que efectivamente se observa es que la fundamentación de la acción extraordinaria de protección se refiere a la inconformidad subjetiva del accionante sobre lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional recuerda que sobre la relación entre la protección del derecho a la seguridad jurídica y la insatisfacción subjetiva sobre lo resuelto por los jueces ordinarios, la jurisprudencia constitucional estableció: “La seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretada como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una terminada norma jurídica”⁷.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 018-13-SEP-CC, caso N.º 0201-10-EP.

Con los antecedentes señalados, queda establecido que la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de septiembre de 2012 a las 10:40, dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009, contiene elementos que no se contraponen a la Constitución ni que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 del mismo cuerpo constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1981-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 151-14-SEP-CC

CASO N.º 0119-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Olinzon Jacqueline Zurita Rivas, gerente general de la compañía MIPER S. A., fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República propone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 9 de mayo de 2011, y notificada el 16 de mayo de 2011, dentro del juicio N.º 131-2011; decisión judicial mediante la cual, revocando el fallo de primera instancia, declaró inadmisibles la acción de protección propuesta por dicha accionante en contra del abogado Ricardo Ron Vélez, juez delegado de coactivas de la Corporación Financiera Nacional (CFN).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos judiciales N.º 633-2010, sustanciado en el Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia del Guayas y N.º 131-2011, sustanciado en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, fueron remitidos a la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 003-2011-PSCMI y MR-CPJ-G del 3 de enero de 2012, suscrito por la abogada Judith Recalde de Montero, secretaria relatora de la referida Sala Provincial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (vigente a esa fecha), el secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, Jaime Pozo Chamorro, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial del 18 de enero de 2012, que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto expedido el 27 de abril de 2012 a las 08h35, admitió a trámite la presente acción.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas, realizado en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto

en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, actuar como sustanciador del presente caso, quien mediante auto del 18 de marzo de 2013 a las 11h00, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los accionados, jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado, respecto de los fundamentos de la acción propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, así como se cuenta con el tercero intensado (Corporación Financieras Nacional - CFN).

Detalle de la acción propuesta

La legitimada activa, en lo principal, expuso: Que propone la presente acción en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso N.º 131-2011, en el cual revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar inadmitió la acción de protección que su representada, la compañía MIPER S.A., propuso en contra del juez de coactivas de la Corporación Financiera Nacional (CFN).

Señala, como antecedente, que la CFN le otorgó un crédito a la compañía MIPER S. A., que fue invertida en la compra e instalación de una planta de secado de arroz, empleando el 90 % del crédito, conforme reposa en los propios informes de la CFN; que a pesar de no haber recibido la totalidad del crédito para capital de operación (\$ 100.000,00 USD), pues no recibió los desembolsos parciales del mismo, su representada pagó más de \$ 55.000,00 USD por concepto de intereses, lo que no permitió operar y enfrentar la deuda contraída, provocando a su vez el embargo de bienes de la compañía.

Que no se han opuesto al embargo de bienes, sino al proceso de remate que se realizó el 9 de abril de 2010 “en condiciones raras”, ya que –afirma– siendo las 18h00, el juez delegado de coactivas “le dijo a la secretaria, Ab. Bélgica Intriago, que había concluido el tiempo”, y al preguntar sobre las ofertas presentadas, la secretaria contestó “que había recibido tres y que habían otras”; que al regresar el miércoles de la semana siguiente, la secretaria, abogada Bélgica Intriago, le manifestó que solo hubo dos posturas por el terreno y las obras civiles, y que una de ellas había sido adjudicada.

Que en el proceso de coactivas seguido en contra de la compañía MIPER S. A., solo se remataron terrenos y construcciones, “dejando sospechosamente las maquinarias y equipos para un segundo señalamiento” que se efectuó el 3 de junio de 2010, pero nadie si interesó en adquirirlos, por estar adheridos al terreno, con excavación de hasta cinco metros con relleno pétreo compactado y además con fuertes bases de hormigón armado, lo que –afirma– “le da la calidad de activos fijos, que al ser desarmados sufrirán destrucción y costos muy elevados”.

Que el juez de coactivas de la CFN consideró como bienes muebles a las maquinarias y equipos que por su adherencia, naturaleza y destino, se encuentran debidamente empotrados en bases de hormigón de hasta cinco metros de profundidad, por lo que constituyen bienes inmuebles y en consecuencia, activos fijos, por tratarse de dos torres de secado de arroz con sus respectivos equipos complementarios; por tanto, se trata de una planta automatizada para secar arroz, que estos activos se hallan en la intemperie, se están destruyendo y algún día, serán declarados chatarra, siendo su único beneficiario el rematista ilegalmente adjudicado, con lo cual –afirma– se habrá consumado un acto de mala fe por parte del juez de coactivas de la CFN, lo que hace que la deuda de la compañía MIPER S. A., se incremente como bola de humo y resulte imposible pagarla.

Interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez de coactivas de la CFN, pero dicho funcionario lo consideró extemporáneo y atropellando el debido proceso, continuó sustanciado el expediente, llegando a la adjudicación de los bienes de su representada, por lo cual propuso acción de protección, la misma que fue aceptada por el juez de primera instancia y en virtud de lo cual, declaró nula la resolución de adjudicación de los bienes de la compañía MIPER S.A., al advertir que existió vulneración de derechos constitucionales en contra de su representada.

Que apelado dicho fallo, por la autoridad accionada, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas lo revocó y en su lugar, resolvió inadmitir la acción de protección incoada por la compañía MIPER S. A., al considerar que “de los hechos relatados en la demanda no se desprende que exista violación de derechos constitucionales”.

Que la decisión judicial expedida por el tribunal *ad quem* vulnera los derechos consagrados en los artículos 11 numerales 1 y 9; 75; 76 numeral 7 literales **a, b, c, d y m** y, 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se suspenda los efectos de los actos administrativos, restableciendo las garantías constitucionales invocadas y volviendo al estado jurídico anterior al vencimiento del término para interponer recurso de apelación.

Informe de los jueces accionados y de terceros interesados

Jueces accionados y tercero interesado (CFN)

Mediante auto del 18 de marzo de 2013, el juez constitucional de sustanciación dispuso que se notifique la presente acción extraordinaria de protección a los legitimados pasivos, jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que emitan su informe debidamente motivado de descargo sobre los fundamentos de la acción deducida, así como al tercero interesado, gerente

de división de coactivas de la Corporación Financiera Nacional (CFN), sin que ninguno de los aludidos haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 31 del proceso, se limita a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones, sin que tampoco haya emitido pronunciamiento alguno respecto de la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la República establece que:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Es necesario precisar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno

sobre el asunto controvertido en la acción de protección propuesta por la compañía MIPER S. A., respecto de los actos expedidos dentro del proceso de coactivas seguido por la Corporación Financiera Nacional (CFN) en contra de la referida compañía, sino observar si en la sustanciación de la acción constitucional de protección se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Constitución de la República y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

Determinación de los problemas jurídicos

Verificado el cumplimiento de uno de los requisitos para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, esto es, que en la sustanciación del proceso de acción de protección propuesta por la compañía MIPER S. A., se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional y legal, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales invocados por la legitimada activa.

Para el efecto, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes en la presente acción, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿El proceso de coactivas tramitado por las instituciones públicas, constituye acto administrativo o proceso judicial?
2. ¿Existe otro modo de amparo directo y eficaz frente a actos u omisiones de autoridad pública que vulnere derechos constitucionales?
3. La sentencia contra la que se propone la presente acción constitucional ¿vulnera los derechos invocados por la legitimada activa?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

Resolución de los problemas jurídicos

1. ¿El proceso de coactivas tramitado por las instituciones públicas, constituye acto administrativo o proceso judicial?

Asunto de vital importancia constituye en primer lugar, determinar el carácter y la naturaleza jurídica del proceso de coactivas tramitado en la Corporación Financiera Nacional en contra de la compañía MIPER S. A., pues a partir de ello, se determinará la procedencia o no de la acción de protección, en razón de que esta garantía jurisdiccional de derechos constitucionales solo puede ser deducida en

contra de actos u omisiones de “cualquier autoridad pública no judicial”, según lo previsto en el artículo 88 de la Carta Suprema de la República.

Al respecto, se entiende por jurisdicción coactiva o procedimiento coactivo a la potestad de diferentes organismos del Estado para cobrar acreencias directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial¹. De lo anotado se infiere que el procedimiento de coactivas “no es sino un procedimiento administrativo por el cual se cobran créditos públicos, sin que esto implique aplicar la Jurisdicción en su verdadero y genuino significado de potestad pública que consiste en administrar justicia, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”².

Este criterio ha sido mantenido por esta Corte Constitucional, cuando sostiene que la acción coactiva “(...) por su naturaleza, es de carácter administrativo y por ende posibilita el debido ejercicio de la acción de protección contra dichas actuaciones administrativas que conlleven la vulneración de derechos constitucionales”³.

En consecuencia, queda claro que los procesos de coactivas, ejercidos por las entidades a las cuales se ha dotado de esta facultad, constituyen actos administrativos de autoridad pública no judicial, que pueden ser impugnados mediante el ejercicio de las acciones de garantías jurisdiccionales de protección de derechos constitucionales

2. ¿Existe otro modo de amparo directo y eficaz frente a actos u omisiones de autoridad pública que vulnere derechos constitucionales?

La accionante cuestiona que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el juez delegado de coactivas de la Corporación Financiera Nacional en Guayaquil, revocaron el fallo subido en grado, que declaró con lugar la acción de protección deducida por la compañía MIPER S. A., y en su lugar, inadmitieron dicha acción constitucional, bajo el argumento de que: “(...) De la simple lectura del libelo inicial no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales del hoy actor por cuanto lo que se impugna (...) es propiamente la legalidad del procedimiento coactivo (...)”.

Según Claudia Storini en la actual Constitución, todos los derechos gozan de un régimen de protección jurídica reforzado que se logra a través de garantías normativas o abstractas, jurisdiccionales o concretas, e institucionales,

que se sintetizan, entre otros, en los siguientes principios: previsión de un procedimiento preferente y sumario para su protección jurisdiccional; de una reparación integral y, de instrumentos para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia o resolución⁴. En cuanto a las garantías jurisdiccionales o concretas, la citada autora señala que son “mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este último considere que se haya producido una vulneración de un derecho, pueda acudir a ellos y obtener su restablecimiento o preservación” y añade que su objeto es “ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos”. En el Estado de Derecho –dice Storini– esta reacción normalmente tiene lugar instando la actuación de los órganos judiciales y por ello, los instrumentos que lo posibilitan se agrupan bajo la denominación de garantías jurisdiccionales o procesales específicas⁵.

La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objetivo es “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”, conforme lo previsto en el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. La acción de protección se puede interponer “cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial” de ello, se infiere que los requisitos exigibles para su procedencia son: 1) Existencia de algún acto u omisión de autoridad pública no judicial, o de particulares en los casos previstos en la citada norma constitucional y, 2) Que tal acto u omisión vulnere derechos constitucionales.

Sin embargo, los jueces accionados afirman que la empresa accionante “violenta el principio de no subsidiariedad contenido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” y que incluso, “no ha justificado el demandante que la vía correspondiente no fuera adecuada ni eficaz, conforme lo exige la norma legal antes transcrita”.

Al proponer acción de protección, la compañía MIPER S.A., alegó que en el proceso de coactivas sustanciado por el juez de coactivas de la CFN, interpuso –dentro del término que prevé la ley– recurso de apelación respecto de una resolución expedida por el referido funcionario, quien negó su recurso, bajo el argumento de ser “extemporáneo”, hecho que, según la compañía accionante, carece de verdad, y que ante la negativa de conceder el recurso de apelación, interpuso el de hecho, que tampoco fue concedido por el juez de coactivas de la CFN.

De la revisión del proceso de acción de protección N.º 633-2010, sustanciado en el Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, se advierte de fojas 418 a 419, la providencia del 13 de abril de 2010 a las 11h00, expedida

¹ SANCHEZ ZURATY Manuel; “La Jurisdicción Coactiva” - Editorial Jurídica del Ecuador - Quito - 2009; pág. 5, citado por Diana Fernández León, tesis “La ejecución coactiva tributaria” - Maestría en Derecho, mención en Derecho Tributario - Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador - año 2009.

² Ídem; pág. 46, citado por Diana Fernández León, tesis “La ejecución coactiva tributaria” - Maestría en Derecho, mención en Derecho Tributario - Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador - año 2009.

³ Ver Sentencia No. 173-12-SEP-CC en el caso No. 0785-10-EP – R. O. (S) 724 del 14 de junio de 2012.

⁴ STORINI, Claudia; “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008” en “La nueva Constitución del Ecuador: Estados, Derechos e Instituciones” – Serie “Estudios Jurídicos” – Vol. 30; pág. 288 – Corporación Editora Nacional – Quito, año 2009

⁵ Ídem; pág. 289.

por el juez de coactivas de la CFN, sucursal de Guayaquil, dentro del proceso de coactivas N.º 130-2009, mediante la cual se calificó la preferencia de las posturas presentadas respecto de los bienes de propiedad de la compañía MIPER S.A., que fueron embargados y rematados dentro del referido proceso de coactivas. A fojas 419 consta la razón sentada por la secretaria del proceso de coactivas el mismo día 13 de abril de 2010, por medio de la cual manifiesta: “no notifico la providencia que antecede a la compañía MIPER S.A. (...) por cuanto no ha señalado casilla judicial o domicilio legal para futuras notificaciones”; sin embargo a fojas 420 del referido proceso N.º 633-2010, se advierte las boletas respectivas remitidas a la Oficina de Sorteos y Casillas Judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para ser notificadas a las partes (CFN y a uno de los postores) el 14 de abril de 2010 (que de acuerdo al calendario de esa fecha corresponde al día miércoles); por tanto, es a partir de esta fecha (14 de abril de 2010) en que se hizo pública la providencia expedida por el juez de coactivas y desde la cual empieza a correr el término para la interposición de recursos (ya que a la compañía MIPER S.A., **no se le notificó** porque hasta ese momento no había señalado casilla judicial); la compañía MIPER S.A., de conformidad con el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, interpuso recurso de apelación de la aludida providencia el 19 de abril de 2010 (lunes), es decir dentro del término previsto en la ley (fojas 424 a 425 vta.), sin embargo, el juez de coactivas de la CFN negó el recurso interpuesto alegando que era “extemporáneo” (fojas 427); ante esta negativa, la compañía MIPER S.A., interpuso recurso de hecho de conformidad con el mismo artículo 469 del Código Adjetivo Civil (fojas 436), recurso que también fue negado por el juez de coactivas de la CFN, bajo el argumento de que el proceso coactivo “está regulado exclusivamente por la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional publicada en el Registro Oficial N.º 387 del 30 de octubre de 2006” (fojas 461 vta.), desconociendo dicho funcionario recaudador que la interposición de recursos o medios de impugnación constituye un derecho consagrado en el texto constitucional.

Por tanto, en la acción de protección deducida por la compañía MIPER S.A., los hechos fácticos manifestados por la referida compañía accionante no se reducen a un asunto de mera “legalidad”, como sostienen, sin fundamento, los jueces accionados, sino que por el contrario, advierten sobre la presunta vulneración del derecho constitucional a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, conforme la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

De lo anotado, se infiere entonces que respecto de los actos u omisiones de autoridad pública no judicial, a los cuales se imputa la violación de derechos constitucionales –y por tanto rebasan el ámbito de la “mera legalidad”– cabe su impugnación mediante acción de protección, siendo obligación de los jueces, que asumen la calidad de jueces de garantías constitucionales, además de sustanciarla mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, según lo previsto en el artículo 86 numeral 2 literal **a** de la Carta Magna, analizar el acto u omisión que se impugna y en

virtud de dicho examen, determinar si se han vulnerado o no los derechos que invoca quien propone la referida acción constitucional.

3. La sentencia contra la que se propone la presente acción constitucional ¿vulnera los derechos invocados por la legitimada activa?

La legitimada activa manifiesta que el fallo de segunda instancia, expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y los referentes a las garantías del debido proceso, y la seguridad jurídica, cargos que serán analizados por esta Magistratura Constitucional, exclusivamente, con relación a la sustanciación de la acción de protección propuesta por la compañía MIPER S.A., y de ninguna manera, respecto de la facultad de la Corporación Financiera Nacional de ejercer la acción de coactivas en contra de la referida compañía anónima.

De la revisión del proceso judicial remitido a esta Corte, se advierte que a criterio de los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el caso sometido a su conocimiento se trata de un asunto de “legalidad”, lo que conlleva a estimar que –de acuerdo con ese criterio– los hechos controvertidos, la acción de protección propuesta por la compañía MIPER S. A., no constituyen aspectos de relevancia constitucional; ante ello, caben las siguientes precisiones: a) La compañía legitimada activa, por medio de su representante legal, imputó al juez delegado de coactivas de la Corporación Financiera Nacional en la ciudad de Guayaquil la violación de derechos constitucionales, supuesto que rebasa el ámbito de la “mera legalidad”; por tanto, es obvio que la acción de protección debió ser resuelta de acuerdo al trámite previsto en la Carta Suprema de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el fallo debió resolver sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada por la accionante; b) Los jueces accionados estiman que el acto expedido por el juez de coactivas de la CFN debió ser impugnado “en la vía judicial”, para lo cual invocan el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y asegurando además que la parte demandante no ha justificado “que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz”; c) De aceptarse dicho criterio, implicaría que los jueces accionados no tenían competencia para conocer ni resolver la acción de protección incoada por la compañía MIPER S.A.; sin embargo, al expedir su fallo, proclaman su competencia para conocer y resolver la acción de protección propuesta, por tanto, su sentencia es contradictoria y advierte falta de motivación en los términos que exige el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso N.º 0932-09-EP, expidió la sentencia N.º 024-12-SEP-CC del 8 de marzo de 2012, mediante la cual, respecto de las decisiones judiciales que sin efectuar una análisis debidamente motivado declaran que el asunto controvertido en una acción de protección es de “mera legalidad”, señaló lo siguiente:

En consecuencia, la recomendación que se hace en la sentencia (...) -dirigida a que utilice la vía procesal contencioso administrativa- al no complementarse con la argumentación expresa del por qué la materia trabada no puede ser satisfecha en una acción de protección, hace que el argumento de “mera legalidad” carezca de justificación razonada, y aparece como una decisión judicial apoyada en un criterio discrecional. Es decir, las razones expuestas por la Sala son insuficientes y no satisfacen el deber de motivar que debe regir la actuación de los operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes.

En el presente caso, el fallo impugnado se limita también a invocar y citar el contenido de varias normas legales para declarar inadmisibles la acción de protección propuesta por la compañía MIPER S.A., pero sin hacer una explicación coherente y lógica, respecto de por qué se adopta esa decisión, ya que al existir la alegación de que se ha impedido a la referida compañía ejercer el derecho de interponer recursos dentro del proceso de coactivas que sigue la CFN, lo que advierte la presunta vulneración de un derecho consagrado en el texto constitucional, no se advierte referencia alguna con relación a esta alegación por parte de los jueces accionados, quienes por el contrario se limitan a declarar apresuradamente que “de la simple lectura del libelo inicial no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales del hoy actor”; tampoco precisan los jueces accionados las razones fácticas y jurídicas en que fundamentan el criterio de que existe otra vía judicial, **más efectiva que la acción de protección**, para tratar la materia trabada en la acción constitucional propuesta por la compañía accionante y sobre todo, no existen argumentos válidos que demuestren que la acción de protección no procede en el presente caso. Por tanto, se advierte vulneración del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Suprema de la República, lo que debe ser reparado de manera inmediata.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación, se ordena lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de mayo de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 131-2011.

3.2 Disponer que previo sorteo correspondiente, sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la que expida una nueva sentencia, conforme a los méritos procesales y los lineamientos expuestos en la presente sentencia constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria de 07 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0119-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 153-14-SEP-CC

CASO N.º 1540-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 02 de agosto de 2013, el señor Mario Alejandro Cruz Rodríguez, en calidad de administrador transitorio de la Corporación Nacional de Electricidad EP, Regional

Sucumbíos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 15 de julio de 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario N.º 412-2012.

El accionante afirma que el referido auto vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

El 10 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y de acción.

El 06 de febrero de 2014 a las 10h26, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Llor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1540-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 06 de marzo de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia del 08 de septiembre de 2014, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de esta providencia a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado respecto a los hechos expuestos en la demanda; así como también, al señor Jaime Arias Coronel y al procurador general del Estado en calidad de terceros interesados, de igual manera se procedió a notificar al legitimado activo en la casilla constitucional señalada.

Sentencia o auto que se impugna

Auto del 15 de julio de 2013 a las 11h20, dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio verbal sumario N.º 412-2012:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, 15 de julio de 2013, las 11h20.- VISTOS.- (...) TERCERO.- Del texto del recurso interpuesto, se tiene: 3.1. Que tratándose el presente juicio de un proceso verbal sumario, es de conocimiento, y por tanto de aquellos sobre los que procede el recurso de Casación. Así mismo consta que la resolución expedida por el Tribunal Ad quem, pone fin al proceso, razón adicional de procedencia, con lo que se cumple el primero de los requisitos de admisibilidad de conformidad con el Art. 2 de la ley citada.- 3.2. Que ha sido propuesto en tiempo oportuno, esto es dentro de lo previsto por el Art. 5 de la Ley de Casación.- 3.3. En cuanto a las exigencias del Art. 6 de la Ley de Casación, se evidencia: 3.3.1. Que las normas que la recurrente considera infringidas, son: Artículos 43, 113, 115, 116, 117, 282, 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 226 de la Constitución de la República (...) Las normas en las que se funda el casacionista para interponer su recurso, no son las idóneas para acceder a

casación; la Sala en reiteradas resoluciones ha dejado sentado el criterio de que las normas que las normas relativas a la valoración de la prueba de la Sección 7ª del título I Libro II, implica la formulación de la proposición jurídica completa que explique con certeza la forma en que se produce el yerro lo que no se consigue con el simple enunciado de la normas mencionadas (...) Por otra parte, no se explica, cómo las mencionadas normas, dirigidas a la valoración de la prueba, (que interesan a la causal tercera) pueden ocasionar la nulidad de la causa (...) Esta Sala, también ha expresado que no se puede alterar la valoración de la prueba ni se pueden cambiar los hechos establecidos por el juez de instancia (...) El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, que queda como simple enunciado en el recurso, se refiere a la aclaración y ampliación de la sentencia; sin que se explique cómo la falta de aplicación de dicha norma ha ocasionado la nulidad del proceso (...) Con estos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Conjuces INADMITE el recurso de casación propuesto (...).

Antecedentes del caso en concreto

El señor Neri Solano Barragán Hugo presenta demanda verbal sumaria de indemnización por daños y perjuicios en contra de la Corporación Nacional de Electricidad EP, Regional Sucumbíos y del procurador general del Estado.

El 27 de diciembre de 2010 a las 11h00, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos emitió sentencia, aceptando la demanda propuesta por el Accionante Neri Solano Barragán Hugo.

De esta decisión, el doctor Carlos Moreno en calidad de abogado de la Procuraduría General del Estado en Sucumbíos; Galo Humberto Páez Herrera en calidad de gerente y el abogado Néstor Gordillo Muñoz en calidad de asesor jurídico de la Corporación Nacional de Electricidad, Regional Sucumbíos, interpusieron recurso de apelación. En tal virtud, mediante sentencia del 15 de mayo de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos resolvió desechar la apelación interpuesta por los demandados.

El 13 de junio de 2012, Mario Alejandro Cruz Rodríguez en calidad de administrador transitorio y abogado Néstor Gordillo Muñoz en calidad de asesor jurídico de la Corporación Nacional de Electricidad Regional Sucumbíos, presentaron recurso de casación, el cual mediante auto del 15 de julio de 2013, fue inadmitido a trámite por parte de la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en lo principal, manifiesta que presenta acción extraordinaria de protección por cuanto el auto del 15 de julio de 2013, ha vulnerado sus derechos constitucionales, ya que “las pruebas obtenidas por el actor violan el debido proceso creando por lo tanto falta de seguridad jurídica”.

Establece que la decisión judicial impugnada no se encuentra motivada, ya que es deber de toda autoridad administrativa o judicial, garantizar a partir de una sentencia adecuadamente motivada el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Bajo este mismo análisis, considera el accionante que la decisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que al haberse inadmitido el recurso de casación propuesto, no se ha garantizado este derecho, pues se le coloca en un estado de incertidumbre, en tanto se ha sacrificado a la justicia por la sola omisión de formalidades.

Sostiene que los argumentos del auto emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que inadmitió el recurso de casación interpuesto por su representada, no son aceptables, toda vez que estos criterios, no pueden estar por encima de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la igualdad, a la tutela judicial y efectiva, ya que los mismos están consagrados en la Constitución de la República y que por tanto deben prevalecer frente a los argumentos que sirven para no admitir el recurso de casación propuesto.

Derechos constitucionales vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante afirma que el referido auto vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

En base a lo expuesto, solicito que se declare la violación a los derechos reconocidos en la Constitución y se acepte mi Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (**CAUSA No. 412-2012-GNC**), que INADMITE el Recurso de Casación propuesto por la Corporación Nacional de Electricidad Regional Sucumbios interpuesto a la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, por violar los derechos constitucionales referidos y por atentar al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de la Corporación Nacional de Electricidad Regional Sucumbios. Al aceptar mi Acción Extraordinaria de Protección solicito:

Se deje sin efecto el auto expedido por la Sala de Conjuces de lo civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Una vez dejado sin efecto dicho auto, y considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, solicito que se acepte mi Acción de Protección en todas sus partes y en consecuencia se deje sin efecto y valor legal alguno el auto emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 15 de julio de 2013, las 11h20.

Contestaciones a la demanda

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala la casilla constitucional N.º 18 para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 del mismo cuerpo de leyes, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este

órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte Constitucional analizará el caso concreto, a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
2. El auto recurrido ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
3. El auto dictado el 15 de julio de 2013, por los Concejales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto. De esta forma, este derecho es de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia social, puesto que tiene una doble función, por un lado establecerse como una obligación de toda autoridad competente y por otro, como un derecho de todas las personas, que puede ser exigido en cualquier momento y dentro de todo ámbito.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, determinó: “Siendo así este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente”.¹

El accionante en su demanda manifiesta que los argumentos en que se sustentó la Sala para inadmitir el recurso de casación, están por encima del derecho a la seguridad jurídica.

En tal virtud, siendo el fundamento del derecho a la seguridad jurídica la observancia de la Constitución y del ordenamiento jurídico, corresponde a esta Corte analizar el caso concreto, destacando que la decisión judicial impugnada es dictada dentro de la resolución de admisibilidad de un recurso de casación.

El recurso de casación, es un recurso de carácter estrictamente formal, en tanto el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, mismos que se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional, a los cuales, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de los recursos de casación tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación. Al respecto, esta Corte señaló:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores².

De esta forma, es menester ubicarnos en el momento procesal en el cual se dictó el auto impugnado, que es en la fase de admisibilidad, dentro de la cual, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 077-14-SEP-CC: “la competencia de la Corte Nacional de Justicia, al analizar la admisibilidad del recurso se circunscribe en examinar si el mismo ha sido debidamente concedido por parte del juez a quo”.³

En consecuencia, la Ley de Casación establece los requisitos para la procedencia del recurso de casación, entre los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 7 se encuentran: a) Que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) Su interposición sea efectuada dentro del término correspondiente y, c) Que el escrito mediante el cual se lo proponga cumpla con los requisitos determinados en el artículo 6.

Además de las causales en las que pueda fundamentarse el recurso de casación, se encuentran los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se lo proponga, los que según el artículo 6 son: “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar de forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 077-14-SEP-CC, caso No. 1999-11-EP.

con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

En tal virtud, la normativa jurídica exige por parte de los casacionistas, una fuerte carga argumentativa que no se limite a señalar las normas infringidas, sino que además establezca fundamentadamente las razones por las cuales existe tal violación o inobservancia de la Ley en la sentencia o decisión de la que se recurra.

Por consiguiente, corresponde al órgano competente que en este caso es la Corte Nacional de Justicia, verificar que el recurso de casación cumpla con los requisitos y presupuestos que tanto la Ley de Casación como la diversa normativa que regula cada materia han determinado.

Del análisis del auto recurrido se evidencia que en el considerando segundo, los jueces destacan el carácter formal del recurso, señalando: “El recurso de Casación es de índole extraordinaria, que amerita el estudio e identificación clara e incontrovertible de que el recurrente en efecto ha recibido agravio en la providencia que impugna”. En el considerando tercero, se verifica si el recurso propuesto cumple con los presupuestos legales establecidos así en primer lugar, la Sala destaca que el recurso proviene de un proceso verbal sumario, el cual es de conocimiento. En este orden, se verifica si el recurso fue presentado dentro del término previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación, determinándose que en efecto se cumple este presupuesto.

En lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 6 de la norma legal antes citada, la Sala manifiesta: “Que las normas que la recurrente considera infringidas, son: Artículos 43, 113, 115, 116, 117, 282, 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 226 de la Constitución de la República”. De igual forma, establece que el recurrente señala que se fundamenta en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación que establece: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”.

No obstante, la Sala especifica que las normas en las que se funda el casacionista para interponer su recurso, no son las idóneas para acceder a la casación, por cuanto: “La Sala en reiteradas resoluciones ha dejado sentado el criterio de que las normas (sic) relativas a la valoración de la prueba de la Sección 7ª del título I Libro II, implica la formulación de la proposición jurídica completa que explique con certeza la forma en que se produce el yerro lo que no se consigue con el simple enunciado de las normas mencionadas”.

Es decir, la Sala destaca que el casacionista debe fundamentar las razones por las cuales considera que en la decisión existe vulneración de disposiciones legales,

puesto que funda su recurso en la alegación de nulidad; sin embargo, cita como disposiciones legales vulneradas aquellas relativas a la valoración de la prueba.

A continuación la Sala establece: “no se explica, cómo las mencionadas normas, dirigidas a la valoración de la prueba (que interesan a la causal tercera) pueden ocasionar la nulidad de la causa”. En tal virtud, la Sala recalca la existencia de una incongruencia en el argumento del recurrente, en tanto, según manifiesta: “Pretender que se declare la nulidad de la causa, sobre la base de las normas que se ocupan de la valoración de la prueba, deviene en un contrasentido jurídico”.

Luego de efectuar el análisis de los demás fundamentos del recurso de casación, la Sala establece como conclusión, que no se encuentran presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación y resuelve inadmitir el recurso de casación propuesto.

Del análisis efectuado, esta Corte evidencia que en el auto impugnado, los jueces de la Sala realizaron la verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del recurso de casación, lo cual se enmarcó en lo dispuesto en la Ley de Casación, llegando a concluir que el accionante en su recurso establecía criterios contradictorios que carecían de un debido fundamento, razón por la cual la Sala determinó que no se cumplía con los presupuestos determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación.

En consecuencia, la verificación efectuada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, respecto del recurso de casación, se sustenta en las atribuciones constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico ha previsto. Evidenciándose un análisis fundamentado en las disposiciones jurídicas pertinentes conforme el momento procesal del caso concreto, en tanto se destacó que el recurso de casación es un recurso extraordinario y estrictamente formal, que tiene rigurosos condicionamientos para su procedencia, como ha sido señalado por esta Corte en reiterada jurisprudencia.

En tal virtud, se desprende la aplicación de normas jurídicas claras, previas y públicas, por lo que se concluye que no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. El auto recurrido ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

El accionante en su demanda señala que la decisión que impugna vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que: “en este caso existe una indebida, mal aplicada y errada motivación”.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, consagra: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia

de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La motivación se constituye en una garantía del derecho constitucional al debido proceso, que debe encontrarse presente en todas las resoluciones expedidas por las autoridades públicas, puesto que de esta forma, se evita la arbitrariedad y se consagra un control ciudadano respecto de todas las decisiones que se emitan.

En consecuencia, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación implica la justificación razonada de los fundamentos de una decisión, justificación que no debe limitarse a la enunciación de disposiciones jurídicas y de hechos concretos de forma aislada; sino por el contrario, debe ser efectuada a partir de la contraposición entre normas y hechos de los cuales se exteriorice una conclusión que guarde plena relación con la decisión final del caso.

La importancia de este derecho, radica en que las personas a través de una resolución debidamente motivada, puedan conocer los fundamentos y las razones por las cuales el órgano jurisdiccional fallo de determinada forma.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 118-14-SEP-CC, respecto de este derecho señaló: “La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada”.⁴

En este mismo sentido, esta Corte en la sentencia N.º 098-14-SEP-CC, precisó:

Este derecho constituye una exigencia y un condicionamiento de todas las decisiones judiciales y administrativas, en cuanto a través de una debida fundamentación se exteriorizan las razones y motivos por las cuales el juez forma su criterio. Dicho de este modo, la motivación, más que ser un requisito de orden formal, constituye una condición de validez de las decisiones judiciales, atendiendo que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad⁵.

Por consiguiente, la motivación es un requisito esencial de todas las decisiones judiciales, sin el cual las mismas se tornarían en arbitrarias y su efecto, sería la nulidad conforme lo determinado en la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, para el período de transición, y la Corte Constitucional del Ecuador han precisado que para

que una decisión se encuentre debidamente motivada es necesario que se cumplan tres requisitos: i) Razonabilidad; ii) Lógica y, iii) Comprensibilidad.

Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 062-14-SEP-CC, precisó:

De esta forma, ha sido un criterio reiterado de la Corte Constitucional que las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social⁶.

Para el análisis del caso concreto, la Corte Constitucional pasará a analizar la decisión judicial impugnada verificando el cumplimiento de los requisitos señalados.

A efectos de analizar el requisito de razonabilidad, se debe precisar que en la decisión, se inicia con el avoco de conocimiento de la causa conforme lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 1 de la Ley de Casación y numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial. Posterior a ello, se establece que radicada la competencia en la Sala única de Conjuces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Ley de la materia, procede al examen del escrito contentivo del recurso. Así, en el considerando primero la Sala se refiere al artículo 8 tercer inciso de la codificación de la Ley de Casación, el cual según señala: “dispone que la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia se pronunciará admitiendo o rechazando el recurso de casación”, así como al artículo 201 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial que señala las funciones de los Conjuces Nacionales.

En este sentido, la Sala pasa a establecer que el artículo 7 de la Ley de Casación determina los elementos del recurso de casación, al igual que el artículo 6 de la misma ley, que precisa los requisitos que debe reunir el recurso. En el considerando segundo, la Sala destaca el carácter extraordinario del recurso de casación, señalando: “por lo que el recurso representa una verdadera demanda contra la sentencia de segunda instancia” y determina que este debe cumplir rigurosamente los requisitos de forma, exigidos por el artículo 6 en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Casación.

En el considerando tercero la Sala analiza el recurso de casación propuesto en el caso concreto, mediante el estudio

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 118-14-SEP-CC, caso No. 0982-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 098-14-SEP-CC, caso No. 0844-13-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 062-14-SEP-CC, caso No. 1616-11-EP.

del cumplimiento de los artículos 2, 5 y 6 de la Ley de Casación. A partir de ello, refiriéndose a los artículos en los cuales se sustenta el recurso, manifiesta: “El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, que queda como simple enunciado en el recurso, se refiere a la aclaración y ampliación de la sentencia (...)”.

Del análisis de la fundamentación expuesta en la decisión judicial impugnada, esta Corte evidencia que la misma se sustenta en las disposiciones jurídicas que regulan el recurso de casación, analizando si el mismo es procedente conforme lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5, 6 y 7 de la Ley de Casación, sin que de su argumentación se evidencie la emisión de criterio alguno que contradiga los principios constitucionales y el ordenamiento jurídico. En tal sentido, se desprende que el auto recurrido cumple con el requisito de razonabilidad.

En lo que respecta al requisito de lógica, conforme lo señalado en el análisis precedente, la Sala, previo a emitir los considerandos, avoca conocimiento de la presente causa. A continuación establece que: “Mario Alejandro Cruz Rodríguez, Administrador Transitorio de la CENER CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD REGIONAL SUCUMBÍOS; y Abogado Néstor Gordillo Muñoz, Asesor Jurídico de CENEL, Sucumbíos, interponen recurso de casación (...)”.

En el considerando primero, la Sala establece que conforme las disposiciones de la Ley de Casación en primera providencia, le corresponde pronunciarse admitiendo o rechazando el recurso de casación. En tal virtud, la Sala se refiere al artículo 7 de la Ley de Casación y determina:

El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la Materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo (...); entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, decorativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley ibidem (...).

A partir de ello, la Sala se refiere a los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación. Por su parte, en el considerando segundo se establece que: “El recurso de Casación es de índole extraordinaria, que amerita el estudio e identificación clara e incontrovertible de que el recurrente en efecto ha recibido agravio en la providencia que impugna”. En tal virtud, se evidencia que la Sala, mediante el análisis de la normativa legal que rige el recurso de casación, destaca que este es un recurso de índole extraordinario, lo cual guarda relación con la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional.

Luego de establecer la naturaleza del recurso de casación, la Sala en el considerando tercero, pasa a analizar el recurso

interpuesto, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley de Casación. Sobre el primer requisito, establece que este se cumple puesto que: “tratándose el presente juicio de un proceso verbal sumario, es de conocimiento, y por tanto de aquellos sobre los que procede el recurso de Casación (...)”. En cuanto al requisito del tiempo, establece que: “ha sido propuesto en tiempo oportuno, esto es dentro de lo previsto por el Art. 5 de la Ley de Casación”. Posterior a esto, analiza que el recurso cumpla con las exigencias determinadas en el artículo 6 de la Ley de Casación y señala: “3.3.1. Que las normas que la recurrente considera infringidas, son: Artículos 43, 113, 115, 116, 117, 282, 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 226 de la Constitución de la República.- 3.3.2. Cuando señalan las causales, manifiestan que lo hacen con fundamento en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación (...)”.

De lo expuesto, la Sala establece que las normas en las que se funda el casacionista para interponer su recurso, no son las idóneas para acceder a casación, respecto de lo cual aduce: “La Sala en reiteradas resoluciones ha dejado sentado el criterio de que las normas sic relativas a la valoración de la prueba de la Sección 7ª del título I Libro II, implica la formulación de la proposición jurídica completa que explique con certeza la forma en que se produce el yerro lo que no se consigue con el simple enunciado de la norma mencionadas (...)”.

En base a este análisis, la Sala emite como conclusión la siguiente: “no se explica, cómo las mencionadas normas, dirigidas a la valoración de la prueba, (que interesan a la causal tercera) pueden ocasionar la nulidad de la causa, que implica la alegación de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación (...) Pretender que se declare la nulidad de la causa, sobre la base de las normas que se ocupan de la valoración de la prueba, deviene en un contrasentido jurídico”. Es decir, la Sala señala que el accionante sustenta su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, sin embargo fundamenta su decisión en normas relativas a la valoración de la prueba que tienen relación con otra causal, lo cual, a criterio de la Sala, implica un contrasentido.

Para su análisis, la Sala se refiere además a lo dispuesto en los artículos 113 y 116 del Código de Procedimiento Civil y cita jurisprudencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil. Más adelante, la Sala analiza que el artículo 282 alegado en el recurso de casación, y señala que: “queda como simple enunciado en el recurso, se refiere a la aclaración y ampliación de la sentencia; sin que se explique cómo la falta de aplicación de dicha norma ha ocasionado nulidad en el proceso”, lo mismo argumenta respecto de los artículos 346 y 349.

En tal sentido, la Sala reitera que el casacionista no fundamenta su recurso de casación, puesto que según señala la explicación que se da, no rebasa el texto de la misma. Siendo así, la Sala concluye: “Con éstos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación,

la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Conjuces INADMITE el recurso de casación propuesto”.

Del estudio del auto impugnado, se evidencia que la Sala estructura su decisión a partir del análisis de la normativa que rige el recurso de casación, sobre lo cual destaca la rigidez legal del mismo y analiza el recurso propuesto, determinado si este cumple con los requisitos previstos en la Ley de Casación, en tal sentido, respecto de los requisitos del artículo 6, la Sala destaca que el casacionista sustenta su recurso en una causal que no guarda relación con las normas que alega, no fueron aplicadas. Además, la Sala concluye que no existe la debida fundamentación del recurso, puesto que el casacionista se limita a enunciar dichas normas, en tal sentido, resuelve inadmitir el recurso propuesto.

En consecuencia, se colige que la decisión hace uso de premisas jurídicas, que son contrapuestas con los fundamentos del recurso de casación, respecto de lo cual se emiten conclusiones lógicas y razonadas, que guardan relación con la decisión final del caso. Siendo así, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada cumple el requisito de lógica.

En lo que se refiere al requisito de comprensibilidad, se observa que los términos empleados por la Sala de Conjuces son claros, en tanto que se utiliza un lenguaje sencillo que permite su entendimiento por parte de la sociedad en general. Por lo que la decisión cumple con este requisito.

Conforme el análisis que procede, la Corte Constitucional concluye que el auto recurrido no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

3. El auto dictado el 15 de julio de 2013, por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

El accionante en su demanda, manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto: “al haberse inadmitido el recurso de casación propuesto, no se me ha garantizado mi derecho (...) pues de esta manera me coloca en un estado de incertidumbre con tal negativa de exponer ante la Corte Nacional de Justicia, sustentándose aquello en una argumentación de poca consistencia jurídica y Constitucional, que de esta manera se ha sacrificado a la justicia por la sola omisión de formalidades”.

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, determinando que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión”.

Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho. En tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión.

La Corte Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, ha precisado: “Así, la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso”.⁷

Del análisis de la decisión judicial impugnada, esta Corte evidencia que la misma en el estudio de admisibilidad del recurso, se refirió a todos los puntos sobre los cuales se sustentó el recurso de Casación, en base a las atribuciones que constitucional y legalmente ostenta la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, su estudio se enmarcó en el análisis de la normativa jurídica que regula este tipo de recursos y en los argumentos del recurso propuesto, determinándose que el mismo carecía de una debida fundamentación y que por tal razón, no cabía su admisibilidad.

De esta forma, no se evidencia que el accionante haya sido dejado en indefensión o que no haya recibido una respuesta oportuna por parte de los órganos de justicia, ya que al contrario, el mismo presentó los recursos que la normativa jurídica habilita, fue notificado y participó en cada una de las etapas procesales. Adicionalmente, conforme lo ha señalado esta Corte, los recursos de casación se encuentran amparados por los parámetros de la rigidez legal y la competencia de la Corte Nacional de Justicia al analizar la admisibilidad del recurso se circunscribe a una verificación pormenorizada del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, no teniendo competencia para enmendar los posibles errores de los recurrentes en su interposición. Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 119-14-SEP-CC, señaló:

A diferencia de lo que sucede en la justicia constitucional, para los jueces casacionales, a excepción de la casación penal, nuestra legislación no prevé el principio procesal de *iura novit curia*, por medio del cual podrían aplicar una norma distinta a la invocada por las partes procesales dentro del proceso. Por consiguiente, los jueces no tienen facultad para analizar aspectos no argüidos por las partes o suplir o enmendar las faltas del recurrente. Como ya se ha dicho, la Corte de Casación debe actuar únicamente dentro de los límites marcados en la ley de casación y en lo solicitado en el recurso planteado⁸.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0868-10-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 119-14-SEP-CC, caso N.º 1550-11-EP.

En tal virtud, evidenciándose que el análisis efectuado por la Sala de lo Civil, se sustentó en lo dispuesto en la Ley de Casación y la normativa procesal civil, sin que en ningún momento se haya impedido el acceso a la justicia del accionante, esta Corte concluye que la decisión judicial impugnada no vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1540-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 154-14-SEP-CC

CASO N.º 0154-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 11 de enero de 2011, los señores Delminda Cecilia Fuentes Larrea, Rosa Magda Granizo Montalvo, Vicente René Ñíguez Ramos, Inés Eugenia Sánchez Saltos y Marlen del Rosario Villacrés Ruiz, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección contra la decisión judicial del 21 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la causa de acción de protección signada con el N.º 1331-2010.

El 21 de enero de 2011, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0154-11-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por la jueza constitucional Nina Pacari Vega y los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, mediante auto del 28 de marzo de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0154-11-EP, sin que ello implicare pronunciamiento respecto de la pretensión.

Mediante memorando N.º 288-CC-SG del 18 de abril de 2011, la secretaria general (e) de la Corte Constitucional, señaló que conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 14 de abril de 2011, le correspondió conocer el caso N.º 0154-11-EP al juez sustanciador Alfonso Luz Yunes.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar la presente causa.

El 20 de agosto de 2013, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0154-11-EP, al juez séptimo de lo civil de Pichincha y a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con la finalidad de que ellos presenten un informe de descargo debidamente motivado en el término de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda

referida. De la misma forma, se notificaron a los legitimados activos, a la ministra de Educación y al procurador general del Estado.

Antecedentes fácticos

El 22 de septiembre de 2010, los señores Delminda Cecilia Fuentes Larrea, Rosa Magda Granizo Montalvo, Vicente René Iñiguez Ramos, Inés Eugenia Sánchez Saltos y Marlen del Rosario Villacrés Ruiz presentaron una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Educación, en razón del oficio circular N.º 0058 del 15 de septiembre de 2010, suscrito por la licenciada Cecilia Freire, ministra de Educación (e), a través del cual se dispuso a los coordinadores zonales de Educación, Dirección Nacional de Recursos Humanos y directores rovinciales de Educación Hispana e Interculturales Bilingües del Ministerio de Educación, que se arbitraren las acciones pertinentes para cumplir con las normas establecidas en el Decreto Ejecutivo N.º 708 y en la Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Aducen los accionantes que de forma extemporánea, la ministra de Educación (e) expidió el oficio circular N.º 0058 del 15 de septiembre de 2010, a pesar de la extinción del Decreto Ejecutivo N.º 708, por el cumplimiento de los plazos y términos previstos para el efecto.

Por tal motivo, los legitimados activos afirman que dicho instrumento de igual forma a los acuerdos ministeriales N.º 446 y 59-09 son contrarios a la Constitución y a la ley, porque la Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional en su artículo 6, indica que los directivos de los establecimientos educativos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez y por tanto, sus cargos fenecen el 14 de julio de 2013.

La demanda por el respectivo sorteo de ley recayó en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, judicatura que por sentencia dictada el 4 de noviembre de 2010, resolvió aceptar la acción de protección propuesta por los legitimados activos y dispuso que mientras aquellos no cumplieren 4 años en sus funciones directivas, se respeten sus derechos constitucionales como tales en los colegios en los cuales prestan sus servicios.

Contra esta decisión judicial, el Ministerio de Educación, mediante escrito del 5 de noviembre de 2010, presentó recurso de apelación al afirmar que el caso era un asunto de legalidad ordinario; así también, la Procuraduría General del Estado presentó recurso de apelación el 8 de noviembre de 2010. Ambos recursos de apelación se concedieron a trámite mediante de 30 de noviembre de 2010.

Mediante sentencia dictada el 21 de diciembre de 2010, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha acogió sendos recursos de apelación interpuestos y revocó la sentencia recurrida, bajo el argumento que “el presente caso es típico de legalidad, por lo que los accionantes se han equivocado de vía para la revisión de la demanda planteada; de manera que, al no hacer justificado que la vía judicial, no fuere adecuada ni eficaz; y considerando además que

la pretensión de los accionantes es la declaración de un derecho, su acción se torna improcedente”. De aquello, los legitimados activos interpusieron, el 11 de enero de 2011, demanda de acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

Los señores Delminda Cecilia Fuentes Larrea, Rosa Magda Granizo Montalvo, Vicente René Iñiguez Ramos, Inés Eugenia Sánchez Saltos y Marlen del Rosario Villacrés Ruiz, por sus propios y personales derechos, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección contra la decisión judicial del 21 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que aceptó los recursos de apelación presentados por el Ministerio de Educación y por la Procuraduría General del Estado, consecuentemente, se desechó la demanda de acción de protección propuesta por los accionantes.

En lo principal, los legitimados activos manifiestan que la sentencia expedida el 21 de diciembre de 2010:

Al inobservar normas constitucionales y legales, los señores Jueces y los actores han puesto en evidencia el grave peligro de estabilidad laboral de los Vicerrectores e Inspectores Generales, al dictaminar esta sentencia en contra de nosotros, sin hacer procedido ha [sic] citarnos peor notificados. Por otra parte se tomará en cuenta la ILEGITIMIDAD del acto violatorio a nuestros derechos subjetivos constitucionales; y, la violación de nuestros derechos consagrados en los Convenios Constitucionales establecidos en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República, además se viola el DEBIDO PROCESO consagrado en el Art. 76 de la misma Constitución (...).

Con los fundamentos de derecho expuestos, queda demostrado que el Decreto Ejecutivo 708-2007 y su adenda impugnados a todas luces son inaplicables por encontrarse expedido al margen de la Constitución y la Ley (...).

Debe tomarse en cuenta que por el desempeño de nuestras funciones tenemos derecho a un funcional y al cambiarse de funciones como Autoridades y luego retornar como Docentes, se estaría cambiando de ocupación y funciones conferidas por la Ley, violando así el Art. 192 de la Codificación del Código de Trabajo (...).

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, los legitimados activos solicitan textualmente lo siguiente:

(...) En base a lo manifestado y amparados en lo que dispone los Arts. 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional acudimos ante ustedes (...) para solicitar: 1.- Se deje sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha. 2.- La suspensión inmediata de continuar cualquier acción en nuestra contra (...) Por lo expuesto con estos fundamentos de hecho y de Derecho (...) demandamos la Acción de Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 708 de 05 de noviembre del 2007, publicado en

el R.O 211 del 14 de noviembre de 2007 y los Acuerdos Ministeriales 446 del 12 de diciembre de 2007, 0059 del 13 de febrero del 2009, por transgredir la Constitución y la Ley, y resuelvan declarar su inconstitucionalidad (...) En consecuencia nuestra pretensión al haberse vulnerado nuestros derechos constitucionales antes señalados solicitamos se ordene la suspensión definitiva del Oficio Circular Nro. 0058 de 15 de septiembre de 2010 (...).

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna se dictó el 21 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección signada con el N.º 709-2010, la misma que en su parte resolutive señala:

(...) **OCTAVO.-** En la especie, en los términos que se ha planteado la acción de protección, ésta no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran consagrados en los Arts. 167, 168, 169 y 173 de la Norma Suprema (...) Pretender que el Juez garante de la Constitución, acepte la acción de protección materia de análisis; esto es, que se ordene la suspensión definitiva del oficio circular N.º 0058, de 15 de septiembre de 2010; no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados; pues como ya se analizó, el presente caso es típico de legalidad, por lo que los accionantes se han equivocado de vía para la revisión de la demanda planteada; de manera que, al no haber justificado que la vía judicial, no fuere adecuada ni eficaz; y considerando además que la pretensión de los accionantes es la declaración de un derecho, su acción se torna improcedente.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acoge la apelación de la señora Ministra de Educación y del Delegado del Procurador General del Estado y se revoca la sentencia recurrida en los términos indicados en este fallo, desechándose en consecuencia la demanda de acción de protección (...) NOTIFÍQUESE (...).

Contestación a la demanda y argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

De fojas 18 a 21 del expediente constitucional comparecen mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2014, los doctores Fabián Jaramillo Tamayo, Luis Araujo Pino y María Cristina Narváez Quiñónez, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para señalar que de la lectura a la demanda de acción extraordinaria de protección se puede establecer que los accionantes no identificaron de forma precisa los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, por el contrario, pretenden que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 708 del 5 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial N.º 211 del 14 de noviembre de 2007.

Asimismo, los operadores de justicia mencionan que cuando los accionantes alegan la existencia de vulneración del derecho constitucional al debido proceso, por cuanto el escrito de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, estuvo fuera del término establecido en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, existe una patente confusión, debido a que existe, por parte de la Corte Constitucional, un pronunciamiento previo que se refiere a que cuando se trate sobre la apelación en materia constitucional, el término se refiere a días hábiles.

Finalmente, los legitimados pasivos indican que su decisión se encuentra debidamente sustentada en las disposiciones constitucionales y legales, toda vez que los actos administrativos referidos por los recurrentes gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad; por lo tanto, la Sala, en observancia de lo dispuesto en la norma legal, desechó la demanda de acción de protección por no existir constancia del agotamiento de la vía judicial.

Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha

Conforme consta a fojas 23 y 24 del expediente constitucional, el doctor Raúl Mariño Hernández, juez séptimo de lo civil de Pichincha, afirma que la sentencia dictada aceptó en parte, las pretensiones deducidas por los accionantes, la misma que dispuso que mientras ellos no cumplieran 4 años en sus funciones encomendadas, se respeten sus cargos en los colegios en donde presten sus servicios.

Procuraduría General del Estado

A foja 45 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien señala que con respecto a la extemporaneidad del recurso de apelación presentado por su representada el 8 de noviembre de 2011, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-11-SCN-CC del 11 de enero de 2011, resolvió, en virtud de varias consultas presentadas con anterioridad, que la norma prevista en el artículo 24 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe entender como días término y no días plazo.

Por consiguiente, el compareciente manifiesta que el recurso de apelación deducido por la Procuraduría General del Estado se presentó dentro del término legal correspondiente, en consecuencia, no existe vulneración de ningún derecho constitucional.

Audiencia pública

A foja 27 del expediente constitucional consta la razón sentada por el secretario del despacho, en virtud de la cual certifica que el 25 de mayo de 2011, tuvo lugar la audiencia pública señalada en providencia, el 27 de abril de 2011, en la que intervinieron el doctor William Sánchez Díaz a nombre y representación de los legitimados activos y la abogada María Cecilia Delgado Alcívar, delegada del procurador general del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y emitir un pronunciamiento sobre la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que ponen fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional con relación a esta garantía jurisdiccional, estableció previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal deba ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se vulneraron por acción u omisión el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En tal virtud, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Planteamiento de problemas jurídicos

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

- 1) La sentencia dictada el 21 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía del derecho a la defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?
- 2) La sentencia dictada el 21 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional a la estabilidad laboral, establecido en el artículo 349 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada el 21 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía del derecho a la defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?**

Previo a responder el problema jurídico que se plantea, resulta necesario afirmar que esta Corte Constitucional reiteró, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 364 del 17 de enero de 2011.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.

El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en igualdad de condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, el derecho a la defensa, que adquiere protección en nuestro texto constitucional con el subsiguiente enunciado normativo: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)”³.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, expresa sobre esta garantía básica en su artículo 8 lo siguiente:

(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).

En base a lo expuesto, es factible establecer que el derecho a la defensa, expresado bajo el clásico principio *nemine damnatur sine auditur*⁴, es de trascendental importancia para el debido proceso, en razón de que este constituye un principio general de la administración de justicia que procura garantizar que las personas cuenten con los medios legales adecuados y suficientes para la plena oportunidad de defensa de sus legítimos intereses.

Esto significa que en todo proceso judicial se debe respetar el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, lo cual requiere del órgano judicial un indudable esfuerzo con el fin de salvaguardar, a favor de las partes procesales, la oportunidad de alegar y probar procesalmente los intereses legítimos.

En el presente caso, los legitimados activos sostienen que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la defensa:

(...) por cuanto el Art. 324 del Código de Procedimiento Civil con diáfana claridad dice sobre el Término para interponer la Apelación que es de tres días, y como se puede observar en el escrito el Dr. Raúl Sánchez S. Abogado del Ministerio de Educación solicita “SE REVOQUE LA SENTENCIA Y SE RECHACE LA ACCION DE PROTECCIÓN POR IMPROCEDENTE”, así como también el Dr. Néstor Arboleda

Terán Director Nacional de Patrocinio- Delegado del Procurador General del Estado solicita: “Que, por no estar de acuerdo con su Sentencia de 04 de noviembre de 2010, a las 16h44, apelo ante la Corte Provincial de Pichincha”; pero este pedido es presentado el día 08 de noviembre de 2010 a las 10h24 minutos conforme lo certifica la Dra. Vilma Recalde Guarderas, es decir en base a los dos señalamientos anteriores deberá desecharse la Apelación por un haberse sujetado al término establecido por la Ley, ya que la Sentencia fue emitida el 04 de noviembre (...).

En concreto, los accionantes establecen que su derecho a la defensa se transgredió cuando el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, mediante auto dictado el 30 de noviembre de 2010, foja 60 del cuaderno de primera instancia, concedió los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado, en base a “supuestos” escritos que se presentaron fuera del término establecido por el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, este máximo órgano de interpretación constitucional, a través de la revisión del expediente judicial de primera instancia, verifica que la sentencia del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha fue dictada el 4 de noviembre de 2010, y notificada a las partes procesales en la misma fecha. Luego, se observa a foja 57 el escrito de apelación presentado por el Ministerio de Educación, el 5 de noviembre de 2010, conforme consta de la razón sentada por la actuario del despacho y así también, el escrito de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado, el 8 de noviembre de 2010, que consta a foja 59.

Al ingresar en el núcleo del problema constitucional planteado, se advierte que, conforme se indicó en la sentencia N.º 001-11-SCN-CC, referente a la consulta de norma prevista en el artículo 24, primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵, el término para presentar el respectivo recurso de apelación, dentro del trámite de una garantía jurisdiccional, se entenderá, únicamente, como días término y no días plazo, lo cual se expresa con meridiana claridad en la referida disposición normativa que determina:

(...) Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada (...).

Así, es pertinente recordar, una vez más, que ante los diversos casos presentados ante este órgano máximo, relativos a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, se consideró lo siguiente:

(...) Es fácil determinar que el artículo 86, numeral 2, literal b de la Constitución se refiere al derecho de toda persona

³ Artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

⁴ El principio procesal “*nemine damnatur sine auditur*”, denominado comúnmente por el Tribunal Constitucional de España como “*en ningún caso pueda producirse indefensión*”, implica que todo proceso judicial tiene que salvaguardar el derecho de defensa contradictoria de las partes de un proceso, el mismo que se conculca cuando los justiciables se ven en la imposibilidad de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Entre otras, se puede observar la STC 4/1982, de 8 de febrero, FJ 5.

⁵ Corte Constitucional, para el Período de Transición, Sentencia N.º 001-11-SCN-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 381, de 09 de febrero de 2011.

a interponer una acción jurisdiccional cuando se ha visto violentado un derecho constitucional, y para ello tendrá todos los días y horas, incluyendo los sábados, domingos y feriados. Sin embargo, para garantizar el derecho a recurrir un fallo o sentencia, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m ibídem, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala específicamente en su artículo 24 inciso primero, que se tendrán «...hasta tres días hábiles», entendiéndose en este caso, a aquellos días en que existe, por ejemplo, acceso a los casilleros judiciales, y que en general, las condiciones se den para que los operadores de justicia permitan a quienes deben recurrir: conocer el fallo o sentencia al que impugnarán, preparar sus alegaciones y fundamentar bien el recurso (...) El artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República determina de manera clara que en materia de derechos y garantías constitucionales se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; en consecuencia, cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a «días hábiles» para presentar el recurso de apelación, **lo asimila a TÉRMINO y no a PLAZO**, pues para guardar concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m, debe procurar el acceso idóneo a los órganos jurisdiccionales, guardando siempre las garantías mínimas del debido proceso, entre ellas el derecho a una adecuada defensa (...) 1. La norma prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo”⁶.

Por lo expuesto, las partes contendientes contaron con el término de tres días para la presentación del correspondiente recurso de apelación, constatando esta Corte Constitucional que los escritos de apelación interpuestos por el Ministerio de Educación y por la Procuraduría General del Estado, se incoaron dentro del término establecido en la norma infraconstitucional⁷, motivo por el cual no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso, respecto a la garantía del derecho a la defensa.

2. La sentencia dictada el 21 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional a la estabilidad laboral, establecido en el artículo 349 de la Constitución de la República?

Los accionantes manifiestan que la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulnera su derecho a la estabilidad laboral

que como docentes del magisterio nacional tienen, debido a que el Decreto Ejecutivo N.º 708 del 05 de noviembre de 2007, es inaplicable porque se expidió al margen de la Constitución y la ley con lo cual existe un quebranto a la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos laborales.

Asimismo, señalan que el Acuerdo Ministerial N.º 446 del 12 de diciembre de 2007 y el Acuerdo Ministerial N.º 0059 del 13 de febrero de 2009, tuvieron como propósito aclarar la normativa incompleta del Decreto Ejecutivo N.º 708; sin embargo, sus normas no son posibles de aplicar dentro de los plazos establecidos dado que transcurrió más de un año a partir de la expedición de dicho Decreto.

El derecho al trabajo se encuentra contemplado en el artículo 33 de la Constitución de la República, el mismo que determina que “el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía (...)”, razón por la cual, el Estado se compromete a garantizar a todas las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad humana, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido.

Por tal sentido, el derecho al trabajo es una de las bases sobre las que se asienta nuestro modelo de Estado garantista, el mismo que instituye que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, principios supremos que se consagran en el artículo 326 de la Constitución de la República; en consecuencia, este derecho se configura como un “derecho dinámico” que comprende no solamente su reconocimiento formal sino además el deber de los poderes públicos de impulsar su realización efectiva.

En esta misma línea, el artículo 349 de la Constitución de la República determina:

El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.

Por una parte, el Estado garantizará la estabilidad al personal docente, que se fundamenta en el derecho que tienen ellos a conservar su puesto de trabajo de forma estable a la relación laboral; en tal virtud, no se les declarará cesante antes que adquirieren su derecho a la jubilación universal con la excepción de la existencia de causas taxativamente señaladas por la ley. Por otra parte, el Estado propenderá a su formación continua y permanente a través de cursos, estancias, congresos, talleres, seminarios y jornadas, a fin de fomentar la capacidad de innovación a los cambios de metodología, reflexión y crítica del trabajo cotidiano, de modo que el docente se convierta en uno de los principales diseñadores del nuevo sistema educativo ecuatoriano.

⁶ Ibídem

⁷ En el presente caso es preciso recordar que la sentencia se dictó el jueves 04 de noviembre de 2010 y el escrito de la Procuraduría General del Estado se presentó el martes 08 de noviembre de 2010; de esta forma, se cumplió el término dispuesto en la norma infraconstitucional para la presentación del recurso.

No obstante, será la expedición de una ley la que se encargue de regular el procedimiento a seguir con respecto a la carrera docente y el escalafón, la misma que tendrá como objetivo la implementación de un sistema nacional de evaluación que establezca el desempeño y los salarios del personal docente en aras de lograr su estabilidad laboral.

En el caso *sub judice*, los legitimados activos alegan que a través de la expedición del Decreto Ejecutivo N.º 708 del 05 de noviembre de 2007, se vulneró su derecho a la estabilidad laboral al contener reformas que modificaron el Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio.

Este alegato permite identificar un conflicto que surge a partir de la interpretación de la normativa contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 708 y las normas legales establecidas en el Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio; situación que excede del ámbito de competencias de este máximo órgano de interpretación constitucional. Los accionantes pretendían la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 708, por medio de la interposición de una acción extraordinaria de protección, lo cual es improcedente, dado que la finalidad de esta garantía jurisdiccional es la de defender los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos o decretos con fuerza de sentencia, y no la de declarar inconstitucional un acto administrativo de carácter general.

Cabe señalar que esta Corte Constitucional se pronunció anteriormente en determinados casos en los que se presentó el mismo patrón fáctico, por citar uno de ellos, el caso signado con el N.º 1000-12-EP, en virtud del cual los legitimados activos pretendieron dilucidar posibles antinomias infraconstitucionales derivadas de la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 813 que modificó el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público y el propio texto normativo de la Ley de Servicio Público. Así, en dicho caso, se declaró lo siguiente:

Se observa que la pretensión que da origen a la actual demanda de acción extraordinaria de protección es la sentencia de apelación de una acción de protección de derechos en donde los accionantes pretenden, a través de esta garantía, la tutela de derechos constitucionales derivados de la injusta aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 813 que contiene reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público. En virtud de lo enunciado, conforme ha quedado establecido, la acción de protección de derechos como garantía jurisdiccional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y no la resolución de asuntos de mera legalidad (...)⁸.

En consecuencia, la pretensión de los accionantes, esto es, que se ordene la suspensión definitiva del oficio circular N.º 0058 del 15 de septiembre de 2010, obedece a un conflicto de interpretación de norma infraconstitucional; tarea que corresponde, principalmente, a los operadores de justicia

ordinaria, en calidad de primeros garantes de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico, a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para el efecto.

En armonía a lo que se afirma, resulta de particular importancia precisar que este máximo intérprete de la Constitución en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, estableció la siguiente regla de aplicación obligatoria en casos análogos con relación a las acciones de garantías jurisdiccionales:

(...) i. El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infra constitucionales (...) evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria (...).

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que el presente caso versa sobre una interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, razón por la cual este organismo carece de competencia para pronunciarse sobre aquello.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de los jueces Antonio Gagliardo Loo, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

CASO Nro. 0154-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 155-14-SEP-CC**CASO N.º 1291-11-EP****CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR****I. ANTECEDENTES****Resumen de admisibilidad**

Comparece el señor Domingo Alcívar Calva Castillo, por sus propios derechos y deduce acción extraordinaria de protección, en contra del auto definitivo del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe, dentro del juicio penal por contrabando de combustible, mediante el cual, se extingue la pena de prisión en su contra, pero mantiene las penas de orden real, entre las cuales, consta el comiso de combustible, comiso definitivo del camión, multa.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de julio del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 7 de diciembre de 2011 a las 10h28, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1291-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 19 y 20 del Reglamento de

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 11 de marzo de 2014 a las 10h00, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a los jueces del Tribunal Distrital N.º 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a fin de que presenten un informe motivado en el plazo de 5 días; así como también, se notifique con el contenido del auto al legitimado activo, señor Domingo Alcívar Calva Castillo; al coronel de E.M.C. Sergio Torres, en su calidad de gerente del IV Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; terceros interesados y, al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

El señor Domingo Alcívar Calva Castillo, comparece por sus propios y personales derechos y deduce acción extraordinaria de protección, en contra del auto definitivo del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe; mediante el cual, por quedar derogada la Ley Orgánica de Aduanas y eliminarse el delito de contrabando de combustible tal como estaba tipificado en la mencionada Ley y encontrarse vigente el nuevo Código de la Producción, se extingue la pena de prisión en su contra, pero el Tribunal mantiene las penas de orden real, que consisten en el comiso de combustible, comiso definitivo de camión y multa.

En su demanda, el legitimado activo manifiesta lo siguiente: **a)** Que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en las garantías del *indubio pro reo*, principio de legalidad de la ley penal y, la defensa en cuanto a la motivación; **b)** En cuanto al *indubio pro reo* manifiesta: que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones derogó totalmente la Ley Orgánica de Aduanas y por consiguiente, se eliminó el delito por el cual fue condenado; sin embargo, manifiesta que el Tribunal, al declarar únicamente la extinción de la pena de prisión en el auto impugnado y manteniendo las penas de multa y comiso del camión de su propiedad, viola el principio del *indubio pro reo*; **b)** En cuanto al principio de legalidad, manifiesta que el Código de la Producción en su artículo 180, establece que cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando (diez salarios básicos unificados del trabajador en general) la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como contravención; por lo tanto, al mantener la medida de comiso especial sobre el vehículo y la multa, se encuentra violando el principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República; toda vez, que con la nueva Ley debía procederse con el juzgamiento de esta conducta como contravención, que aclara además, se encuentra prescrita; y **c)** En cuanto al derecho a recibir de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, manifiesta: que el auto impugnado mantiene las sanciones antes descritas; pero que, este argumento no se encuentra “...justificado ni procesal ni jurídicamente, por lo que no está motivado”, además señala, que no se encuentra

jurídicamente sustentado, toda vez que no existe norma constitucional o legal que permita declarar parcialmente extinguidas las penas cuando un hecho deja de ser delito.

Sentencia o auto que se impugna

El accionante presenta acción extraordinaria de protección, en contra del mencionado auto definitivo del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe:

VISTOS: ... **CUARTO** (...) Por tanto, la ley posterior (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones), sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas, debe aplicarse en lo que sea favorable al infractor, aunque exista sentencia ejecutoriada (Art.2 inc.5 Código Penal) (...) este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, con competencia en Materia Fiscal, en base a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Penal, declara la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, ordena el archivo del proceso, y la cancelación de todas las medidas cautelares de orden real y personal que no se hayan ejecutado, dictadas en contra de **DOMINGO ALCIVAR CALVA CASTILLO** (...) Declarada extinguida la pena de orden personal se declara que se mantienen las penas de orden real porque éstas se cumplieron y ejecutaron antes de la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.- En consecuencia, se mantiene la pena de multa y el comiso de combustible y el vehículo singularizado en la sentencia (...).

Derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo señala en su demanda que el auto impugnado ha violado sus derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías del *indubio pro reo*, principio de legalidad y a la defensa, exclusivamente, en cuanto a la motivación, derechos establecidos respectivamente, en el artículo 76 numerales 5, 3 y 7 literal I de la Constitución de la República.

Petición concreta

La pretensión del accionante es que la Corte Constitucional: 1) Declare la nulidad del auto impugnado del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, “en aquella parte que declara mantener vigentes las penas de comiso especial y multa, así como las actuaciones procesales posteriores a dicho auto”; 2) Dispongan al tribunal que emitió el auto impugnado declare extinguidas las antes mencionadas penas de comiso del vehículo singularizado y multa, y que ordene la devolución íntegra de los valores que rendí por concepto de fianza.

Contestaciones a la demanda

Legitimados pasivos

Comparece el doctor Carlos Marino Budero Escudero, en su calidad de juez del Tribunal de Garantías Penales de Loja y mediante oficio N.º 0201-TGPL del 15 de

marzo de 2014 manifiesta, que no pueden realizar ningún pronunciamiento en cuanto a lo peticionado, toda vez que el juicio en mención fue resorteado a su judicatura después de resuelto; sin embargo, comunica que fue enviado el requerimiento al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja.

Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe

Comparece el doctor Máximo Vicente Armijos Armijos, en su calidad de juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe y respecto a la acción extraordinaria de protección, en lo principal, manifiesta:

En cuanto al *indubio pro reo*, que el tribunal en atención a este principio; y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 quinto inciso y 107 del Código Penal, y del artículo 11 numeral 5 de la Constitución, en cuanto a la obligación de aplicar las normas y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, declara la extinción de la pena de prisión, la cancelación de todas las medidas cautelares de orden real y personal que no se hayan ejecutado; por lo tanto, el Tribunal no podía cancelar las medidas de orden real, ya que estas se cumplieron y ejecutaron antes de la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y que «esto sería como “querer revivir un muerto”(…)».

En cuanto al principio de Legalidad, no existe violación alguna.

En cuanto a la motivación, manifiesta que en el auto impugnado consta una descripción detallada de todos los antecedentes procesales, que dan cuenta que se verificó en el domicilio del señor Calva Castillo, en el interior de un camión marca Hino, “(...) ciento treinta y tres canecas llenas de combustible y ciento veintiséis vacías (...) que en el domicilio existía un promedio de cuatro mil galones aproximadamente de combustible que no se pudo requisar ya que la turba empezó a amotinarse (...)”; asimismo, el auto de llamamiento a juicio fue confirmado por la Corte Provincial y además, se dictó sentencia condenatoria de la cual, el sentenciado presenta recurso de casación siendo rechazado, lo cual “(...) es prueba suficiente para determinar la legalidad con la que ha actuado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja (...)”, de la cual se presentó de manera oportuna el recurso de hecho, siendo este desechado por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Que el auto impugnado hace mención a las normas pertinentes del Código Penal y del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y que incluso hace constar: “(...) se mantienen las penas de orden real porque **estas se cumplieron y ejecutaron** antes de la ejecución del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (...)” con lo cual, estaría justificada y motivada su decisión.

Finalmente, que su comparecencia se debe, a que es el único de los jueces del Tribunal que emitió el auto impugnado, que aún sigue en funciones.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casillero para notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos del 60 al 64 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y, tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia en el cual, todas las normas y actos del poder público, se encuentran obligadas a mantener conformidad con la Constitución y esta inobservancia, da como resultado su ineficacia jurídica.

La Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, ha insistido en que la justicia ordinaria es responsable del estricto cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, por lo cual, resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de los procesos a su cargo.

La acción extraordinaria de protección es la garantía llamada a proteger de manera eficaz los derechos constitucionales y en especial, el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; es decir, en las actuaciones definitivas de la justicia ordinaria.

Esta garantía resulta ser un mecanismo excepcional que busca proteger y garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia

caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República¹.

La acción extraordinaria de protección, por su propia naturaleza, se limita a conocer por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso y demás derechos constitucionales que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional y sobre todo, en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción ordinaria.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria o que, sean relacionados a circunstancias de orden legal.

Determinación de los problemas jurídicos

Después de un examen minucioso del expediente, se determina la existencia de los siguientes problemas jurídicos.

El auto definitivo impugnado del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe:

1. ¿Vulnera el derecho al debido proceso, respecto al principio del *indubio pro reo*?
2. ¿Vulnera el derecho al debido proceso, respecto al principio de legalidad?
3. ¿Vulnera el derecho al debido proceso, respecto de la garantía a la defensa, por no encontrarse motivado?

Resolución de los problemas jurídicos:

1. **El auto definitivo impugnado del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe, ¿vulnera el derecho al debido proceso, respecto al principio del *indubio pro reo*?**

El debido proceso es concebido por la Corte Constitucional como un conjunto de garantías mínimas, que al ser estrictamente observadas, otorgan validez a los procesos judiciales.

El artículo 76 de la Constitución de la República encierra las garantías que conforman el debido proceso, mismas que

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-13-SEP-CC, caso N.º 862-11-EP

deben ser observadas en toda causa en la cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden; dentro de este conjunto de garantías, consta el principio del *indubio pro reo*:

Artículo 76 (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...)².

Según se desprende del texto de la demanda, el legitimado activo considera que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, al dictar el auto impugnado viola el principio *indubio pro reo*; ya que, en ocasión de que el Código de la Producción, Comercio e Inversiones derogó en su totalidad la Ley Orgánica de Aduanas y por consiguiente, el tipo penal por el cual fue juzgado; este Tribunal declaró extinta la pena de carácter personal, pero mantuvo las penas de carácter real.

Del análisis del auto definitivo impugnado se desprende que el Tribunal manifiesta en su parte resolutive, lo siguiente:

CUARTO (...) Por tanto, la ley posterior (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones), sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas, debe aplicarse en lo que sea favorable al infractor, aunque exista sentencia ejecutoriada (Art.2 inc.5 Código Penal) (...) declara la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, ordena el archivo del proceso, y la cancelación de todas las medidas cautelares de orden real y personal que no se hayan ejecutado, dictadas en contra de **DOMINGO ALCIVAR CALVA CASTILLO** (...) Declarada extinguida la pena de orden personal se declara que se mantienen las penas de orden real porque éstas se cumplieron y ejecutaron antes de la expedición del Código Orgánico de la Producción (...).

Del texto citado se puede colegir que el Tribunal dicta el auto impugnado acudiendo al principio *indubio pro reo*, constante en el artículo 74 numeral 5 de la Constitución y desarrollado en los artículos 2 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de la resolución:

Art. 2.- (...) En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada (...).

Art. 4.- (...) Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la Ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo (...).

Para efectos de resolver el presente problema jurídico, la Corte Constitucional considera necesario en primera

instancia, determinar si el Tribunal que emitió el auto impugnado, además de la pena de orden personal, debía revocar también las penas de orden real; es decir, las correspondientes a la multa impuesta y al comiso del vehículo de propiedad del legitimado activo, señor Domingo Alcívar Calva lo cual constituye, la cuestión principal en el presente caso.

Los artículos 83 literal o y 84 de la extinta Ley Orgánica de Aduanas, tipifican y sancionan, respectivamente, la conducta en la cual incurrió el señor Domingo Alcívar Calva Castillo y por la cual fue sancionado mediante sentencia:

(...) **Art. 83.-** Tipos de Delitos Aduaneros.- Son delitos aduaneros (...) o) La ejecución de actos idóneos inequívocos dirigidos a realizar los actos a que se refieran los literales anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del infractor (...).

(...) **Art. 84.-** Sanciones para el Delito (...)

(...) a) Prisión de dos a cinco años (...).

(...) b) Decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su cometimiento, inclusive los medios de transporte, siempre que sean de propiedad del autor o cómplice de la infracción (...).

(...) c) Multa equivalente al 300% del valor CIF de la mercancía objeto del delito (...)."

El legitimado activo se benefició del principio *indubio pro reo*, en ocasión de la derogatoria de la Ley Orgánica de Aduanas lo cual hizo que el Tribunal que lo sentenció, revoque la pena de orden personal y por consiguiente, la orden de captura que pesaba en su contra, de lo que se deduce que el señor Domingo Alcívar Calva Castillo no se encontraba cumpliendo la pena de prisión correccional impuesta; sin embargo, en el supuesto de que así hubiera sido, a través del principio del *indubio pro reo*, solamente se extinguía el tiempo de la pena restante, es decir, únicamente el que no haya sido cumplido todavía por el reo o lo que es lo mismo, el tiempo de la pena no ejecutado.

Por consiguiente y utilizando la misma lógica, las penas de orden real únicamente pueden extinguirse en cuanto no se hayan ejecutado; reflexión utilizada por el Tribunal para negar este pedido.

Asimismo, es necesario recalcar que cuando se juzgó la tentativa de contrabando de combustible, el Tribunal Distrital confirmó el decomiso definitivo del vehículo y del combustible, impuso la multa correspondiente y ordenó "(...) una vez ejecutoriada la sentencia (...) oficiase a la Corporación Aduanera Ecuatoriana con sede en Macará con copia de la sentencia (...) de manera posterior, el sentenciado presentó recurso de casación, mismo que fue declarado improcedente por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 28 de octubre de 2010 a las 08h30 y sin que exista ningún otro recurso, queda ejecutoriada.

² Constitución de la República del Ecuador; Artículo 76, numeral 5.

Al haberse ejecutoriado la sentencia condenatoria y notificado a la Corporación Aduanera Ecuatoriana el decomiso definitivo del camión y la imposición de la multa, se considera ejecutada la sentencia.

Según la normativa derogada de la Ley Orgánica de Aduanas:

(...) **Art. 87.-** Decomiso Judicial.- El Juez Fiscal declarará el decomiso definitivo y ordenará el remate o venta directa de las mercancías conforme a las normas de esta ley y su reglamento, cuando transcurridos quince días desde la fecha de citación del autocabeza del proceso no compareciere el sindicado o propietario de las mercancías aprehendidas o no fuere identificado.

En caso de llegarse a identificar a los sindicados, el juicio continuará para su juzgamiento y aplicación de las demás penas, sin perjuicio de dictarse el decomiso definitivo a que hubiere lugar.

Como se puede observar, el decomiso definitivo es una pena que se la impone y ejecuta independientemente de la pena de carácter corporal.

En este sentido, incluso las mercaderías decomisadas por delito aduanero, deben ser incluidas en las pólizas de seguros, para el evento en el que se verifiquen dos presupuestos: 1) Hasta que se disponga el decomiso definitivo o 2) Para el caso en que deban ser objeto de restitución a su dueño³.

De lo expuesto, se entiende que el trámite posterior, es decir, la actuación administrativa (por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a este tiempo), únicamente es un procedimiento para que los bienes a los cuales afecta el decomiso definitivo, puedan tener un destino útil, puesto que lo que se discutió en juicio se entiende ejecutado.

(...) **Art. 96.-** Del Remate.- El Gerente Distrital procederá al remate de las siguientes mercancías:

a) Las declaradas en decomiso definitivo;

(...) **Art. 97.-** Plazo.- El remate se efectuará dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la declaratoria del decomiso definitivo o del abandono.

De la normativa vigente a la fecha se verifica que la declaración del decomiso definitivo, constituye el mecanismo previsto en la Ley para efectos de ejecutar lo juzgado; además según se ha verificado, la sentencia se encontraba ejecutoriada antes de la vigencia del Código

Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, promulgada en el suplemento del Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre de 2010.

Una vez ejecutada la sentencia respecto a las penas materiales, con la declaración del decomiso definitivo mediante la ejecutoria de la sentencia, correspondía a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en base a sus atribuciones, dar el destino pertinente a los bienes decomisados sin que esto signifique que se encuentra la sentencia pendiente de ejecución, es más, la administración aduanera solamente se encarga del trámite administrativo posterior a la ejecución de la sentencia.

Asimismo, la Corte Constitucional en otro pronunciamiento, negó una acción extraordinaria de protección respecto a una mercadería declarada en decomiso definitivo por violación a la Ley de Propiedad Intelectual:

(...) CUARTO.- Los Mandatos Constituyentes, al momento de su emisión, constituían las normas jerárquicamente superiores a cualquier norma del ordenamiento jurídico y de obligatorio cumplimiento, que establecían y regulaban situaciones expresas; en el caso del Mandato No. 5 del 13 de marzo del 2008, el artículo 4 disponía: “Podrán también ser objeto de adjudicación gratuita por parte de la CAE, a favor de las instituciones del Estado, las mercaderías consistentes en prendas de vestir, calzado, mantas o frazadas respecto de las cuales, a la fecha, exista confirmación de medida en frontera expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, acerca de la violación de derechos de propiedad intelectual”.

De conformidad con los antecedentes del proceso, la Medida en Frontera aplicada a la mercadería con refrendo No. 028-2007-10-091334, cuyo decomiso judicial se ordena en providencia del 30 de abril del 2010, emitida por el Juez Cuarto de Garantías Penales del Guayas, a la fecha de expedición y vigencia del Mandato No. 5 ya se encontraba confirmada (...).⁴

Por lo expuesto en el presente análisis y por la naturaleza de la materia jurídica que se trata, no se puede suponer que en materia aduanera, tanto la pena corporal como la material deben ejecutarse al mismo tiempo; cada una se ejecuta independientemente de la otra, depende únicamente de los parámetros establecidos en la normativa legal vigente a la fecha de los hechos respecto al caso concreto, mismos que ya fueron analizados; en tal sentido, esta Corte Constitucional concluye que no existió vulneración del principio *indubio pro reo*.

2. El auto definitivo impugnado del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe, ¿vulnera el derecho al debido proceso, respecto al principio de legalidad?

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución, establece:

³ Existe un pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, OF. PGE. No.: 17472, de 12-11-2010: “(...) Por lo expuesto, es procedente que se incluyan los bienes aprehendidos, objeto de investigación y/o proceso penal aduanero, en las pólizas de seguro que contrate la CAE, por el interés directo que tiene el Estado, representado por esa Corporación, en su conservación, para el evento en que los jueces dispongan su decomiso definitivo, así como por la responsabilidad en el caso en el que deban ser objeto de restitución.”.

⁴ Sentencia N.º 100-12-SEP CC; Caso No.0554-10-EP, Corte Constitucional, para el período de transición.

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...).

La argumentación expuesta en la demanda sobre la presunta vulneración de este principio, se agota en las siguientes cuestiones:

- 1) La dimensión formal del principio de legalidad supone la existencia de una ley anterior;
- 2) Que con ocasión de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la conducta por la que fue juzgado pasa de ser delito a ser contravención y que esta última, se encuentra prescrita por el transcurso del tiempo; y
- 3) Que al mantener la medida de comiso especial sobre el vehículo de su propiedad y, "(...) al ordenar que se deduzca la multa que se me impuso en sentencia de la caución que rendí, está violando el principio de legalidad (...)".

Lo anotado llama la atención de la Corte Constitucional, ya que el auto impugnado únicamente constituye el pronunciamiento del tribunal juzgador, respecto al pedido motivado de extinción de la pena que ha realizado el señor Domingo Alcívar Calva Castillo, en virtud del principio del *indubio pro reo*; por medio del cual, extinguió la pena de orden personal no ejecutada y mantuvo las penas de orden real por encontrarse ya ejecutadas, por lo tanto, el auto impugnado no constituye acta de juzgamiento y de la revisión realizada, se verifica que en ninguna parte del auto impugnado se ordena "(...) se deduzca la multa que se me impuso en sentencia de la caución que rendí (...)", por lo tanto, no se ha verificado vulneración a las normas legales vigentes del Código de la Producción y por consiguiente, tampoco del principio de legalidad.

Al invocar el principio de legalidad en la demanda, el legitimado activo debía considerar que su juzgamiento se lo realizó en base a los artículos 83 y 84 de la extinta Ley Orgánica de Aduanas, cuando aún se encontraba vigente; es decir, fue juzgado por el tribunal competente, en virtud de la normativa vigente, misma que tipifica como delito la conducta en la que incurrió y la pena prevista para la misma.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que no ha existido vulneración al principio de legalidad y por tanto, del debido proceso.

3. El auto definitivo impugnado del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe, ¿vulnera el derecho al debido proceso, respecto a la garantía a la defensa, por no encontrarse motivado?

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I establece que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados⁵.

El legitimado activo manifiesta en su demanda, respecto a la presunta falta de motivación del auto impugnado, lo siguiente:

Que el auto impugnado no se encuentra "(...) sustentado procesalmente (...)", manifestando que no consta en autos que las penas de orden real (comiso especial del vehículo y multa) se encuentren ejecutados, de conformidad a lo establecido en los artículos 87, 96, 97, 98, 99, 100, 101 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente al tiempo en que se dictó sentencia.

Que "no se encuentra sustentado jurídicamente por cuanto no existe ninguna disposición constitucional o legal que permita declarar parcialmente extinguidas las penas cuando el acto ha dejado de ser delito (...)".

La Corte Constitucional, en anteriores fallos, ha hecho énfasis en cuanto a los parámetros necesarios para considerar motivado un fallo, criterio complementario a lo dispuesto en la norma constitucional del artículo 76 numeral 7 literal I, siendo estos parámetros la razonabilidad, la lógica y comprensibilidad de los fallos:

(...) Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.⁶

Al ser este el alcance del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional procede al análisis del auto impugnado, a la luz de los parámetros enunciados.

Decisión razonable.- Implica que tenga como su fundamento los principios constitucionales.

Del análisis realizado en el auto impugnado, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, se desprende lo siguiente:

El auto impugnado realiza su análisis en base a normas legales del Código de Procedimiento Penal, así como

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal I.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC. Caso 1212-11-EP.

la especial en materia aduanera; cabe aclarar, que las normas invocadas contemplan los principios y derechos establecidos en la Constitución respecto al *indubio pro reo*, son el resultado del desarrollo realizado por el legislador respecto a este derecho constitucional, por lo tanto, en esta primera parte del análisis, se considera al auto impugnado como razonable.

Adicional a lo manifestado, el resultado mismo del auto impugnado, es decir, su efecto, indican que el juzgador hizo prevalecer las normas establecidas en el artículo 76 numerales 3, 5 y 7 literal I de la Constitución; caso contrario, todavía estaría vigente la pena impuesta por la conducta cometida por el legitimado activo, cuando esta se encontraba tipificada como delito.

Es necesario que este análisis realice una diferenciación, entre los derechos que el legitimado activo considera vulnerados.

El principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*), implica que no se puede sancionar a persona alguna por un acto u omisión que no se encuentre tipificada como delito; para el legitimado activo, este principio le da derecho a no ser juzgado:

(...) En el presente caso, si nos remitimos al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos (...) la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención (...) Es decir, que en la fecha en la que se dictó el auto impugnado (30 de marzo de 2011), el acto que realicé (...) no constituye delito sino una contravención cuya sanción es solamente de multa (...).

Como se puede observar, el legitimado activo confunde el auto impugnado con la sentencia dictada dentro del proceso penal aduanero; es decir, ya fue juzgado cuando la conducta se encontraba tipificada como delito y no como se confunde en el momento de dictar el auto impugnado que deja sin efecto la pena, inclusive, se detecta dentro del auto impugnado que el Tribunal realiza el análisis de esta pretensión del hoy legitimado activo: "(...) El presente acto delictivo fue cometido el 2 de diciembre de 2005, fecha anterior a la promulgación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el R.O. No. 351 del 29 de diciembre del 2010, por tanto no opera la sanción administrativa por contravención(...)".

De la misma manera, volviendo al principio del *indubio pro reo*, el Tribunal fundamenta su decisión de mantener las penas de orden material, en razón de que estas fueron ejecutadas con anterioridad; análisis ya realizado por la Corte.

Decisión lógica. - Implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión.

Del análisis ya realizado por la Corte se desprende que tanto las premisas del auto impugnado con las conclusiones son acordes; es decir, dentro del ejercicio argumentativo del

Tribunal se considera tanto el hecho de existir una sentencia ejecutoriada por un delito probado y juzgado con respeto al debido proceso, lo cual viene a constituir la situación concreta del legitimado activo, posteriormente, realiza el análisis de lo establecido en la nueva legislación vigente; es decir, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, mismo que desaparece el tipo penal por el cual fue juzgado y finalmente, la conexión con los principios básicos de derecho penal, tales como el de legalidad y el *indubio pro reo* de los cuales, se concluye que debe extinguirse la pena.

Finalmente, esta conclusión de que la conducta por la que fue procesado y juzgado, da como resultado que se extinga la pena de carácter corporal no así las de carácter material, ya que tal como se analizó, ya se encontraban ejecutadas con anterioridad.

Decisión comprensible. - En cuanto a este punto, del análisis realizado, se ha podido verificar que el auto impugnado ha sido emitido de manera clara y entendible al mínimo esfuerzo.

Es necesario enfatizar que la comprensibilidad radica en la necesidad de que el fallo impugnado se encuentre redactado en un lenguaje de fácil entendimiento para el lector al que va dirigido inclusive, para que lo concreto del fallo sea entendible para una persona que no cuente con una profunda formación jurídica, obviamente, esto no significa que el auto o sentencia impugnada deba estar redactada de forma desordenada, sin secuencia o de manera informal.

Por lo analizado, respecto a este parámetro, la Corte Constitucional considera al auto impugnado como comprensible; no existe una redacción inentendible u oscura que sugiera siquiera la aclaración del mismo mediante un recurso horizontal, lo indicado se puede observar a simple vista, incluso, de entre sus partes principales, que por ser pertinentes para el análisis constitucional, han sido transcritas para el análisis de esta sentencia.

Por las consideraciones anotadas en base al examen constitucional realizado, esta Corte considera que el auto impugnado del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, se encuentra debidamente motivado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1291-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.° 156-14-SEP-CC

CASO N.° 1609-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Julio Marcos Jurado Andrade, primer vicepresidente principal de la compañía Fábrica de Envases S. A., (FADESA), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto aclaratorio del 12 de marzo de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.° 489-2007-B-(08).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.° 1609-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 09 de enero de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Hernando Morales Vinuesa, Roberto Bhrunis Lemarie y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1609-11-EP.

Por medio de la providencia del 24 de abril de 2012, el ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes en calidad de sustanciador, avocó conocimiento de la acción signada con el N.° 1609-11-EP.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2013, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire en su calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.° 1609-11-EP. El 05 de agosto de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública.

Sentencia o auto que se impugna

Auto aclaratorio del 12 de marzo de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

VISTOS: En rebeldía de la parte accionante que no ha contestado el traslado que se le corrió en decreto precedente, frente al pedido de aclaración formulada por la parte demandada y de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil se aclara la parte resolutive de la sentencia dictada en este proceso de fecha 15 de febrero de 2011, las 14H00, que por un error de tipeo se dice confirma la sentencia, en virtud de lo anotado se aclara la sentencia en el sentido de que la Sala, acogiendo la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda.- Notifíquese.-.

Detalles de la demanda

El legitimado activo argumenta que los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver un pedido de aclaración, realizado por una de las partes del proceso, inobservaron lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe al juez que dictó una sentencia revocarla o alterar su sentido. En el caso *sub examine* señala que a pretexto de resolver ese pedido

de aclaración, los referidos jueces revocaron su propia decisión sobre la apelación confirmatoria de la sentencia subida en grado, al declarar luego sin lugar la demanda.

Señala el legitimado activo que quien solicitó la aclaración fue el señor Iván Ordóñez, el cual en primera instancia alegó la prescripción de la obligación, excepción aceptada por el juez de instancia; sin embargo, en atención a la apelación presentada por los demandados, manifiesta el recurrente que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no resolvieron sobre la prescripción alegada, razón por la cual solicitó aclaración de la sentencia de apelación que derivó, a criterio del accionante, en la revocatoria de las sentencias tanto de instancia como de la subida en grado.

Manifiesta el legitimado activo que en el presente caso no nos encontramos frente a una simple omisión en la aplicación de la ley, ni siquiera frente a una equivocada aplicación o interpretación de normas legales, sino frente a una resolución que rompe con todo el esquema legal previo aplicable.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el legitimado activo: “que se declare inconstitucional el auto ya individualizado dejándolo sin efectos y dispóngase que los conjuces de dicha Sala resuelvan el pedido de aclaración conforme proceda en derecho”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Considera el legitimado activo que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Comparecen mediante escrito que obra a fojas 30 del expediente constitucional, los integrantes de la Sala de cuya decisión se recurre, manifestando:

Que según el considerando segundo de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio ejecutivo N.º 488-2007-B-(08) la excepción de prescripción alegada era procedente y que se la admitía de conformidad con lo establecido en el artículo 479 del Código de Comercio.

Que en virtud de lo manifestado en el párrafo precedente, por lógica y sana deducción tenga lugar la revocatoria de la sentencia estimatoria del juez de primer nivel. En este orden, señalan que desafortunadamente tuvo lugar un error involuntario en virtud de que se escribió la palabra “confirma” en lugar de “revoca”, en virtud de este error la

Sala, a petición de parte en auto del 12 de marzo de 2011, corrigió el error cometido, sin que por esto se haya alterado o modificado el contenido de la sentencia.

Procuraduría General del Estado

Mediante comunicación comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a fojas 27 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

Ingeniero Iván Ordóñez Vega en calidad de tercero con interés comparece a fojas 10 del expediente constitucional, señalando:

La acción extraordinaria de protección procede contra sentencias donde se hubiere violado derechos reconocidos por la Constitución; sin embargo, en el presente juicio ejecutivo, lo único que se ha hecho es aplicar la ley puesto que alega haber sido demandado solidariamente, por lo tanto la prescripción alegada fue admitida en cumplimiento de la ley.

Finalmente, solicita desechar la demanda ordenando su archivo.

Wilson Eduardo Ordóñez Vega en calidad de tercero con interés, comparece a fojas 34 del expediente constitucional y en lo principal, manifiesta:

La acción extraordinaria de protección procede contra sentencias donde se hubiere violado derechos reconocidos por la Constitución; sin embargo, a su criterio, en el juicio ejecutivo motivo de la presente acción, lo único que han hecho los jueces antecesores es aplicar la ley, puesto que fue demandado solidariamente, por lo tanto la prescripción alegada por el deudor solidario Iván Ordóñez Vega y declarada por los jueces fue en cumplimiento de la ley.

Argumenta que en el juicio ejecutivo no ha existido ningún tipo de violación de derechos constitucionales, conforme ha quedado determinado en la sentencia.

Audiencia pública

Mediante providencia del 31 de julio de 2014 a las 14h00, el juez sustanciador convocó a las partes a audiencia pública virtual, la misma que se llevó a cabo mediante videoconferencia en la oficina de la Regional Guayaquil de la Corte Constitucional, el 5 de agosto de 2014 a las 11h00; conforme consta en la razón sentada por la actaria del despacho a fojas 92 del proceso constitucional, se contó con la actuación del doctor Carlos Zambrano en representación del señor Julio Marcos Jurado Andrade, representante de la Compañía ENVASES S. A., (legitimado activo) y pese a estar debidamente notificados, no comparecieron los legitimados pasivos ni los terceros con interés.

II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 068-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0447-12-EP: “[...] con la expedición de la Constitución del 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial”.

En este orden, se puede establecer que la esencia de esta garantía “[...] es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”¹.

La acción extraordinaria de protección procede en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

Por las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto aclaratorio del 12 de marzo de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico

El auto aclaratorio del 12 de marzo de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se ha de entender por derecho a la seguridad jurídica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC del 4 de junio de 2013, dentro del caso N.º 1975-11-EP, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica: “[...] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”².

En este mismo sentido, este Organismo ha manifestado que el derecho en cuestión “[...] es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”³.

Resulta claro entonces que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el postulado de la supremacía material del contenido de la Constitución y que a fin de tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean previas, claras, y finalmente que sean aplicadas por parte de una autoridad competente, para de esta manera garantizar el derecho en cuestión.

En este contexto, esta Corte considera pertinente recordar lo establecido en la disposición normativa contenida en el artículo 76 de la Carta Magna:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).

En este orden, es evidente que por mandato constitucional toda autoridad jurisdiccional deberá observar y aplicar las disposiciones normativas no solo constitucionales sino legales en todo tipo de proceso que llegue a su conocimiento, caso contrario, vulneraría el derecho a la seguridad jurídica que asiste no solo a quien hace ejercicio su derecho de acción sino también para aquel en contra de quien fue ejercida.

Continuando con el estudio del caso *sub judice*, obra a fojas 17 del expediente de instancia, la resolución objeto de la presente acción:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 023-13-SEP-CC, caso N° 1795-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 030-13-SEP-CC, caso N° 1491-10-EP.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 037-13-SEP-CC, caso N° 1747-11-EP.

VISTOS: En rebeldía de la parte accionante que no ha contestado el traslado que se le corrió en decreto precedente, frente al pedido de aclaración formulada por la parte demandada y de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil se aclara la parte resolutive de la sentencia dictada en este proceso de fecha 15 de febrero de 2011, las 14H00, que por un error de tipeo se dice confirma la sentencia, en virtud de lo anotado se aclara la sentencia en el sentido de que la Sala acogiendo la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda.- Notifíquese.

La decisión recurrida tuvo como antecedente la sentencia del 15 de febrero de 2011, constante a fojas 13 del expediente de instancia –sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Wilson Eduardo Ordóñez Vega– que se la dictó en los siguientes términos: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, confirma la sentencia subida en grado”.

A su vez, la sentencia⁴ subida en grado fue dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, el 14 de febrero de 2007, que resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declaro con lugar la demanda y se dispone que los demandados la empresa Frigoríficos y Conservas Marinas S.A. “Fricomsa” y Wilson Eduardo Ordóñez Vega, paguen solidaria e inmediatamente a la empresa los valores demandados, más los intereses que generen los que serán liquidados pericialmente. Con costas [...]. Se deja constancia que no se condena al accionado Iván Ordóñez Vega, por ser procedente su excepción de prescripción de la obligación, oposición que la acepta el juzgado, excepción ésta que pertenece a las llamadas extintivas y que por su naturaleza solo favorece a quien las invoca [...].

Ahora bien, la resolución jurisdiccional sujeta a análisis, resolvió un pedido de aclaración formulado por la parte demanda⁵, que como se pudo evidenciar concluyó con la revocatoria de la sentencia que decidió el recurso de apelación propuesto. En este sentido, resulta imprescindible, para efectos de determinar si ha existido o no vulneración del derecho a la seguridad jurídica, remitirnos a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la aclaración y ampliación de sentencias, particular que bajo ningún concepto implica que este Organismo se encuentre realizando un análisis de aspectos de mera legalidad, que como en reiteradas ocasiones esta Corte ha manifestado que es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, más lo

que si compete a este tribunal es pronunciarse respecto de la vulneración de derechos constitucionales, como lo es el de la seguridad jurídica en el marco de la resolución de un recurso de aclaración dentro de un juicio ejecutivo.

El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil establece: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos o intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada”.

En este orden es claro entonces, y sin realizar un análisis de procedencia o no del cumplimiento de presupuestos fácticos previstos para la procedencia de la solicitud de aclaración o ampliación previstos en el artículo referido –por cuanto esto es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria–, que cuando una autoridad jurisdiccional conozca y resuelva un pedido de aclaración y ampliación deberá a su vez, tener presente lo dispuesto en el “Art. 281.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”.

Del contenido de las disposiciones normativas citadas, se desprende con certeza que bajo ningún concepto la autoridad jurisdiccional que conozca un pedido de aclaración o ampliación podrá revocar la decisión sujeta al recurso propuesto, toda vez que estaría inobservando los límites previstos en la normativa para la resolución de dicho requerimiento.

En la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, se observa que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el escueto razonamiento realizado, basó su decisión en la determinación de la existencia de un error de tipeo⁶ y en la alegación de prescripción realizada: “[...] la Sala acogiendo la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda”.

Respecto a la consideración de que la Sala acogió la excepción de prescripción propuesta por la parte demanda, esta Corte considera necesario señalar que la misma fue debidamente referida en la sentencia del *juez a quo* como en la sentencia del superior, que como se puede identificar en ninguna de las dos decisiones derivó en que las autoridades jurisdiccionales declaren sin lugar la demanda como sucedió en las decisiones jurisdiccionales previas a la que es sujeto de análisis por parte de este Organismo, más si llevó en la decisión de primera instancia a no condenar al pago al señor “[...] Iván Ordóñez Vega, por ser procedente su excepción de prescripción de la obligación, oposición que la acepta el juzgado, excepción ésta que pertenece a las llamadas extintivas y que por su naturaleza solo favorece a quien las invoca [...]”, particular confirmado mediante sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

⁴ Decisión judicial dentro del juicio ejecutivo seguido por Brubaker Castells Leonardo en su calidad de Gerente General de la Fábrica de Envases S.A. FADES en contra de FRICOMSA FRIGORIFICOS Y CONSERVAS MARINAS S.A., como deudora principal y a Wilson Eduardo Ordóñez Vega e Iván Ordóñez como garantes solidarios, respecto al pagaré suscrito por la cantidad de \$ 50.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América, que tiene como fecha de vencimiento el 4 de enero de 2002.

⁵ Iván Ordóñez Vega.

⁶ “[...] confirma la sentencia [...]”.

En este orden, se evidencia claramente que lo que procedió a realizar la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fue reconsiderar los efectos que genera la excepción de prescripción alegada, haciéndolos extensos en su totalidad a todos los demandados en el juicio ejecutivo y no exclusivamente a quien la alegó por medio de una supuesta aclaración de un error de escritura.

La extralimitación por parte de la judicatura en cuestión, al resolver el pedido de aclaración tuvo lugar al momento en que esta revocó la decisión y declaró sin lugar la demanda, particular prohibido de manera expresa por las disposiciones normativas ya referidas, generando de esta manera que exista sin lugar a dudas una inobservancia del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto es evidente que desatendió lo dispuesto en la norma adjetiva civil al haber revocado una sentencia subida en grado mediante una resolución de recurso de aclaración.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto de aclaración dictado el 12 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de aclaración del 12 de marzo de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.3 Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que, previo sorteo, otra Sala de lo Civil conozca y se pronuncie sobre el recurso de aclaración de la sentencia del 15 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.4 Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loo, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Sení Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 07 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1609-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 157-14-SEP-CC

CASO N.º 1044-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Víctor Aurelio Naranjo Pastor y Raúl Rodríguez Inca presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de junio de 2012, por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 492-2012

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del

artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que en referencia a la acción N.º 1044-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 12 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1044-12-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

Mediante providencia del 27 de mayo de 2013, el juez constitucional Antonio Gagliardo Loo en calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1044-12-EP.

De la demanda y sus argumentos

Señalan los legitimados activos que inicialmente se les concedió una jubilación patronal por 960 dólares y que en el mes de diciembre de 2011 fue disminuida a 691,95 dólares, sin que medie ningún acuerdo de jubilación patronal o acto administrativo válido dispuesto por la autoridad competente, para que tenga lugar la referida reducción.

Que la sentencia recurrida es carente de motivación, por cuanto las normas referidas en la misma no encuentran pertinencia alguna con los antecedentes de hecho.

Indican los recurrentes que las autoridades jurisdiccionales que conocieron y resolvieron la acción de protección presentada, basan sus argumentos en que el acto administrativo mediante el cual se procedió a reducir el valor a ser percibido por concepto de jubilación es susceptible de impugnación en la justicia contenciosa administrativa, al respecto consideran que es equivocado dicho argumento por cuanto nunca existió acto administrativo alguno, conforme lo manifestado anteriormente.

Que su derecho constitucional se encuentra previsto en los acuerdos 2010-JPL-080 y 2010-JPL-085 del 6 de enero y 17 de febrero de 2012 respectivamente, acuerdos mediante los cuales se les reconocieron el derecho a recibir su pensión por concepto de jubilación patronal vitalicia.

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previo a disminuir sus pensiones, debió garantizar su derecho a un debido proceso y no disminuir el monto de su pensión sin que medie un acto administrativo previo.

Que los jueces de alzada contrariando la verdad procesal, han dictado sentencia, negando la tutela judicial efectiva y colocándonos en la indefensión absoluta.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Consideran los legitimados activos que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 11 numerales 3 y 4; 75, 76 numeral 7 literal a y l y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos solicitan los legitimados activos que: “Con la presente acción extraordinaria de protección pretendemos que su señoría se digne aceptar nuestra acción en forma integral, por consiguiente, se revoque la sentencia de 5 de junio de 2012, a la 15h01 dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 492-2012

[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desestima el recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR AURELIO NARANJO PÁSTOR Y RAÚL RODRÍGUEZ INCA y en los términos de este fallo se confirma la sentencia recurrida. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional. Actúa en la presente causa el Dr. Raúl Fabricio Narváez herrera en calidad de Conjuez.- NOTIFÍQUESE.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

María Cristina Narváez y Luis Araujo Pino, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, señalan que en el considerando sexto del fallo en cuestión, constan las normas constitucionales y legales que la Sala estimó pertinentes para fundamentar su decisión.

En virtud de las consideraciones constitucionales, legales y doctrinarias pertinentes, permitieron a este Tribunal concluir que el asunto planteado no conlleva la violación de garantías constitucionales, tanto más que el máximo órgano de administración de justicia en materia constitucional, mediante sentencia N.º 001-10-PJO-CC, estableció que la vía para la reclamación era la administrativa o judicial, por lo que se desestimó la apelación presentada y se confirmó la sentencia subida en grado.

Indica que en la especie, el apelante de modo alguno cumplió con la exigencia de demostrar que la Sala ha vulnerado el acceso gratuito a la justicia y el debido proceso; “que nuestra sentencia sea carente de motivación y que exista viso alguno de haber atentado a la seguridad jurídica; en definitiva que nuestra actuación haya sido antijurídica, arbitraria o inconstitucional”.

Finalmente, señala que la acción extraordinaria de protección presentada, así como la entonces acción de protección, carece y careció de argumentos que justifiquen jurídica y razonadamente los presuntos derechos constitucionales inobservados.

Terceros con interés

Francisco Vergara Ortiz, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación a la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Víctor Aurelio Naranjo Pastor y Raúl Rodríguez Inca

Indica el compareciente que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha fue dictada en observancia a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley, respetando el derecho al debido proceso, de igual manera, que la referida decisión jurisdiccional, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, que no es contraria a disposición constitucional y legal alguna.

Que en la acción extraordinaria de protección presentada por los legitimados activos, no se demuestra la vulneración de los derechos al debido proceso y otros, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 437 numeral 2 de la Constitución.

Considera que en virtud de las omisiones legales referidas, la acción extraordinaria en cuestión debe ser rechazada por ilegal, improcedente, inconstitucional y por carecer de derecho por los recurrentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme ya lo ha expresado este Organismo en varias ocasiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados

y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC del 5 de marzo de 2013, dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que: “[...] la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”¹.

Finalmente, esta Corte ha manifestado que:

Esta garantía, por su naturaleza, está provista del carácter de subsidiaridad, lo cual es determinante para no ser concebida como una ulterior instancia; aquello faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse privativamente sobre los casos en los que no se puedan restablecer derechos vulnerados en el trámite ordinario de la tutela judicial. Por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral².

Determinación y argumentación del problema jurídico

¿Existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 492-2012?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, este Organismo considera pertinente señalar que el caso *sub examine* tiene como origen una acción de protección de derechos; en aquel sentido, los jueces que conocieron la apelación de la sentencia de garantías jurisdiccionales recurrida debieron observar las normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente a la hora de emitir su sentencia dentro de la causa puesta en su conocimiento con la finalidad de garantizar la observancia del derecho a la seguridad jurídica prescrito en la Constitución de la República.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 82 de la Constitución señala que se ha de entender por el derecho a la seguridad jurídica: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

En este contexto y atendiendo a la naturaleza de la garantía, el artículo 88 de la Constitución de la República

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 003-13-SEP-CC , caso N° 1427-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 018-13-SEP-CC, caso N° 0201-10-EP.

establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]”, en armonía con la disposición del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³.

En tal virtud, toda autoridad judicial debe enfocar su análisis en que la garantía jurisdiccional que ha llegado a su conocimiento, cumpla con el referido requisito – vulneración de derechos constitucionales– y además de aquellos requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para determinar su procedencia, conocimiento y posterior resolución; es de esta manera, junto con la observancia del resto de disposiciones pertinentes, que la autoridad jurisdiccional –juez constitucional– garantizará el derecho a la seguridad jurídica.

Una vez analizado el expediente en su integralidad, así como la decisión jurisdiccional recurrida por los legitimados activos, se puede determinar que en la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 492-2012, observó las disposiciones normativas tanto de la Constitución de la República como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pertinentes, disposiciones que son previas –ya que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la acción de protección–, claras – en virtud de que establecen sin ambigüedad u oscuridad alguna los requisitos de procedibilidad previstos para la referida garantía jurisdiccional– y finalmente aplicadas por autoridad competente, en este contexto la judicatura en cuestión luego de haber realizado un análisis global del expediente y en atención a la pretensión de los legitimados activos que hace referencia a aspectos de interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales relacionadas con las diferencias en el monto a percibir por concepto de jubilación patronal, rechazó el recurso de apelación presentado por estos en debida forma. En este sentido, bien hizo la judicatura en cuestión al observar lo dispuesto por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010, dentro del caso N.º 0999-09-JP, que señala que: “[...] la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”⁴.

Es evidente entonces que en el caso *sub examine*, la discusión se centra en la discrepancia respecto del valor económico a ser reconocido por concepto de jubilación patronal, toda vez que el derecho a percibir una remuneración por concepto de pensión jubilar se mantuvo y en ningún momento, fue desconocido o vulnerado, conforme se desprende de lo manifestado por el legitimado activo al señalar que:

[...] nuestras pensiones fueron otorgadas mediante sendos acuerdos dictados por autoridad competente y en aplicación a las normas jurídicas internas del IESS que posibilitaron su emisión, acuerdos que gozan de seguridad jurídica y de cosa juzgada de última instancia, ya que estuvimos de acuerdo en el valor de \$ 960, oo dólares que se nos concedió, y no para que, sin ningún acto administrativo se nos disminuya la pensión.

En este orden, la disconformidad respecto al monto a percibir por jubilación patronal y de conformidad con lo establecido en las reglas de cumplimiento obligatorio fijadas por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013 en el caso N.º 1000-12-EP, respecto de la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de garantías jurisdiccionales, concretándola en la vulneración de derechos constitucionales más no en lo referente a impugnaciones que provengan de la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que no impliquen una vulneración a un derecho constitucional, deberán ser conocidos y resueltos por la jurisdicción ordinaria, en virtud de los mecanismos establecidos en el ordenamiento constitucional y legal previsto y que están al alcance de los recurrentes.

En tal virtud, este Organismo determina que no ha existido vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que el génesis del caso *sub examine* radica en la interpretación y aplicación de normas de carácter infraconstitucional en lo referente a los montos por concepto de jubilación patronal a ser percibidos por los legitimados activos, particular que no es competencia de las garantías jurisdiccionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

³ Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1044-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.° 158-14-SEP-CC

CASO N.° 1486-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 17 de agosto de 2012, el señor Segundo Caicedo Nazareno, por sus propios derechos y de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, propuso la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.° 042-2012.

El 25 de septiembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.° 1486-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 03 de octubre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1486-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante auto del 27 de noviembre de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia a las partes procesales.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.° 105-2012, que señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.
- SALA ÚNICA. – Esmeraldas 8 de agosto de 2012.- Las 10H33.- VISTOS [...] La procedencia de la Acción de Protección sustanciada en la presente vía, no se halla justificada en forma plena, puesto que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos al Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva son impugnables en sede administrativa o judicial, conforme lo disponen los artículos 69 y 83 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; (sic) Al respecto el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone “La Acción constitucional de derecho no procede” 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales [...] En la especie no se ha justificado que existan derechos constitucionales vulnerados, tampoco la acción u omisión de autoridad pública, ya que la decisión adoptada por el órgano administrativo se halla bajo las facultades conferidas por la constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial [...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas [...] rechaza el recurso de apelación deducido por el sujeto activo Segundo Caicedo Nazareno a la sentencia de primer nivel [...].

Detalles de la demanda

Hechos relevantes del caso

El 16 de mayo del 2012, el señor Segundo Caicedo Nazareno presentó una demanda de acción de protección en contra de la resolución de 13 de diciembre del 2011, emitida

por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la cual se le destituyó de su cargo de juez sexto multicompetente de Garantías Penales, de lo Civil y Mercantil del cantón San Lorenzo. El 06 de junio del 2012, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas “rechazó por improcedente la acción de protección presentada por el señor Ab. Segundo Francisco Caicedo Nazareno”. El 08 de agosto del 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante Segundo Francisco Caicedo Nazareno respecto de la sentencia de primer nivel, por lo tanto confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Fundamento de la demanda

El accionante, en lo principal señala lo siguiente:

La debida y suficiente motivación debe constar de varios elementos que expliquen la coherencia y la pertinencia de la resolución adoptada, es decir, deben especificarse los antecedentes fácticos, las normas jurídicas en las que se funda abundante, jurisprudencia que haga referencia al caso y que demuestre que las líneas jurisprudenciales son sólidas y no existe discriminación de ningún tipo y esta doctrina debe ser explicativa que permita entender al ciudadano las razones teóricas que motivan la decisión del juez. Es evidente que la resolución emitida por los señores Ministros que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas con fecha 08 de Agosto del 2012, adolece que todos estos elementos y se limita a enumerar hechos y normas sin establecer coherencia entre los mismos ni genera aún menos un análisis de congruencia que, de acuerdo a la doctrina actual, vendría a ser uno de los requisitos fundamentales para considerar que existe debida y suficiente motivación, ámbito de jerarquía constitucional que va de la mano con ese específico derecho al debido proceso; y además a la consecución de una marco particular de seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto siendo abundante la argumentación dentro de la presente garantía jurisdiccional, me permito insistir sobre la conculcación de derechos fundamentales de los que sigo siendo víctima; derechos que se remiten a la debida motivación, componente fundamental del derecho al debido proceso (...).

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el accionante manifiesta:

[...] Solicito a Ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, se sirvan admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección, y declarar la vulneración de los derechos constitucionales antes descritos en la Resolución emitida el 08 de Agosto de 2012, por los señores Ministros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas [...] además solicito a Ustedes señores Magistrados de la Corte Constitucional, una vez admitida a trámite la presente garantía jurisdiccional, se sirvan determinar mis derechos constitucionales ordenando mi inmediato reintegro al cargo de Juez de Sexto de Garantías Penales Multicompetente de Esmeraldas con asiendo en el Cantón San Lorenzo.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante considera vulnerado de forma principal el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas

A pesar de haber sido notificados con el contenido de la providencia de avoco conocimiento de la causa, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no han presentado el correspondiente informe de descargo dentro del término concedido por la jueza ponente, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante auto del 27 de noviembre de 2013.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, presentó escrito el 31 de octubre de 2012, señalando casilla constitucional sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra a fojas 9 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta acción, ha establecido que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la

legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de lo manifestado, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Del análisis de la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada ¿vulnera el debido proceso, concretamente en la garantía de recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 042-2012, vulnera su derecho al debido proceso, concretamente en la garantía de recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos.

En tal sentido, estima el actor que la vulneración del derecho constitucional al debido proceso acaeció en tanto los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no motivaron el fallo de segunda instancia, precisando que este adolece de coherencia y pertinencia en la medida en que “(...) se limita a enumerar hechos y normas sin establecer coherencia entre los mismos ni genera aún menos un análisis de congruencia que, de acuerdo a la doctrina actual, vendría a ser uno de los requisitos fundamentales para considerar que existe debida y suficiente motivación”.²

A partir del argumento descrito, esta Corte Constitucional cree conveniente previo a abordar el problema jurídico planteado examinar el contenido y alcance constitucional de la invocada garantía a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, con objeto de determinar sobre esta base si efectivamente se configuró una transgresión a este derecho en el fallo cuestionado por el accionante.

Pues bien, el derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho a la defensa y esta a su vez, constituye una garantía del debido proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que en su parte pertinente señala: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En tal sentido, la motivación equivale a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. De esta manera, todas las autoridades públicas y esencialmente aquellas que administran justicia, tienen el deber de motivar sus fallos con la finalidad de justificar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la jueza o juez constitucional tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, debiendo pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante

¹ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.

² Demanda de acción extraordinaria de protección planteada por el señor Segundo Caicedo Nazareno el 17 de agosto de 2012, pg. 11.

el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Al respecto, en el contexto internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y que el deber de motivar las resoluciones constituye “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

En suma, contradecir el deber de motivar a través de la adopción de decisiones arbitrarias o no justificadas vulnera el derecho al debido proceso y se opone de forma directa a la correcta administración de justicia como uno de los principios que sustentan un Estado democrático con garantías ciudadanas. Así precisamente lo ha reconocido esta Corte Constitucional, señalando que la justificación razonada de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas³.

En el caso *sub judice*, resulta menester destacar de forma preliminar que en la sentencia objeto de análisis, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas concluyó precisando que no existe justificación para la procedencia de la acción de protección. Dicha conclusión se sustentó esencialmente en dos proposiciones. La primera proposición de la Sala hace mención al acto administrativo impugnado en la acción de protección, señalando en relación a él, que el Consejo de la Judicatura evidenció la existencia de la comisión de una infracción disciplinaria por error inexcusable cometido por el ahora accionante. Mientras que la segunda proposición se refiere a la competencia del Consejo de la Judicatura para imponer sanciones disciplinarias a las o los servidores judiciales de conformidad con la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial.

A partir de lo anterior y esencialmente en razón de la afirmación contenida en la sentencia, esto es, la no verificación de vulneraciones a derechos constitucionales en el acto administrativo impugnado, esta Corte Constitucional examinará el fallo a la luz de los parámetros que este Órgano ha identificado como propios de las resoluciones de los poderes públicos debidamente motivadas: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla.

Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)⁴.

Así, el primer elemento a ser analizado corresponde a la “razonabilidad” de la sentencia, esto es, a su fundamentación en principios constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los antecedentes de hecho. En este sentido, se advierte que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas sustentaron su decisión principalmente en los artículos 178 segundo inciso y 181 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 254 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen las competencias sancionatorias del Consejo de la Judicatura; así como en los artículos 109 numeral 7 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial que precisan la comisión de una infracción disciplinaria por error inexcusable.

Empero, no se observa del fallo de la Sala ninguna referencia normativa que haga mención de los derechos constitucionales que el actor de la acción de protección consideró vulnerados en su demanda de acción de protección, sino que las disposiciones jurídicas anotadas se limitan a establecer la potestad sancionatoria del Consejo de la Judicatura frente a la comisión de una infracción disciplinaria por parte de un servidor judicial en un claro ejercicio de subsunción que omite el análisis de la vulneración de derechos constitucionales. Bajo este punto de vista, resulta claro que la autoridad jurisdiccional eludió injustificadamente el examen de la cuestión central de la acción de protección que no correspondía a una impugnación a la competencia sancionatoria del Consejo de la Judicatura sino a la falta de motivación del acto administrativo.

En este sentido, no consta en la sentencia la enunciación de las normas o principios jurídicos relacionados al derecho constitucional a la motivación que el actor estimó vulnerado en su demanda de acción de protección, así como tampoco se identifica la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el fallo a los antecedentes de hecho de la causa. Por consiguiente, la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, adolece de razonabilidad en tanto no se sustenta en normas jurídicas pertinentes a las circunstancias del caso concreto en relación con el derecho constitucional que el accionante alegó vulnerado en la demanda de acción de protección.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

Por otro lado, respecto al requisito de la “lógica” que deben contener todas las resoluciones motivadas de los poderes públicos, es decir, la coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión final, debe señalarse que este elemento mantiene estrecha relación con la razonabilidad ya analizada. En tal sentido, se desprende del caso *sub judice* que la sentencia, como fue precisado anteriormente, se compone esquemáticamente de dos proposiciones sobre la base de las cuales se sustenta la decisión. No obstante, ninguna de estas premisas enuncia al menos el derecho constitucional que el actor estimó vulnerado, por lo que tampoco se advierte un análisis a la posible vulneración del mismo por parte del acto administrativo.

Por tanto, de lo anterior, se desprende que las premisas contenidas en la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no resultan coherentes al confrontarlas con el derecho constitucional que el accionante alegó vulnerado en su demanda de acción de protección de forma tal, que no puede establecerse que las proposiciones de la argumentación judicial estén concatenadas entre sí proyectándose debidamente hacia el resultado. Esto por cuanto, la decisión a la que llegó la Sala, que consistió en la improcedencia de la acción de protección debido a que el acto puede ser impugnado en la vía contencioso administrativa, solo podía sustentarse en la previa verificación de la inexistencia de vulneración a derechos constitucionales, ejercicio lógico que no consta del contenido del fallo. En consecuencia, la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas adolece de coherencia, en tanto los jueces provinciales no crearon argumentos lógicos atendiendo a la naturaleza de la garantía constitucional de acción de protección.

Finalmente, en relación al tercer requisito que refiere a la “comprensibilidad” de la resolución, es decir, a la claridad en el lenguaje que se utilizó en la sentencia con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto, se observa que en el fallo las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible –no obstante algunos términos propios de la singularidad del léxico jurídico que en relación a la narrativa no tornan en incomprensible la decisión judicial–. Empero, esta Corte Constitucional debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan a la postre en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo.

Por consiguiente, de las consideraciones anotadas, se desprende que la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no cumple con los estándares básicos propios de la motivación.

No obstante, resulta necesario insistir en que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no motivaron su sentencia de acuerdo a

la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento; en otras palabras, el razonamiento de los jueces no se enmarcó dentro de la acción de protección planteada sino que obedeció a una interpretación de normas infraconstitucionales en tanto no resolvieron la cuestión constitucional respecto a la existencia o no de la vulneración del derecho invocado sino a normas relacionadas con el derecho administrativo sancionador por parte del Consejo de la Judicatura. Al respecto, cabe señalar que esta Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que “una sentencia relativa al campo de las garantías jurisdiccionales no puede ser genérica en su apreciación, sino que debe ser descriptiva del hecho y forma en que la autoridad pública atenta contra una garantía constitucional del ciudadano”⁵.

En tal sentido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia inobservó el hecho de que en la sustanciación de la garantía jurisdiccional de acción de protección el juzgador tiene la obligación de verificar si existe o no vulneración a derechos constitucionales puntualizando el respectivo sustento de dicha afirmación; así, precisamente, se ha pronunciado este Órgano en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC al consagrar que la acción de protección solo procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, debiendo el juez verificar y argumentar si existe o no dicha vulneración, considerando que “[...] es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”⁶.

En consecuencia, de las consideraciones anotadas, es claro que la decisión judicial impugnada al no analizar las circunstancias del caso concreto a la luz del derecho constitucional invocado en la demanda de acción de protección derivó en una resolución carente de motivación en relación a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional lo cual vulnera el derecho al debido proceso en relación a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 021-13-SEP-CC, caso N.º. 0960-10-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 016-13-SEP-CC, caso N.º. 1000-12-EP.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1 Retrotraer los efectos hasta el momento de vulneración del derecho constitucional, en consecuencia dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la apelación de acción de protección N.º 042-2012, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.

3.2 Disponer que previo sorteo, sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas la que conozca y resuelva la causa en observancia de las garantías del debido proceso conforme lo establecido en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1486-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 159-14-SEP-CC

CASO N.º 0866-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Cesar Zambrano Morán en calidad de representante legal de la compañía importadora Alfredo Zambrano Morán C. A. – ZAMOXCA y María Ojeda Díaz de Zambrano, por sus propios derechos, comparecieron el 13 de mayo de 2013, ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia, el 23 de abril de 2013 a las 08h30, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio N.º 360-2012. Por medio de la providencia dictada el 15 de mayo de 2013, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvieron remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, la doctora Lucía Toledo Puebla, secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, siendo recibidos por el Organismo el 21 de mayo de 2013.

El secretario general del Organismo, el 21 de mayo de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 02 de julio de 2013 a las 11h02, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 24 de julio de 2013, el secretario general remitió al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa el 01 de septiembre de 2014 y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 23 de abril de 2013, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia:

En primer lugar revisaremos sobre el vicio alegado por el recurrente contenido en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación, denominados doctrinariamente como vicios de violación indirecta de la Ley (...) En especie, la parte recurrente omite esclarecer entre las varias disposiciones

legales que menciona como infringidas, cuáles pertenecen a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y cuales pertenecen a normas de derecho que a consecuencia del primer supuesto infringimiento, se aplicó equivocadamente o se dejó de aplicar, los fundamentos se hacen en forma general sin identificar el vicio por violación indirecta de la ley, lo que deviene en su rechazo *in limine* por falta de proposición jurídica completa (...) No habiendo cumplido la parte recurrente con las exigencias legales y jurisprudenciales, es improcedente las violaciones acusadas por la causal tercera.

En segundo lugar, corresponde el estudio de la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación, denominados doctrinariamente como vicios *in iudicando* o de violación directa a la Ley, se trata del infringimiento de la legislación por vicio en la subsumción de los hechos en el derecho (...) este vicio se da en tres casos (...) el estudio de éste Tribunal de Casación por lo supuestos vicios *in iudicando*, se centra únicamente en la revisión de si los hechos establecidos por el inferior, están perfectamente asimilados en las normas que se aplican y no se incurre en las falencias alegadas por el casacionista (...) el fallo ha determinado que no se ha demostrado la posición con ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad e ininterrumpida por el lapso de quince años, siendo esta situación la que ha resultado determinante en el fallo recurrido para declarar sin lugar la acción; (...) si bien la Sala *ad quem*, menciona en una parte de la sentencia que los accionantes reconocen la titularidad del dominio de la parte accionada por el libelo de la demanda, éste argumento es sólo una suma más a todo lo expuesto en el fallo, que aun cuando no se tome en cuenta, en nada determina a la sentencia cuyo principal sustento y argumento, ha sido basarse en la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, determinando que no se ha cumplido con uno de los requisitos como lo es la posición con ánimo de señor y dueño por el lapso de quince años conforme lo establece la ley, en consecuencia no procede el recurso a éste punto.

Finalmente, y por aclaración únicamente, éste Tribunal deja advertido, que el casacionista en una parte del escrito del recurso, alega como causales 2ª y 4ª del Artículo 3 de la Ley de Casación, sin que estas hayan sido fundamentadas atendiendo a la naturaleza excepcional, extraordinaria y inminentemente dispositiva del recurso de casación...se agrega además, que sobre otras normas que se alegan como infringidas y que no se desarrollan en el presente caso, es debido a la restricción impuesta por mismo recurrente quien al no señalar la relación norma y causal, causal y norma, ha impedido el análisis a este Tribunal (...) DECISIÓN (...) NO casa la sentencia impugnada emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes exponen como antecedente de hecho la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que presentaron ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Milagro, misma que se declaró con lugar. Posteriormente, el demandado, Colon Enrique Herrera García, interpuso recurso de apelación ante a la

Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, en la cual, mediante sentencia del 10 de febrero de 2012, aceptó el recurso planteado y en consecuencia, revocó la sentencia dictada en primera instancia. Finalmente, los accionantes presentaron un recurso extraordinario de casación, el mismo que fue negado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

En la presente demanda, los accionantes exponen los elementos que los llevaron a plantear el recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 10 de febrero de 2012, específicamente, la falta de aplicación de los artículos 2392, 2398, 2410, 2411 del Código Civil y la falta de análisis de las pruebas constantes en el proceso. Argumentos que no fueron analizados dentro de la sentencia de casación por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, lo cual, a decir de los accionantes, produjo una vulneración en sus derechos constitucionales al debido proceso por falta de motivación.

Pretensión concreta

La demanda propuesta no contiene una pretensión concreta.

Contestación a la demanda

Mediante escrito presentado a esta Corte el 07 de septiembre de 2014, el doctor Paúl Iñiguez Ríos, juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe de descargo, señalando en lo principal:

Conforme se desprende de la sentencia de casación, el Tribunal actuó con competencia y con observancia del trámite establecido en la Ley de Casación, razón por la cual, los argumentos del impugnante adolecen de veracidad y carecen de sustento, sin que se haya vulnerado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Según lo señala el señor juez, los argumentos esgrimidos por el accionante dentro de la acción extraordinaria de protección son antojadizos, pretenden desnaturalizar lo que constituye el recurso de casación. Dejando en claro que no se casa la sentencia impugnada por cuanto, no se cumple con las exigencias constitucionales, legales y doctrinarias, sabiendo que la casación es excepcional, formal, limitada y extraordinaria.

Asimismo, mediante escrito presentado ante esta Corte el 09 de septiembre de 2014, la doctora María Rosa Merchán Larrea y el doctor Wilson Andino Reinoso, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, presentaron su informe de descargo, manifestando en lo principal:

Que la casación constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal: Limitado, porque procede solo sobre sentencias y autos que ponen fin al proceso de

conocimiento; extraordinario, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales de su procedencia y formal, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos. En base a aquello, señalan los jueces, le corresponde al recurrente establecer de manera pormenorizada los vicios en los que incurre la sentencia.

De igual manera, señalan los jueces que la sentencia impugnada contiene un análisis motivado de todos los puntos que fueron sometidos a consideración de este Tribunal con fundamentos legales y doctrinarios que sustentan la decisión, respetándose en ella, las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, así como la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Abogado Vicente Figueroa

Comparece en el proceso alegando que la intención de los accionantes es retardar la correcta administración de justicia, se manifiesta que en el proceso se han cumplido con los derechos constitucionales, no se han quebrantado disposiciones legales y se han analizado, y valorado debidamente todas las pruebas en el proceso.

Manifiesta que nunca existió posesión ininterrumpida con ánimo de señores y dueños, toda vez que esta siempre estuvo interrumpida por los juicios que existían ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Se menciona que la escritura a favor de la compañía importadora Alfredo Zambrano Morán C. A., y María Ojeda Díaz, presentada como prueba en el proceso, nunca pudo inscribirse en el Registro Mercantil, puesto que ya se encontraba inscrita la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto del mismo lote.

Señor Colón Herrera García

Manifiesta que la acción extraordinaria de protección interpuesta es improcedente en tanto los actores no señalan en forma precisa la violación de los derechos constitucionales, por lo que carecen de fundamento tanto de hecho como de derecho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA CORTE

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial dictada el 23 de abril de 2013, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales?

Desarrollo del problema jurídico

La decisión judicial dictada el 23 de abril de 2013, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales?

Previo a responder el problema jurídico planteado, resulta necesario afirmar que la Corte Constitucional ha reiterado, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la

Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)¹.

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, el cual responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, puesto que no cabe duda que la obligación constitucional que tienen los operadores de justicia de motivar las resoluciones judiciales se sustenta en las exigencias intrínsecamente relacionadas con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia².

Este máximo órgano de interpretación constitucional en relación con la motivación, ha señalado de forma reiterada que es “un requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)³.

Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada; es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi* y en segundo lugar, que la motivación debe contener una argumentación en derecho, la misma que conlleva de forma implícita la garantía de una decisión judicial que no es consecuencia de una aplicación irrazonable o arbitraria, ni queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad.

Por consiguiente, nuestra jurisprudencia con el objetivo de determinar si existe una vulneración del derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, ha desarrollado criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía jurisdiccional. Tales criterios se encuentran enunciados de la siguiente manera:

(...) Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados

normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁴.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, se centrará en comprobar si la misma cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre la razonabilidad

La existencia de una motivación suficiente en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables toda vez que, la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República.

Pues bien, en el presente caso sometido a nuestro conocimiento, los legitimados activos reiteran en su escrito de demanda de acción extraordinaria de protección los argumentos que los llevaron a presentar el recurso de casación contra la sentencia del 10 de febrero de 2012, emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, misma que, a su parecer, no enunció normas ni principios jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que sirvieran para justificar argumentativamente su decisión, sino que se limitó a realizar una interpretación subjetiva sobre determinados actos procesales. De igual forma, los accionantes aducen que los operadores de justicia aplicaron erróneamente las normas legales relacionadas con la prescripción adquisitiva de dominio, motivo por el cual, en la parte resolutoria de la sentencia, hicieron una errónea valoración de las pruebas aportadas, lo cual, al no ser considerado por la sentencia de casación derivó en la vulneración del derecho al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales.

La decisión judicial impugnada consta de tres considerandos, en virtud de los cuales, el primer considerando invoca la norma legal respectiva con la que

¹ Sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1: 678-10-EP.

² Constitución de la República del Ecuador, artículo I.

³ Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia No. 69-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP.

⁴ Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP.

los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia adquieren jurisdicción y competencia para el conocimiento de la causa.

El segundo considerando realiza una exposición sobre la fundamentación jurídica del recurso extraordinario de casación interpuesto por los accionantes, el mismo que determina las supuestas normas legales infringidas por el órgano judicial y las causales por las que se funda este recurso.

El tercer considerando contiene la parte resolutive de la sentencia, dentro del acápite denominado “ANÁLISIS DEL TRIBUNAL” en la que los operadores de justicia, primeramente, se centran en analizar los motivos jurídicos que permiten la interposición del recurso formal y extraordinario de casación.

Posteriormente, la decisión judicial impugnada ingresa a resolver, en primer término, las alegaciones que esgrimieron los accionantes para fundar su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Ante ello, el órgano judicial observó que los legitimados activos no especificaron los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que se consideraban infringidos por inaplicación, errónea interpretación o aplicación indebida de la ley, con lo cual se determinó que el recurso de casación propuesto por los accionantes: “omite esclarecer entre las varias disposiciones legales que menciona como infringidas, cuáles pertenecen a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y cuáles pertenecen a normas de derecho (...) los fundamentos se hacen en forma general sin identificar el vicio por violación indirecta de la ley lo que deviene en su rechazo in limine por falta de proposición jurídica completa”.

En segundo término, el órgano judicial examinó la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en base a tres presupuestos previamente fijados por la jurisprudencia que servirían para comprobar la existencia de la supuesta infracción alegada, la misma que, a decir de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en su estudio, careció de la debida fundamentación jurídica ante la correcta aplicación de los hechos fácticos con la norma jurídica aplicable al caso concreto que expuso el órgano judicial inferior. Después de constatar la improcedencia de la referida causal, la decisión judicial resolvió que “no se incurre en las falencias alegadas por el casacionista (...). Si bien es cierto que la Sala *Ad quem* no ha mencionado norma jurídica, ésta se basa en principios jurídicos en relación con lo que la doctrina misma enseña sobre la acción de prescripción extraordinaria de dominio, en consecuencia queda sin sustento estos argumentos”. En este sentido, resulta factible señalar que la resolución judicial cumplió con dar respuesta motivada de manera concreta, suficiente y congruente a los argumentos empleados por los accionantes.

La presunta vulneración constitucional expuesta por los legitimados activos, sustentada en afirmar que el órgano judicial no valoró determinados medios probatorios

que justificaban la supuesta posesión sobre el bien inmueble, ni aplicó correctamente las normas legales que regulan la prescripción adquisitiva de dominio en nuestro ordenamiento jurídico, no revelan sino una mera discrepancia con la apreciación de la prueba y con la calificación jurídica que efectuaron en mérito del ejercicio de sus potestades jurisdiccionales los operadores de justicia. Estas son apreciaciones reservadas a la jurisdicción ordinaria, debido a que la Corte Constitucional, de forma reiterada, ha señalado que no le corresponde el control de mera legalidad ni funciona en razón de una instancia procesal adicional.

Por consiguiente, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial adoptada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, exteriorizó debidamente las razones judiciales y criterios jurídicos que sirvieron para argumentar la *ratio decidendi* sin vulnerar el orden constitucional, con lo cual se acreditó que la decisión judicial impugnada, no se trató de una mera declaración de voluntad o una simple referencia al fallo de los jueces inferiores, que adoleciera, por ende, de un vicio de irracionalidad susceptible de tutela por medio de la presente acción extraordinaria de protección.

Sobre la lógica

Con respecto a este criterio, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la decisión posterior. La referida interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio concluye con la promulgación de una decisión judicial –esta última–, conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.

Al entrar al núcleo del problema constitucional planteado, en el acápite denominado “ANÁLISIS DEL TRIBUNAL”, los operadores de justicia proceden a formular la premisa fáctica consistente en establecer si el recurso extraordinario de casación formulado por los legitimados activos, cumplió con justificar las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que sirvieron para fundamentar dicho recurso. Con respecto a la tercera causal invocada por los accionantes, el órgano judicial determinó, a partir de un riguroso análisis jurídico, que aquellos no cumplieron con las exigencias legales y jurisprudenciales que se requieren para demostrar la existencia del vicio alegado, por lo tanto, se resolvió la improcedencia de la petición. De igual forma, en relación con la primera causal, el órgano judicial puso énfasis en que los accionantes omitieron esclarecer cuáles disposiciones legales que consideraron infringidas pertenecieron a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Por lo dicho, podemos comprobar que la premisa fáctica no parte de una premisa inexistente ni incurre en ninguna quiebra lógica ya que la pretensión de los legitimados

activos tenía como objetivo que el órgano judicial case la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; pretensión que no prosperó por la falta de fundamentación de su recurso.

Luego de la formulación de la premisa fáctica, debemos analizar si la misma guarda concordancia con la premisa normativa. Así, en la decisión judicial impugnada, se observa que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia cumplieron con enunciar correctamente la disposición legal aplicable al caso concreto, esto es, la contenida en el artículo 3 numerales 1 y 3 de la Ley de Casación que se refiere a las causales que permiten fundar la procedencia del recurso de casación.

De esta manera, se configura una coherencia formal entre ambas premisas. En consecuencia, se puede constatar que la decisión judicial impugnada cumple con el criterio lógico que debe tener toda resolución judicial.

Sobre la comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que pueda permitir una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial. En efecto, la Corte Constitucional afirma, una vez más, el deber a la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo por medio del cual los ciudadanos adquieren conocimiento expedito del Derecho⁵.

En el caso *sub judice*, la decisión judicial impugnada denota claridad en el lenguaje jurídico empleado, el cual resulta comprensible para las partes procesales y los ciudadanos en su conjunto. De igual manera, se encuentra redactada de forma clara e inteligible, pues emplea una sintaxis adecuada y coherente.

Por todo lo anterior, se concluye que la sentencia del 23 de abril de 2013, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; es decir, se encuentra suficientemente motivada y congruente con la pretensión planteada, por lo cual no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁵ Ver ITURRALDE SESMA, V., en "Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial", Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 35.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de los jueces Antonio Gagliardo Llor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0866-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.° 160-14-SEP-CC

CASO N.° 1082-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de abril de 2013, la ciudadana Karina Murgueitio Roa en calidad de representante de la Lista "B", participante

en el proceso electoral para renovar la directiva del Colegio de Arquitectos del Guayas, presentó una acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República en contra de la sentencia dictada el 01 de abril de 2013, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 051-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 25 de junio de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 1082-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto expedido el 02 de julio de 2013, admitió a trámite la presente acción constitucional.

En sesión de 24 de julio del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional procedió al sorteo de las causas, recayendo la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección, al juez constitucional Antonio Gagliardo Looor.

El juez constitucional Antonio Gagliardo Looor avocó conocimiento de la causa el 12 de febrero de 2014, y dispuso notificar con esta demanda a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que presenten un informe de descargo.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 01 de abril de 2013 a las 12h05, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual en su parte pertinente, establece lo siguiente:

(...) la Sala observa que la decisión impugnada, es emitida por un ente de derecho privado, esto es, el Tribunal Electoral Provincial del Guayas del Colegio de Arquitectos, entonces se concluye que el acto ilegítimo demandado no proviene de una autoridad pública. La violación que se refiere la parte actora dentro del ámbito de esta acción de protección, a criterio de esta Sala, se encuadra dentro de lo previsto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina los casos en que no proceda la acción de protección, señalando, entre otros, en sus numerales 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales “.”; en cuyos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Esto tiene fundamento que para declarar la inconstitucionalidad de una norma o como en este caso de un reglamento, corresponde en forma exclusiva a la Corte Constitucional tal como lo prevé el Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 75 de la ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La sala considera para resolver que la accionante es representante de la Lista B que estaba postulándose para las elecciones del Colegio de Arquitectos del Guayas, dicha lista fue debidamente notificada para que reemplace a los candidatos que habían sido

descalificados por el Tribunal Electoral del Guayas, por la causal contenida en el literal a) del artículo 13 del Reglamento Nacional de Elecciones, sin que exista constancia procesal de que aquello fue convalidado con nuevos candidatos como dispone el artículo 14 del Reglamento Nacional de Elecciones, además, también se descalificó a la candidata de la Lista B, NARCISA DE JESUS VALENCIA SANCHEZ, aplicando lo dispuesto en el literal d) del artículo 13 del Reglamento Nacional de Elecciones, es decir, esta Sala observa que existieron dos causales de descalificación de la Lista B, y no una como advierte el juez a quo, no haber reemplazado los candidatos descalificados por el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas dentro del término concedido por el artículo 14 ibídem, y la aplicación, a la arquitecta Narcisa Valencia Sánchez, de la causal contenida en el numeral d) del artículo 13 de la precitada norma sancionada en el último inciso del mismo artículo; en tal virtud, la Sala considera que el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitecto del Guayas ha actuado aplicando sus propias normas y reglamentación vigente sin que exista constancia procesal de una vulneración de derechos constitucionales a la accionante Karina Roa Murgueito que sean reparables en esta acción, sino mas quien, cuestiones de mera legalidad que deben ser resueltas en la vía correspondiente. Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta el recurso de apelación interpuesto por RODRIGUEZ NEIRA AQUILES ANIBAL, FLORES QUINDE TOMAS TEODORO, AGUILAR MOSCOSO VICTOR MIGUEL Y OREJUELA DELGADO PEDRO SIMON e INADMITE la Acción de Protección subida en grado. Dejando a salvo el derecho de la recurrente para iniciar por la vía correspondientes, la acción que fuere pertinente. Dese lectura y Notifiquese (sic).

Antecedentes que dieron origen a la demanda

El 2 de enero de 2013, la arquitecta Karina Murgueito Roa, propone la demanda de acción de protección ante la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil, contra el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas, conformado por los arquitectos Aquiles Rodríguez Neira, Pedro Orejuela Delgado, Thomas Flores Quinde y por el abogado Miguel Aguilar Moscoso, autoridad judicial que mediante sentencia del 11 de enero de 2013 declara con lugar la acción de protección.

Inconforme con la decisión tomada por Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil, la parte demandada interpone el recurso de apelación, por lo que el 01 de abril de 2013, la Segunda Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, mediante sentencia, acepta el recurso de apelación interpuesto e inadmite la acción de protección subida en grado.

El motivo de la acción de protección deviene de la convocatoria que hiciera el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas, el 02 de noviembre de 2012, así pues, el 06 de diciembre de 2012 el citado Tribunal,

comunica a la arquitecta Karina Murgueito Roa, miembro de la lista B de la contienda electoral, el reemplazo de 9 candidatos concediéndole el término de 48 horas para la respectiva sustitución, es decir hasta el 10 de diciembre de 2012.

El 07 de diciembre de 2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas resuelve la descalificación de la lista B y por consiguiente cerrando el proceso de calificación de listas.

Posteriormente la legitimada activa de conformidad con el artículo 43 del Reglamento Nacional de Elecciones, plantea un recurso de apelación ante el Tribunal Nacional Electoral, por lo que dicho Organismo, el 11 de diciembre de 2012, resuelve: “la calificación de las dos listas presentadas y solicitan realizar la convocatoria a elecciones para el viernes 11 de enero de 2013, conforme lo estipulado”.

El 13 de diciembre de 2012, publica en diario Expreso la nómina de la Lista A, declarándola como ganadora en ausencia de más listas, convocando a su vez a la posesión respectiva.

Fundamentos planteados en la demanda

La legitimada activa fundamenta su demanda en la falta de motivación de la sentencia judicial impugnada, al señalar respecto de la misma, lo siguiente:

(...) Cuando esta Sala basa su decisión de inadmitir la Acción de Protección en una interpretación torcida de los hechos que se alegaron por ambas partes, viola su obligación de motivar su resolución, que es parte del Derecho a la Defensa dentro del Debido Proceso (...) sic.

De acuerdo a la parte del fallo de la Corte Constitucional transcrito, una motivación falaz, incoherente, sesgada, como la emitida por esta Sala, equivale a una FALTA DE MOTIVACIÓN, lo cual violenta el Derecho al Debido Proceso, derecho fundamental reconocido en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como a la Tutela Judicial Efectiva, reconocida en el Art. 75 de la Carta Fundamental (sic).

Derechos constitucionales que se consideran presuntamente vulnerados

La legitimada activa argumenta en la demanda de acción extraordinaria de protección que se ha vulnerado tanto el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, la accionante solicita a esta Corte Constitucional que declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados en su demanda, así como también se deje sin efecto la sentencia judicial impugnada.

Contestación a la demanda

La abogada Dora Moreano Cuadrado en su calidad de jueza de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su escrito de contestación a la demanda, en lo principal, señala:

En la resolución constan mencionadas las disposiciones constitucionales y legales que sirvieron de base para considerar que no había violación de derechos constitucionales y lo que pretendía era la declaratoria de inconstitucionalidad de un reglamento para que no fuera aplicado en la elección(...) La acción de protección planteada en esta Sala pretendía que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento Nacional de Elecciones del Colegio de Arquitectos para que no fuera aplicado y está por demás indicar que dicha facultad le corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional tal como lo prevé el Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (sic).

La abogada Esther Balladares Macías en su calidad de conjuera de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su escrito de contestación a la demanda, en lo fundamental manifiesta:

La sentencia impugnada, se encuentra motivada debidamente, y se sustentada con las normas aplicables al caso subgéneris, se puede apreciar que no se han transgredido normas violatorias y Constitucionales; SE HA RESPETADO y garantizado las NORMAS BASICAS DEL DEBIDO PROCESO de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (...)sic.

La abogada Martha Chica Veliz en su calidad de conjuera de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas expresa:

Es evidente señores Jueces que la sentencia impugnada, se encuentra debidamente motivada, fundamentada en normas aplicables al caso estudiado y sentenciado, no habiéndose en ninguna forma transgredido normas constitucionales ni legales, respetándose en todo momento las normas básicas del debido proceso (...) sic.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Determinación del problema jurídico

Dentro del análisis del caso *sub judice* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia dictada el 01 de abril de 2013, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 01 de abril de 2013, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La motivación constituye una garantía del derecho a la defensa y consecuentemente del debido proceso, que deriva en el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas de los poderes públicos, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución de forma tal, que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discrecionales.

Debido a la importancia de la motivación dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, con lo que consecuentemente se hace posible el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado, resaltando el deber de motivar que tienen los órganos públicos y de forma especial las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligados a incorporar en cada una de sus decisiones judiciales las principales razones por las cuales adoptaron determinada postura.

Así, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, para que la motivación pueda considerarse adecuada debe estar compuesta por tres requisitos. Conforme se ha expresado en las sentencias N.º 092-13-SEP-CC y N.º 017-14-SEP-CC¹ estos tres requisitos son la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad.

La Corte Constitucional, a través de la referida sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0538-11-EP, lo manifestó de la siguiente manera:

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.

Considerando a la motivación como un deber fundamental que obliga a la administración de justicia a justificar su decisión referente a la materia de la *litis*, es necesario considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, que tiene relación con la motivación y sus criterios

¹ La sentencia N.º 092-13-SEP-CC, fue dictada dentro del caso N.º 0538-11-EP y publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N.º 130, del 25 de noviembre de 2013.

La sentencia N.º 017-14-SEP-CC, fue dictada dentro del caso N.º 0401-13-EP y publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 184, del 14 de Febrero de 2014.

de valoración, para lo cual es necesario un análisis respecto de los fundamentos utilizados en la sentencia impugnada para considerar la decisión que tomaron los juzgadores.

En primer lugar, sobre el requisito de razonabilidad, debemos tener en cuenta que la resolución no debe imponer criterios contrarios a la Norma Suprema, tratados internacionales de derechos humanos, leyes y todo el ordenamiento infraconstitucional en otras palabras, debe fundarse en principios constitucionales.

En relación a este primer requisito es oportuno empezar diciendo que la sentencia judicial impugnada tiene como origen una acción de protección presentada por Karina Murgueitio Roa en su calidad de representante de la lista "B", participante en el proceso electoral para renovar la directiva del Colegio de Arquitectos del Guayas. Dentro de esta acción constitucional, la legitimada activa alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva cuando el Tribunal Electoral del gremio de profesionales citó resolvió la descalificación de la lista a la cual representa, cerrando el proceso de calificación de las listas e impidiendo que esta pueda participar en el proceso electoral.

El juez de la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil conoció la acción de protección en referencia y dictó sentencia declarando con lugar la misma, disponiendo que se proceda a calificar las dos listas que se presentaron a participar en la contienda electoral –incluyendo a la lista "B" que fue descalificada–, ordenando que se realice la elección en un plazo de quince días. De esta decisión la parte accionada presentó recurso de apelación para ante el superior.

Posteriormente, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en virtud del sorteo reglamentario conoció en segunda instancia la acción constitucional en cuestión. El 01 de abril de 2013, dicha Sala emitió la sentencia judicial impugnada aceptando el recurso de apelación presentado por la parte demandada e inadmitiendo la acción de protección subida en grado.

Así pues, de la revisión de la decisión impugnada, se evidencia que los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, luego de enunciar los antecedentes del caso en concreto y de cumplir las formalidades legales, comienza realizando un análisis normativo a la luz de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del ordenamiento jurídico, siendo dicha argumentación válida para abordar la construcción de la respectiva resolución, ya sea para aceptar o negar el recurso de apelación presentado por los demandados dentro de la acción de protección.

En este contexto, también es fundamental mencionar que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas arribó a su conclusión de aceptar el recurso de apelación

presentado por los accionados e inadmitir la acción de protección luego de verificar que en el caso en cuestión no se habían vulnerado derechos constitucionales, sino que más bien, la descalificación de la lista que representa la accionante se lo había hecho en virtud de la inacción y falta de cumplimiento de esta lista a los requisitos establecidos en el respectivo Reglamento Nacional de Elecciones del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

Por lo tanto, los mencionados juzgadores, al haber realizado el correspondiente ejercicio de razonamiento tendiente a verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales dentro del caso en concreto, ya sea para aceptar o negar la acción de protección, cumplieron con los presupuestos jurídicos y objeto de la acción de protección².

En tal virtud, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al haber realizado este primer análisis, como un prelude para la emisión de la resolución impugnada, conforme a la ley y la Constitución de la República, evidencia que el mismo cumple con el elemento de la razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución; es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos en su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto y finalmente, los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la argumentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso concreto.

De la verificación del cumplimiento de este requisito, la Corte Constitucional evidencia que dentro de la sentencia judicial impugnada, en primer lugar se exteriorizaron los antecedentes fácticos del caso en cuestión, así como también se consideraron los alegatos de las partes procesales y las pruebas aportadas. Posteriormente, en base a los antecedentes de hecho se determina que no se habían vulnerado derechos constitucionales, sino que más bien, la descalificación de la lista que representa la accionante se lo había hecho en virtud de la falta de cumplimiento de esta lista a los requisitos establecidos en el respectivo Reglamento Nacional de Elecciones del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

² En este orden de ideas es imprescindible mencionar que este Organismo se ha pronunciado en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso 1000-12-EP, manifestando que: "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, **le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional**...". En consecuencia, como ya se dijo, dentro de la sentencia judicial impugnada si se cumple este pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional, ya que dentro de la misma si se realizó la correspondiente argumentación para comprobar la vulneración o no de derechos constitucionales dentro del caso en concreto.

En este sentido, los juzgadores utilizaron dentro de su argumentación el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que constituye una causal de improcedencia de la acción de protección. Dicha norma prevé: “(...) La acción de protección de derechos no procede: (...) 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”. Luego, en atención a las premisas referidas anteriormente, los juzgadores adoptaron su decisión de aceptar el recurso de apelación e inadmitir la acción de protección subida en grado.

Se reitera entonces que la sentencia impugnada al haber determinado en base a lo actuado en el juicio constitucional que en el caso objeto de análisis no existían constancias de vulneraciones a derechos constitucionales, inadmite la acción constitucional en referencia, basándose en la causal de improcedencia invocada en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley ibídem. En consecuencia, se evidencia la debida coherencia entre la argumentación y la decisión judicial, puesto que los juzgadores utilizaron pertinentemente argumentos válidos adecuando las normas jurídicas a los presupuestos fácticos, originando que la resolución impugnada goce del elemento lógico necesario para una debida motivación.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento de la motivación, esto es, la comprensibilidad, hay que decir que la misma se encuentra desarrollada en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva” entendida como la obligación de la autoridad jurisdiccional para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En el presente caso, se constata que la sentencia materia de esta acción dentro de su decisión utiliza un lenguaje claro y asequible, incluyendo las correspondientes cuestiones de hecho y derecho pertinentes y oportunas que fundamentaron la resolución tomada, como se había explicado en líneas anteriores, por lo tanto, también es posible considerar a la sentencia impugnada como debidamente motivada, cuando ostenta de un elemento más que es la comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, se evidencia que la sentencia dictada el 01 de abril de 2013, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al cumplir los tres requisitos analizados, se encuentra debidamente motivada conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria de 07 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1082-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 07 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 161-14-SEP-CC

CASO N.º 0542-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Yohon Enrique Zorrilla Maldonado, por sus propios y personales derechos, comparece ante la Corte Constitucional, presentando acción extraordinaria de

protección e impugna el contenido de la resolución de 7 de julio de 2011 a las 16h09, adoptada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos del Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del trámite del conflicto colectivo N.º 2059-2010 (número actual 52795-20 12), deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, en contra de los representantes de la compañía MERBA S. A.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, con fecha 25 de marzo del 2013, certificó que respecto a la acción N.º 0542-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 29 de agosto de 2013 a las 12h51, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma; se puso dicha admisión en conocimiento de la parte accionante el 24 y 27 de septiembre de 2013, según razón sentada por el secretario general (fojas 6), por lo que de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 09 de octubre de 2013, se procedió al sorteo de la causa, designándose al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El juez constitucional ponente, mediante providencia del 27 de noviembre de 2013 a las 09h20, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar mediante oficio con el contenido de la demanda y dicha providencia a los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos del Ministerio de Relaciones Laborales, a fin de que presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, previniéndoles de su obligación de señalar casilla constitucional para sus futuras notificaciones.

Decisión judicial que se impugna

La decisión impugnada mediante la presente acción es la dictada el 07 de julio de 2011 a las 16h09, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos del Ministerio de Relaciones Laborales, en la que se dictó:

...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la hacienda El Edén, y ordena que los señores Economista Boris Eduardo Frydson Calero, Jhon Zorrilla Villafuerte, José Falcones León y Nelson Isidro Merino Borja, por sus propios derechos y por los que representan en su calidad

de representantes de la compañía Merba S.A. de conformidad con el Art. 36 del Código del Trabajo. Cumplan y en forma solidaria paguen con lo determinado en los considerandos que anteceden. Se declaran sin lugar las peticiones: primera, segunda y octava del pliego de peticiones. Los valores que se ordena su pago se liquidaran pericialmente, debiéndose tener en cuenta el juramento deferido rendido por los trabajadores. Con costas, se regula en el 10% de los valores mandados a pagar en este fallo, el honorario del Abogado defensor de los actores, debiéndose descontar el 5% para el Colegio de Abogados...

Detalle de la demanda y sus argumentos

El legitimado activo señala que la sentencia impugnada por la que se resolvió declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén y que ordena que los representantes de la compañía MERBA S.A. respondan solidariamente, afecta sus derechos constitucionales y vulnera normas jurídicas.

Indica que el 26 de noviembre de 2012 presentó un escrito ante la inspectora de Trabajo del Guayas, a fin de solicitar copia certificada del expediente del conflicto colectivo número actual 52795-2012, seguido por el Comité de Trabajadores de la Hacienda MERBA S. A., luego de haberse enterado que constaba como demandado dentro de un conflicto colectivo y que en mérito de la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje designado para el referido conflicto, debía solidariamente pagar valores reclamados por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén.

Señala que sus derechos han sido vulnerados al no haber podido comparecer a defenderse en el proceso de conflicto colectivo propuesto por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, pues no fue notificado, ya que conforme consta en el documento que adjunta a la presente acción, su domicilio es en la Cooperativa Flor de Bastión, Bloque N.º 21, Mz. No. 1729, Solar N.º 03, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, y no conforme aparece en la demanda presentada por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, esto es, Hacienda Bananera El Edén, situada en la vía a Las Pilas del Cantón Milagro.

Adicionalmente, manifiesta que le ha causado sorpresa la razón sentada por el secretario ad-hoc de la Inspección de Trabajo del Guayas, que indica que las boletas de citación fueron entregadas a los guardianes de la hacienda El Edén, indicando que los guardianes se comprometieron a entregar las boletas de citación a los demandados; y que en ninguna parte de la providencia de avoco ni en el expediente consta el compromiso al que se refiere dicho secretario, quien debió cerciorarse de que se estaban lesionado sus derechos constitucionales, por cuanto en las boletas que se dice haber entregado estaba indicado otro nombre, que no corresponde a su persona, y que ello se evidencia con la forma en la cual el proceso fue tramitado bajo un total desconocimiento, causándole graves daños por dejarlo en estado de indefensión. Señala que el secretario informa al juzgador de la causa, mediante razón, lo siguiente:

(...) Siento como tal que la providencia de fecha 05 de junio del 2010, a las 16h16 fue notificado en la vía a las Pilas del Cantón Milagro y que por no encontrarse presente los demandados John Zorrilla Villafuerte, José Falcones León Boris Fridson Calero y Nelson Isidro Borja, se entregaron dichas boletas a los guardianes de la referida hacienda señor William Wilson Chávez, el día 06 de julio del 2010, a las 15h09, y el día 07 de julio del 2010, a las 16h14, recibió la boleta el señor Washington Lamilla; y el día 08 de Julio del 2010, a las 09h00, recibió dicha boleta el señor Wilson Chávez, quienes se comprometieron a entregar las referidas boletas a los señores demandados.- Quienes hasta la presente fecha no han comparecido al presente trámite.- Lo certifico (...).

Agrega que el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 73, ha previsto que la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de otras personas o funcionarios, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debía cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la jueza o el juez; por su parte, el segundo párrafo del artículo 74 establece que el actuario sentará la correspondiente razón de la notificación, en la que se hará constar el nombre del notificado, la fecha y hora de la diligencia, implicando además que en una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas, por lo que tal eficacia presupone la seguridad del juzgador, ya que la notificación es el medio dispuesto que va a garantizar que indudablemente el demandado tenga conocimiento de ello a efectos que pueda concurrir al proceso a ejercer su derecho a la defensa, precautelando el debido proceso y la tutela efectiva que a la Corte Constitucional, en este caso, le corresponde garantizar, ya que para que la notificación realizada dentro de un proceso surta efectos jurídicos, el juzgador deberá tener la plena seguridad que mediante el medio dispuesto y el lugar en donde se ha ordenado se la realice, y objetivamente el demandado enterarse del proceso iniciado y por ende pueda comparecer al proceso a ejercer su derecho a la defensa.

Indica que al haberse dictado sentencia el 07 de julio de 2011 a las 16h09, declarando parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, ordenando que los representantes de la compañía MERBA S. A., de conformidad con el artículo 36 del Código de Trabajo, cumplan y en forma solidaria paguen con lo determinado en los considerandos que anteceden, se ha limitado su derecho a la defensa.

Concluye señalando que dentro de la tramitación del referido conflicto se han omitido y vulnerado normas constitucionales de los derechos a la defensa y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal a, y 75 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Solicita que al haber sido vulnerados sus derechos constitucionales, requiere que los mismos sean reparados integralmente, dejándose sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje designado para

conocer el conflicto colectivo N.º 2059-2010 (número actual 52795- 2012), del 07 de julio de 2011 a las 16h09, así como también dejar sin efecto todas las actuaciones realizadas como consecuencia de la misma.

De la contestación a la demanda

Legitimado pasivo

De fojas 32 a 35 comparecen los abogados Hugo Humberto Carrillo González, Tito Enrique Jaramillo Ramírez y Hans Robles García, en sus calidades de vocales y presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de primera instancia, que conoció y resolvió el conflicto colectivo N.º 53593-2012, promovido por el Comité Especial de los Trabajadores de la Hacienda “El Edén” de propiedad de la compañía MERBA S. A., en atención al pedido del juez ponente, quienes en lo principal manifiestan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre del año 2008, se otorga las atribuciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, en primera y segunda instancia, determinadas en el capítulo “De los Conflictos Colectivos” (Art. 567 en adelante del Código del Trabajo).

Que el procedimiento para tramitar y resolver los conflictos colectivos de trabajo se encuentra reglado a partir del artículo 467 del Código del Trabajo, por lo que presentado el pliego de peticiones o demanda colectiva de trabajo, la autoridad que reciba el pliego de peticiones, esto es, el inspector de Trabajo, notificará dentro de veinticuatro horas al empleador o a su representante, concediéndole tres días para contestar (inc. 2 del Art. 468 del Código del Trabajo); de ello, si la contestación al pliego de peticiones fuere favorable, se extenderá un acta firmada por las partes, ante la misma autoridad y terminará el conflicto; y si no hubiere contestación o si esta no fuere enteramente favorable a las peticiones de los trabajadores, el inspector del trabajo remitirá todo lo actuado a la Dirección o Subdirección de Mediación Laboral respectiva.

Remitido el expediente para que las partes se sometan a la fase de mediación obligatoria, el inspector del Trabajo ordenará que las partes nominen, dentro de 48 horas, a los vocales principales y suplentes que integrarán el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, organismo que estará compuesto por el inspector del Trabajo, quien lo presidirá; dos vocales designados por el empleador y dos por los trabajadores; los suplentes serán dos por cada parte. (Art. 474 del Código de Trabajo), y que la doctrina y la jurisprudencia indican que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje se caracterizan porque están constituidos por jueces arbitradores, por lo que son Tribunales de Equidad, que buscan resolver los conflictos obrero-patronales con la solución más justa y prudente.

Consta en el expediente del referido conflicto colectivo de trabajo que los accionantes demandan, entre otros, al señor John Zorrilla Villafuerte, aduciéndose que se trata de uno de los administradores de la hacienda “El Edén”

de propiedad de la compañía MERBA S. A., lo que se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 36 del Código del Trabajo, según el cual “El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador”, y que conforme consta en las razones sentadas por el inspector de Trabajo, todos los demandados, incluyendo al señor John Zorrilla Villafuerte, fueron notificados en el lugar señalado para el efecto, esto es, en los predios de la hacienda “El Edén” de propiedad de la compañía Merba S. A.

Una vez agotado el trámite, el Tribunal emitió el correspondiente fallo, declarando parcialmente con lugar el pliego de peticiones y ordenó que los demandados cumplan determinadas obligaciones, encontrándose entre ellos el señor John Zorrilla Villafuerte, existiendo por lo mismo identidad subjetiva entre la persona accionada y la sentenciada, es decir, se trata de la misma persona.

Que la acción extraordinaria de protección propuesta por quien se identifica como Yohon Enrique Zorrilla Maldonado, se fundamenta en afirmar que en la tramitación del conflicto colectivo se han violado los numerales 1, 3 y 7; literales a, c, d y h del artículo 76; artículos 75 y 82 de la Constitución de la República; normas que garantizan la tutela y la seguridad jurídica, y de la cual su accionante tiene un total desconocimiento de las leyes laborales, pues el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no tiene la facultad de notificar al empleador y sus representantes, pues dicho organismo se integra y entra a funcionar después de que se ha cumplido con dicho acto procesal y con la fase de mediación obligatoria, dictando su fallo de conformidad con lo que obra de autos, por lo que existiendo constancia de haberse notificado a la parte demandada, no podía declararse la nulidad por falta de citación.

La compañía MERBA, según consta en el proceso, comparece al conflicto colectivo y da contestación al pliego de peticiones a foja 118 del proceso, en la que niega los fundamentos de hecho y de derecho; sin embargo, en ningún estado del proceso se argumentó ni se probó de ningún modo que “John Zorrilla Villafuerte” y “Yohon Zorrilla Maldonado” son las mismas personas.

Concluyen indicando que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del cual fueron miembros, obró con total apego a la ley, la doctrina y jurisprudencia, y resolvió los puntos materia de la litis basados en las pruebas aportadas por las partes, y que en el caso que se tratare de la misma persona, el proponente de la acción extraordinaria de protección debería justificar este hecho para asegurar que tiene la titularidad del derecho, por lo mismo, tendría la aptitud para deducir la acción, y que por el contrario, en el supuesto que se trate dos personas diferentes, el proponente de la acción no es titular del derecho y no sería legítimo contradictor para proponer la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

A foja 26 comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional.

Tercer Interesado.- (*Amicus Curiae*)

Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil

Comparece la abogada Ana Martínez Zambrano, en su calidad de directora regional del Trabajo y Servicio Público (e), en atención al requerimiento del juez constitucional ponente, y en lo principal manifiesta:

Luego de hacer un recuento del trámite dado al pliego de peticiones por el Comité Especial de Trabajadores Hacienda EL EDÉN, propiedad de la compañía MERBA S. A., contra la misma y sus administradores, indica que la resolución emitida el 7 de julio de 2011, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Dirección de Trabajo de Guayaquil, conformado por el Abg. Hans Robles García, en calidad de presidente; Ab. Tito Jaramillo Ramírez, en calidad de vocal, y Abg. Hugo Carrillo González, en calidad de vocal, y el secretario de Tribunal, Abg. Fernando Vergara Puertas, resolvió declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, de Propiedad de la Compañía MERBA S. A., y dispuso que los señores economista Boris Eduardo Frydson Calero, Jhon Zorrilla Villafuerte, José Falcones León y Nelson Isidro Merino Borja, por sus propios derechos y por los que representan en su calidad de representantes de la compañía MERBA S. A., de conformidad con lo dispuesto en artículo 36 del Código de Trabajo, cumplan y en forma solidaria paguen lo determinado en los considerandos de la resolución en mención, correspondiente al pliego de peticiones en la que se declaró con lugar las peticiones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena y décima, las que deberán ser liquidadas pericialmente, debiendo tomarse en cuenta el juramento deferido rendido por los trabajadores; y que en el considerando cuarto de la referida resolución se estableció que no constaba en el proceso que la empleadora haya acreditado los valores correspondientes al pago de sus obligaciones patronales reclamadas, por lo que el tribunal pudo colegir el incumplimiento de las mismas y dispuso el pago con el recargo previsto en los artículos 94 y 614 del Código de Trabajo.

Concluye indicando que los funcionarios que conformaron el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, en esa época, ya no laboran en la actualidad dentro de esta Cartera de Estado; y que de conformidad con los artículos 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo estipulado en los artículos 231 y 479 del Código de Trabajo, la resolución puede ser emitida aceptando o negando parcialmente las pretensiones de la actora, conforme los fundamentos legales y pruebas presentadas dentro de un proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en consonancia con el artículo

191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por cuanto en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional, y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación del problema jurídico

En la presente acción, le corresponde a la Corte Constitucional determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos denunciados por el legitimado activo en lo dictado el 07 de julio de 2011 a las 16h09, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos del Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del trámite del conflicto colectivo deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, en contra de los representantes de la compañía MERBA S. A.

Del análisis de la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje designado para el conflicto colectivo número actual 52795-2012, seguido por el Comité de Trabajadores de la Hacienda MERBA S. A., ¿vulneró el derecho a la defensa por falta de notificación al demandado?

Resolución del problema jurídico

La resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje designado para el conflicto colectivo

número actual 52795-2012, seguido por el Comité de Trabajadores de la Hacienda MERBA S. A., ¿vulneró el derecho a la defensa por falta de notificación al demandado?

Esta Corte Constitucional estima conveniente resolver el problema planteado, precisando el alcance constitucional y legal del derecho a la defensa, para luego determinar si la resolución objeto de la acción extraordinaria de protección, vulneró o no el derecho alegado por el accionante.

Así, el artículo 76 de la Constitución de la República establece entre las garantías básicas del derecho al debido proceso que deben ser observadas en todo trámite en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, la tutela del derecho a la defensa, mismo que se encuentra determinado en el numeral 7 literal **a** del antes citado artículo: “[a] Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

A nivel internacional, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

Art. 8.- Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC¹, con respecto al derecho a la defensa se ha pronunciado en este sentido:

[...] Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga [...].

En tal virtud, el ejercicio del derecho a la defensa es una de las garantías básicas del debido proceso aplicable a todos los procedimientos en los que se encuentren inmersos intereses de las partes procesales, toda vez que con la configuración de aquel se permitirá obtener una decisión que refleja la realidad procesal con la intervención de los actores del conflicto.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 008-13-SCN-CC. Casos N.º 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN ACUMULADOS de martes 19 de marzo de 2013.

El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente a él. En este sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora²; incluso tiene el derecho a recurrir del fallo, si lo considera necesario.

En ese orden de ideas corresponde a la autoridad competente, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, notificar a las partes procesales inmersas en una contienda de carácter jurídico, con la debida anticipación y en observancia de los procedimientos pertinentes y claramente establecidos; en consecuencia, el ejercicio de este derecho implica una obligación de hacer por parte de la autoridad, la que no podrá excluir indebidamente a una parte procesal, puesto que con la notificación se garantiza su participación y que puedan defender sus posiciones, a ser oídos ante los tribunales de justicia, contravenir los argumentos de la contraparte, así como a presentar sus argumentos o pruebas de descargo, con lo cual la notificación constituye un acto trascendental que garantiza la comparecencia de los procesados en un asunto controvertido.

Respecto a la importancia de la notificación, dentro del derecho constitucional a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en la sentencia N.º 012-13-SEP-CC, señalando lo siguiente:

En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, constitucionalmente hablando, es obligación inherente a la función del juez, el asegurarse que se cumpla con notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa³.

De igual forma, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó:

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de:

notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁴.

Dentro del ámbito normativo es importante destacar las regulaciones relacionadas con el acto procesal de la notificación; el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece que la notificación “es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez”.

Según se infiere de las normas transcritas, todas las decisiones que dicten las autoridades jurisdiccionales deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas para que estas tengan conocimiento cierto de aquellas y puedan impugnar su contenido. La Corte Constitucional del Ecuador, en reiterada jurisprudencia, ha destacado la relevancia constitucional de la importancia de la notificación como garantía del derecho a la defensa; así manifestó que:

...este acto de comunicación dentro del proceso trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa; puesto que, el notificar a las partes y a terceros con interés, tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos en todo procedimiento. De esta manera, se asegura que la notificación cumpla efectivamente con su finalidad, por lo que le corresponde, para el efecto, al juez de la causa cumplir estrictamente con las normas procesales. Por tanto, la notificación debe ser efectiva, por medio del mecanismo más idóneo que se establezca para el efecto⁵.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha sostenido que la falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los que solo están garantizados si las partes intervinientes en estos se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. Por tanto, la notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante el

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 212-12-SEP-CC, dentro del caso N.º 1259-11-EP

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0253-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 240-12-SEP-CC, caso N.º 0165-09-EP.

ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia⁶.

En aquel sentido, la falta de notificación dentro de un proceso puede comportar una seria vulneración a los derechos de las partes procesales, impidiéndole el ejercicio de una defensa que garantice la objetividad dentro de la tramitación respectiva.

Con este preámbulo corresponde a esta Corte Constitucional analizar si la resolución dictada por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Guayas careció de una debida notificación, conforme lo alega el legitimado activo, y en qué medida esta falta de notificación ocasionó que los accionantes no pueden ejercitar su legítimo derecho a la defensa, generándoles indefensión.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo manifiesta que sus derechos han sido vulnerados al no haber podido comparecer a defenderse en el proceso de conflicto colectivo propuesto por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, pues no fue notificado.

Al respecto, se observa que los representantes del Comité Especial de los Trabajadores Hacienda Bananera EL EDEN de la Cía. MERBA S. A., acudieron el 5 de julio del 2010 a las 13h22, ante la Inspectoría de Trabajo del Guayas, demandando a su empleadora en las personas de los señores “**JHON ZORRILLA VILLAFUERTE** (énfasis fuera del texto), **JOSÉ FALCONES LEÓN**, **BORIS EDUARDO FRIDSON CALERO** y **NELSON ISIDERO MERINO BORJA**, por las funciones y administración, además por sus propios derechos y por la responsabilidad solidaria que les afectan de conformidad al Artículo art. 36 del código del trabajo” (fojas 56 del proceso), y a quienes en la misma demanda se solicitó ser citados “7 CITACIÓN: A la Cía MERBA S.A., ahora propietaria de la hacienda Bananera EL EDEN, situada en la vía a las Pilas del Cantón Milagro, en las personas de **JHON ZORRILLA VILLAFUERTE** (énfasis fuera del texto), **JOSÉ FALCONES LEÓN**, **BORIS EDUARDO FRIDSON CALERO** y **NELSON ISIDRO MERINO BORJA**”⁷.

En aquel sentido, consta a foja 59 del proceso remitido a esta Corte, que mediante providencia del 05 de julio del 2010 a las 16h16, el inspector provincial de Trabajo del Guayas avocó conocimiento y dispuso notificar con la demanda a “los señores **JHON ZORRILLA VILLAFUERTE** (énfasis fuera del texto), **JOSÉ FALCONES LEÓN**, **BORIS FRIDSON CALERO** y **NELSON MERINO BORJA**”, con la finalidad de hacerle saber que tiene tres días para contestar la demanda colectiva de trabajo.

Consta en el expediente, de acuerdo a la razón sentada por el secretario Ad-hoc, según las certificaciones a fojas 59 y vuelta, que entregó las tres notificaciones de ley los días

6, 7 y 8 del mes de julio del 2010, al guardia de seguridad de la Hacienda, quien se habría comprometido en hacerlas llegar a los demandados; sin embargo, no existe constancia procesal que las mismas hayan llegado a conocimiento de los demandados de manera solidaria en el referido conflicto, conforme lo señala el Código de Procedimiento Civil⁸.

De los recaudos procesales obra del proceso que luego de haberse dictado la decisión impugnada, por la que se resuelve declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la hacienda El Edén, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje ordena que “los señores Economista Boris Eduardo Frydson Calero, **Jhon Zorrilla Villafuerte** (énfasis fuera del texto), José Falcones León y Nelson Isidro Merino Borja, por sus propios derechos y por los que representan en su calidad de representantes de la compañía Merba S.A. de conformidad con el Art. 36 del Código del Trabajo cumplan y en forma solidaria paguen con lo determinado en la misma; dictándose medidas de carácter real como la de prohibición de enajenar, y de embargos de bienes”; empero se observa claramente que no todos los demandados han comparecido dentro de la causa, lo cual les ha generado una indefensión, toda vez que no han tenido conocimiento del proceso seguido en su contra hasta el momento de la decisión por parte del Tribunal; aquello se evidencia en razón de que las boletas indicadas en líneas precedentes se dirigieron hacia la persona de “**JHON ZORRILLA VILLAFUERTE**”, cuando el nombre del demandado y hoy legitimado activo es “**YOHON ENRIQUE ZORRILLA MALDONADO**”; este vicio fue asumido tanto por la Inspectoría del Trabajo como por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los que a lo largo del proceso remitieron notificaciones a un sujeto distinto al hoy legitimado activo, lo cual demuestra que el acto procesal de notificación atentó el derecho constitucional a la defensa, al impedirle al demandado poder realizar las acciones procesales pertinentes en cuanto a su defensa, generándole una indefensión a lo largo del proceso en mención.

Se debe manifestar, conforme lo determina el artículo 36 del Código del Trabajo que “...El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador”. Por tanto, la responsabilidad es asumida solidariamente, además del empleador, por

⁸ Código de Procedimiento Civil:

Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.

Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez.

Art. 74.- En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.

De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas.

El acta respectiva será firmada por el actuario.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

⁷ Cfr. expediente de conflicto colectivo de trabajo pp. 56-58.

sujetos individualizados, quienes ejercen funciones de dirección o representación dentro de la compañía demandada, lo cual exige que los mismos sean notificados particularmente de los conflictos laborales en donde se vean inmersos al ser representantes de la empresa empleadora, ya que deberán responder solidariamente frente a las obligaciones con el o los trabajadores.

En ese orden de ideas, cabe destacar, conforme se desprende de la demanda presentada el 05 de julio del 2010, por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, que se demandó a su empleadora en las personas de los señores “**JHON ZORRILLA VILLAFUERTE** (énfasis fuera del texto), **JOSÉ FALCONES LEÓN**, **BORIS EDUARDO FRIDSON CALERO** y **NELSON ISIDERO MERINO BORJA**, por las funciones y administración, además por sus propios derechos y por la responsabilidad solidaria que les afectan de conformidad al Artículo art. 36 del código del trabajo”, nótese que la demanda está direccionada hacia la determinación de la responsabilidad individual y solidaria de los sujetos demandados en el conflicto colectivo de trabajo como representantes de la Compañía MERBA S. A. En aquel sentido, se debe manifestar que la notificación realizada a los otros demandados dentro del proceso no implica que el hoy accionante haya tenido conocimiento del caso ventilado en su contra, lo cual atenta su derecho a la defensa, más aún cuando los efectos del fallo le pueden acarrear una responsabilidad individual y solidaria.

Esta Corte reitera que las autoridades competentes tenían el deber de realizar la notificación a todos los sujetos demandados, para garantizar de esa forma un efectivo derecho a la defensa de las partes procesales, circunstancia que no ha ocurrido en el caso sub júdice, conforme se destacó en líneas anteriores.

Por otra parte, en cuanto a la conformación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cabe destacar que el mismo estará conformado, además del inspector del trabajo, por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de los empleadores⁹; de igual forma se debe mencionar que el artículo 472 del Código del Trabajo¹⁰ determina que las partes nombren a los vocales principales y suplentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, circunstancia

que dentro del presente caso no pudo efectuarse, toda vez que la parte empleadora, al no haber sido notificada correctamente, no pudo nombrar a los antedichos vocales para que conformen el Tribunal, ante lo cual la autoridad (Inspección Provincial de Trabajo) fue la que designó los vocales conforme se destaca en la providencia del 29 de septiembre de 2010 a las 14:10 (fs. 132), lo cual le generó una clara afectación a la parte demandada de su derecho a la defensa, impidiéndole, dentro del proceso, poder designar a los dos vocales para la conformación del Tribunal.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional verifica que del análisis de la decisión que se impugna así como del acontecer procesal, el derecho a la defensa ha sido objeto de vulneración, por cuanto no existe constancia procesal de la notificación realizada al legitimado activo Yohon Enrique Zorrilla Maldonado, sino más bien a otro sujeto, lo cual ha comportado la ausencia sistemática del demandado a lo largo del proceso, quien, conforme se destacó anteriormente, es responsable solidariamente frente a los trabajadores, con lo cual no se ha garantizado el objeto de la notificación, que es informar al demandado sobre una acción seguida en su contra, más aún cuando este proceso le acarrea responsabilidad directa y solidaria.

La falta de notificación evitó que el hoy accionante realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso, hecho que ha identificado la jurisprudencia constitucional como constitutivo de indefensión, lesivo de los derechos del debido proceso y a la defensa, violándose el trámite de procedimiento, sin permitir que la parte demandada dentro del conflicto colectivo pueda ejercer un efectivo derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como a designar sus representantes ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, lo cual generó manifiesta indefensión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, recogido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto jurídico la decisión adoptada el 7 de julio de 2011 a las 16h09, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje

⁹ Art. 474 del Código del Trabajo.- Integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje estará compuesto por cinco vocales: el inspector del trabajo, quien lo presidirá, dos vocales designados por el empleador y dos por los trabajadores. Los suplentes serán dos por cada parte. No podrán ser vocales del tribunal quienes tuvieren interés directo en la empresa o negocio, o en la causa que se tramita. En caso de transgresión, el culpable será sancionado con las penas establecidas para el prevaricato. El tribunal nombrará, de fuera de su seno, al secretario, mientras lo haga, actuará en tales funciones la persona designada por la autoridad que conoce del pliego.

¹⁰ Art. 472 del Código del Trabajo.- Sometimiento del conflicto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- Recibido el expediente por el inspector del trabajo, éste ordenará que las partes nombren dentro de cuarenta y ocho horas, a los vocales principales y suplentes, quienes se posesionarán ante tal funcionario, dentro de las veinte y cuatro horas de haber conocido su designación.

de la Dirección Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos del Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del trámite del conflicto colectivo N.º 2059-2010 (número actual 52795-20 12), deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, en contra de los representantes de la compañía MERBA S. A., y todos los actos procesales y demás actuaciones dictadas como consecuencia de la misma.

3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, antes de la citación con el avoco de conocimiento contenida en la providencia dictada el 05 de julio del 2010 a las 16h16, por el inspector provincial de Trabajo del Guayas, sin que ello constituya limitación del derecho a reclamar que les asiste a los miembros del Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén.

3.3. Disponer que se conforme un nuevo Tribunal de Conciliación y Arbitraje conforme a la ley, que conozca y resuelva el conflicto colectivo N.º 2059-2010 (número actual 52795-2012).

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de los señores jueces y señoras juezas: Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, en sesión ordinaria de 07 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0542-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 162-14-SEP-CC

CASO N.º 0945-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta el día 30 de junio del 2010, por el Dr. Paúl Granda López, alcalde de Cuenca, y Dr. Javier Cordero López, procurador síndico municipal, representantes legales de la I. Municipalidad de Cuenca, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 84-2010, 633-09- y 177-10.

El día 12 de julio del 2010, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante auto del 18 de noviembre de 2010, admitió a trámite la acción planteada por considerar que cumple con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 25 noviembre del 2010, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes, actuar como ponente, quien mediante providencia del 14 de diciembre del 2010, dispuso notificar a los jueces que emitieron la decisión impugnada, a fin de que dentro del plazo de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 03 de enero de 2013 el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 003-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, mediante el cual remite el expediente del caso N.º 0945-10-EP.

Con providencia del 5 de agosto de 2014, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 17 de mayo del 2010 a las 10h24, la misma que reza lo siguiente:

...Cuenca, 17 de mayo del 2010, las 10h24 VISTOS:

SEPTIMO.- Respecto de los derechos constitucionales alegados como violados, por el accionante tenemos: a) En cuanto a la violación del debido proceso, por no haber sido notificados el accionante en el proceso expropiatorio, y haberlo dejado en la indefensión y por lo tanto haber violado la norma constitucional del derecho a la defensa establecida en el art. 76 numeral 1, 6, 7 literales a, b y c; es evidente que este se dio, pues incluso el Municipio en su contestación cita la norma del art. 241 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, la misma que en la parte pertinente dice “(...) la declaratoria de la utilidad pública y el acuerdo de ocupación se notificará a los interesados en el procedimiento expropiatorio y dentro de los tres días de habérselos expedido (...)”, lo cual no se cumplió, pues debió notificarse a los interesados, es evidente y legal que el acreedor hipotecario, que en el presente caso es el accionante, tiene interés y debía en consecuencia, conocer que el inmueble hipotecado iba a ser declarado de utilidad pública y al no haber sido notificado se le dejó en la indefensión con lo cual se violó el derecho alegado de defensa y protegido en la Constitución. B) En cuanto a la seguridad jurídica tenemos: B.1) La norma de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su art. 58 y su reglamento en sus arts. 62 y 63; alegada y expuesta por la Municipalidad, ha sido objetada por parte de la accionante, porque estas normas en forma expresa señalan que para la expropiación, debe aplicarse la normativa propia de las Municipalidades, aspectos que la Sala considera claramente probados. B.2) El valor del bien inmueble, vemos que el mismo, ha tenido varios avalúos del Municipio, siendo el último de un valor aproximado de tres millones de dólares, lo cual por decir lo menos no es congruente, ni adecuado. B.3) Por último el fin para la declaratoria de utilidad pública, se tiene que a la compañía de economía mixta PARQUE INDUSTRIAL CUENCA, se le expropia su inmueble y se declara de utilidad pública, con el fin de cumplir con el emplazamiento de la NUEVA ZONA DE DESARROLLO INDUSTRIAL DEL CANTON CUENCA, se puede apreciar que no existe un verdadero fin para declarar de utilidad pública. Con todo lo expuesto se aprecia que la Municipalidad de Cuenca, no actuó correctamente, pues al ver que la compañía de economía mixta de la cual es parte, iba a perder el inmueble por no haber cumplido las deudas que tenía con la accionante, procede a declararlo de utilidad pública, a fin de sacarlo del proceso coactivo, pero para ello violento lo señalado en este literal, produciendo inseguridad jurídica, con lo que es evidente la violación también de este derecho constitucional. C) En cuanto a la fecha de la resolución impugnada del Concejo Cantonal de fecha diez de diciembre del 2009, y que es notificada al Juzgado de Coactivas con fecha

11 de Diciembre del 2009; y que se alega por parte de la I. Municipalidad, de que el accionante se refiere a una resolución inexistente por el error en la fecha, no tiene mayor asidero, pues es evidente que se trata de la misma resolución, y la fecha a que se refiere el accionante es la de notificación. Incluso la I. Municipalidad adjunta la resolución y se aprecia que es la misma. OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- Por la motivación descrita en esta resolución la Sala “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” revoca la sentencia venida en grado, aceptando la apelación interpuesta, en consecuencia se declara sin efecto la resolución realizada por el Consejo Cantonal de Cuenca, de fecha diez de Diciembre del 2009, notificada el 11 de Diciembre del 2009, al Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, resolución que es firmada por el Secretario del I. Consejo Cantonal Cuenca, Doctor Ricardo Darquea Córdova...¹.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El Ab. Carlos Luis Tamayo Delgado, procurador judicial del gerente general de la Corporación Financiera Nacional, Ing. Jorge Wated Reshuan, presentó acción de protección en contra de la resolución del 10 de diciembre del 2009 del Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca; la acción fue conocida en primera instancia por el juez primero de lo Civil del Azuay, quien mediante providencia del 17 de diciembre del 2009, por considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho violado, declaró inadmisibile la acción presentada.

Dicha resolución fue apelada por el accionante, recayendo su conocimiento en la Primera Sala especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la que manifestó que el juez primero de lo civil de la ciudad de Cuenca sí es el competente para conocer la demanda, por lo que se revocó la providencia que ordenó la inadmisibilidat de la acción presentada y se remitió el expediente al juzgado de origen para que se dé el trámite legal que corresponda.

El expediente fue puesto en conocimiento del juez de instancia, quien se separó del conocimiento de la causa por haber ya emitido un juicio de valor al respecto, por lo que se llamó a intervenir a uno de los jueces temporales, quien avocó conocimiento del proceso y en sentencia inadmitió la acción considerando que:

...las acciones de protección deben ser aplicadas cuando exista una verdadera violación de derechos constitucionales pues esa es en sí su esencia y no como un mecanismo o salvoconducto para ignorar la vía ordinaria o contenciosa administrativa...

El Ab. Carlos Luis Tamayo Delgado, procurador judicial del Ing. Jorge Wated Reshuan, gerente general de la Corporación Financiera Nacional, apeló la resolución

¹ Foja 13 vta, 14; primer cuerpo del exp. 177-10 Corte Provincial de Justicia del Azuay.

para que sea una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay la que resuelva. Le correspondió el conocimiento de la causa a la Segunda Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la que mediante sentencia de fecha 17 de mayo del 2010, revocó la sentencia subida en grado, aceptando la apelación interpuesta, declarando sin efecto la resolución realizada por el Consejo Cantonal de Cuenca de fecha 10 de diciembre del 2009, notificada el 11 de diciembre del 2009 al juez de coactivas de la Corporación Financiera Nacional. De esta sentencia, el Dr. Paúl Granda López, alcalde de Cuenca, y el Dr. Javier Cordero López, procurador síndico municipal, solicitaron su aclaración, a lo que la Sala manifestó que: «...no existe obscuridad alguna en la sentencia dictada, por lo que no procede la “aclaración” solicitada...»

El Alcalde, Dr. Paul Granda López, y el procurador síndico municipal, Dr. Xavier Cordero López, presentaron la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de mayo del 2010 a las 10:24 y su aclaración de fecha 10 de junio del 2010 a las 10h30, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Detalle y fundamento de la demanda

En lo principal, los doctores Paúl Granda López y Javier Cordero López, en su demanda manifiestan que:

En la parte motiva de la sentencia que impugnan se afirma que la I. Municipalidad de Cuenca vulneró el derecho a la defensa de la Corporación Financiera Nacional y violó el debido proceso, por no habersele notificado con la resolución de declaratoria de utilidad pública, al tener la calidad de acreedora hipotecaria del bien, situación que no es real, ya que conforme en la propia resolución se afirma que se notificó dicha resolución al juez de coactivas de la Corporación Financiera Nacional el 11 de diciembre del 2009, por lo que existe contradicción al no considerar que de conformidad al artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Financiera Nacional, la jurisdicción coactiva la ejerce el gerente general, sea personalmente o a través de su delegado, delegación que en el orden administrativo no le releva de responsabilidad al gerente, lo que implica que es el propio representante legal de la Corporación quien ejerce la jurisdicción coactiva y por tanto tuvo el pleno conocimiento de las actuaciones municipales y de ningún modo se le dejó en indefensión.

En la sentencia impugnada se dice que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al manifestar que no se aplicó la normativa impuesta para las municipalidades en los trámites de expropiación, considerándolo falso, ya que quien declaró de utilidad pública el inmueble de propiedad del Parque Industrial es el I. Concejo Cantonal, precisamente teniendo en cuenta lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que sujeta el procedimiento expropiatorio de las municipalidades a las regulaciones de su propia Ley, esto es, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, según la cual esta facultad le compete al I. Concejo Cantonal, conforme lo dispuesto

en el numeral 11 del artículo . Manifiestan que si no se hubiere observado el procedimiento correcto, la resolución de declaratoria de utilidad pública la hubiese tenido que expedir el alcalde, como máxima autoridad, lo que hubiese implicado violación al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica contemplado en la Constitución de la República.

Respecto a lo establecido al justo precio, la falta de acuerdo en el juicio expropiatorio, que se sustancia en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, cuyo único fin es precisamente determinar el justo precio a reconocerse por el bien como se desprende del contenido del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil y no puede tenerse por tanto como sustento de una acción de protección.

La afirmación de la Sala de que no existe un verdadero fin para declarar de utilidad pública el inmueble de propiedad del Parque Industrial Cuenca, no pasa de ser una afirmación infundada, ya que el fin que se requiere es real, expreso y claro, esto es para destinarlo a la nueva zona de desarrollo industrial del cantón Cuenca, afirmación que desconoce la potestad municipal en cuanto al ordenamiento del suelo, sin que pueda pensarse en el fin como lo refiere la Sala en la aclaración de la sentencia se refiera a una intermediación inmobiliaria.

Manifiestan que no existe ningún sustento en las declaraciones de que la Municipalidad, al ver que la compañía de economía mixta de la cual es parte, iba a perder el inmueble por no haber cumplido con las deudas que tenía con la Corporación Financiera Nacional, procedió a declararlo de utilidad pública, con la intención de sacarlo del proceso coactivo.

Conforme a lo expresado, manifiestan que la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay “...desconoce y vulnera derechos constitucionales de la I. Municipalidad de Cuenca, reconocidos a las instituciones del Estado que forma parte las municipalidades, en el Art. 323 de la Constitución de la República del Ecuador y de manera particular a las municipalidades en la parte pertinente del Art. 264 de la Carta Magna...”, además que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes, solicitan a la Corte Constitucional, que en sentencia resuelva:

- Que se deje sin efecto el fallo recurrido;
- Que producto de las violaciones constitucionales, se restablezcan las cosas a la situación anterior a la violación constitucional producida en la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay,
- La reparación integral se realice en los términos que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la contestación y sus argumentos

Procuraduría General del Estado

La Dra. Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, no emitió ningún criterio sobre el asunto principal en disputa, solo señaló casilla constitucional para sus notificaciones.

Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Los doctores José Serrano González, Arturo Coronel Díaz y Paúl Maldonado Jerves, jueces y conjuez de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, respectivamente, mediante escrito presentado el 20 de diciembre del año 2010, manifiestan estar acusados de haber violado la Constitución al amparar a la Corporación Financiera Nacional, titular del crédito y de la coactiva para su cobro, cuando al sentenciar dejaron sin efecto la declaratoria municipal de utilidad pública del bien embargado como requisito previo a su expropiación.

Señalan además que la sentencia goza de presunciones de verdad procesal, legalidad, legitimidad y de hecho, que esta se defiende por sí sola, que en la demanda planteada solicitan explicaciones sobre los fundamentos de la sentencia, es así que responden estableciendo que:

La sentencia no ha negado que el Estado y sus instituciones puedan tener el derecho a la propiedad, lo que se ha hecho es poner énfasis en que lo hagan siguiendo el debido proceso. La declaratoria de utilidad pública del predio para fines del emplazamiento de la nueva zona de desarrollo industrial del cantón Cuenca debió ser consecuencia de la ejecución de los respectivos planes de desarrollo de expansión urbana, recogidos en la respectiva ordenanza, y no una manifestación conveniente, ad hoc u oportunista, a propósito de enfrentar un procedimiento coactivo de un legítimo acreedor, que además tiene atribución para proceder al cobro.

La CFN tenía el derecho a saber que de por medio existía una declaratoria de utilidad pública sobre el predio de cuyo valor debía descontarse; la declaratoria de utilidad pública efectuada por la Municipalidad de Cuenca, como requisito para el inicio del procedimiento expropiatorio, hace ver que en dicha entidad pública concurren las tres calidades de los sujetos de la expropiación a que se refiere la doctrina: expropiante, beneficiario y expropiado.

Tal como se lo hizo notar en el auto de aclaración, una vez cumplido el procedimiento expropiatorio, para iniciar la instalación de plantas industriales en el lugar, la Municipalidad tendría que fraccionar el predio y vender los lotes a los industriales, convirtiéndose así en un agente de intermediación inmobiliaria e incumpliendo, por tanto, los fines de interés social o utilidad pública para la cual se halla destinada la expropiación.

Además, tal como lo establece la doctrina, en el acto administrativo, entre los vicios de tipo subjetivo que afectan

el auto, se encuentra la desviación de poder, esto es, que el funcionario actúa con una finalidad distinta a la perseguida por la ley. Lo resuelto por la Sala debería ser juzgado, si es que en realidad el Municipio de Cuenca acató el artículo 245 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a la época, no existiendo prueba de que esto sucedió, la Sala se pronunció la ilegitimidad del acto recurrido, señaló las violaciones constitucionales producidas e impuso las pertinentes medidas de reparación.

Juez temporal de los Juzgados del Azuay, Ab. Javier Prieto Sarmiento

Mediante escrito presentado el 11 de enero del año 2011, informó a la Corte Constitucional que la acción de protección tuvo el trámite constitucional y legal que correspondía.

Manifiesta que dentro de la audiencia, el representante de la Corporación Financiera Nacional sostuvo:

...que estaban de acuerdo que se declare por parte de la Municipalidad de Cuenca el Parque Industrial Zhucay de utilidad pública, pero lo único que queremos es que se respete el justo precio..." además que los accionantes supieron decir que: "...aplicaron la vía de acción de protección por ser una vía rápida y que en la vía contencioso administrativa se iban a demorar más tiempo..."

Por lo que, sobre la base del numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo declaró improcedente.

Terceros con interés en la causa

El Ab. Carlos Luis Tamayo Delgado, procurador judicial del Ing. Jorge Miguel Wated Reshuan, gerente general de la Corporación Financiera Nacional, presentó el escrito ante la Corte Constitucional el día 14 de enero del 2011, en el que señala que la sentencia del 17 de mayo del 2010 ha contemplado todas y cada una de las garantías básicas que debe tener un proceso judicial, pero resaltó principalmente el debido proceso y el derecho de motivación. La Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay realizó las respectivas diligencias citatorias, como también la suficiente valoración de los elementos probatorios y fundamentó válidamente la sentencia recurrida.

Aclara que si bien el gerente general de la Corporación Financiera Nacional puede delegar a uno de sus funcionarios atribuciones que le competen a él, esto no quiere decir que este funcionario tiene la capacidad legal para ser el representante de la Institución; una cosa es citar al juez de coactivas y otra muy diferente es hacerlo al gerente general y representante legal de la Corporación Financiera Nacional.

La seguridad jurídica se violentó el momento de emitir una declaratoria de utilidad pública sin la motivación suficiente y correcta, lo cual evidentemente convierte dicha declaratoria en inválida; la declaratoria menoscaba el valor económico del bien, el mismo que la CFN valoró

en 12 millones de dólares, analizando inclusive el avalúo realizado por el mismo Municipio de Cuenca 2 años atrás en casi 8 millones de dólares, pero que inexplicablemente el mismo había disminuido en un 50%, a pesar de ser un inmueble que genera ingresos.

La CFN y sus personeros respetan a las demás instituciones del Estado, entre ellas la Municipalidad de Cuenca, por lo que se encuentran realizando negociaciones para proceder la venta del bien por parte de la CFN al Municipio de Cuenca, por el precio que la CFN se adjudicó el bien, es decir en US \$9'299,337.13

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en el proceso N.º 0945-10-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 17 de mayo de 2010, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Legitimación activa

Los accionantes de la presente causa se encuentran legitimados para proponer esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ante las circunstancias particulares de esta causa, en la cual tanto los legitimados activos como pasivos de la acción de protección que dio origen a la presente acción extraordinaria de protección, son personas jurídicas de derecho público, esta Corte estima adecuado señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, las garantías jurisdiccionales podrán ser propuestas por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad. El texto constitucional no establece ninguna limitación respecto de la legitimación activa de las garantías jurisdiccionales. En consecuencia, debe entenderse que cuando la Constitución hace referencia a cualquier persona, aquello implica que están incluidas las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado.

Por su naturaleza jurídica, tanto la acción de protección como la acción extraordinaria de protección, tienen como única finalidad la protección de derechos constitucionales, por lo que mal podría limitarse la posibilidad de que las instituciones u organismos del Estado accedan a la justicia constitucional a través de estas garantías.

Pese a que la ley no ha regulado de modo expreso este aspecto, ha sido la jurisprudencia la encargada de desarrollar y afianzar la apertura de la legitimación activa de las garantías jurisdiccionales. Así, por ejemplo, respecto de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sentencia N.º 027-09-SEP-CC, manifestó lo siguiente:

En el contexto del marco constitucional que garantiza plenamente los derechos y sus garantías de cumplimiento, sin restricciones ni discriminaciones, mal puede entenderse que la acción extraordinaria de protección sea limitada a ciertas partes procesales, pues el acceso a la justicia está garantizado para todos quienes tengan interés en que la administración de justicia resuelva controversias en que pudieran estar incursos; así, las personas individualmente consideradas o mediante grupos, colectivos, comunidades, también las personas jurídicas y las entidades estatales, es decir, cualquier parte de un proceso que considere vulnerados sus derechos.² (Negrillas fuera del texto),

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de garantías del debido proceso. Es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión, por lo que, de determinarse la existencia de la

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia 027-09-SEP-CC, caso 0011-08-EP.

violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar entonces que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución, de tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de controlar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 17 de mayo del 2010 a las 10h24, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia emitida el 17 de mayo del 2010 a las 10h24, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República establece que:

...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, al respecto se ha pronunciado desarrollando el concepto de este derecho, y ha manifestado que:

...la seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a

la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela...³.

...seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro...⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano⁵.

Los doctores Paúl Granda López y Javier Cordero López alegaron en su demanda la vulneración al artículo 82 de la Constitución de la República, en la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al señalar que:

...se afirma y sostiene como fundamento del fallo, que la I. Municipalidad vulneró el derecho a la defensa de la Corporación Financiera Nacional y violó el debido proceso, por no habersele notificado con la resolución declaratoria de utilidad pública, al tener la calidad de acreedora hipotecaria del bien, aspecto que no se ajusta a la realidad ya que, conforme en la propia resolución se afirma en la parte resolutoria, que se notificó con dicha resolución al Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional el 11 de diciembre de 2009, incurriendo en contradicción y sin considerar que de conformidad con el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Financiera Nacional, Artículo 2...

...se alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por estimar que no se aplicó la normativa impuesta para las municipalidades en los trámites de expropiación. La situación indicada tampoco se compadece con la realidad pues, quien declara la utilidad pública del inmueble de propiedad del Parque Industrial de Cuenca es el I. Consejo Cantonal, precisamente teniendo en cuenta lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que sujeta el procedimiento expropiatorio de las municipalidades a las regulaciones de su propia Ley, esto es la Ley Orgánica de Régimen Municipal...

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 006-09-SEP-CC, 19 de mayo de 2009.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 035-09-SEP-CC, 9 de diciembre de 2009.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 023-13-SEP-CC. 4 de junio de 2013.

Ante estas alegaciones, la Corte procederá a analizar si la decisión ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Respecto a la notificación realizada al juez de coactivas de la Corporación Financiera Nacional, la sentencia de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay determinó:

...a) En cuanto a la violación del debido proceso, por no haber sido notificado el accionante en el proceso expropiatorio, y haberlo dejado en la indefensión y por lo tanto haber violado la norma constitucional del derecho a la defensa establecida en el art. 76 numeral 1, 6, 7 literales a, b y c; es evidente que este se dio, pues incluso el Municipio en su contestación cita la norma del art. 241 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, la misma que en la parte pertinente dice “(...) la declaratoria de la utilidad pública y el acuerdo de ocupación se notificará a los interesados en el procedimiento expropiatorio y dentro de los tres días de habérselos expedido (...)”, lo cual no se cumplió, pues debió notificarse a los interesados, es evidente y legal que el acreedor hipotecario, que en el presente caso es el accionante, tiene interés y debía en consecuencia, conocer que el inmueble hipotecado iba a ser declarado de utilidad pública y al no haber sido notificado se le dejó en la indefensión con lo cual se violó el derecho alegado de defensa y protegido en la Constitución...

Los jueces de la Sala, al señalar que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esto es, notificar a los interesados en el procedimiento expropiatorio dentro de los tres días de haberse expedido la resolución, establecieron que la citación realizada por parte del Concejo de la I. Municipalidad de Cuenca al juez de coactivas de la Corporación Financiera Nacional se hizo de forma indebida, puesto que quien debía ser notificado por ejercer la representación legal de dicha Corporación era el gerente general.

Es necesario advertir que si bien el gerente tiene la facultad de delegar la jurisdicción coactiva que ejerce a cualquier funcionario o empleado de la Corporación Financiera Nacional,⁶ hacerlo no significa que con ello se delegue también la representación legal en general de la institución. En el caso en concreto, al ser notificado el juez de coactivas de la Corporación Financiera Nacional con la resolución emitida por parte del Concejo Cantonal de Cuenca, de ninguna manera se podía asumir que el gerente general llegaría a conocer las actuaciones municipales, ya que dicha notificación fue realizada a un funcionario cuyas actuaciones se limitaban a una delegación específica, que era ejercer la jurisdicción coactiva, con el fin de hacer efectivo el cobro de créditos y cualquier tipo de obligaciones a favor de la Corporación Financiera Nacional.

La actuación de los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al impedir que la Corporación Financiera Nacional quede en indefensión, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que se lo hizo en aplicación de normas establecidas previamente de forma clara y de manera pública.

Por otra parte, respecto a la normativa aplicada, esta Corte encuentra que la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay estableció que:

...La norma de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su art. 58 y su reglamento en sus arts. 62 y 63; alegada y expuesta por la Municipalidad, ha sido objetada por parte de la accionante, porque estas normas en forma expresa señalan que para la expropiación, debe aplicarse la normativa propia de las Municipalidades, aspectos que la Sala considera claramente probados...

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece respecto a las municipalidades:

... Art. 58.- (...) **En el caso de las municipalidades el procedimiento expropiatorio se regulará por las disposiciones de su propia Ley...**

Por su parte, los artículos 62 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establecen los procedimientos para realizar la declaratoria de utilidad pública:

... Art. 62.- Declaratoria de utilidad pública.- Salvo disposición legal en contrario, **la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada** será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad...

Revisadas las normas antes citadas, se evidencia que los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en su sentencia, determinaron que estas fueron empleadas indebidamente, ya que no son aplicables al caso, porque los procedimientos correspondientes para que las municipalidades realicen expropiaciones se encontraban establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el Capítulo IV, artículos 239 al 248, guardando concordancia con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Contratación Pública⁷.

En el presente caso, los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial

⁶ Art. 2 Reglamento Jurisdicción Coactiva de la Corporación Financiera Nacional. El gerente general ejerce la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegarla, mediante oficio, a cualquier funcionario o empleado de la corporación, preferentemente doctores en jurisprudencia o abogados, quienes ejercerán las funciones de jueces de la coactiva y serán civilmente responsables por sus actuaciones.

⁷ Artículo 58, Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública. En el caso de las municipalidades el procedimiento expropiatorio se regulará por las disposiciones de su propia Ley.

de Justicia del Azuay dictaron su sentencia analizando las circunstancias específicas del caso, verificando la aplicación de la normativa vigente, por lo que la sentencia impugnada por parte del Dr. Paúl Granda López, alcalde de la ciudad de Cuenca, y el Dr. Xavier Cordero López, procurador síndico Municipal, fue dictada de conformidad con los procedimientos legales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente para el caso concreto.

De esta manera, queda claro que se trataba de normas claras, públicas y determinadas previamente, que debían ser aplicadas, cumpliendo lineamientos que generen confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁸, por lo que, el razonamiento realizado en la sentencia por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes.

El fallo emitido por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay efectuó un análisis motivado y respetuoso de la normativa aplicable respecto de los hechos puestos a su conocimiento, por lo que no se evidencia la vulneración de derechos alegada; al contrario, se observa que los accionantes plantearon la presente acción extraordinaria de protección por sentirse insatisfechos con la decisión judicial otorgada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, lo cual es ajeno al objeto de la acción extraordinaria de protección, ya que esta no constituye una nueva instancia para acceder frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas.

Por todo lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia emitida el 17 de mayo del 2010, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, en sesión ordinaria de 15 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0945-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.° 164-14-SEP-CC

CASO N.° 1238-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional el 06 de septiembre de 2010, por el apoderado especial del gerente general de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, sucesora en derecho de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC S. A., y esta a su vez de la Compañía de Generación Termoeléctrica Guayas ELECTROGUAYAS S. A. Se presenta dicho apoderado en calidad de gerente de la Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS, perteneciente a CELEC EP, demanda mediante acción extraordinaria de protección, la sentencia dictada el 06 de julio de 2010, por la presidenta de la Corte Provincial del Guayas, dentro del juicio por nulidad de laudo arbitral N.° 003-2010.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 016-13-SEP-CC.

El 06 de septiembre de 2010, el secretario general de la Corte Constitucional, certificó que en referencia al caso N.º 1238-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 01 de diciembre de 2010, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1238-10-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2010, correspondió al entonces juez constitucional Alfonso Luz Yunes, sustanciar la presente causa, quien mediante providencia del 19 de enero de 2011, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la providencia y la demanda a la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el plazo de quince días presente un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De igual manera, dispuso la celebración de audiencia pública para el 08 de febrero de 2011.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, sustanciar la presente causa.

Mediante providencia del 13 de enero de 2014, el juez sustanciador, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación de la demanda al presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos esgrimidos en la demanda.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que se impugna, es la sentencia dictada por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 06 de julio de 2010 a las 10:30, la misma que textualmente señala:

(...) La demanda es, por lo tanto, incoherente, puesto que no es lo mismo resolver cuestiones no sometidas a arbitraje (letra de la ley) –lo cual provocaría la incompetencia del tribunal arbitral- que no resolver asuntos sí sometidos al mismo. Incluso se observa, que la pretensión de resolución de contrato que supuestamente no se resolvió según Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, en efecto **sí fue resuelta por el Tribunal Arbitral negándola**, por las consideraciones que en dicho laudo se establecen (...) Por las consideraciones expuestas la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza la acción de nulidad interpuesta (...).

Antecedentes del caso concreto

Dentro del proceso arbitral seguido por la compañía OIL SERVICES & SOLUTIONS S. A., OLISERV, en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E. P., anteriormente ELECTROGUAYAS, con fecha 12 de febrero de 2010 el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil expidió laudo arbitral en el cual resolvió: “Con las consideraciones que anteceden se declara con lugar la demanda planteada por la compañía OIL SERVICES & SOLUTIONS S.A. OLISERV en contra de la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA GUAYAS ELECTROGUAYAS S.A., hoy CELEC S.A. (...)”, resolución contra la cual se presentó solicitud de aclaración y ampliación, la cual fue resuelta por el Tribunal con fecha 11 de marzo de 2010. El día 22 de marzo de 2010, el Ing. David Ernesto Balseca Muñoz, por los derechos que representa en calidad de gerente de la Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS, apoderado del gerente general de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, presentó acción de nulidad.

El 06 de julio de 2010, la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió: “rechaza la acción de nulidad propuesta”.

Detalle de la demanda

El Ing. Carlos Virgilio Urgiles González, en calidad de apoderado especial del gerente general de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, sucesora en derecho de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC S. A., y esta a su vez de la Compañía de Generación Termoeléctrica Guayas ELECTROGUAYAS S. A., y en calidad de gerente de la Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS perteneciente a CELEC EP, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 06 de julio de 2010 a las 10h30, dictada por la presidenta de la Corte Provincial del Guayas dentro del proceso por nulidad de laudo arbitral N.º 3-2010 dentro del proceso arbitral N.º 009-09 administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

En este sentido, expone que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, específicamente la garantía de la motivación de las decisiones provenientes de la administración pública, en virtud que la misma “[...] no contiene la motivación que, en los términos del Texto Fundamental, obliga forzosa e inexorablemente a los jueces a enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.

En esa misma línea, menciona que en la referida sentencia no se advierte la secuencia argumental que se empleó para

rechazar la acción de nulidad del laudo arbitral, por lo que la misma carece de fundamentación jurídica a efectos de verificar la relacionalidad de la decisión de la jueza.

Expone que la sentencia emitida por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no tiene claridad ni consistencia, limitándose a establecer las causas por las cuales la presidenta de la Corte Provincial no puede declarar la nulidad del laudo arbitral.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante establece como principal derecho constitucional vulnerado, aquél contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I, respecto al debido proceso y su garantía de motivación de las decisiones provenientes de la administración pública, de la Constitución de la República

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

[...] pido a los Jueces de la Corte Constitucional declarar la existencia de la violación al derecho a la motivación y al debido proceso respecto de la sentencia proferida por la señora Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 6 de julio de 2010, 10h30, notificada el 9 de julio de 2010, dentro del Juicio 3-2010 (...) y en consecuencia, aceptar la acción extraordinaria de protección, revocar la sentencia de la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y declarar con lugar la acción de nulidad del laudo de la referencia [...].

Informes de descargo

La doctora María Leonor Jiménez Camposano, en calidad de presidenta de la Corte Provincial del Guayas, presenta su informe de descargo, que en lo principal manifiesta:

Que la resolución adoptada dentro de la acción de nulidad de laudo arbitral fue realizada de conformidad con las normas sustantivas y adjetivas vigentes y que la sentencia emitida es clara, pronunciándose exclusivamente sobre la acción propuesta.

Asimismo, indica que la decisión fue tomada en apego a las piezas procesales, incluida la propia sentencia, e indica que la presente acción ha sido planteada por el recurrente por el único hecho de no encontrarse de acuerdo con la sentencia emanada de dicha judicatura.

Procuraduría General del Estado

A fs. 18 del expediente constitucional consta un escrito presentado por la doctora Martha Escobar Koziel, en calidad de directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, a través del cual señala casillero constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

En igual sentido se deja constancia que a fs. 55 del expediente constitucional consta un escrito presentado por el abogado Julio Aguayo Urgiles, en calidad de actual presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien en cumplimiento con lo ordenado en la providencia del 13 de enero de 2014, presentó su informe de descargo, en el cual expuso:

[...] tengo a bien indicarle que de conformidad con la razón dictada por el secretario de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que establece que la Resolución emitida por la anterior Presidenta de la Corte Provincial del Guayas, notificada el 9 de julio de 2010, no se encuentra incorporada al Libro Copiador de Resoluciones de la Corte Provincial del Guayas que actualmente presido; ni tampoco se encuentra subido al sistema SATJE de la Función Judicial [...]

Audiencia pública

A fs. 23 del expediente constitucional consta la razón sentada por el actuario de despacho, que el día 08 de enero de 2011 tuvo lugar la audiencia pública señalada en la providencia del 19 de enero de 2011, a la cual comparecieron el abogado Javier Rodas Garcés, a nombre del legitimado activo, y el abogado José Ortiz Custodio, en representación del tercero interesado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el apoderado especial del gerente general de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, sucesora en derecho de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC S. A., y esta a su vez de la Compañía de Generación Termoeléctrica Guayas ELECTROGUAYAS S. A., y en calidad de gerente de la Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS perteneciente a CELEC EP, en contra de la sentencia del 06 de julio de 2010, dictada por la presidenta de la Corte Provincial del Guayas, dentro del juicio por nulidad de laudo arbitral N.º 3-2010.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o

corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución de 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho constitucional alegado por el accionante en su demanda, ante lo cual, responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 06 de julio de 2010, expedida por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación de las decisiones provenientes de los poderes públicos, determinada en el artículo 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia del 06 de julio de 2010, expedida por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación de las decisiones provenientes de los poderes públicos, determinada en el artículo 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República, respecto del debido proceso determina: “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”.

El debido proceso constituye tanto un derecho como una garantía constitucional, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad de los operadores de justicia, a efectos de lograr el cumplimiento efectivo y el respeto a los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en judiciales.

Una de las garantías del debido proceso constituye el derecho a la defensa, mismo que se encuentra compuesto de una serie de garantías, entre ellas encontramos la garantía y derecho a la motivación de las resoluciones provenientes del poder público, establecida en el literal I del citado artículo:

(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).

En igual sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra a la motivación como un principio procesal de la justicia constitucional en la medida que:

[...] La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso [...]¹.

De este modo, se puede colegir que la motivación constituye el fundamento jurídico en virtud del cual se pronunció un operador de justicia en un caso puesto a su conocimiento, a través del cual no expone únicamente las razones por las cuales tomó una determinada decisión, sino también la justifica.

En esta misma línea, la Corte Constitucional ha determinado que la motivación se constituye:

(...) como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo².

En otras palabras, esta garantía del debido proceso responde al deber del juez de fundamentar adecuadamente sus resoluciones, en la medida en que sus actuaciones se ven

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4, numeral 9

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP del 30 de octubre del 2013.

legitimadas, en tanto el proceso argumentativo se realice con apego a lo determinado en la Constitución y en las leyes.

Por otro lado, se hace necesario señalar que la Constitución de la República, en su artículo 190, reconoce el arbitraje así como otras herramientas alternativas para la solución de controversias³. Conforme lo señalado por esta Corte, el laudo arbitral, constituye una resolución con fuerza de sentencia dictado por una autoridad no judicial con facultades jurisdiccionales, es posible que durante la resolución del procedimiento arbitral se hayan vulnerado derechos constitucionales, en especial al debido proceso, aun cuando se estén resolviendo conflictos vinculados con derechos de carácter transigible⁴. En este sentido, la autoridad arbitral se encuentra en la obligación de tutelar y hacer efectivos los derechos constitucionales, a efectos de mantener la supremacía de la Constitución frente al resto del ordenamiento jurídico. Conforme lo señalado por este Organismo:

[...] los procesos de solución de conflictos previstos por el sistema arbitral en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, enfrentan el desafío de constitucionalizarse aplicando de manera integral los principios, normas y reglas constitucionales a estos métodos, pero fundamentalmente conservando la esencia y naturaleza del sistema arbitral [...]⁵.

En consecuencia, la resolución de los recursos de nulidad del laudo arbitral constituye un acto jurisdiccional impugnabile mediante acción extraordinaria de protección, siempre y cuando se haya verificado la existencia de vulneración a derechos constitucionales.

Ahora bien, en el caso *sub júdice*, el accionante sostiene que la sentencia expedida el 06 de julio de 2010, por parte de la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, en virtud de que en la misma, a criterio del accionante, no se advierte la secuencia argumentativa en el análisis realizado por la jueza, e inclusive que no ha advertido la causal de nulidad del laudo invocada por el accionante, es decir, aquella establecida en el literal **d** del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación⁶.

Conforme lo ha reiterado esta Corte Constitucional en algunos de sus fallos⁷, para que una resolución se encuentre debidamente fundamentada el operador de justicia debe observar que:

[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje [...]⁸.

El primer requisito, esto es, la razonabilidad, quiere decir que la resolución debe enmarcarse en los principios constitucionales y legales determinados en nuestro sistema jurídico. Al respecto, de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección se observa que la jueza no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y tampoco ha inobservado el debido proceso, por cuanto el accionante ha podido plantear la acción sin que se le haya denegado arbitrariamente esta facultad, además que la jueza ha observado el procedimiento que rige para este tipo de procesos, sin que se pueda advertir que alguna de las partes haya sido vulnerada en su derecho al debido proceso.

Continuando con el requisito de razonabilidad, de la revisión de la demanda propuesta, así como de la sentencia objeto de la presente acción, se colige que la jueza ha interpretado la norma infra constitucional con el objeto de determinar si “[...] el laudo arbitral (...) no entró a resolver específicamente una de las pretensiones que propuso dentro del proceso arbitral 009-2008, pretensión que consistió en que se declare la resolución del contrato [...]” suscrito entre CELEC EP y Oil Services & Solutions S. A., OILSERV, argumento sostenido por el accionante en su demanda. Así, mediante el uso de la normativa pertinente determinó que “[...] entre las causales que la ley establece no se observa que exista una que le permita a los Presidentes de las Cortes Provinciales declarar la nulidad del laudo cuando el mismo no ha resuelto una de las pretensiones de las partes [...]”. En otras palabras, la jueza determinó que la causal invocada para la nulidad del laudo no es pertinente en el caso concreto, dado que dicha causal posibilita la declaración de nulidad del laudo cuando este se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje.

En ese sentido, la jueza señala que “[...] la demanda es, por lo tanto, incoherente, puesto que no es lo mismo resolver cuestiones no sometidas a arbitraje (letra d de la ley) lo cual provocaría la incompetencia del tribunal arbitral- que no resolver asuntos sí sometidos al mismo [...]”. De esta forma incluso se observa la debida coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión, ya que en

³ Constitución de la República, artículo 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP

⁵ Corte Constitucional, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP

⁶ Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:
d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado;

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP; sentencia N.º 138-14-SEP-CC, caso N.º 0599-13-EP; sentencia N.º 145-14-SEP-CC, caso N.º 1421-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP

base a la aplicación de lo determinado en la norma infra constitucional, la jueza concluyó que la acción de nulidad propuesta no cumple con lo dispuesto en ella.

A continuación, la jueza realiza una puntualización en el sentido de que el argumento de la demanda consistía en la nulidad del laudo en base a la causal **d** del artículo 31, es decir que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a este proceso o conceda más allá de lo reclamado, ante lo cual señala “[...] incluso se observa, que la pretensión de resolución de contrato que supuestamente no se resolvió según Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, en efecto sí fue resuelta por el Tribunal Arbitral, negándola [...]”.

En base a los antecedentes expuestos se puede advertir que la presente sentencia cumple a cabalidad el requisito de razonabilidad, en tanto se han observado los principios constitucionales y legales vigentes.

Ahora bien, respecto a la debida lógica, cabe señalar que este parámetro permite a las partes evidenciar el proceso de razonamiento adoptado por un juez al momento de resolver una causa puesta a su conocimiento, a través de la justificación de las normas y principios jurídicos sobre el cual se fundamentó.

En ese sentido, lo expuesto en párrafos superiores permite colegir el razonamiento expuesto por la jueza, al comparar la pretensión de nulidad de laudo con lo dispuesto por la norma infra constitucional, lo cual le llevó a la conclusión de que la causal invocada es impertinente; es decir, a través de la resolución se puede verificar la coherencia de los elementos analizados.

Conforme lo revisado hasta el momento, la jueza, amparada en la norma infra constitucional, determinó que en el caso puesto a su conocimiento le correspondía analizar “[...] si el laudo al no resolver una pretensión de una de las partes, se encuadra en la antes citada norma para declarar la procedencia o no de su nulidad [...]”, es decir, si los hechos caben dentro de lo prescrito en el artículo 31 literal **d** de la Ley de Arbitraje y Mediación. A continuación, la jueza, una vez analizado el contenido de la norma que establece las causales de nulidad de un laudo arbitral, concluyó que el artículo antes citado no se aplicaba al presente caso, dado que el accionante pretendía que se resolviera algo supuestamente no resuelto en el laudo arbitral; alegato que fue desvirtuado por la jueza al verificar que en dicho laudo “[...] sí fue resuelta por el Tribunal Arbitral, negándola [...]”. Es en base a este criterio que la jueza llega a concluir que “[...] más parece que Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, con la proposición de esta acción de nulidad, ha querido, como si de una apelación se tratara, volver a revisar el fondo del laudo [...]”.

En base a todo lo anotado, se puede colegir que la jueza ha cumplido con el parámetro de la debida lógica de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la misma “[...] tiene relación directa con la coherencia de

los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución [...]”⁹.

Conforme lo mencionado en líneas superiores, la sentencia, objeto de la acción extraordinaria de protección, cumple con los parámetros de razonabilidad en la aplicación de principios legales y constitucionales, además de la lógica empleada por el operador de justicia para llegar a una conclusión. Lo mismo sucede respecto del tercer requisito –comprensibilidad– en la medida en que el lenguaje utilizado por parte de la jueza es claro, susceptible de ser entendido por la ciudadanía, además de no existir términos confusos e ideas ambiguas, obscuras o inexactas que dificulten o limiten su comprensión a las partes así como a terceros. Conforme lo analizado, la sentencia es razonable, lógica, concreta e inteligible, por cuanto los argumentos expuestos por la jueza no dejan ningún vacío argumentativo. En otras palabras, la sentencia cuenta con las justificaciones necesarias que permiten entender la razón por la cual el juez se decantó por una decisión.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que en el presente caso no ha existido vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos, en virtud de que la sentencia expedida el 06 de julio de 2010 a las 10h30, por parte de la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cumple con los requisitos de la debida razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 123-13-SEP-CC, Caso N.° 1542-11-EP.

y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 15 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1238-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 29 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito. D. M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.° 165-14-SEP-CC

CASO N.° 1188-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Celiano Pulloquina Montaluisa, Fabián Orlando Panchi Panchi y Marcelo Ronquillo Quishpe, comparecen en calidad de representantes legales de las comunidades de Colatua y San José de la parroquia Juan Montalvo, los primeros; y de la comunidad Crucilli-Chaguana de la parroquia Alaquez el último, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, y presentan acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones emitidas el 14 de abril y 3 de junio de 2011, por el juez segundo de lo Civil de Latacunga y por los jueces de la Sala de Especializada de lo Civil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, respectivamente, dentro del juicio Especial por Renovación de Título de Propiedad del Inmueble N.° 0176-2011, 0250-2011, 0339-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 13 de julio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 29 de noviembre de 2011 a las 11h37, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1188-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación a la jueza Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 11 de marzo de 2014, avocó conocimiento de la causa 1188-11-EP, y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces de la Sala de lo Civil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, y al señor juez segundo de lo civil del cantón Latacunga, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además, dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al procurador general del Estado, a la actual Notaría Primera del cantón Latacunga y a los señores Celiano Pulloquina Montaluisa, Fabián Orlando Panchi Panchi y Marcelo Ronquillo Quishpe, representantes de las comunas.

Detalle de la demanda

Celiano Pulloquina Montaluisa, Fabián Orlando Panchi Panchi y Marcelo Ronquillo Quishpe, comparecen en calidad de representantes legales de las comunidades de Colatua y San José de la parroquia Juan Montalvo, los primeros; y de la comunidad Crucilli-Chaguana de la parroquia Alaquez el último, del cantón Latacunga, provincial de Cotopaxi, para presentar acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones emitidas el 14 de abril y 3 de junio de 2011, por el juez segundo de lo civil de Latacunga, y por los jueces de la Sala de Especializada de lo Civil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, respectivamente, dentro del trámite judicial signado con el número 05101-2011-0250.

Señalan que: “Tanto la resolución de primera y segunda instancia, inadmiten la demanda de renovación de título presentada en contra de la Notaría Primera del Cantón Latacunga, en la persona del Lic. Hugo Berrazueta notario”.

Como antecedente, indican que la demanda de renovación de título de propiedad fue presentada ante el juez de lo civil, a fin de exigir derechos propios y derechos constitucionales establecidos en el artículo 57 numerales 1, 3, 4 y 5 relativos al derecho a las propiedades comunitarias, quien emitió auto de abstención, por lo que posteriormente se presentó recurso de apelación, mismo que fue resuelto por los jueces de la Sala de lo Civil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ratificando la resolución del inferior. Posteriormente, solicitaron el recurso horizontal de aclaración y ampliación a dicha resolución, donde los jueces, textualmente manifestaron: “Los juzgadores no estamos para absolver consultas a preguntas e inquietudes de los sujetos procesales...”.

De lo dicho, los accionantes señalaron que las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos y garantizar

la tutela judicial efectiva a todas las personas, a fin de recibir una atención motivada de las quejas y peticiones individuales y colectivas presentadas.

Señalan además que desde el inicio del juicio han solicitado la realización de diversas diligencias dentro de la demanda, entre ellas, la pericia con un perito documentólogo para que realice la transcripción de todo el texto, así como una confesión judicial, sin que se hayan pronunciado al respecto los jueces de primera ni de segunda instancia.

Indican, en esta línea, que las resoluciones impugnadas carecen de motivación y fundamentación, ya que tanto los jueces de primera instancia como los jueces de apelación no realizaron un análisis de vinculación jurídica con el *factum* señalado y peor aún con la documentación adjunta y los petitorios respectivos.

Los comparecientes manifiestan que la motivación, además de considerarse un imperativo técnico jurídico, se ubica como garantía democrática de transparencia, que en este caso debía observarse irrestrictamente, por cuanto el interés no es de un particular, sino de colectivos reconocidos dentro de la Constitución y forman parte del Estado.

Con estos antecedentes, resulta curioso para los accionantes que el juez de primera instancia se abstenga de tramitar la demanda desconociendo principios constitucionales, sobre todo pidiendo que se adjunte copia del título de propiedad para la renovación, cuando este constaba ya en el expediente de fojas 1 a la 13; y a la vez siendo esto contradictorio cuando este solicita que se cumpla como lo establece el artículo 41 de la Ley Notarial, esto es, el juez reconoce que existe el título dentro del presente caso y sin embargo solicita que se adjunte la copia del título a renovarse.

Finalmente, manifiestan que el título de propiedad para su renovación, las pruebas documentales y los petitorios respectivos que no fueron tomados en cuenta, se encuentran en el expediente que ingresó en el Juzgado Segundo de lo Civil del cantón Latacunga; sin embargo, señala que el juzgador se abstuvo de tramitar la demanda respectiva, lo cual evidenciaría la violación a los derechos constitucionales y la obstrucción de su derecho a la justicia.

Sentencias impugnadas

La sentencia impugnada ha sido emitida el 03 de junio del 2011 a las 08h43, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Cotopaxi, y señala lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.- SALA DE LO CIVIL DE COTOPAXI. (...) SEGUNDO.- Revisado el proceso puede observarse que si bien es cierto los actores presentan el escrito de fojas 68 indicando que con aquel cumplen la disposición del Juez a-quo, sin embargo de dicho escrito se desprende que no es verdad que los recurrentes hayan cumplido con lo dispuesto en el auto constante a fs. 64 del proceso, toda vez que no han adjuntado la copia de la escritura cuya renovación se solicita. Además tómesese en cuenta que en la certificación adjunta a fs. 67 de los autos, la Notaría Primera Suplente del Cantón Latacunga en la parte pertinente

textualmente expresa: “Dando contestación a su petición sobre la revisión del archivo para conferir copia certificada del título de propiedad de los Comuneros del Ejido, el mismo que dice reposa en el protocolo de nueve de Septiembre de mil novecientos veinte/y uno/, ante el notario Rómulo Emilio Tamayo; revisando minuciosamente el protocolo No se ha encontrado dicha escritura ya que el mencionado año no corresponde a la Notaría a mi cargo.- entre líneas (...), por lo que su demanda y la supuesta completación no cumplen como bien lo ha motivado el señor Juez a- quo (...) En virtud de lo explicado, la Sala rechazando el recurso de apelación interpuesto (...) confirma el auto impugnado dictado el jueves 14 de abril del 2011, a las 09h51.- Notifíquese y devuélvase.

Derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes señalan que las decisiones impugnadas han violentado garantías y derechos fundamentales contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales **a**, **c**, **h** y **l**, y 57 numerales 4 y 5 de la Constitución de la República.

Petición concreta

Los accionantes solicitan:

A través de la Corte Constitucional del Ecuador, se declare la violación a los derechos constitucionales estudiados y Ustedes señores Jueces ordenar la reparación integral de los titulares de los derechos colectivos, por lo que se dignarán en revocar la resolución expedida en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Latacunga y se mandará a tramitar el proceso respectivo y reponer el título como tal.

Legitimado pasivo

Contestaciones a la demanda

Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Los doctores Aníbal Patricio Santacruz Moya, Carlos Hugo Páez Moscoso y Ruth Amelia Yazán Montenegro, en sus calidades de jueces provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, presentan el informe requerido en los siguientes términos:

Señalan que en el auto emitido por la Sala dentro del juicio especial N.º 05101-2011.0250, se conoció que el entonces juez segundo de lo civil de Latacunga, mediante providencia dictada el 30 de marzo de 2011, dispuso que los actores, previo a la calificación de la demanda, presenten dentro del término de tres días varios documentos habilitantes para examinar la procedencia de su pretensión, sin que los mismos hayan dado cumplimiento con lo dispuesto, motivo por el cual, el juez de lo civil se abstuvo de tramitar la demanda. Posteriormente se presentó recurso de apelación, mismo que fue atendido por jueces del Tribunal.

Indican que el Código de Procedimiento Civil refiere que la demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo. Señalan además, que la demanda debe

ser clara y contendrá los requisitos que contemplan los ocho numerales del artículo 67, debiendo adjuntar a la demanda los documentos a que se refiere el artículo 68, y de acuerdo a esto el juez examinará si reúne o no los requisitos, o si tiene que completarla o aclararla, procediendo después a abstenerse de tramitarla en caso de que se incumpla con este requisito.

Señalan que el juez a quo, frente al incumplimiento de los accionantes, se abstuvo de tramitar la demanda, por lo que, como jueces de la Sala, verifican dicho incumplimiento, procediendo a ratificar el auto de abstención sin que ello impida que los accionantes formulen una nueva demanda y acompañen la documentación pertinente.

Indican que el Tribunal ha actuado con responsabilidad y en acatamiento a las disposiciones legales, bajo el principio dispositivo, sin afectar derechos constitucionales. Por otra parte, señalan que no se ha justificado por parte de los accionantes la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa de acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, así como tampoco determinan argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

Señalan que la acción extraordinaria de protección ampara los derechos fundamentales de las personas en contra de las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales, y a su criterio queda claro, a lo largo de los argumentos esgrimidos en este informe, que no se ha violentado derechos al debido proceso o se ha causado indefensión.

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 34 del proceso, señaló casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; artículos del 60 al 64, y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Como ya lo ha señalado esta Corte en varias de sus sentencias, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección solo es procedente sobre dos aspectos: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso para que no queden en la impunidad y se pueda disponer medidas de reparación integral. Para ello, asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados sean objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país: la Corte Constitucional.

El carácter garantista de la actual Norma Suprema exige que ningún acto de autoridad pública quede fuera del control de constitucionalidad; en esta línea, lo que se pretende es que el ordenamiento jurídico encuentre su constitucionalización a partir del ajuste de todos los actos de las funciones públicas a los mandatos dispuestos en la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos a resolverse

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base a los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Existe vulneración a la tutela judicial efectiva en la sentencia dictada el 03 de junio de 2011 a las 08h43, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi?
- ¿Existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia dictada el 03 de junio de 2011 a las 08h43, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi?
- ¿Existe vulneración a la seguridad jurídica en la sentencia dictada el 03 de junio de 2011 a las 08h43, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi?

Resolución del problema jurídico planteado

- ¿Existe vulneración a la tutela judicial efectiva en la sentencia dictada el 03 de junio de 2011 a las 08h43, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi?**

En la demanda, los legitimados activos sostienen:

Una vez que el señor Juez Segundo de lo Civil de Latacunga, con fecha 14/04/2011, emite auto de abstención, para proseguir con el trámite solicitado, dentro del término legal correspondiente solicitamos el recurso de **APELACIÓN**, para ante una de las dos Salas de la Corte Provincial de justicia de Cotopaxi. Con fecha 24/05/2011, el juzgado Segundo de lo Civil de Latacunga, mediante Oficio No. 361-JSCL Latacunga 24 de mayo de 2011, el secretario Dr. Mauricio Barrezueta M. Secretario del Juzgado remite a la Sala Señora Doctora: Ruth Yazan, PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO, MATERIAS RESIDUALES, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Dicen además que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvió ratificando la resolución del inferior, “es decir, negándonos nuestro legítimo y constitucional Derecho”. Ante esta resolución, dicen que han presentado “el recurso horizontal de aclaración y apelación” y que el proceso tuvo como actuación final la presente acción extraordinaria de protección.

Con estos antecedentes, los legitimados activos aducen que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución, que a su tenor literal dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. En el caso sub iudice, para efectos del análisis constitucional respecto a la supuesta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario precisar lo siguiente:

Los legitimados activos sostienen que:

Una vez más dejamos indicando que al no haber posibilitado la aceptación de la demanda para la renovación del título de nuestra propiedad comunitaria, y el no haber tomado en cuenta nuestros petitorios, incluidos dentro de la misma, se nos niega el derecho a la justicia y a la posibilidad de acceder a una resolución justa y de conformidad a derecho por lo señalado e incorporado a la demanda.

Como ya se dijo, la tutela judicial efectiva es un deber del Estado y específicamente de los jueces, ya que son ellos los encargados de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso en el desarrollo de las causas, así como el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos.

Al respecto, es necesario mencionar que la tutela judicial efectiva no se agota únicamente en el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales a través de una demanda, sino que además, se ocupa de verificar otros elementos. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado:

En efecto, la tutela efectiva, imparcial y expedita es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los principios de inmediación y celeridad, garantizados en el “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”¹.

Los legitimados activos, en el juicio que nos corresponde, esto es, el juicio especial por renovación de título de propiedad de un inmueble, pudieron acceder a todas las instancias de la justicia, tal como ellos mismos lo manifiestan en su demanda:

Una vez que el señor Juez Segundo de lo Civil de Latacunga, con fecha 14/04/2011, emite auto de abstención, para proseguir con el trámite solicitado, dentro del término legal correspondiente solicitamos el recurso de **APELACIÓN**, para ante una de las dos Salas de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. Con fecha 24/05/2011, el juzgado Segundo de lo Civil de Latacunga, mediante Oficio No. 361-JSCL Latacunga 24 de mayo de 2011, el secretario Dr. Mauricio Barrezueta M. Secretario del Juzgado remite a la Sala Señora Doctora: Ruth Yazan, PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO, MATERIAS RESIDUALES, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Dicen además que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvió ratificando la resolución del inferior, “es decir, negándonos nuestro legítimo y constitucional Derecho”. Ante esta resolución, dicen que han presentado “el recurso horizontal de aclaración y apelación” y que el proceso tuvo como actuación final la presente acción extraordinaria de protección.

Como se observa, ellos mismos aceptan que pudieron acceder a la justicia, pues declaran que se tramitó su demanda, la misma que fue analizada y mandada a completar; que al no aparejar el título que la ley prevé, el juez se abstuvo de tramitar su demanda, ante lo que ellos propusieron recurso de apelación, mismo que tuvo una sentencia confirmando la decisión del inferior, por cuanto no han completado la demanda con los presupuestos que la ley establece para este tipo de casos.

Asimismo, se les garantizó el cumplimiento de las decisiones que pusieron fin a cada etapa procesal y al proceso mismo, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que al hablar del Cumplimiento establece que la “la jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia...”, con lo que se garantizó la posibilidad de ejecutar las decisiones jurisdiccionales. Prueba de ello es que con la ejecución de la sentencia se admitió la presente acción extraordinaria de protección.

Por lo expuesto, se ha verificado que no existió vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que esta Corte estima pertinente entrar a conocer si existieron vulneraciones al debido proceso, como parte del siguiente problema jurídico.

b) ¿Existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia dictada el 03 de junio de 2011 a las 08h43, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi?

El debido proceso, conforme lo ha señalado esta Corte en varias sentencias, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

Bajo el argumento citado, el debido proceso representa, sin ninguna duda, el eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, y consecuentemente representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales.

En el caso concreto y conforme señalan los accionantes en la presente acción extraordinaria de protección, es necesario analizar si se han violentado sus derechos constitucionales, pues los legitimados activos afirman que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi emite una sentencia y no la motiva, lo cual ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

En el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador encontramos consagradas aquel conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, en relación al cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en anteriores oportunidades, manifestando que este consiste en “un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En ese sentido, una de las garantías básicas que asegura aquellas condiciones mínimas es la motivación, que se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal I, y respecto de la cual la Corte Constitucional ha expresado que es un “requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión”.

En consecuencia, la Corte ha establecido ciertos parámetros para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada, y en ese contexto ha señalado que:

es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Las consideraciones antes enunciadas nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en la sentencia impugnada. Para el efecto, esta Corte, en el caso sub júdice, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Parámetro de razonabilidad

Respecto de esta decisión judicial, como primer punto de estudio, analizaremos la razonabilidad; para ello, confrontaremos las alegaciones formuladas por el legitimado activo en la acción extraordinaria de protección, con la sentencia impugnada, a la luz de las disposiciones constitucionales y los parámetros jurisprudenciales antes señalados.

Así, el accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que “La resolución que se impugna a través de esta garantía procesal constitucional, carece de motivación y fundamentación, ya que tanto el Juez de primera instancia, así como los jueces de Apelación no realizan un análisis de vinculación jurídica con el **factum** señalado y peor aún con la documentación adjunta y los petitorios respectivos” (sic).

Tal alegato nos obliga a remitirnos al recurso de apelación interpuesto por el demandado, pues es necesario establecer si los puntos de la litis en él establecidos fueron resueltos en la sentencia, para en base a ello determinar si la decisión judicial se encuentra motivada, por cuanto no podemos desconocer que una parte esencial de la motivación es definir cómo los enunciados normativos se ajustan a las pretensiones de solucionar los conflictos presentados. En ese contexto, Fabián Orlando Panchi Panchi, Celiano Pulloquina Montaluisa y Marcelo Ronquillo Quishpe, al interponer el recurso de apelación, manifiestan que no están de acuerdo con la sentencia dictada en razón de que la misma “no ha tomado en cuenta la documentación evacuada”, esto es, una copia ilegible de lo que se asegura es el título de propiedad de un bien inmueble.

En relación con lo expuesto, constan descritos en la sentencia impugnada los antecedentes de hecho y las alegaciones que sustentan el recurso de apelación; se observa además que en la sentencia impugnada, en el considerando SEGUNDO, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi realiza un análisis de los hechos, los cuales son contrastados con las normas de derecho pertinentes, producto de cuyo análisis los jueces llegan a la *ratio decidendi* del caso, la cual la hallamos establecida en el mismo considerando SEGUNDO de la sentencia impugnada y que se sustenta jurídicamente en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe que: “Si el libro de registro o del protocolo se hubiese perdido o destruido, y se solicitare por alguna de las partes que la copia existente se renueve, o que se ponga en el registro para servir de original, el juez lo ordenará así, con citación de los interesados, siempre que la copia no estuviere raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en

tal estado que no se pueda leer claramente”; es decir, que la Sala, luego del análisis correspondiente de la causa determinó que “su demanda y la supuesta completación no cumplen con lo establecido en el Art. 41 de la Ley Notarial y el Art. 172 del Código de Procedimiento Civil”. En tal virtud, al no haber completado la demanda en los términos que establece el Código de Procedimiento Civil, rechaza el recurso de apelación y confirma el auto venido en grado que se abstuvo de tramitar la demanda.

Por consiguiente, esta Corte determina que la sentencia impugnada cumple con el parámetro de razonabilidad, pues la decisión adoptada por los jueces se encuentra debidamente fundamentada en una norma jurídica pertinente, misma que busca garantizar los principios constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad y debido proceso en relación con la garantía que obliga a toda autoridad a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Análisis lógico

Como segundo punto abordaremos el elemento lógico de la decisión judicial, el cual comporta la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión.

Para analizar este elemento es adecuado señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores, que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto, con las premisas menores, que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa, y de cuya conexión se obtiene una conclusión, que se traduce en la decisión final del proceso.

En la causa sub júdice se puede constatar que como premisa fáctica opera el hecho de que la demanda no fue completada, aspecto que determinó la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, luego del examen respectivo del proceso, mientras que sirve de premisa mayor o de derecho el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que para que el trámite de la demanda progrese, es necesaria la presentación de la copia del título en buenas condiciones, esto es, que no esté “raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pueda leer claramente”. En tal virtud, la Sala vincula la premisa fáctica con la premisa de derecho y dicta la resolución correspondiente.

Consecuentemente, se puede constatar que la sentencia impugnada cumple con el elemento lógico de una resolución judicial, toda vez que las premisas utilizadas por el juzgador se encuentran lógicamente estructuradas y se desarrollan de acuerdo a los hechos del caso y las normas legales que se aplican al mismo.

Análisis de comprensibilidad

Finalmente, sobre el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente que permita una completa y correcta

comprensión de las ideas contenidas en la resolución, se puede comprobar en el caso sub júdice, con la simple lectura de la sentencia impugnada, que se encuentra redactada de manera clara, inteligible y asequible.

Así pues, podemos afirmar que está redactada de manera clara, debido a que utiliza términos sencillos y comprensibles, sin dejar de lado las exigencias técnicas necesarias del derecho civil, logrando un resultado comprensible para los ciudadanos que no son especialistas en derecho.

Es inteligible, pues utiliza un lenguaje sencillo y guarda, en su análisis, la debida coherencia y consistencia en las premisas que la conforman, es decir, que más allá de su extensión, la sentencia abarca todos los temas propuestos por las partes de manera ordenada, lo que la convierte en una sentencia de fácil entendimiento, por lo que cumple con este requisito.

Y es asequible, toda vez que no usa términos “intimidatorios” o “rebuscados” de tal forma que la sentencia solo sea interpretada por los “iniciados” en el derecho, sino que más bien su redacción está diseñada de forma tal que le sea posible al lector entender las razones que lo llevaron a tomar esa decisión.

En síntesis, se observa que la sentencia usa un lenguaje claro y pertinente al caso concreto, que permite una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución, por lo que cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que no existió vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, así como su redacción es clara y completa, y de ella se puede comprender con facilidad los motivos y la decisión del caso. En tal sentido, los jueces que conforman la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi garantizaron, dentro del proceso de apelación y a través de su sentencia, el cumplimiento de las normas y derechos concernientes al debido proceso en la garantía de la motivación.

c) ¿Existe vulneración a la seguridad jurídica en la sentencia dictada el 03 de junio de 2011 a las 08h43, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi?

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, señaló que:

... se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela...².

De igual manera, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó que "...el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley"³.

En este orden, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1795-11-EP, ratificó aquellas consideraciones citadas en párrafos anteriores, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica "...es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano"⁴.

Ahora bien, en lo que respecta al caso sub júdice y para efectos del presente análisis, se considera necesario referirse a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas para verificar si estas a su vez fueron aplicadas por los jueces que conocieron la causa, en la sentencia impugnada.

Luego del análisis de la sentencia impugnada y con la finalidad de tener mejores elementos para analizar el problema jurídico, sin que esto suponga pronunciarse sobre el fondo del asunto, esta Corte estima adecuado observar las normas invocadas para resolver el caso por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, de modo tal que se obtengan elementos para verificar si en el proceso se garantizó la aplicación del derecho a la seguridad jurídica:

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la sentencia emitida el 03 de junio de 2011 a las 08h43, considera que al haber mandado a completar la demanda el inferior, dándole a la parte actora el término de 3 días para acompañar el título de propiedad de los Comuneros El Ejido, cuya renovación solicitan, lo que estaba obligada a hacer la parte actora era acompañar dicho documento. La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en su sentencia sostiene:

Revisado el proceso puede observarse que si bien es cierto los actores presentan el escrito de fojas 68 indicando que con aquel cumplen la disposición del Juez a-quo, sin embargo de dicho escrito se desprende que no es verdad que los recurrentes hayan cumplido con lo dispuesto en el auto constante a fs. 64 del proceso, toda vez que no han adjuntado la copia de la escritura cuya renovación se solicita.

En la misma línea de ideas, la Sala sostiene que: "por lo que su demanda y la supuesta completación no cumplen como bien lo ha motivado el señor Juez a-quo, con lo establecido en el Art. 41 de la Ley Notarial, y Art 172 del Código de Procedimiento Civil", en mérito de lo cual, deciden rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto impugnado.

La Corte considera necesario analizar los artículos utilizados por la Sala, para la decisión de esta causa, con el objeto de tener mayores elementos de juicio al momento de analizar la existencia de las normas previas, claras y públicas y su aplicación al caso concreto:

El Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 172:

Si el libro de registro o del protocolo se hubiese perdido o destruido, y se solicitare por alguna de las partes que la copia existente se renueve, o que se ponga en el registro para servir de original, el juez lo ordenará así, con citación de los interesados, siempre que la copia no estuviere raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pueda leer claramente.

De la norma procesal se colige que para la renovación de un título del bien inmueble es necesaria la subsistencia de una copia preexistente que no se encuentre raída ni borrada, ni en tal estado que no se pueda leer claramente, por lo que el juez está obligado por la norma, previo a aceptar a trámite la demanda, a verificar que la copia que se adjunta a la demanda cumpla con las características descritas en el artículo estudiado, so pena de ser sancionado en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez analizada la normativa legal, esta Corte considera pertinente analizar si el juez identifica la norma previa, clara y pública y si la aplica o no al caso concreto.

De la sentencia impugnada, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi observa que se trata de un juicio especial por renovación de título de propiedad de inmueble, y lo que hace es identificar una norma del Código de Procedimiento Civil en el artículo 172 que regula la materia, misma que es previa, clara y pública, y la aplica en el caso concreto, es decir, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi cumplió con su obligación de verificar que se haya adjuntado la copia en las condiciones que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que no se encontrara raída ni borrada, ni en tal estado que no se pueda leer claramente; y al observar que el documento adjuntado no cumplía con lo prescrito, rechazó el recurso de apelación, configurándose

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 057-12-SEP-CC, caso N.º 0641-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1795-11-EP.

así en guardián de la seguridad jurídica, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. El hacerlo de forma distinta hubiera supuesto administrar justicia en contra de ley expresa.

Sin más consideraciones que hacer y una vez que se ha verificado que no existió vulneración a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en la garantía de la motivación, ni a la seguridad jurídica en la sentencia dictada el 03 de junio de 2011 a las 08h43, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, se emite la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 15 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1188-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 167-14-SEP-CC

CASO N.º 1644-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Laura Martha Loor Zavala, en calidad de accionista del 50% de acciones de la compañía EXPORTADORA AYUTA S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 26 de agosto de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación planteado en un juicio de impugnación de acto administrativo seguido en contra de la Superintendencia de Compañías y que fue sustanciado en única instancia ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en la ciudad de Portoviejo en la provincia de Manabí.

El 22 de septiembre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1644-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 29 de noviembre de 2011 a las 14h19, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega (voto salvado), Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1644-11-EP, y dispuso el sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la sustanciación de la causa a cargo del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia del 6 de marzo de 2012 a las 11h00, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a la Superintendencia de Compañías y al procurador general del Estado.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 08 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien mediante auto del 24 de septiembre de 2013 a las 14h30, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha providencia a las partes procesales.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 26 de agosto de 2011 a las 11h00, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente señala:

RESOLUCIÓN No. 240-2011. PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 26 de agosto de 2011, las 11h00.- (481-2009) VISTOS: (...) **QUINTO:**(...) La recurrente en su escrito de casación que se examina, no se refiere a norma procesal alguna que fije una tasación particular al documento que estima pudo influir en la decisión de la causa, no especifica las pruebas respecto de las cuales el Tribunal a *quo* ha infringido el ordenamiento jurídico, y mucho menos hace referencia a la norma de derecho sustantivo indirectamente vulnerada por la infracción a la norma procesal.- En este sentido, no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por lo manifestado, esta sala no puede acoger la acusación que la recurrente hace del fallo respecto de esta causal. De la misma manera que se realizó el análisis anterior, corresponde el estudio de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, invocado por el Accionante; al respecto se infiere lo siguiente: La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en vigor, contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante de su parte resolutive.-(...); (...) El recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión la manera que las normas que estima infringidas han sido determinantes en la parte dispositiva del fallo, y se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está bien formalizado. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas vinculando el contenido de las normas que se pretenden incumplidas con los hechos y circunstancias que se refiere la violación, esto es que la infracción alegada debe ser demostrada sin que para tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción.-(...); (...) De manera explícita es preciso recordar que la causal 5ta. del artículo 3 de la Ley de Casación determina: “Cuando la sentencia o auto no contuvieron los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles”. Esta causal señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea a su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, o la enunciación de las pretensiones, o la motivación en los hechos y en el derecho y su fundamentación (que habitualmente se consignan en los considerandos), o la parte resolutive, o el lugar, la fecha y la firma de quien la expide; y b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. De los argumentos jurídicos expuestos anteriormente se concluye que la parte recurrente no cumplió con los requisitos señalados por la ley y la doctrina enunciada con respecto a las causales primera y tercera del artículo 3 de la ley de la materia, por lo que la Sala no puede acoger los vicios denunciados. Sin que sea necesario conocer otros aspectos de la acción de casación

deducida. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la ingeniera Laura Martha Loor Zavala (...).

Antecedentes del caso concreto

El 13 de agosto del 2007, la señora Laura Martha Loor Zavala, en calidad de accionista del 50% de acciones de la Compañía EXPORTADORA AYUTA S. A., presentó demanda contenciosa administrativa en contra del superintendente de Compañías y del intendente de Compañías de Portoviejo.

El 21 de julio de 2008, el Tribunal Distrital número 4 de Portoviejo resolvió declarar sin lugar la demanda; decisión contra la cual la accionante interpuso recurso de casación. De esta forma, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia del 26 de agosto de 2011 a las 11:00, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto.

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece un recuento de la actividad societaria de la compañía EXPORTADORA AYUTA S.A., desde su nacimiento e inscripción en el organismo de control hasta el momento de la intervención por parte de la Superintendencia de Compañías a través de la Intendencia de Compañías de Portoviejo. Menciona además cada una de las actividades que fueron realizadas por los interventores nombrados por el ente de control, hasta la presentación del último informe realizado por el interventor Jorge Gabriel Murillo Polit; de esta forma prosigue narrando los hechos ocurridos cronológicamente hasta llegar al momento de la emisión de la resolución N.º 000513 del 24 de julio de 2007, suscrita por el intendente de Compañías de Portoviejo¹.

Señala que con fecha 13 de agosto de 2007 planteó un recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Manabí y Esmeraldas, mediante el cual impugnó el acto administrativo contenido en la resolución N.º 000513 del 24 de julio de 2007.

Expresa que el 21 de julio de 2008, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 4 Distrito de Portoviejo, dictó sentencia declarando sin lugar la demanda interpuesta por la accionante, razón por la que decidió interponer recurso de casación, el cual fue rechazado en sentencia del 29 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Aduce que esta sentencia vulneró sus derechos constitucionales, puesto que el casacionista, a pesar de observar los errores en la sentencia recurrida “apegándose

¹ La resolución N.º 000513 del 24 de junio de 2007, emitida por la Intendencia de Compañías de Portoviejo, resuelve, entre otras cosas, disponer la disolución y liquidación la compañía EXPORTADORA AYUTA S. A.

de manera irrestricta al formalismo que se le ha dado a este recurso, se ha apartado de la naturaleza del mismo y de la obligación que tiene como juez de la más alta corte nacional de otorgar justicia”, más aún cuando la Constitución es un instrumento de aplicación directa, y el principio *iura nunt curia* se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Argumenta que la sentencia de casación carece de motivación, puesto que la sentencia de instancia, a todas luces violatoria del derecho, no ha sido casada por el Tribunal de Casación, el cual se encontraba en la obligación de sancionar la sentencia ilegal. En este sentido, agrega que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia debió casar la sentencia en aplicación de las causales por ella mismo insinuadas, ya que al detectar que las normas invocadas debieron ser enunciadas al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y no de la causal primera, debió casarlas así.

Considera que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que a su criterio: “las supuestas formalidades que envisten al recurso de casación han permitido una sentencia que da como resultado la violación de la ley y por tanto el quebrantamiento del ordenamiento jurídico”, puesto que los formulismos y tecnicismos de la casación, han llevado a que se deniegue justicia, contrariando así el sentido del artículo 169 de la Constitución de la República, en su parte final.

Bajo este mismo argumento, establece que se vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica, al trabajo y a desarrollar actividades económicas.

Pretensión concreta

La accionante, en lo principal, solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al trabajo y a desarrollar actividades económicas, además que se declare nula la sentencia y se retrotraigan sus efectos hasta el momento en el que se suscitó la vulneración.

Contestación a la demanda

Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su contestación a la demanda de fecha 21 de marzo de 2012, constante a fojas 21 del expediente constitucional, únicamente señalan que la sentencia expedida el 26 de agosto de 2011, establece los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, por lo que estiman que no es preciso elaborar ningún informe.

Posteriormente y una vez realizado el sorteo de casos en la primera Corte Constitucional del Ecuador, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire nuevamente requirió un informe a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ante lo cual la Sala demandada respondió únicamente que la sentencia de casación N.º 481-2009 fue emitida por otros jueces que integraban la misma sala.

Terceros con interés

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 23 del proceso constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo señala la casilla constitucional N.º 18 para recibir futuras notificaciones.

El doctor Xavier Emiliano Oquendo Polit, en su calidad de procurador judicial de la abogada Suad Manssur Villagrán, superintendente de Compañías, comparece a fs. 26 y en lo principal manifiesta:

Los jueces tanto del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, como los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, realizaron una detallada valoración de los hechos del proceso y de su procedimiento, tanto de los revelados por la actora, como de aquellos que oportunamente han sido planteados por la entidad demandada, análisis que a su criterio determina que el organismo de control societario cumplió a cabalidad con un debido proceso que se inició con la verificación de los hechos denunciados, y que para dicho efecto y con el objeto de sanear las irregularidades detectadas en la compañía de la referencia, procedió a intervenirla.

Por ello, se debe considerar que sobre la base de ese mismo análisis integral, particularmente sobre las pruebas actuadas no solo en el proceso, sino básicamente, de las que provienen del expediente administrativo, provisto por la Superintendencia de Compañías, el Tribunal Distrital subsume tales hechos relevantes dentro de las normas jurídicas que a su vez son determinantes en la conclusión a la que llegó en su sentencia.

Argumentan que es natural que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia haya fallado de la manera que lo ha hecho, en razón de que el recurso de casación es de tipo extraordinario y formal, por cuanto en este se debe señalar con toda precisión las violaciones a la ley que los jueces del tribunal inferior hubieren incurrido en su fallo.

Establece que con esta acción extraordinaria de protección, la recurrente lo que ha hecho es trasladar las invocaciones realizadas en la instancia contenciosa contra la resolución administrativa N.º 0000513 del 24 de junio de 2007, dictada por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, intendente de Compañías de Portoviejo, con la cual luego de cumplirse el debido proceso declara la disolución y liquidación de la compañía EXPORTADORA AYUTA S. A.

En tal sentido, señala que considerando que la accionante pretende que la Corte Constitucional valore los motivos que le llevaron a la superintendente de Compañías a resolver la disolución y liquidación de la compañía, lo cual no es competencia de este órgano de control constitucional, no se puede resolver vía acción extraordinaria de protección conflictos contenciosos administrativos, solicita confirmar el fallo de los jueces de instancia y consecuentemente negar la acción extraordinaria de protección.

Audiencia

Conforme consta en la razón sentada por el actuario, se determina que el día martes 01 de octubre de 2013 a las 10h30, se dio inicio a la audiencia pública señalada mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2013. A la diligencia comparecieron los doctores Pablo Morales y Marco Morales, en representación de la señora Laura Martha Loor Zavala, en calidad de accionante; también compareció el doctor Gustavo Gallegos, en representación de la Superintendencia de Compañías en calidad de tercero interesado; no se contó con la presencia de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, así como tampoco con la presencia de un delegado de la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 1644-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso planteado a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia de casación N.º 481-2009, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. La sentencia de casación N.º 481-2009, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica sujeta a todas las autoridades públicas al respeto a la Constitución de la República, así como de los derechos constitucionales que la conforman, y a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas. De esta forma, se genera certeza jurídica y se evita la arbitrariedad, puesto que se forja un

conocimiento previo de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, este derecho se encuentra vinculado directamente con otros derechos constitucionales, que de forma conjunta resaltan la supremacía y aplicación directa de la Constitución.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Es decir, que el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente².

La decisión judicial impugnada resuelve un recurso de casación propuesto dentro de un proceso contencioso administrativo. En tal sentido, para establecer si la referida decisión judicial ha vulnerado este derecho, es preciso señalar que conforme la Corte Constitucional ha determinado, el recurso de casación constituye un recurso extraordinario en el que la normativa establece los momentos y los ámbitos de acción que tiene la Corte Nacional de Justicia como órgano casacional. Por consiguiente, el recurso de casación debe observar irrestrictamente lo dispuesto en la Ley de Casación que lo regula, así como en las disposiciones que regulan las materias sobre las cuales se lo propone.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC estableció:

A efectos de analizar el caso concreto, esta Corte debe señalar que la casación es un recurso extraordinario cuya procedencia se encuentra condicionada por lo dispuesto en la Ley de Casación y la normativa pertinente a cada caso. En tal sentido, su principal característica es ser un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así, el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate³.

En este sentido, la Ley de Casación estructura al recurso de casación en cuatro fases, a saber: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y 4) Resolución, las cuales se pasarán a explicar a continuación.

En cuanto a la primera fase, la **calificación**, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, esta

corresponde al órgano judicial respectivo, el mismo que en su análisis deberá determinar si concurren las siguientes circunstancias: 1) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2 –sentencias o autos definitivos que pongan fin a los procesos de conocimiento–; 2) Si se ha interpuesto en el tiempo determinado en la ley; y, 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6. Ante lo cual, el órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, **admitirá o denegará el recurso**, para lo cual tendrá el término de tres días.

No obstante, es preciso determinar que conforme lo señalado por esta Corte, el artículo 6 de la Ley de Casación exige que el recurso de casación contenga:

1. La indicación de la sentencia o autos recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda –artículo 3 Ley de Casación–⁴ y 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso⁵.

Ahora bien, respecto a la segunda fase, la **admisibilidad**, la Ley de Casación –artículo 8– determina que concedido el recurso, el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto, y en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia. Una vez recibido el proceso, dentro del término de quince días, y designada la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, esta examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido, de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza, devolverá el proceso al inferior.

En este sentido, en dicha fase de casación la Sala de Casación analiza la primera fase anteriormente referida, es decir, la “calificación”, y por ende lo decidido por el juez u órgano judicial respectivo, procediendo a determinar su

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-14-SEP-CC, caso N.º 0739-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-14-SEP-CC caso N.º 2225-13-EP.

⁴ Ley de Casación, Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales: 1era. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 077-14-SEP-CC, caso N.º 1999-11-EP.

conformidad o no con dicha decisión. En este caso, en el supuesto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la **admisibilidad** del recurso, la Sala de Casación lo admitirá, mientras que, si verifica que el mismo no cumple los presupuestos necesarios, declarará su inadmisibilidad.

La Corte Constitucional ha sido enfática al determinar que en esta fase corresponde al órgano casacional, el análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación a efectos de determinar si el mismo cumple con los presupuestos de Ley, entre los cuales se encuentra la “fundamentación” del recurso.

Superada esta fase, y por ende declarada la admisión del recurso de casación, el proceso entra a una tercera fase, la **sustanciación**, en la cual, cuando la Sala reciba el proceso en el término de diez días, notificará a las partes, a fin de que en el término de cinco días den contestación al recurso e incluso soliciten la realización de audiencia pública.

Ahora bien, posterior a la fase de sustanciación, prosigue la cuarta fase **resolución**, en la cual la Ley de Casación es muy explícita al determinar “si la Corte Suprema de Justicia considera procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. Es decir, en esta última fase la Sala de Casación analiza el contenido del recurso de casación, a fin de determinar si en la sentencia puesta a su conocimiento se incurrió en una vulneración a la normativa jurídica.

En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención del principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia.

No obstante, es importante precisar que conforme lo enunciado por esta Corte, la Corte Nacional de Justicia se encuentra impedida de efectuar una valoración de la prueba, o de entrar a valorar los hechos del caso concreto, ya que aquello atentaría contra la independencia de los órganos de instancia.

El establecimiento de estas fases responde al respeto del derecho constitucional a la seguridad jurídica y al principio de preclusión procesal⁶, el cual tiene por objeto conseguir la economía en el desarrollo del proceso, estableciendo que las diversas etapas que integran una causa se desarrollen en

forma sucesiva, sin que una vez superadas, puedan volver a ser revisadas en una fase posterior. De esta manera, se garantiza la sustanciación de procesos que guarden una estructura lógica, conformada por fases determinadas, en las cuales el operador de justicia tenga un ámbito de competencia establecido.

Ahora bien, del análisis del caso concreto se desprende que a fs. 3 del expediente de instancia consta el auto de admisibilidad dictado el 21 de abril de 2010 a las 09:35, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el cual, en el considerando segundo establece: “Verificada la oportunidad del recurso, se establece que fue presentado dentro del término legal que para el efecto contempla el artículo 5 de la Ley de Casación”. Mientras que en el considerando tercero determina:

Del análisis del escrito que contiene el recurso de casación presentado por la recurrente, se desprende que funda el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, con relación a la causal primera manifiesta que existe falta de aplicación de los Arts. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República; 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Con relación a la causal tercera manifiesta que existe falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Por estas consideraciones y por cuanto el recurso de casación analizado reúne los requisitos de oportunidad y procedencia, se lo admite a trámite (...).

Es decir, la Sala, en uso de las atribuciones constitucionales y legales que ostenta, determinó que el recurso de casación reúne los requisitos de oportunidad y procedencia, lo que quiere decir, los condicionamientos que la Ley de Casación determina, entre los cuales se encuentra la “fundamentación” del recurso.

En la fase de resolución, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dicta la sentencia de 26 de agosto de 2011 a las 11:00, en la que en el considerando segundo precisa: “Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica”. En este sentido, a continuación la Sala se refiere a los fundamentos de la accionante, y luego a la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinando que esta declaró sin lugar la demanda.

La Sala, en el considerando quinto, señala que le corresponde confrontar las normas de derecho que la recurrente estima infringidas con la sentencia dictada por el Tribunal de instancia, lo cual en apariencia guardaría conformidad con lo señalado en líneas atrás. Sin embargo, a continuación, la Sala establece las normas de derecho que la recurrente estima infringidas, así como las causales en las que se funda el recurso, a saber: primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y señala refiriéndose al contenido del recurso:

“(...) aduce que en la decisión que recurre, con respecto a la causal primera, se engendraron los vicios de falta de aplicación de los artículos 24, numeral 13 de la Constitución Política de la

⁶ Este principio garantiza la materialización del proceso que rige cada materia, por cuanto determina el respeto y la garantía de que las fases que conforman un determinado proceso, sean llevadas y sustanciadas estructural y sucesivamente, sin que superada una de ellas, se la pueda volver a analizar, calificar o desvirtuar en una fase posterior.

República y artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil aplicables, según la recurrente, por disposición de los artículos 273 de la Constitución Política de la República y 77 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y con respecto a la causal tercera; la recurrente aduce que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (...).

Posterior a ello, la Sala determina que en la especie, en primer lugar le corresponde el análisis de la causal tercera que la recurrente estima infringida, y detalla:

para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o normas de casación o procesales que estima infringidas; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y e) la manera en que esto último se ha producido.

En tal sentido, la Sala establece que la accionante determina la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y precisa que la recurrente en su escrito de casación no cumple los condicionamientos señalados. Por consiguiente, señala: “En este sentido, **no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación**. Por lo manifestado, esta Sala no puede acoger la acusación que la recurrente hace del fallo respecto de esta causal”. Lo resaltado fuera del texto.

Del análisis de este argumento, la Corte Constitucional evidencia que el mismo se centra en determinar la “procedencia o no” de una de las causales en las cuales se sustenta el recurso de casación. Es decir, la Sala no analiza su universo de análisis que era la “decisión judicial”, sino que, por el contrario, efectúa un análisis que ya fue realizado en la fase de admisibilidad, en la que conforme lo dicho en esta sentencia y lo dispuesto en la Ley de Casación, ya se analizó la “procedencia del recurso de casación”.

Respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala establece también un análisis de procedencia de la misma, ya que especifica:

(...) se concluye que la recurrente a más de determinar el vicio de falta de aplicación por el cual considera que se ha inaplicado la norma (...) se encontraba en la obligación de explicar al Tribunal de Casación, como la infracción de las mismas (falta de aplicación) fueron determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, situación que no se aprecia en el escrito de recurso de casación”.

Es decir, la Sala establece que la accionante no “explica” las razones por las cuales se constituía dicha violación legal. Así, la Sala además señala “El recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa (...) La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa”. En este contexto,

la Sala determina que la “parte recurrente no cumplió con los requisitos señalados por la ley y la doctrina enunciada (...)”. Por consiguiente, resuelve rechazar el recurso de casación interpuesto.

De lo expuesto, esta Corte debe precisar que en la fase de resolución a la Sala de lo Contencioso Administrativo, conforme lo determinado en la Ley de Casación, no le correspondía efectuar un análisis nuevamente de la “fundamentación” y procedencia del recurso, sino que al contrario, debía analizar la sentencia contra la cual se proponía en contraposición con el recurso interpuesto. No obstante, la Sala, desbordando su campo de acción, entra a efectuar un análisis de admisibilidad ya superado en una fase anterior.

Esta actuación de la Sala, debiendo recalcar que la sentencia fue dictada por dos de los mismos jueces que dictaron el auto de admisibilidad, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que desnaturaliza las fases determinadas en la Ley de Casación. En este mismo sentido, se atenta contra el principio de preclusión procesal, el que conforme lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC:

La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado⁷.

Por lo expuesto, la decisión judicial impugnada, al no respetar las diversas etapas que constituyen el recurso de casación, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que no se permitió que la accionante obtenga de la justicia una decisión fundada en derecho que respete principios procesales elementales como lo la preclusión procesal.

2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7 literal I determina:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

Este derecho constitucional permite que las personas conozcan las razones y fundamentos en los cuales se sustentó la autoridad pública para expedir una decisión determinada. De esta forma se establece una exigencia que más que tener un carácter formal, constituye un derecho de todas las personas, con el efecto de que estas puedan fiscalizar los actos del poder público.

En tal sentido, en el caso de las decisiones judiciales, la motivación no debe ser entendida como la referencia aislada de normas jurídicas y de antecedentes de un caso concreto, ya que por el contrario la motivación implica la justificación de las razones que llevaron al operador de justicia a decantarse por un sentido y no por otro. Esta justificación deberá fundamentarse en las principales premisas que configuran cada caso, las cuales requerirán una valoración pormenorizada que permita llegar a la decisión final del caso.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 139-14-SEP-CC determinó:

De allí que la garantía de la motivación opera como: i) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y ii) Como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligadas a motivar sus resoluciones⁸.

Siendo así, la motivación actúa como derecho y como deber a la vez, ya que las personas dentro de todos los ámbitos pueden exigir una decisión motivada, y a su vez, la emisión de una decisión inmotivada genera responsabilidades en los servidores públicos, conforme lo determina la Constitución de la República.

La accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante la cual se niega el recurso de casación planteado, ha vulnerado este derecho constitucional, por cuanto “no existe subsunción entre el hecho (una sentencia ilegal) y la aplicación del derecho (La Constitución y la Ley de Casación)”.

En tal sentido, a efectos de determinar si en el presente caso existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte Constitucional procederá a analizar la decisión recurrida haciendo uso de los tres requisitos de motivación, a saber: i) razonabilidad, ii) lógica y iii) comprensibilidad.

Estos tres requisitos han sido desarrollados ampliamente por esta Corte en la jurisprudencia que ha dictado. Así, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud

los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general.

Respecto de la razonabilidad, es necesario precisar que conforme lo señalado en el problema jurídico que precede, nos encontramos frente a un recurso de casación, que tiene como característica principal la rigidez legal. En tal virtud, la decisión judicial impugnada tiene que fundarse en disposiciones acordes con la naturaleza del recurso, y emitir conclusiones que no contradigan su esencia. Del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Sala, en el primer considerando, determina su competencia en virtud del numeral 1 del artículo 184 de la Constitución.

En el considerando segundo, la Sala destaca la naturaleza del recurso de casación como un recurso extraordinario, formal y restrictivo, lo cual se encuentra acorde con las disposiciones, tanto de la Constitución de la República como de la Ley de Casación. Sobre los considerandos tercero y cuarto la Sala no analiza ninguna disposición legal, ya que determina los fundamentos en que se sustentó el recurso, así como también hace un recuento de lo resuelto por el Tribunal de instancia.

Por su parte, en el considerando quinto la Sala establece que le corresponde efectuar la confrontación de las normas que la recurrente estima infringidas con la sentencia recurrida; para ello, la Sala cita las normas referidas, así como las causales en las que se sustentó el recurso. No obstante, a continuación, la Sala se refiere a estas causales, analizando en primer orden la causal tercera, y en segundo, la causal primera. Así, respecto de la causal tercera, la Sala se refiere al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y precisa: “esta Corte ha señalado, en múltiples ocasiones, que la valoración de la prueba, a la que se refiere el artículo citado por la recurrente, es una atribución de los Tribunales Distritales y que la Sala está facultada únicamente para controlar que esta tarea del Tribunal *a quo* se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico”.

A continuación, la Sala se refiere a los requisitos que se deben observar para que prospere el recurso fundado en esta causal. A partir de ello, como ya se señaló en el problema jurídico que antecede, la Sala precisa que la recurrente no fundamenta debidamente este cargo, por tal razón establece que no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

De igual forma, en cuanto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala se refiere a esta manifestando: “contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 156-14-EP.

obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante de su parte resolutive”. En tal virtud, la Sala cita la disposición que regula esta causal, así como las normas en las cuales se fundamentó la recurrente, sin embargo precisa que la recurrente no explicó las razones por las cuales se generaba esta causal.

Finalmente, la Sala concluye que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, y resuelve rechazar el recurso interpuesto.

Respecto a este análisis de la Sala, la Corte Constitucional debe precisar que, en efecto, el recurso de casación requiere para su presentación de una fuerte carga argumentativa y que corresponde al órgano casacional determinar si esta se encuentra acorde con los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley de Casación. Sin embargo, este análisis no corresponde en la fase de resolución del recurso, puesto que ya fue objeto de análisis en la admisibilidad. En tal virtud, la Sala vulnera los momentos procesales que la misma Ley de Casación ha establecido, ya que emite criterios que no corresponden a la etapa de resolución.

En tal sentido, la decisión judicial impugnada no cumple el requisito de razonabilidad, puesto que de su argumentación se contradicen las diferentes etapas que constituyen el recurso de casación.

En tal virtud, al no encontrarse superado el requisito de razonabilidad, la sentencia también incurre en un incumplimiento del requisito de lógica, ya que las premisas jurídicas que conforman la decisión no guardan una debida relación con los hechos del caso concreto, en tanto la decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en ninguno de sus considerandos analiza la decisión contra la que se proponía el recurso, puesto que, como se mencionó en el problema jurídico referente a la seguridad jurídica, su estudio y argumentación se centra en analizar si el recurso estuvo fundamentado o no, lo cual constituye uno de los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 7 en relación con el artículo 6 de la Ley de Casación.

Por consiguiente, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

En tal virtud, del análisis que precede, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación. Sin embargo, esta Corte no puede dejar de pronunciarse respecto al argumento vertido por la legitimada activa, en lo referente a que en la decisión judicial impugnada se debió aplicar el principio de *iura novit curia*, y no sobreponer formalismos por encima de la justicia.

Al respecto, se debe reiterar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se ha concebido al recurso de casación como un recurso excepcional y extraordinario, puesto que

no constituye una nueva instancia dentro de los procesos judiciales, sino que su procedencia está delimitada a los casos que la ley determina, esto es, cuando se trata de la violación de las normas jurídicas en decisiones judiciales determinadas.

En tal virtud, al contrario de lo que manifiesta la accionante, una de las características propias de este recurso es su formalismo legal, en el sentido de que la Ley de Casación condiciona los presupuestos en los cuales procede, así como también la competencia de la Corte Nacional de Justicia dentro de los diferentes momentos que lo conforman; razón por la cual, en este tipo de recursos no cabe la aplicación del principio de *iura novit curia* en tanto, conforme lo determinado en la Constitución de la República, uno de los principios que lo sustenta es el dispositivo, el cual se remite a lo señalado por las partes, sin que se pueda ir más allá de lo que las mismas proponen, a diferencia de la justicia constitucional, en la que en virtud del principio de supremacía de la Constitución y favorabilidad de los derechos constitucionales, el principio del “juez conoce derecho” es plenamente aplicable.

Siendo así, este argumento vertido por la legitimada activa para referirse a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a desarrollar actividades económicas carece de sustento, mucho más si de la revisión de la decisión no se desprende su vulneración.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de agosto de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia del 26 de agosto de 2011, por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.3. Ordenar que previo sorteo, sea otro Tribunal el que conozca el recurso de casación planteado, en observancia de las reglas del debido proceso y de los argumentos expuestos en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces:

Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 15 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1644-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D, M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.° 171-14-SEP-CC

CASO N.° 0884-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Sebastián Corral Bustamante, en calidad de gerente general de Cratel C. A., amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 2 de mayo de 2012 a las 12h17, dentro de la acción de protección N.° 320-2012-CV

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 18 de junio de 2012 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 28 de junio de 2012 a las 09h54, la Sala de Admisión, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de admisibilidad, admitió a trámite la presente acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.° 007-CCE-SG-SUS-2012 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, el 7 de enero de 2013, se hace conocer al juez sustanciador Alfredo Ruiz, del sorteo de las causas, realizado por el pleno del organismo en sesión extraordinaria del jueves 3 de enero de 2013, y en el que se lo designa como sustanciador de la presente causa, quien a su vez, en providencia del 1 de febrero de 2013 a las 08h02, avocó conocimiento de la causa referida.

De la demanda y sus argumentos

El accionante manifiesta que la sentencia hoy impugnada ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la libertad de contratación y a la libertad de empresa y competencia, ya que en su contenido se observa errores de lógica que la hacen irracional y deviene en una interpretación restrictiva del ámbito protegido por la acción de protección, denotando una clara falta de motivación.

Afirma que en la mencionada sentencia existen dos errores de razonamiento inadmisibles, cuya conclusión realiza una interpretación restrictiva del artículo 88 de la Constitución, específicamente respecto de su procedencia contra personas particulares; así, el primero consiste en que los jueces equiparan a la acción de protección con la extinta acción de amparo, al señalar “la procedencia del amparo está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Acto u omisión que emane de un particular 2. De manera actual o inminente debe lesionar, restringir, alterar o amenazar un derecho o garantía constitucional”, y concluyendo que no se cumplió con el segundo requisito.

El segundo error radica en que los jueces equiparan el requisito de daño grave establecido en el artículo 88 de la Constitución, con el requisito de la actualidad o inminencia propio de la acción de amparo, señalando “lo que en definitiva el accionante al decir que ha sido afectado por la resolución de la FEF al violar los derechos constitucionales expresados, es que ha sufrido daño grave con estas violaciones, y de autos no se encuentra indicio alguno que Cratel C.A., haya sufrido daño grave con esta resolución”.

Sostiene que tal y como se aprecia, la sentencia es arbitraria, por cuanto escapa a la lógica formal en el razonamiento jurídico y restringe injustificadamente el objeto de la acción de protección.

La Constitución de 2008 plantea a la acción de protección como una acción de fondo o conocimiento, y no de carácter cautelar como sí lo constituía la acción de amparo, al adoptar medidas urgentes destinadas a evitar que un derecho sea violado configurándose bajo la simple amenaza, siendo estos los presupuestos que justificaban la naturaleza, tanto de la gravedad como de la inminencia.

Por el contrario, la acción de protección, al ser una garantía jurisdiccional de fondo, conocimiento y reparación, procede cuando ya existe la violación a un derecho constitucional causado por un acto u omisión concreto, por lo que atenta contra la lógica y el sentido común requerir inminencia para que proceda la misma.

Los jueces afirmaron que la resolución impugnada recién va a entrar en vigencia el 1 de enero de 2013 y por tanto no hay inminencia de daño; no obstante, no se percataron que el acto lesivo ya fue emitido en el pasado por la FEF el 6 de enero de 2012, es decir, es un acto consumado cuyo ámbito de protección es propio de la acción de protección y no de otra garantía.

La expedición de un acto que restringe la facultad jurídica de elegir al contratante e impone a Teleamazonas la obligación de contratar en el futuro exclusivamente con la FEF, y ya no con los diferentes equipos de fútbol como lo venía haciendo antes, al amparo del ordenamiento vigente, deviene en una violación grave al derecho a la libertad de contratación que debió ser analizada con total seriedad, ya que no se garantiza una libre competencia, pues no se podrá negociar libremente los términos contractuales debido a que será solo la FEF quien los determine, creando de esta forma un monopolio.

Se observa que los jueces han hecho prevalecer el estatuto de la FIFA que es una norma internacional privada, por sobre los derechos fundamentales, la Constitución y las leyes de la República. La FEF ha implementado un sistema de contratación que atenta contra la libre competencia, que impide las negociaciones directas con los equipos de fútbol, a partir del 2013 en adelante, y otorga a la FEF el control absoluto del mercado de derechos televisivos, por tanto claramente se demuestra que no se busca tutelar derechos contractuales específicos, patrimoniales o asuntos de legalidad a través de la acción de protección.

Por otro lado, la resolución impugnada de la FEF no tiene carácter de acto o resolución administrativa (como manifestación de voluntad de la administración pública) por lo que no es procedente demandar por la vía administrativa.

La relación entre Teleamazonas y la FEF no es civil contractual, por lo que esta vía tampoco es procedente para reparar los derechos violados con arbitrariedad, ya que no se mantiene ningún vínculo contractual y menos

la responsabilidad extracontractual civil, ya que los jueces de lo civil no tienen competencia para pronunciarse sobre violaciones a derechos constitucionales y disponer su reparación; únicamente serían competentes para reconocer y determinar el daño patrimonial y su reparación pecuniaria.

La acción de protección es una garantía jurisdiccional directa y no residual, por lo que no requiere el agotamiento previo de otras vías, o la inexistencia de otras vías judiciales para su activación, por lo que la interpretación hecha por los jueces sobre la procedencia de la acción de protección, que la confunden con la extinta acción de amparo, no guarda relación con el esquema garantista establecido en la Constitución y en el Derecho Internacional de protección de los derechos humanos.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita:

Se declaren que se han violado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la libertad de contratación y a la libertad de empresa y competencia, y se ordene su reparación integral, lo cual necesariamente implicará que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala.

Sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 02 de mayo de 2012 a las 12h07, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

(...) **OCTAVO.-** Siguiendo con este análisis es pertinente revisar el texto de la resolución impugnada para verificar si afecta a los derechos constitucionales invocados y se verifica: A fojas 32 del proceso obra una certificación extendida por el secretario general del Congreso Ordinario de Fútbol profesional, acreditando que en el congreso antes mencionado celebrado el 6 de enero de 2012, se aprobó la propuesta presentada por la asociación del fútbol profesional de Tungurahua, y se redactó el artículo aprobado con el siguiente tenor: “Art. 244.- Los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, serán negociados y otorgados exclusivamente por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, tanto para el interior como exterior del país, así como en todas las modalidades de transmisión como vía celulares, Internet, alta definición, etc. El producto de la negociación de los derechos de televisión de que trata el inciso anterior será distribuido de la siguiente manera: 70% para los clubes de primera A; 20% para los clubes de primera B; y, 10% para las asociaciones provinciales de fútbol, garantizando, eso sí, que ningún club recibirá una cantidad menor a la que hubiese recibido por el año 2012”. A fojas 33 aparece: “Art. ...después del Art. ...incorpórese el siguiente y viene el mismo texto antes transcrito: “para la aplicación de esta disposición el comité ejecutivo; en sesión ampliada, dictará el pertinente reglamento. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: La disposición que contiene el artículo precedente entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2013”. En dicha resolución consta una

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”: a fojas 33, que a la letra dice: “Es hora de que en el fútbol ecuatoriano se destierre la idea que son los clubes y solo los clubes los dueños de las programaciones de fútbol, cuando el Art. 74 del Estatuto de la FIFA señala con claridad meridiana que son las asociaciones miembros, en este caso la federación ecuatoriana de fútbol las propietarias primigenias de todos los derechos de las competiciones en sus respectivas jurisdicciones, incluyendo en tales derechos los de la televisión”. Por su parte el Art. 75 de ese mismo estatuto establece que son las asociaciones miembros (FEF) las que tienen las responsabilidades de autorizar la distribución de las imágenes de la televisión. Por otra parte, y ante el derecho antes consignado, es menester que la federación regule o norme de manera equitativa la transmisión de los partidos bien sea en cuanto a los horarios y, fundamentalmente, la distribución del producto económico que se llegase a obtener bien entendido que el campeonato se lo realiza con todos los clubes clasificados para una competición y de no de 3 o 4”. En el tratado de derecho constitucional de Gregorio Badén, al hablar sobre el amparo contratos de particulares, Pág. 867 dice: “La procedencia del amparo está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1 Acto u omisión que emana de un particular 2 De manera actual e inminente debe lesionar, restringir, alterar o amenazar un derecho o garantía constitucional 3 Manifiesta arbitrariedad o ilegalidad de la acción u omisión en cuanto a sus efectos perjudiciales para sus derechos o garantías constitucionales 4 Necesidad urgente de reparar los perjuicios, de hacer cesar los efectos del acto o de prevenir sus consecuencias 5 Inexistencia de otras vías procesales idóneas para concretar la tutela del derecho o garantía constitucional, que concuerda con lo dispuesto con el Art. 40 y 41, numeral 4 literal c de la LOGJCC, citados en esta sentencia. No esta en controversia el hecho de que el acto (resolución nació del seno de un particular como es la FEF, persona jurídica de derecho privado, en lo que tiene relación al segundo requisito: De manera actual e inminente debe lesionar, restringir, alterar o amenazar un derecho o garantía constitucional, lo que nuestra constitución vigente denomina “DAÑO GRAVE”, teniendo presente que daño significa detrimento, perjuicio, pérdida, menoscabo, confiscación y grave, para citar algunos sinónimos tenemos peligroso, delicado, difícil, este daño grave debe ser actual e inminente, lo que equivale a decir presente, real, existente, efectivo, vigente o apremiante, imperioso, urgente; lo que en definitiva la accionante al decir que ha sido afectada por la resolución de la FEF al violar los derechos constitucionales que los ha expresado, es que ha sufrido daño grave con estas violaciones y de autos no se encuentre en vicio alguno que CRATEL CA (Teleamazonas), haya sufrido daño con esta resolución, que le ha perjudicado económicamente, que sus ingresos han disminuido, que ha tenido que dar por terminadas las relaciones laborales con uno o varios trabajadores por este efecto; en fin que todo su entorno económico haya sufrido una disminución, perjuicio y de así serlo estaba obligada a probar conforme lo dispone el art. 16 de la LOGJCC, ya citada en renglones precedentes; tanto más que la resolución de marras recién va a entrar en vigencia el 1 de enero del 2013, por lo que no habiendo demostrado este daño grave, la demanda se torna en improcedente. NOVENO.- La Sala observa que la accionante supone actos que le vendrían en el futuro, por efecto de la resolución atacada al expresar: Señor Juez, a partir del año 2013 mi Representada no tendrá

posibilidad de negociar de manera libre, en condiciones competitivas, los derechos de transmisión de los partidos de fútbol como lo ha venido realizando hasta la actualidad. La Federación Ecuatoriana de Fútbol ha impuesto forzosamente a Teleamazonas la obligación de celebrar estos contratos con ella mismo, vulnerando el principio de competitividad...”, es decir negándose a sí misma el derecho a participar en el concurso de ofertas, precios o cualquier otra forma de adjudicar estos contratos que realice la FEF; pues no hay diferencia entre competir con otros canales de televisión para ganar la adjudicación de la transmisión que organice la FEF, con la forma de competir con los mismo canales con un Club. De otro lado es errónea la interpretación de que la “FEF, le ha impuesto forzosamente a Teleamazonas, la obligación de celebrar contratos con ella mismo...”; la resolución nada dice al respecto; lo que expresa es que “los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, serán negociados y otorgados exclusivamente por la Federación Ecuatoriana de Fútbol”, en ninguna parte se lee la imposición que Teleamazonas contrate con la FEF; de allí que es absurda y exagerada, la transcripción de la parte pertinente de una sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia fs. 7, en el hecho de que la Asamblea de Administración de un edificio impuso a todos los copropietarios la contratación forzosa de una determinada firma de televisión por suscripción y la Corte declaró ese acto inconstitucional, que no es el caso que nos ocupa; ya que la FEF, no está imponiendo a ninguno de sus afiliados (Clubes de fútbol) que contraten la transmisión por televisión de sus partidos de fútbol con determinado canal de televisión; lo que se expresa es que sería la FEF la que negociará y otorgará dichos contratos, sin conocer con cual o cuales canales negociará y suscribirá los contratos, situación diametralmente opuesta a la narrada por la accionante. DÉCIMO.- Tampoco escapa al criterio de la Sala, que en esencia lo que la demandante defiende son contratos de transmisión por televisión de partidos de fútbol, que ha suscrito con antelación a la expedición de la resolución materia de esta impugnación, con varios equipos de fútbol asociados a la FEF, en definitiva defiende aspectos económicos y contractuales; es decir, se trata de bienes patrimoniales que cuando llega el momento tendrán que ventilarse ante la justicia ordinaria; puesto que son asuntos de mera legalidad y en este punto para reforzar esta tesis expuesta (...). Por lo expuesto, y al no encontrar violación de ningún derecho constitucional; la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, desestima el recurso de apelación propuesta por CRATEL C.A., y en los términos de esta resolución, confirma la sentencia venida en grado.

De los argumentos de los demandados

Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha manifiestan que la Sala hizo un análisis de las manifestaciones realizadas por las partes en su demanda y contestación y advirtió que el punto que el juez constitucional debía zanjar es: ¿qué parte procesal tiene la razón en cuanto a la propiedad de los derechos de transmisión por televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol?, y se encontró: a) Que la FEF es una persona

jurídica de derecho privado, legalmente constituida y amparada por la Constitución y las leyes de la República, por la Ley del Deporte y Recreación vigente en el país, afiliada a la FIFA y a la Conmebol, es decir, es un ente sujeto a derechos y obligaciones que emanen de los organismos a los que se encuentra afiliada. b) Que el artículo 74.1 de los estatutos de la FIFA señala que tanto la FIFA como la FEF son los propietarios primigenios de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin ninguna restricción en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación.

Estos derechos incluyen, entre otros, todo tipo de derechos patrimoniales, derechos de inscripción, reproducción y difusión audiovisual, derechos multimedia, derechos promocionales y mercadotécnicos, así como derechos incorpóreos, como el nombre y los derechos sobre las marcas distintivas y derechos de autor.

No existe constancia procesal de que los derechos de transmisión del Campeonato Nacional de Fútbol sean propiedad de los clubes; ni el mismo canal Teleamazonas lo afirma y eso que fue su deber saber si el club con el que contrató era dueño o no de esos derechos; al contrario, parte de una presunción de que los clubes son los únicos dueños de los derechos objeto de los contratos de cesión, o quizá quiere argumentar que era costumbre de los clubes celebrar contratos con los canales de televisión.

Para qué deslegitimar la resolución emanada por la FEF, sin advertir que de conformidad con el artículo 2 del Código Civil “la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella”. Lo que en la práctica ha ocurrido es que la FEF ha permitido que los clubes contraten directamente con los canales de televisión, pero esos actos de mera tolerancia no acreditan o le dan la calidad de propietarios de estos derechos, por lo que al no existir prueba en contrario, los derechos de transmisión del Campeonato Nacional de Fútbol aparecen como propiedad de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y en esa virtud puede resolver el destino, uso, goce de esos derechos, siempre respetando la Constitución y las leyes vigentes.

Para este caso, de la lectura del artículo 88 de la Constitución se infiere que se puede incoar una acción de protección cuando exista una vulneración de derechos constitucionales en tres circunstancias: a) “por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial” y para el caso de nuestro análisis, la FEF es una institución de derecho privado; b) “contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales”, al no ser un ente público la FEF, no expide políticas públicas que impliquen la privación, goce o ejercicio de derechos constitucionales; y c) “cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave” que es el fundamento de la acción planteada, pero el artículo 41 numeral 4 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando alguna de esas circunstancias provoque daño grave; razón por lo que la

Sala confirmó la sentencia subida en grado, en virtud de que no se ha demostrado que con la Resolución de la FEF se haya ocasionado grave daño al recurrente, ni se haya violado derechos consagrados en la Constitución de la República.

De los argumentos de los terceros interesados

La Federación Ecuatoriana de Fútbol señala que resulta extraña la situación existente y carece de sustento, esto es, si los clubes deportivos no fueron ni son titulares de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol que se juegan en el campeonato nacional, no existe como hecho la mentada situación referente a derechos patrimoniales o propiedad de tales personas jurídicas a las que la Resolución del 6 de enero de 2012, emitida por la FEF, afecta y que supuestamente genera violaciones constitucionales, o resulta lo mismo decir en este caso que dicha resolución que regula y dispone sobre derechos patrimoniales propios, no genera ninguna afectación directa a derechos constitucionales de un tercero.

Los clubes no fueron ni son titulares de los derechos de transmisión de los partidos que juegan en el campeonato de fútbol local; la FEF fue siempre la titular, ya que tanto la FIFA como la FEF, según el artículo 74 numeral 1 de los estatutos de la FIFA, son:

los propietarios primigenios de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin ninguna restricción en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Estos derechos incluyen entre otros todo tipo de derechos patrimonial, derechos de inscripción, reproducción y difusión audiovisual, derechos multimedia, derechos promocionales y mercadotécnicos, así como derechos incorpóreos como el nombre y los derechos sobre las marcas distintivas y derechos de autor.

Además, tanto la FIFA como la FEF se encuentran reconocidas por la Ley del Deporte y Recreación como las entidades encargadas de la organización del fútbol profesional en el mundo, incluido el Ecuador; así, el artículo 63 establece que “el fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol)”.

El artículo 146 de la Ley del Deporte y Recreación señala:

Derechos sobre los Bienes.- Las organizaciones deportivas podrán ejercer derechos sobre aquellos bienes inmuebles, muebles, valores y acciones de cualquier naturaleza entregados a su administración en comodato, concesión, custodia, administración o cualquier otra forma, de conformidad con la Ley, contratos o convenios válidamente celebrados para fines deportivos. Los bienes antes mencionados, deberán obligatoriamente cumplir su función social o ambiental. En caso de enajenación de un bien inmueble que sea parte del patrimonio del deporte de la República o de las organizaciones

deportivas que hayan recibido fondos públicos para su adquisición o construcción, deberá contar con un informe favorable del Ministerio Sectorial.

Por lo que la forma de administrar este patrimonio del deporte es a través de los reglamentos que la FEF expide, siendo uno de ellos el Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, que precisa en su artículo 14 (antes 13):

El Comité Ejecutivo de Fútbol Provincial tendrá los siguientes deberes y atribuciones, b) organizar, controlar y administrar los campeonatos ecuatorianos de fútbol profesional de primera categoría; provinciales y nacionales de la segunda categoría y las de otras categorías.

La Resolución tiene como objeto cambiar la administración de los derechos que primigeniamente le pertenecen a la FEF y asumir la celebración de los contratos de transmisión televisiva que, hasta antes del 6 de enero de 2012, se venían realizando sin la intervención de la FEF, de manera directa y bajo las regulaciones que la propia Resolución adoptó al incluir como artículo 244 del Reglamento del Comité Ejecutivo del Fútbol Profesional que establece: “los derechos televisivos de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, serán negociados y otorgados exclusivamente por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, tanto para el interior como para el exterior del país, así como en todas las modalidades de transmisión, como vía celulares, internet, alta definición, etc”, debiendo aclarar además que esta Resolución tiene la fecha de vigencia a partir del año 2013, esto es, tiene una vacancia normativa de un año, entre otras causas, para acordar con los equipos la distribución de los ingresos de tal forma que se garantice que ninguno recibirá una cantidad menor a la que hubiese recibido por el año 2012.

En conclusión, los derechos que forman parte del patrimonio del deporte, entre los que se incluyen los de transmisión por televisión del campeonato de fútbol del Ecuador, tienen como titular a la FEF y a ella le toca, a través de su Congreso, vía Reglamento o Resolución, decidir la forma de administrarlos, como en efecto lo ha hecho en aplicación del artículo 8 numeral 1 del Reglamento del Congreso Nacional de Fútbol Profesional.

Por tanto, no existe una base jurídica cierta para concebir a los clubes como dueños de los derechos televisivos y únicos facultados para la celebración de contratos de cesión con las televisoras, por lo que no ha existido despojo de los derechos de propiedad que le asisten a Telemazonas, ni se ha privado de la facultad de negociar y comercializar los derechos que le pertenecen a los clubes deportivos, restringiendo la libertad de los canales de televisión para negociar, más aún cuando se constata la irrestricta necesidad del juicio de legalidad, si se considera que siendo la FEF la titular de los derechos patrimoniales, lo que existió entre esta y los clubes fue una autorización para que pueda usarlos en beneficio propio, pero a título precario, que según el artículo 2097 del Código Civil “el comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada, en cualquier tiempo”, por

lo que si es la figura legal aplicable al caso no lo decide la jurisdicción constitucional, obviamente es materia de los jueces comunes.

En el presente caso no se ha demostrado que se tenga el derecho de propiedad sobre los derechos televisivos, y los clubes con los que se contrató tampoco lo tienen, y en el supuesto no consentido de que se quisiera disputar ese legítimo derecho de propiedad que tiene la FEF, sobre el producto de las competiciones que organiza y controla, se deberá recurrir a la justicia ordinaria y no a la constitucional.

Por lo dicho, se ha demostrado que la Resolución de la FEF del 6 de enero de 2012, no interviene en propiedad ajena, pues los derechos cuya restitución ha ejercido son propiedad primigenia de la FEF; tampoco accede al espacio de la libertad de contratación, pues no existe la protección constitucional a dicho derecho cuando se pretende, como objeto de cualquier contrato, disponer de la propiedad de otra persona y esta no autoriza a las contratantes tal disposición, menos afecta a la libertad de empresa y se mantiene la tutela efectiva de la seguridad jurídica, ya que lo que operará desde enero de 2013 es el normal vencimiento anticipado de un contrato celebrado entre varios comodatarios de derechos ajenos con la empresa actora.

De los argumentos de la Procuraduría General del Estado

Por su parte, la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado por el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, el 26 de septiembre de 2012 procedió a fijar casillero constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución:

Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, de 2 de mayo del 2012, dentro del juicio de acción de protección N.º 320-2012-CV.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente, conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección,

definiéndose esta como aquel mecanismo constitucional de amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso sub iudice, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, debiendo entenderse que esta acción procede contra sentencias o autos definitivos en los que pueda evidenciarse vulneración por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional, que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que, en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional, tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Problema jurídico

Expuestos los antecedentes de hecho, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho a la tutela efectiva, al debido proceso en la garantía básica de la motivación, a la seguridad jurídica y a la libertad de contratación, de empresa y competencia, establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I, 82, 66 numerales 15 y 16 de la Constitución de la República, conforme expuso el accionante, por la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 2 de mayo de 2012 a las 12h17.

La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 2 de mayo de 2012 a las 12h17, ¿vulnera el derecho a la tutela efectiva, la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía básica de la motivación y a la libertad de contratación, de empresa y competencia?

Previo a resolver el problema planteado, es necesario hacer referencia, en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho a la tutela efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la garantía relacionada con la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, también a la libertad de contratación, de empresa y competencia, para acto seguido emitir un pronunciamiento respecto a la existencia o no de violación de los derechos constitucionales mencionados, con la expedición de la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 2 de mayo de 2012 a las 12h17.

Análisis constitucional

Dentro de los derechos denominados por la Constitución de la República como de “Protección”, se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal y a la seguridad jurídica, mismos que configuran el ámbito de amparo, al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Es una garantía fundamental recogida en el artículo 75 de la Constitución que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

Este principio se establece como un derecho de protección para brindar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad; diremos entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

Esto conduce a que, independientemente, el debido proceso se establezca como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales y se encuentre desarrollado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Por otro lado, el derecho al debido proceso establece del numeral 1 al 7 del artículo 76, las garantías básicas que le otorgan eficacia normativa como: la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la presunción de inocencia; el derecho a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción; la manera lícita de obtención de las pruebas; el *in dubio pro reo*; la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, y el derecho a la defensa.

La aplicación de las garantías del debido proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran la función judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

Ligado al derecho del debido proceso, como una de las garantías del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a la motivación en las resoluciones, mismo que tiene su fundamento constitucional en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, conforme la cual es imperativo que:

las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos...

Frente a este contexto –el de la motivación– la Corte Constitucional ha determinado en sentencia número 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que:

(...) Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión¹.

Igualmente, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto².

Completando el marco de los derechos constitucionales de protección, se encuentra el derecho a la seguridad jurídica; en este sentido, se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar.

Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas. Simplemente, al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, “se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar

se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley”³.

Por otro lado, pero en el mismo ámbito garantista constitucional, se reconoce el derecho a la libertad de contratación, instituido como “derecho de libertad de las personas” por el artículo 66 numeral 16 de la Constitución, situación que implica que el inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes, dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador.

En igual línea (de derechos de libertad), se encuentra la libertad de empresa, definida dentro del “derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”⁴, situación que entrevé que sigue siendo la voluntad de las personas el asunto definidor de las políticas, fines, objetivos y la naturaleza jurídica a plasmarse en determinada unidad o agrupación de personas.

Es así como, tanto la libertad de contratación y de empresa son el reflejo de la libre competencia establecida por la existencia de varias empresas que pueden dedicarse a una misma actividad, para lo cual se les garantiza la no discriminación a través de la igualdad formal y material, es decir, se las equipara en un mismo rango ante la ley, con derechos y obligaciones semejantes entre sí para con el Estado.

Corresponde a continuación analizar si efectivamente, en el caso sub júdice, la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales caracterizados en líneas anteriores.

Estudio del caso concreto

El estudio pertinente al caso en cuestión se realizará partiendo del análisis de la garantía básica de la motivación en las resoluciones, como parte del derecho al debido proceso, medio por el cual se garantizará la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, para finalmente determinar si existió o no vulneración del derecho a la libertad de contratación, de empresa y competencia; de este modo se ejercerá un control completo frente a lo referido por el accionante en su demanda.

Hay que empezar el análisis estableciendo que la Federación Ecuatoriana de Fútbol, al configurarse como tal, se encuentra regida por los principios y las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las normas FIFA y la Conmebol, las mismas que son aplicables solo

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 025 -09-SEP-CC.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC.

³ Narváez Mauricio, Justiciabilidad de los Derechos Colectivos, <http://co.vlex.com/vid/77330173>

⁴ Ver: Constitución de la República, artículo 66 numeral 15

a organizaciones privadas en calidad de responsables de la organización de los distintos campeonatos de fútbol en el mundo y en el Ecuador.

La idea que funda a una persona de derecho privado está basada en la colaboración humana, siendo un instrumento por medio del cual los particulares (los que la integran), en ejercicio de la autonomía privada, coordinan sus esfuerzos o aportan bienes para realizar un fin común (en el caso: la organización futbolística en el Ecuador), estando sujetas a la voluntad regulada internamente de los sujetos que la conforman, a las normas pertinentes del ordenamiento jurídico nacional y a las que dictan los organismos privados internacionales que integran.

Según el artículo 1 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que establece: “la Federación Ecuatoriana de Fútbol, es un organismo deportivo autónomo, de derecho privado, sin fines de lucro, con personería jurídica concedida por el Estado, sujeta a las leyes de la república, a los estatutos y reglamentos de los organismos internacionales a los que es afiliada y a su propio estatuto y reglamentos”, se deslinda claramente que la FEF es una persona jurídica que obra bajo las regulaciones del derecho privado.

Es su Estatuto, el instrumento jurídico que estipula las reglas conforme a las cuales la FEF debe desarrollar sus actividades, el que determina en su artículo 6 literal e al señalar como atribución de la FEF, el “administrar las relaciones deportivas internacionales en lo que se refiere al fútbol asociación, en cualquiera de sus formas”, y en relación con el artículo 7 *ibidem* que establece que “la FEF es miembro de la FIFA y de la Conmebol, como tal tiene la obligación de cumplir y hacer que sus afiliados cumplan los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA y Conmebol”, la norma interna que instituye, de manera puntual, las atribuciones en la dirección y administración de la actividad futbolística asociada y puntualiza las reglas a aplicarse.

De este modo, dentro de las puntualizaciones previas de la sentencia impugnada, se realiza un enfoque –dentro del análisis del caso concreto– partiendo de la Constitución, para explicar la procedencia de la acción de protección, haciendo referencia al modo en que se la debe plantear, frente a que actos opera y quien puede configurarse como accionante.

Asimismo, hace referencia a que el caso concreto corresponde a una acción de protección contra actos de particulares y contrasta la forma en que se la ha planteado, frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de referir el problema a analizar, partiendo desde la óptica doctrinaria y desde la óptica de los principios de la ley fundamental.

Se observa también que la sentencia impugnada llegó primero a establecer cuál es la naturaleza jurídica de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y acertadamente concluyó que la FEF, al ser un organismo de derecho privado

y al ser afiliada al máximo órgano de control del fútbol en el mundo (FIFA), pudo hacer respetar internamente, de manera titular, las normas y directrices que esta dicta para la organización de torneos deportivos. El Estatuto de la FIFA viene entonces a ser un cuerpo normativo de alta importancia vinculante para el desenvolvimiento de las actividades de la FEF.

Es claro también, que se observó el artículo 78 numeral 1 del estatuto antes mencionado, al decir que “La FIFA, sus miembros y las confederaciones son los propietarios primigenios de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin ninguna restricción en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Estos derechos incluyen entre otros todo tipo de derechos patrimonial, derechos de inscripción, reproducción y difusión audiovisual, derechos multimedia, derechos promocionales y mercadotécnicos, así como derechos incorpóreos como el nombre y los derechos sobre las marcas distintivas y derechos de autor”, faculta plenamente a la FEF como titular de los derechos deportivos a celebrar contratos de transmisión televisiva de los torneos locales de fútbol.

De este modo, la concepción de la razonabilidad de la sentencia, materia de análisis, radica en la fundamentación de la procedencia del reclamo frente a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la relación entre particulares; se ha determinado *prima facie* la naturaleza jurídica del ente organizador de campeonatos de fútbol en el Ecuador, para proceder a identificar cuál es la normativa especial que rige directamente el desempeño de sus actividades.

Esta situación justifica que, al partir de los principios constitucionales y legales para el análisis del problema planteado que enfoca temas de procedencia de la acción de protección, frente a reclamos que encierran temas de contratos y derechos patrimoniales, se llegue a cubrir con el primer requisito exigido para que la garantía básica de la motivación en las resoluciones sea tutelada de manera eficaz.

Por otra parte, pero en la misma línea de ideas, se establece que si bien los clubes integran la FEF, no obstante, son personas jurídicas diferentes, por *contrario sensu*, no son titulares de los derechos patrimoniales, derechos de inscripción, reproducción y difusión audiovisual, derechos multimedia, derechos promocionales y mercadotécnicos, así como derechos incorpóreos como el nombre y los derechos sobre las marcas distintivas y derechos de autor, y por ello no se encuentran facultados para negociarlos, observándose que lo que se ha configurado en el pasado es una permisión por parte de la FEF, para que dichos clubes reciban directamente los frutos de esa contratación.

La estructura lógica de la sentencia impugnada viene a estar justificada en la no procedencia de los derechos patrimoniales, derechos de inscripción, reproducción y difusión audiovisual, derechos multimedia, derechos promocionales y mercadotécnicos, así como derechos incorpóreos como el nombre y los derechos sobre las

marcas distintivas y derechos de autor, respecto de los clubes que integran el campeonato nacional de fútbol, sino más bien respecto de quien lo organiza –en el caso *in examine* representado por la FEF–.

La base argumentativa de la sentencia del 2 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, despliega su análisis en forma clara, haciéndolo plenamente comprensible, razón por la cual la fundamentación y motivación de la resolución judicial, conforme a derecho, solventa la decisión de la misma.

La sentencia objetada sustenta en forma debida su conclusión, existiendo un análisis de carácter finalista en relación a los hechos, realizando una adecuada caracterización de las partes procesales en su contexto jurídico, razones por las cuales se concluye que al estar debidamente motivada, ha respetado el derecho al debido proceso.

En consecuencia, la seguridad jurídica en este aspecto, también se ve tutelada al existir pleno respeto al derecho preexistente que rige la actividad jurídica de la FEF., como son las reglas emitidas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA, de la Confederación Sudamericana de Fútbol CONMEBOL y su propio estatuto, además del ordenamiento jurídico constitucional y legal ecuatoriano, normas jurídicas, conocidas previamente tanto por la FEF como por los clubes que la integran,

Dichas normas, al ser aplicadas dentro del proceso materia de estudio, específicamente en la sentencia impugnada, garantizan la imparcialidad de la decisión, puesto que se está tutelando derechos a partir del principio de inmediación, ya que se ha tomado en cuenta los argumentos expuestos por todas las partes procesales, sin que en ningún momento queden en indefensión, situaciones que configuran la tutela judicial efectiva.

La administración de justicia ordinaria es la encargada de la sustanciación de las causas en que se ven comprometidos los intereses y derechos de las partes, debiendo aquella pronunciarse en base a los méritos procesales que aporten quienes intervienen dentro de la litis, estableciéndose de esta forma la independencia de la Función Judicial.

Finalmente, con estos antecedentes se determina que el derecho a la libertad de contratación y a la libertad de empresa y competencia tampoco se han visto afectados, en virtud de que la FEF se encuentra plenamente justificada para administrar lo que está a su cargo y le pertenece, acorde a la normativa jurídica a nivel mundial y regional que rige el desarrollo de sus funciones como ente organizador de los campeonatos profesionales de fútbol.

También porque además, las empresas televisoras y radiales podrán seguir negociando los términos de la contratación de los derechos de transmisión televisiva, directamente con la FEF, persona jurídica titular de dichos derechos, lo que no constituye ninguna traba para que dichas negociaciones sigan existiendo, y porque la resolución de la FEF entró en vigencia el primero de enero

de 2013, por lo que incluso se dio el tiempo necesario a las televisoras y radios para que inicien conversatorios que delimiten los contratos con el máximo órgano regente del fútbol en nuestro país (la FEF), respecto de los derechos descritos.

En consecuencia, no existe violación del derecho a la tutela efectiva, ni al debido proceso, específicamente a la motivación en las resoluciones, a la seguridad jurídica, ni a la libertad de contratación, empresa y competencia, como alega el accionante, en la sentencia expedida el 2 de mayo de 2012 a las 12h07, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 15 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0884-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 176-14-SEP-CC

CASO N.º 0404-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias demandó al Distrito Regional Sur del Servicio de Rentas Internas para que rectifique la Resolución N.º 111012009RREC001907 que negó el reclamo administrativo interpuesto y ratificó la liquidación de pago por diferencias en la Declaración N.º 1120090200015, por concepto de impuesto a la renta del período fiscal 2005. La liquidación de pago establecida en contra del sujeto pasivo era de USD\$33.793,58 por impuesto y USD\$6.758,72 por recargo del 20%. Esto dio inicio a un proceso contencioso tributario que fue signado con el N.º 15-2009 el cual fue conocido por el Tribunal Distrital Fiscal N.º 5, con sede en Loja, de cuya resolución se interpuso recurso de casación y posteriormente de aclaración, el mismo que fue tratado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

El 06 de marzo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0404-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de mayo de 2013 a las 17:25, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza Ruth Seni Pinoargote, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 225-CCE-SG-SUS-2013 del 27 de mayo de 2013.

El 05 de marzo de 2014 a las 08:10, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con su contenido a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para que en el plazo de cinco días presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; asimismo, ordena que notificar al legitimado activo, Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias, a la economista Augusta Mora Andrade, en calidad de directora regional del sur del Servicio de Rentas Internas y al procurador general del Estado.

Detalle y fundamento de la demanda

El señor Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias demandó al Distrito Regional Sur del Servicio de Rentas Internas para

que rectifique la Resolución N.º 111012009RREC001907, emitida por el Servicio de Rentas Internas de Loja en el reclamo administrativo que ratificó la liquidación de pago por diferencias en la Declaración N.º 1120090200015 por concepto de impuesto a la renta del período fiscal 2005.

La liquidación de pago, objeto del reclamo administrativo, establecía en contra del sujeto pasivo el pago de USD\$33.793,58 por impuesto a la renta y USD\$6.758,72 por concepto de recargo del 20%. De esta resolución se interpuso juicio de impugnación, que fue conocido por el Tribunal Distrital Fiscal N.º 5, con sede en Loja, y mediante sentencia decidió aceptar parcialmente la demanda y dejar sin efecto el recargo de 20% sobre el impuesto causado. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conoció el recurso de casación mediante sentencia del 25 de septiembre de 2012, rechazó dicho recurso. De esta última resolución se interpuso recurso de aclaración y ampliación que fue resuelto mediante auto del 21 de febrero de 2013, en el que se rechazó el recurso solicitado por Ulpiano Valdivieso Arias.

De esta forma, el accionante manifiesta que al iniciarse el proceso se encontraba vigente el Reglamento constante en el Decreto 2209, publicado en el Registro Oficial 484 del 31 de diciembre de 2001, mismo fue derogado en el año 2008; por consiguiente, existió falta de aplicación del artículo 5 del Código Tributario en lo que corresponde a la irretroactividad de la ley tributaria, puesto que se aplica un reglamento expedido con posterioridad al vigente al 2005, fundamentándose en una ley actual, cuando debía aplicarse la ley que estaba vigente al inicio de la causa. Por lo que considera existió indebida aplicación de la ley, de la norma o precepto a un caso distinto al contemplado en ella, es decir, errónea interpretación de la ley en donde se subordinó el criterio subjetivo del juzgador, quien al darle una interpretación equivocada de la norma agravó en la sentencia las consecuencias.

Además, el accionante manifiesta que los jueces no motivaron la sanción en ninguna parte de su sentencia, puesto que no constó en sus considerandos ningún análisis respecto a la forma en que los representantes del Servicio de Rentas Internas han litigado de mala fe, siendo su accionar contrario a lo justo, razonable, honesto, legal y lícito. Es decir, no existió motivación respecto a la inconstitucional e ilegal sanción, provocando una grave indefensión para el agraviado, ya que los jueces debieron explicar cuáles fueron los motivos que guiaron a los juzgadores a adoptar su decisión, por lo cual es indispensable la motivación como garantía de defensa y justicia en la conducta de los jueces.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

El accionante en lo principal señala que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75; derecho a obtener una resolución motivada, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I, y el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección deducida y, en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de fecha 25 de septiembre de 2012, y auto de aclaración y ampliación de fecha 21 de febrero de 2013. Se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha ocasionado y evite el perfeccionamiento de otros actos ilegales. Además, se disponga que otra Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de casación, para que finalmente, de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene la reparación integral al afectado.

De la contestación y sus argumentos

Comparecencia del señor procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra de fojas 31 y en su escrito señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

Legitimados pasivos (jueces que expidieron el fallo impugnado)

La doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueza nacional, José Luis Terán y Juan Montero Chávez, conjueces nacionales de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentaron informe de descargo en el que manifestaron que la Sala, al conocer el presente caso, formuló dos problemas jurídicos para resolver los hechos puestos a su conocimiento, siendo el primero:

El fallo de instancia ¿incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de los artículos 67 numeral 3, y 69 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, y falta de aplicación del artículo 5 del Código Tributario, respecto a la declaración de los ingresos de la sociedad conyugal, en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio económico del año 2005? Sobre este problema, la Sala concluyó que “se puede observar que si bien el Tribunal *A quo*, se equivocó al aplicar una norma que fue expedida con posterioridad al año 2005, declaración que estaba siendo objeto de análisis, al aplicar la norma vigente a la fecha, los contenidos, plazos y principios no cambian”.

El segundo problema que formuló la Sala fue: El fallo recurrido ¿incide en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba? Del cual la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia concluyó que “...al no comprobarse la observancia de ninguna de las condiciones antedichas, no es posible entrar al análisis respectivo”.

Por tanto, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia sostienen que el fallo ha sido dictado en estricto cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que no se advierte vulneración de derechos al estar debidamente motivada la sentencia objeto de acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0404-13-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2012 y auto del 21 de febrero de 2013, emitido por la Sala Especializada de Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Análisis Constitucional

La resolución que será analizada mediante la formulación de los problemas jurídicos propuestos por esta Corte es la

decisión judicial adoptada por los jueces casacionales, ya que se evidencia que los argumentos del accionante para presentar la acción extraordinaria de protección giran en torno a la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2012, puesto que el auto de aclaración del 21 de febrero de 2013 fue negado y se remite a lo analizado en sentencia.

La Corte sistematizará sus argumentos a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia del 25 de septiembre de 2012, emitida por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

1. La sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 25 de septiembre de 2012, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución de la República menciona que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es decir, consiste en la observancia por parte de todos los ciudadanos y de las autoridades públicas a las normas preexistentes, así como la obligación de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales, leyes y demás normas jurídicas.

El derecho a la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas claras, públicas, en donde es necesaria la certeza respecto a la aplicación normativa, ya que a partir de ello surge la confianza que tendrán los sujetos procesales de que la normativa vigente será observada respecto a los derechos consagrados en el texto constitucional.

En el caso *sub júdice*, el legitimado activo sustentó su acción extraordinaria de protección al considerar que la resolución del 25 de septiembre de 2012, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se fundamentó en la ley vigente al momento de resolver la causa y no observó la normativa que estuvo vigente al inicio del proceso, considerando entonces que la resolución transgredió el derecho a la seguridad jurídica al establecer que no se aplicaron las normas jurídicas pertinentes a la declaración de los ingresos de la sociedad conyugal por concepto de impuesto a la renta, así como el tiempo para presentar una declaración sustitutiva en caso de error en la declaración, provocándose de esta manera una aplicación irretroactiva de la ley.

Para dar inicio al análisis sobre si la sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica al considerar que existió una aplicación retroactiva del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno es pertinente señalar cuáles son los elementos constitutivos de las reglas. Para ello, acudiremos a lo que señala la doctrina: «las “reglas” son, pues, las normas que típicamente se encuentran en los códigos de derecho común: se trata, al decir de Kelsen de “proposiciones jurídicas” en las que existen un antecedente (un hecho típico claramente definido) y un consecuente (una consecuencia jurídica expresa unida al hecho típico antecedente)»¹.

En este mismo sentido, se ha manifestado que “La norma se compondría entonces de dos elementos: el antecedente o prótasis, que en Derecho suele llamarse supuesto de hecho; y el consecuente o apódosis, que en Derecho suele recibir el nombre de consecuencia jurídica: que se produzca el supuesto de hecho es condición de la consecuencia jurídica”². Respecto al presente caso, es necesario analizar si los jueces que conocieron la causa al momento de resolver, observaron si los supuestos de hecho puestos a su conocimiento, concuerdan con la consecuencia jurídica que da la norma, ya que en base a este análisis se observará si las normas mencionadas por el accionante fueron aplicadas con efecto retroactivo y si estas afectan o no al caso concreto y por tanto a la seguridad jurídica.

Para ello, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al formular su problema jurídico para resolver la causa, explica que si bien fue aplicada la disposición legal correspondiente a la declaración de los ingresos de la sociedad conyugal, correspondiente al artículo 67 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 337 del 15 de mayo del 2008, que establece:

Artículo 67 numeral 3: Si la sociedad obtiene ingresos exclusivamente de una sola actividad empresarial, se presentará la declaración por parte del cónyuge que lo administre y con su propio número de RUC, pero antes de determinar la base imponible se deducirá la porción de la utilidad que corresponde al otro cónyuge quien a su vez presentará su declaración exclusivamente por esa participación en la utilidad.

Lo que correspondía era aplicar el artículo 57 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 484 del 31 de diciembre del 2001, que dice:

Artículo 57 numeral 3: Si la sociedad obtiene ingresos exclusivamente de una sola actividad empresarial, se presentará la declaración por parte del cónyuge que lo administre y con su propio número de RUC, pero antes

¹ Diego López Medina, Interpretación Constitucional Segunda Edición, 2006, pág. 44.

² Apuntes de Prieto Sanchis, Teoría del Derecho, Editorial Trotta, Pág. 56.

de determinar la base imponible se deducirá la porción de la utilidad que corresponde al otro cónyuge quien a su vez presentará su declaración exclusivamente por esa participación en la utilidad.

Respecto al tiempo para presentar una declaración sustitutiva en caso de error en la declaración de impuesto a la renta, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de modo similar al problema anterior, manifestó que el plazo para dicha declaración en las dos disposiciones normativas versan sobre el mismo contenido jurídico, puesto que el artículo 89 de la Codificación del Código Tributario, vigente de junio del 2005 a diciembre de 2007, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 38 del 14 de junio del 2005, como el artículo 89 de la Codificación del Código Tributario, vigente de diciembre del 2007 a julio del 2008, otorgan el mismo plazo de un año para presentar la declaración sustitutiva.

Es decir, en relación al efecto retroactivo de la ley que manifiesta el accionante, se observa que ha sido corregido en la propia vía legal, puesto que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al formular su sentencia en el recurso de casación concluyó que “el Tribunal A quo se equivocó, al aplicar una norma que no correspondía por su temporalidad, [sin embargo] el contenido normativo estuvo bien aplicado, ya que la norma que debía ser aplicada, contemplaba dicha disposición exactamente en los mismos términos”.

Por consiguiente, ambas normas versan sobre los mismos sujetos normativos y con las mismas consecuencias jurídicas, como se puede evidenciar en la transcripción de las normas formuladas por esta Corte, puesto que si bien se refiere a una temporalidad distinta, no implicó el cambio del contenido esencial de la norma, por lo tanto, no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica, toda vez que la norma jurídica aplicable al caso concreto fue expedida de manera previa, clara, pública y consecuentemente aplicada por las autoridades competentes, como en el presente caso es la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Conforme lo señalado en el problema jurídico anterior se estima necesario realizar un análisis integral de la sentencia del 25 de septiembre de 2012, para observar si dicha actuación judicial se formuló de acuerdo a la obligación de motivar las resoluciones como garantía constitucional. Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a que el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, en el cual se encuentra incurso la garantía de la motivación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que:

El debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...³.

Es precisamente a través de la motivación cuando las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. Esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por esta Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para considerar que existe una adecuada motivación en las resoluciones, siendo estos presupuestos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Por ello, esta Corte ha expresado:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁴.

En el caso *sub júdice*, para analizar el criterio de razonabilidad es necesario tomar en cuenta si la resolución se fundamentó en principios constitucionales y si por su parte no contiene criterios contrarios a la Constitución de la República. Para esto, se formulará una revisión de la decisión judicial impugnada en cuanto a constatar si cumple o no este criterio de razonabilidad, ya que el accionante hace referencia a una posible vulneración del derecho a la motivación, en cuanto la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario rechazó el recurso de casación respecto al tema de la declaración de los ingresos de la sociedad conyugal, así como de las declaraciones sustitutivas en caso de error en la declaración por concepto de impuesto a la renta.

Por consiguiente, al formular el análisis sobre la declaración de los ingresos de la sociedad conyugal, como

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-13-SEP-CC, caso N.º 1007-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0123-13-EP.

quedó establecido en el problema jurídico anterior, el juez casacionista evidenció el error en el que incurrió el Tribunal *a quo* al momento que hizo constar en su fallo una codificación diferente a la vigente al momento de iniciar el proceso tributario, siendo este error subsanado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al momento de exponer sus argumentos en su resolución, sosteniendo que si bien el Tribunal se equivocó al aplicar una norma que fue expedida con posterioridad a la declaración objeto de análisis, no se vio afectado ningún derecho, toda vez que el contenido de la norma aplicada fue el mismo, tratándose entonces de los mismos supuestos de hecho, así como la misma consecuencia jurídica.

Del mismo modo, corresponde analizar si la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia motivó o no su resolución sobre la presunta aplicación retroactiva de la ley que efectuó el Tribunal Distrital N.º 5 con sede en Loja, respecto al plazo dentro del cual se pueden efectuar declaraciones sustitutivas en caso de error en la declaración. En la resolución objeto de análisis se observa que los jueces que conocieron el recurso de casación al respecto indicaron que “(...) aunque la norma invocada por el Tribunal A quo, no fue la norma que se debía aplicar en el presente caso, el Código Tributario que estaba vigente a esa fecha, establecía que para rectificar los errores de hecho o de cálculo, se podían hacerlo únicamente dentro del año siguiente a la presentación de la declaración”.

Esto significa que este presunto error de aplicación de normas tributarias en las diferentes codificaciones que sufrió el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como el Código Tributario fue subsanado por la propia Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso de casación, dejando manifestado que en los dos casos existen los mismos supuestos de hecho establecidos en la norma, por lo que se puede concluir que la Sala expuso de forma coherente las razones para adoptar la decisión de rechazar motivadamente el recurso de casación.

Con ello se evidencia que los jueces al motivar su fallo consideraron que no existió aplicación irretroactiva de la ley manifestada por el accionante, toda vez que en su resolución, de manera reiterada, hacen referencia a un error en que incurrió el Tribunal, pero que al momento de efectuar su análisis comparativo de las normas en cuestión, se coligió que se trata de las mismas proposiciones jurídicas; por tanto, el requisito de razonabilidad ha sido cumplido.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al

caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia.

Para el efecto, la Corte Constitucional pasará a verificar si la sentencia ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación que se encuentra debatida.

Respecto a este requisito, se observa que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación y analizar la indebida aplicación del artículo 67 numeral 3 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la indebida aplicación del artículo 89 del Código Tributario, su *ratio* principal se fundamenta en evidenciar que las dos normas a las que el accionante hace mención no contienen ningún tipo de aplicación retroactiva de la ley que involucre afectación de derechos constitucionales, puesto que como se ha dejado mencionado en el problema jurídico anterior, se trató únicamente de un error de temporalidad que ha sido correctamente solucionado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al contrastar la normativa objeto de impugnación y evidenciar que se trata de idénticas disposiciones normativas.

En este orden de ideas, el elemento de la lógica se encuentra claramente desarrollado en la resolución objeto de análisis, puesto que se efectuó un correcto control de la actividad jurisdiccional por parte de la Sala Especializada, al contraponer los artículos referidos por el accionante y determinar que son los mismos preceptos jurídicos. Entonces, resulta claro que la Sala, en ejercicio de su competencia como Tribunal de Casación, se encontraba facultada para declarar el rechazo de la sentencia recurrida en casación, al concluir bajo las premisas expuestas que no existió ningún tipo de aplicación retroactiva de la ley, sosteniendo acertadamente que: “De lo expuesto se puede observar que si bien el Tribunal A quo, se equivocó al aplicar una norma que fue expedida con posterioridad al año 2005, declaración que estaba siendo objeto de análisis, al aplicar la normativa vigente a la fecha, los contenidos, plazos y principios no cambian”.

Finalmente, hay que analizar si la resolución es comprensible, es decir, si ha sido justificada discursivamente como bien hace referencia el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva”, al señalar que: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

El requisito de comprensibilidad no puede ser entendido sino a través de la argumentación que hiciera el juez frente a la dimensión normativa aplicable al caso concreto, así como con el contraste con los hechos fácticos puestos a su conocimiento. Situación que ha sido cumplida en la

sentencia al existir una fundamentación enmarcada en la expresa sujeción a la ley, y que ha develado que se trata de idénticos presupuestos que establecen las normas referidas, todo esto bajo el análisis de una carga argumentativa pertinente formulada con el uso de un lenguaje claro y comprensible para el auditorio universal.

De todo lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que no existe vulneración del derecho a la motivación, en cuanto el accionante ha obtenido una resolución conforme a los criterios de motivación que han sido analizados en el desarrollo de este problema jurídico, obteniendo una decisión motivada respecto a sus pretensiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 15 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0404-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 178-14-SEP-CC

CASO N.º 0143-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de diciembre de 2012, el señor Jaime Enrique Tapia Cañarte presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de noviembre de 2012, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 209-2006.

El 25 de enero del 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 27 de marzo del 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0143-13-EP por considerar que cumple con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, procedió al sorteo de causas, correspondiendo al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 192-CCE-SG-SUS-2013 del 24 de abril de 2013, mediante el cual se remitió el expediente del caso N.º 0143-13-EP.

Mediante providencia del 13 de enero de 2014, el juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de 26 de noviembre de 2012, la cual reza lo siguiente:

VISTOS: (...) 5.3.- La violación de las leyes de la lógica y la experiencia, expresadas en la norma, ha llevado al Tribunal aquo a una conclusión arbitraria, al existir ilegitimidad en la motivación utilizada por el juzgador al valorar la prueba como si se tratase de una entidad perteneciente a la Función Ejecutiva.- 5.4.- La recurrente también ha mencionado, como norma sustantiva indirectamente infringida, el segundo inciso del artículo 228 de la Constitución del Estado, vigente a la

sazón, por no aplicar en la valoración de la prueba.- Esta norma constitucional si bien no es objeto de una violación indirecta, establece como principio constitucional, la autonomía de los gobiernos seccionales, corroborando que las municipalidades tienen procedimientos diferentes, aunque deben observar ciertas disposiciones legales que son pertinentes.- Lo mismo podemos decir de las normas de derecho de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, invocadas por la recurrente, esto es los artículos 1 y 16 numeral 10. 5.5.- Uno es el proceso a seguirse para las entidades pertenecientes a la Función Ejecutiva; y otro, el correspondiente a las entidades seccionales; esto, justamente, por la autonomía que tienen estas últimas respecto al Presupuesto General del Estado.- De ahí, que la principal diferencia, respecto al procedimiento administrativo de supresión de puestos, radica en que para el Gobierno Central procede previo estudio y dictamen de SENRES, mientras en los gobiernos seccionales debe hacerlo mediante informe de su Unidad de Recursos Humanos.- Sin que requieran otras consideraciones, esta Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** acepta el recurso de casación interpuesto por la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo, impugnando el fallo de mayoría dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo Distrital de Portoviejo, de fecha 4 de julio de 2007, que ha dado término al juicio N° 209-2006, seguido por Jaime Enrique Tapia Cañarte en contra de la Empresa Municipal de Turismo EMTURP.- En consecuencia, casa la sentencia y dispone estar a lo resuelto en el voto salvado del Agb. Francisco Cedeño López, conjuer permanente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, por estar más apegado a derecho.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El señor Jaime Enrique Tapia Cañarte propone juicio contencioso administrativo en contra de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo (EMTURP), por considerar ilegal la resolución del directorio de la empresa, de 27 de octubre de 2006, mediante la cual suprimió su puesto como abogado 1.

Mediante sentencia de mayoría del 4 de julio de 2007, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo declaró con lugar la demanda interpuesta por el actor, determinando la ilegalidad del acto administrativo impugnado, consignado en el oficio circular N.º 620-GER-JBM del 27 de octubre de 2006 y en la acción de personal N.º 008-AP-TCHF de octubre de 2006, emitidos por la Lic. Janeth Barcia Mora, en su calidad de gerente general de EMTURP, disponiendo la restitución del accionante a su puesto de trabajo, así como el reconocimiento de las remuneraciones que le correspondían desde que fue separado del cargo.

La delegación de la Procuraduría General del Estado presenta recurso de casación, el cual fue denegado por presentar vicios excluyentes de una misma causal respecto de una misma norma de derecho.

La señora María Janeth Barcia Mora planteó también recurso de casación en calidad de gerente general de EMTURP. Este recurso fue aceptado a trámite por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante sentencia emitida el 26 de noviembre de 2012, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional casó la sentencia y dispuso estar a lo resuelto en el voto salvado del Abg. Francisco Cedeño López, conjuer del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante, en su demanda, manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en la sentencia impugnada se vulneran sus derechos garantizados en la Constitución, puesto que existen cinco sentencias dictadas a favor de sus compañeros que son iguales, ya que se trata del mismo acto administrativo impugnado y por tanto de los mismos hechos y circunstancias y el mismo demandado. Por lo que, a su criterio, dichos fallos constituyen precedentes jurisprudenciales de obligatoria observancia y aplicación.

Que en su caso, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia incurrió en la violación de sus derechos constitucionales, concretamente respecto del artículo 66 numeral 4 de la constitución, que consagra el derecho a la igualdad.

Por otra parte, señala que en la documentación adjuntada al expediente se observa que la señora María Janeth Barcia Mora presentó el recurso de casación en calidad de gerente general de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo y por ende como representante legal de la misma. No obstante, afirma que ella ya no tenía dicha calidad, puesto que había cesado en dichas funciones porque la empresa se había disuelto y liquidado.

Considera que se incurrió en una falsa representación y con ello en falta de legitimidad de personería, particular que se dio a conocer a los jueces de la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sin que se pronuncien al respecto, cuando debieron declarar ejecutoriada la sentencia de instancia y darle así la tutela efectiva, imparcial y efectiva de sus derechos consagrados en la Constitución, debido a que la sentencia de casación no toma en cuenta que el recurso vulnera derechos como el derecho al trabajo que, hasta hoy está fuera de la institución a la que pertenecía.

Reitera que la Sala de la Corte Nacional de Justicia debió considerar la improcedencia del auto de admisión a trámite del recurso de casación toda vez que dicha empresa ya no existía y por tanto tampoco existía ningún representante legal con autorización jurídica para interponerlo. Si la Sala hubiera actuado con observancia al debido proceso y el cumplimiento de los requisitos esenciales de todo proceso, simplemente hubiera fallado devolviendo el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia a su favor.

Pretensión

El accionante solicita que se declare con lugar la acción presentada y que se dé cabal observancia a los precedentes jurisprudenciales, y que en virtud de las violaciones expresas de la ley y de las normas constitucionales señaladas se revoque por improcedente e impertinente lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y se ratifique la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo.

Contestación a la demanda

Argumentos de la parte accionada

Los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Pérez Valencia y Juan Montero Chávez, jueces y conjuez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, presentan informe de descargo ante la Corte Constitucional el día 28 de julio de 2014, en el cual manifiestan:

nos permitimos señalar que la sentencia arriba referida contra la cual se dirige la acción extraordinaria de protección fue expedida el 26 de noviembre de 2012 a las 11h00 por otros jueces, esto es por los jueces temporales conforme se ha señalado, quienes la expidieron en ejercicio de la jurisdicción y competencia que les otorgó la Constitución de la República y la Ley de Casación, y en el texto de dicha sentencia constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Tribunal de Jueces Temporales de esa época por lo que la misma será tenida como informe suficiente.

Procuraduría General del Estado

El Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece para señalar casilla constitucional con el fin de recibir las notificaciones que le correspondan.

Audiencia pública

El 27 de enero de 2014 a las 10h00 se llevó a efecto la audiencia pública convocada por el juez ponente de la causa. A la referida diligencia concurrieron: el Abg. Gonzalo Eduardo Molina Pesantes, en representación de Jaime Enrique Tapia Cañarte, legitimado activo; el Abg. José Paquito Cabella Román, en representación

de la Procuraduría General del Estado, y el Abg. Johnny Emigdio Pinoargote Alcívar, en representación del alcalde y procurador síndico del Municipio de Portoviejo.

Interviene el abogado Gonzalo Eduardo Molina Pesantes en representación de Jaime Enrique Tapia Cañarte y manifiesta que existió una violación procesal ineludible, puesto que en el caso hubo falta de legitimación de personería de la señora María Janeth Barcia Mora. Señala que aquello constituye una violación a una solemnidad sustancial común a todos los procesos, la cual acarrea la nulidad de lo actuado. Afirma que el hecho de que se admita un recurso de casación a una persona que no era la representante legal de la institución vulnera sus derechos. Según sostiene, la institución EMITURP feneció y su representante legal dejó de ser la señora Barcia Mora, por lo que la Corte, al haber aceptado el recurso de casación, provocó una violación a sus derechos procesales. Así también menciona que existen otros cinco fallos respecto de hechos similares, en los cuales la Corte Nacional de Justicia desechó el recurso de casación, por lo que considera que debió ser tratado de igual forma.

A continuación comparece el Ab. Johnny Emigdio Pinoargote Alcívar, en representación del alcalde y procurador síndico del Municipio de Portoviejo, quien manifiesta que la institución EMITURP fue suprimida y sus activos y pasivos pasaron a propiedad de la Municipalidad de Portoviejo. Menciona que no existe vulneración a los derechos del actor por la comparecencia de la señora Janeth Baza Mora, pues son aspectos de legalidad; asimismo, asegura que ha existido el debido proceso, pues no se ha violado ningún fallo de triple reiteración proveniente de la Corte Nacional, y que aquellos fallos a los que hace mención el actor no son de triple reiteración, pues no se ha seguido el procedimiento estipulado para que lo sean. Finalmente, asegura que en la sentencia de la Corte Nacional de Justicia se han cumplido los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidad, por lo que al momento de admitir el recurso se observó que no exista omisión de solemnidad sustancial, y en consecuencia declararon la validez procesal.

El Abg. José Paquito Cobella Román, representante de la Procuraduría General del Estado, interviene y señala que no se ha demostrado la vulneración a derechos constitucionales, pues se están revisando cuestiones de legalidad. Estima que la falta de personería jurídica, así como la supuesta falta de aplicación de fallos de triple reiteración no constituyen violaciones a derechos constitucionales, pues son cuestiones de legalidad que fueron analizadas en instancia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de

la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0143-13-EP, con el fin de establecer si la sentencia emitida por la Sala de lo Penal del Corte Nacional de Justicia ha vulnerado o no los derechos alegados.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. Es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar, entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca

garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República, y repararlos.

Determinación y resolución de problema jurídico

La Corte Constitucional analizará el caso *sub examine* a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

1. La sentencia impugnada ¿ha vulnerado los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, al haber resuelto el recurso de casación presentado por la señora María Janeth Barcia Mora, sin ostentar la calidad de representante legal de la Empresa EMTURP?

En su demanda, el accionante señala que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica al haberse aceptado y admitido el recurso de casación presentado por la señora Janeth Barcia Mora, quien al momento de interponer el mismo, no tenía la calidad de gerente general ni representante legal de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo (EMTURP), hecho que, a consideración del accionante, debió ser observado por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, al emitir la sentencia que ahora impugna.

En virtud de las alegaciones expuestas por el accionante en su demanda, esta Corte procederá a analizar si se vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales en la sentencia emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional.

La Constitución de la República consagra, en su artículo 76, el derecho de las personas a que se cumpla con el debido proceso en cualquier procedimiento en que se discutan derechos y obligaciones, sean de índole administrativa, judicial o constitucional. En tal sentido, el debido proceso implica el respeto de ciertas garantías básicas por parte de las autoridades, con la finalidad de procurar la protección y el pleno ejercicio de los derechos de las personas sometidas a cualquier tipo de proceso judicial o administrativo. Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente la obligación de toda autoridad judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Estrechamente vinculado a este derecho se encuentran el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De conformidad con lo establecido en este artículo y lo determinado por la jurisprudencia constitucional emitida por esta Corte, este derecho se caracteriza por brindar a las personas la certeza de que la normativa existente en la legislación será siempre aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos, garantizando el respeto de los derechos constitucionales. Así, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte señaló que:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

De las argumentaciones esgrimidas por el accionante en su demanda se desprende que, a su criterio, la vulneración de sus derechos ocurrió a partir de la emisión del auto de admisión del recurso y posteriormente en la sentencia, puesto que, pese a sus alegaciones, los jueces no tomaron en cuenta la falta de legitimación de la recurrente y procedieron a conocer y resolver el recurso de casación.

Según consta en el expediente, la señora María Janeth Barcia Mora presentó recurso de casación por considerar que la empresa EMTURP había sufrido un “agravio en la sentencia” expedida por el tribunal de instancia. Así, a fojas 280 del cuaderno de instancia, consta el escrito presentado el 24 de julio de 2007, en el cual se señala:

MARÍA JANETH BARCIA MORA, Gerente de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo “EMTURP”, dentro del juicio contencioso administrativo No. 209-2006, seguido por el **AB. JAIME ENRIQUE TAPIA CAÑARTE** en contra de mi representada, ante usted respetuosamente comparezco y digo: (...) En virtud de lo expuesto, y encontrándome dentro del término concedido en el artículo 5 de la Codificación de la Ley de Casación, tengo a bien proponer el correspondiente **RECURSO DE CASACIÓN** (...).

Frente a este recurso presentado, la Sala de lo Contencioso Administrativo de Corte Nacional de Justicia, el 9 de marzo de 2009 (fjs. 3-4 del expediente de casación), emitió el correspondiente auto de admisión respecto del recurso de casación presentado por la supuesta gerente de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo, y manifestó lo siguiente:

VISTOS: (...) la señora María Janeth Barcia Mora, Gerente de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo “EMTURP”,

conforme se encuentra acreditado en el proceso que se sustanció ante el Tribunal a quo, dentro del término legal, interpone recurso de casación (...)

CUARTO: La Gerente de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo “EMTURP”, fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y manifiesta que en el fallo se registra aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y determina que las normas infringidas son los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil (...). Al fundamentar su recurso detalla los medios probatorios, respecto de los cuales estima se ha producido la infracción que sustenta al amparo de la causal tercera. Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, se admite a trámite el recurso de casación deducido por la Gerente General y por tanto representante legal de la Empresa de Turismo de Portoviejo “EMTURP” y se dispone correr traslado a las partes, por el término de cinco días previsto en el artículo 13 de la Ley de Casación.

Del mismo modo, en la sentencia impugnada (fjs. 32 a 35 del expediente casacional), en el considerando primero, los jueces manifestaron lo siguiente:

Esta sala es competente para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 1 de la Ley de Casación y 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por cuanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia calificó, en su oportunidad, el recurso en relación, mediante providencia de 9 de marzo de 2009; y al cumplirse los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, se lo admitió a trámite.- Por otra parte, se ha observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites; en consecuencia, se declara su validez procesal (...).

Una vez verificados y analizados los recaudos procesales, esta Corte encuentra que a fojas 38 del expediente consta el oficio emitido por el ingeniero Robert Casanova Cedeño, director de Desarrollo Institucional y Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, en el cual informa que en el archivo de esa dirección figura el expediente de la licenciada María Janeth Barcia Mora y que en él consta la certificación suscrita por la jefe de personal de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo-EMTURP, en la que indica que la señora laboró en la empresa hasta el 15 de junio de 2007. Asimismo, a fojas 40 consta copia certificada de la acción de personal mediante la cual se nombró a la señora María Janeth Barcia Mora como directora de Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, a partir del 2 de julio de 2007.

Además, es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Primera del Reglamento Orgánico de la Municipalidad del Cantón Portoviejo, publicado en el Registro Oficial N.º 23 del

15 de febrero de 2007, la Ordenanza de Creación de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo quedó derogada, por lo que a partir de ahí entró en un proceso de disolución para que sus derechos, obligaciones, activos y pasivos sean transferidos a la Municipalidad de Portoviejo. De tal forma, la representación judicial ya no correspondía de la empresa EMTURP, puesto que aquello pasó también a ser responsabilidad y atribución de las autoridades correspondientes del Municipio de Portoviejo, pues, como se ha dicho, todas las obligaciones fueron transferidas a este Organismo.

De lo dicho se desprende que a la fecha que fue presentado el recurso de casación (24 de julio de 2007), la señora María Janeth Barcia Mora ya no era gerente general ni representante legal de la empresa EMTURP, por lo que no tenía facultad suficiente para actuar en nombre de la institución ni representarla judicialmente. En consecuencia, respecto del caso concreto, no tenía facultad suficiente para presentar el recurso de casación a nombre de EMTURP.

De conformidad con lo establecido por la doctrina, la intervención de las personas en un proceso está sometida a algunos requisitos que necesariamente se deben cumplir para que el proceso judicial sea válido. En tal sentido, quien comparece al proceso debe tener capacidad procesal y legitimación procesal, en este caso, por tratarse de una persona jurídica, para cumplir con estos requisitos, quien comparece debe ser el representante legal y su intervención de cumplir con los requisitos formales establecidos en la ley para que sea válida.

Al respecto, el tratadista Devis Echandía ha señalado que:

Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes); en una palabra; si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis¹.

Dentro de la legislación ecuatoriana, el Código de Procedimiento Civil establece que la legitimidad de personería constituye una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, por lo que aquello implica que la falta de legitimación de personería ocasiona la nulidad del proceso².

Concretamente, en cuanto al recurso de casación, el artículo 4 de la Ley de Casación establece que:

El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No será admisible la adhesión al recurso de casación.

Entonces, esto significa que para que el recurso de casación sea válido y no atente contra las garantías básicas del debido proceso, debe ser interpuesto únicamente por quien ha sido parte procesal y haya recibido un agravio en la sentencia o auto expedido. En otras palabras, solo las partes que han intervenido en el proceso están legitimadas para presentar el recurso de casación, ya sea por sus propios derechos o en calidad de representante legal o procurador judicial, en cuyo caso deberán acreditar tal calidad y cumplir con todos los requisitos y formalidades exigidas en la normativa aplicable al caso.

Además, en la jurisprudencia ecuatoriana, respecto a la falta de legitimación, encontramos que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, en resolución N.º 318 del 31 de agosto de 2000, señaló que:

Como ha establecido esta Sala en múltiples resoluciones, la casación es una acción nueva, que se dirige en contra de la sentencia de última instancia; al ser una acción, debe reunir con los presupuestos procesales necesarios para que prospere, y al ser la legitimación activa uno de aquellos presupuestos, es indispensable que quien interponga el recurso de casación cumpla necesariamente con ese requisito, lo que en la especie no sucede, por lo que al haber sido indebidamente interpuesto el recurso de casación presentado por el Ing. JBC. se lo rechaza y se ordena devolver el proceso al tribunal de origen para su ejecución.

Asimismo, esta misma Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia publicada en la gaceta judicial del 25 de junio de 1999, determinó lo siguiente:

(...) la legitimación en la causa determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo (como litisconsortes necesarios). Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.

En consecuencia, en el caso concreto se evidencia que los jueces admiten a trámite el recurso y dictan sentencia, pese a que la señora María Janeth Barcia Mora, al 24 de julio de 2007 (cuando se presentó el recurso de casación), ya no tenía capacidad procesal ni legitimación procesal suficiente para poder presentar el recurso de casación.

¹ Devis Echandía, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1966.

² Art. 346.- "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 3. Legitimidad de personería".

Además, en ninguna parte del proceso se ha encontrado ratificación de su intervención por parte del representante legal correspondiente, ante lo cual no puede considerarse que la falta de legitimación haya sido subsanada.

Por otra parte, se debe destacar también que frente a las alegaciones de ilegalidad de personería y la solicitud de nulidad presentada por Jaime Tapia Cañarte, a fojas 22 del expediente de casación consta que la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia, manifiesta que: “en cuanto a la solicitud de nulidad formulada por el Ab. Jaime Tapia Cañarte, cabe señalar que al momento de dictar sentencia se resolverá lo que sea pertinente”. No obstante, como ha quedado evidenciado, en la sentencia no existe ninguna referencia respecto de la nulidad solicitada ni alusión respecto a la legitimidad de personería de la señora María Janeth Barcia Mora, como representante legal de EMTURP. Al contrario, sin analizar la situación ni verificar una posible ilegitimidad de personería, en la sentencia se declara la validez procesal, por considerar que se ha cumplido con todos los requisitos legales, entre ellos la legitimación.

De lo expuesto, esta Corte estima que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, tanto en el auto de admisión emitido el 9 de marzo de 2009, como en la sentencia del 26 de noviembre de 2012, al no haber considerado y verificado adecuadamente la legitimación de personería y haber aceptado el recurso de casación interpuesto, han omitido una solemnidad sustancial del proceso, han inobservado la normativa aplicable y han provocado, como consecuencia de ello, una vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales, pues han inobservado su deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como de respetar la normativa vigente y basar sus decisiones en las normas previas, públicas y aplicables al caso puesto a su conocimiento.

Por consiguiente, y sin que haga falta más consideraciones respecto de la sentencia impugnada, esta Corte encuentra que tanto el auto de admisión del 09 de marzo de 2009, emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, como el fallo dictado por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 26 de noviembre de 2012, han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso del accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral se dispone:

- 3.1 Dejar sin efecto el auto de admisión emitido el 09 de marzo de 2009, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, así como la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2012, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

- 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, es decir, antes de la emisión del auto de admisión realizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 9 de marzo de 2009.

- 3.3 Disponer que, previo sorteo correspondiente, otra Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva la admisión del recurso de casación.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 15 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0143-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 180-14-SEP-CC

CASO N.º 1585-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Roberto Gustavo Garzozi Bucaram, en calidad de representante legal de la compañía MERCANTIL GARZOZI & GARBU S.A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 2010-0092.

El 13 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 28 de abril de 2014 a las 17h19, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1585-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 15 de mayo de 2014, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 23 de julio de 2014, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 09 de agosto de 2013 a las 10h55 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia:

...la sentencia carece de motivación, ya que no confronta los hechos, cada una de las glosas individualmente consideradas, con el derecho aplicable, las normas de derecho que permitan su desvanecimiento o confirmación. La falta de motivación conlleva la nulidad de la sentencia y así se la declara... SEPTIMO: Con respecto al recargo del 20% establecido por la Administración de Tributaria, en forma reiterada la Sala ha expresado que no procede para ejercicios anteriores a la vigencia de la norma que lo establece, esto es respecto a ejercicios anteriores al 2008, criterio que ha sido elevado a precedente obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia... Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia, declara la validez del acto impugnado, confirma y desvanece las glosas, en los términos señalados en el considerando Sexto de este fallo y deja sin efecto el recargo del 20% establecido por la Administración Tributaria.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Detalle de la demanda

Roberto Gustavo Garzozi Bucaram, en calidad de representante legal de la compañía MERCANTIL GARZOZI & GARBU S.A., interpuso acción extraordinaria de protección, cuyos principales argumentos se esquematizan en los siguientes términos:

El legitimado activo detalla las actuaciones procesales dentro del proceso.

Sostiene que los juzgadores, en la sentencia de casación impugnada resuelven "...por una parte declarar la nulidad de la sentencia dictada, ya que según aquellos, la misma carece de motivación y por otra parte, insisto de manera contradictoria, casan la sentencia que habían declarado nula".

Que dentro de los expedientes que fueron materia de los recursos de impugnación propuestos por su representada constan los documentos que proporcionó su representada y no solo acreditaron la existencia de gastos, sino de acuerdos de pago de los mismos, por lo que si la administración tributaria supone que parte de estos documentos son simulados, acorde a la normativa procesal ecuatoriana, correspondía a la misma administración tributaria acreditar dicha simulación.

Que es evidente que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, sino que expresa una clara contradicción, ya que por una parte declaran nula la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, y por otra, casan la misma.

Que más grave es el silencio que la sentencia otorga a su alegato de que el proceso de determinación se paralizó por más de 15 días por varias veces, más cuando dicha suspensión se acredita con las mismas afirmaciones de la administración tributaria y que cuando se le solicitó que presente los informes que contradigan dichas afirmaciones, nunca lo hizo, lo que fue conocido por los jueces nacionales e inclusive fue materia de observación de parte de ellos, en la audiencia de estrados.

Petición concreta

La pretensión del accionante es la siguiente:

...Ratifique la existencia de la violación de los derechos constitucionales que he mencionado y disponga la reparación integral de los derechos afectados, en este caso, que se deje sin efecto jurídico alguno, el fallo impugnado, esto es el Fallo de Casación dictado por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia, el 9 de agosto de 2013, a las 10h55, notificado a las partes el 12 de agosto del 2013, dentro del Recurso de Casación No. 471-2011.

Contestaciones de la demanda

Maritza Tatiana Pérez Valencia, Juan Gonzalo Montero Chávez y José Luis Terán Suárez, en calidad de jueza y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, presentan su informe de descargo en los siguientes términos:

Sostienen que la sentencia referida fue dictada respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada por lo que pide que se considere como suficiente informe.

Que solicitan se rechace la acción extraordinaria de protección presentada.

Procurador General del Estado

Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y 17 y 18 del Reglamento Orgánico Funcional, se limita únicamente a señalar casillero constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este Instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación¹; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,² por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Él mismo al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme lo ha manifestado esta Corte: “La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso”⁴.

En la misma línea de ideas, ha señalado también esta Corte que: “A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral”⁵.

En este sentido, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Como bien señala la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para:

tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación

¹ Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.

² Ramiro Ávila Santamaría, Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.

³ Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección. Pp. 659

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional⁶.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza, respecto de las decisiones judiciales.

Por lo que la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

1. La sentencia dictada el 9 de agosto de 2013 a las 10h55, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?
2. La sentencia emitida el 9 de agosto de 2013 a las 10h55, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada el 9 de agosto de 2013, a las 10h55, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?**

Previo a analizar si la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso, la Corte Constitucional estima pertinente referirse a la naturaleza del recurso de casación.

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, mas no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir, sus sentencias. Esta atribución, reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la República⁷, dota a este órgano de justicia de la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en variadas ocasiones respecto a la importancia de este recurso. En la sentencia N.º 003-09-SEP-CC sostuvo:

La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia⁸.

De lo expuesto, el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo, si es penal, civil, tributaria, entre otras. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama.

Ahora bien, dando respuesta al problema jurídico, del análisis pertinente se desprende que el legitimado activo, en el libelo de la demanda, sostiene que la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto los jueces integrantes de la Sala “no han motivado la sentencia, sino

⁶ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

⁷ Constitución del Ecuador, año 2008, Art. 184.- “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos de triple reiteración; 3. Conoce las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero; y, 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 003-09-SEP-CC, caso No. 0064-08-EP.

que por el contrario expresan una evidente contradicción, ya que por una parte declaran nula la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y por otra parte, casan la misma”.

En virtud del principio de *iura novit curia*, contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para garantizar la defensa de los derechos constitucionales de las partes, esta Corte Constitucional estima pertinente analizar qué significa, en el presente caso, anular la sentencia impugnada y dictar una “sentencia de mérito” y si esto vulnera o no el derecho constitucional al debido proceso.

En este punto, es importante recordar que el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional sostiene que: «De esta manera el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar». Por lo expuesto, los jueces, como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

El caso *sub júdice* nace de un juicio de impugnación tributaria, por lo tanto, el recurso de casación planteado se remite a lo dispuesto en la Ley de Casación, en la cual se determina que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación o errónea interpretación. Además, el pedido no podrá fundarse en volver a valorar la prueba, sino únicamente en la falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a su valoración, siempre y cuando este hecho haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; conforme lo determina el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación⁹. De esta forma,

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-09-SEP-CC, caso N.º 0038-08-EP

¹⁰ Ley de Casación, Art. 3.- “CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;”.

se evidencia una norma que restringe la competencia de los jueces de casación, limitándolos únicamente hacia el análisis de la sentencia y de los hechos establecidos en la misma, ya que permitirles valorar la prueba nuevamente sería convertir al más alto Tribunal de legalidad, en una nueva instancia.

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así, se desconocería la independencia interna de los Tribunales Distritales de lo Fiscal garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1, que reza: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”.

La independencia externa se refiere al papel de los jueces frente a circunstancias ajenas a sus funciones jurisdiccionales, como por ejemplo, la intromisión de los poderes legislativo y ejecutivo en la Función Judicial. Mientras que “la independencia interna es igualmente importante para el funcionamiento justo y eficiente del sistema de justicia. Se refiere a la auto reglamentación de los jueces y sistema de tribunales”,¹¹ es decir, a la influencia de factores internos dentro de su función que puedan alterar su libertad de decisión. En razón de lo dicho, la distinción entre competencias de jueces de Tribunales Distritales de lo Fiscal y jueces de Casación responde al principio de independencia interna.

Como ya lo ha dicho la Corte Constitucional en varias ocasiones, “los jueces de casación únicamente podían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí”¹², como en el presente caso sucede, ya que en la sentencia recurrida, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al momento de dictar su “sentencia de mérito” analiza el valor probatorio de los documentos, a los cuales se refiere de las siguiente forma:

“Sobre este tema la sala es del criterio que tratándose de actos preparatorios de la voluntad de la Administración, como aquellos que se desarrollan dentro de un proceso de determinación, la validez de los mismos no está sujeta a la notificación a la parte interesada para su eficacia, toda vez que la voluntad de la administración se manifiesta en la decisión final, en este caso, en el acta de Determinación; y, la no interrupción del proceso determinativo por más de quince días, cual es la exigencia de la norma prevista en el art. 95 del Código Tributario, evitando que opere la caducidad

¹¹ Laurie Cole, Acceso a la justicia e independencia del poder judicial en las Américas, 2002

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP

de la facultad determinadora, **bien puede demostrarse con actuaciones propias del proceso como reportes, informes, etc...**". (El énfasis no corresponde).

En la misma línea de ideas sostiene que:

En el presente caso no se advierte que la tarea fiscalizadora se haya interrumpido por más de quince días, ya que, como queda expuesto, los requerimientos de información, sólo son una de tantas tareas desplegadas en el proceso de determinación y ello no puede ser indicativo de suspensión del proceso determinativo; lo expuesto nos conduce a concluir que en el presente caso no ha operado caducidad de la facultad determinadora de la Administración por lo que, el proceso de determinación es procedente.

De lo que se desprende que la Sala valora no solo la sentencia, sino la prueba en sí. Ya que como afirma la sentencia de casación, la no interrupción del proceso determinativo: "...bien puede demostrarse con actuaciones propias del proceso como reportes, informes, etc.". Por lo que se colige, que para llegar a la conclusión de que "... en el presente caso no ha operado caducidad de la facultad determinadora", la Sala tuvo que valorar nuevamente la prueba; más aún cuando la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal había llegado a la conclusión de que: "la orden de Determinación Tributaria No. RLS-ATRODD2008-09-0322, no surte efecto legal alguno, por haberse suspendido la actividad fiscalizadora por más de quince días en varios periodos, conforme consta de las actuaciones procesales materia de este análisis".

Cabe precisar que las pruebas actuadas en el caso sub júdice fueron actuadas en los momentos procesales oportunos, garantizando el derecho a contradecir las pruebas de las partes, alcanzando el valor de prueba y sirviendo como fundamento para que los jueces de instancia tomaran su decisión final, la cual tenía plena legitimidad, ya que fue adoptada en base a la independencia judicial que constitucional y legalmente se les reconoce.

En este sentido, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuaron sin competencia, al haber valorado la prueba presentada dentro del juicio de impugnación N.º 09504-2010-0092, atentando contra la naturaleza y esencia del recurso de casación y contra la independencia judicial consagrada en el artículo 168 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, la valoración de la prueba dentro de la resolución del recurso de casación, vulneró el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto, desnaturalizaron el recurso de casación, inobservando las garantías básicas de este derecho.

2. La sentencia emitida el 9 de agosto de 2013 a las 10h55, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

El debido proceso, como ya se analizó *supra*, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial.

Bajo el argumento citado, el debido proceso representa, sin ninguna duda, el eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, y consecuentemente representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales.

En el caso concreto y conforme señala el accionante en la presente acción extraordinaria de protección, dentro del juicio de impugnación que se tramitó en la justicia ordinaria, es necesario analizar si se han violentado sus derechos constitucionales, pues el legitimado activo en la demanda de acción extraordinaria de protección afirma que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emite una sentencia y no la motiva, ya que: "Es evidente que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no han motivado su sentencia, sino que por el contrario expresan una evidente contradicción, ya que por una parte declaran nula la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y por otra, casan la misma", lo cual ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

En el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador encontramos consagradas aquel conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, en relación al cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en anteriores oportunidades, manifestando que este consiste en:

(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...).

En ese sentido, una de las garantías básicas que asegura aquellas condiciones mínimas es la motivación, que se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal I, y respecto de la cual la Corte Constitucional ha expresado que es un "requisito para la observancia de un proceso debido, y más

concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)."

En consecuencia, la Corte ha establecido ciertos parámetros para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada, y en ese contexto ha señalado que:

(...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Las consideraciones antes enunciadas nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en la sentencia impugnada. Para el efecto, esta Corte, en el caso sub júdice, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, el accionante impugna una sentencia de casación, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario dentro de un juicio de impugnación, mediante la cual se "casa la sentencia, declara la validez del acto impugnado, confirma y desvanece las glosas, en los términos señalados en el considerando Sexto y deja sin efecto el recargo del 20% establecido por la Administración Tributaria".

Parámetro de razonabilidad

Respecto de esta decisión judicial, como primer punto de estudio, analizaremos la razonabilidad; para ello, confrontaremos las alegaciones formuladas por el legitimado activo en la acción extraordinaria de protección, con la sentencia impugnada, a la luz de las disposiciones constitucionales y los parámetros jurisprudenciales antes señalados.

Así, como ya se dijo antes, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que:

Es evidente que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no han motivado su sentencia, sino que por el contrario expresan una evidente contradicción, ya que por una parte declaran nula la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y por otra, casan la misma.

Tal alegato nos obliga a remitirnos al recurso de casación interpuesto, pues es necesario establecer si los puntos en conflicto fueron resueltos en la sentencia de casación, para en base a ello determinar si la decisión judicial se encuentra motivada, por cuanto no podemos desconocer que una parte esencial de la motivación es definir cómo los enunciados normativos se ajustan a las pretensiones de solucionar los conflictos presentados. En ese contexto, el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, al interponer el recurso de casación, manifiesta que:

Una vez que en la sentencia no se recoge nuestra solicitud de que las copias correspondientes las cancele el actor requirente, así como tampoco consta que solicitamos en su defecto se realice una exhibición de tal información (expediente del acto impugnado) ante la Sala y tal pedido fue inatendido, aunque para la Resolución hubiere sido determinante ya que sustentaba completamente, primeramente el acto impugnado y luego su antecedente determinativo, con las correspondientes glosas...

Como se observa, lo que se pide en el fondo es que se le dé valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, como si la casación se tratara de una nueva instancia, lo cual no corresponde, como ya se explicó en líneas anteriores, al analizar el primer problema jurídico. Sin embargo, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia establece que: "En el presente caso no se advierte que la tarea fiscalizadora se haya interrumpido por más de quince días, ya que, como queda expuesto, los requerimientos de información, sólo son una de tantas tareas desplegadas en el proceso de determinación y ello no puede ser indicativo de suspensión del proceso determinativo; lo expuesto nos conduce a concluir que en el presente caso no ha operado caducidad de la facultad determinadora de la Administración por lo que, el proceso de determinación es procedente" estableciendo si había o no ha operado la caducidad de la facultad determinadora, sobre lo cual no le correspondía pronunciarse al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, en el recurso de casación, así como tampoco le correspondía darle valor probatorio a los documentos como ya se determinó en el problema jurídico anteriormente resuelto, por lo cual, al valorar la prueba, violenta el derecho constitucional al debido proceso, y en virtud del análisis planteado por esta Corte Constitucional, no supera el parámetro de razonabilidad, toda vez que su decisión no se ajusta a los principios y derechos constitucionales vigentes.

Por consiguiente, esta Corte determina que la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de razonabilidad, pues la decisión adoptada por los jueces desnaturalizó el recurso de casación al valorar la prueba, vulnerando así el derecho constitucional al debido proceso.

Análisis lógico

Como segundo punto abordaremos el elemento lógico de la decisión judicial, el cual comporta la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión.

La sentencia parte de la premisa de que la sentencia impugnada es nula por falta de motivación, y en su lugar dicta un sentencia de mérito, en la que desconoce el valor probatorio de las pruebas actuadas en el proceso y les da un nuevo valor probatorio, para obtener una conclusión diametralmente distinta a la que llegan los jueces del Tribunal Distrital N.º 2, esto es, que mientras los jueces del Tribunal, al valorar la prueba llegan a la convicción de que la facultad determinadora ha caducado, los jueces de la Sala de casación valoran nuevamente la prueba para concluir que no ha caducado la facultad determinadora de la autoridad tributaria. Este ejercicio rompe la lógica del Recurso de casación, esto es, revisar la legalidad de las decisiones judiciales y de ningún modo convertirse en una nueva instancia, tal como se explicó en líneas anteriores, razón por la cual, esta sentencia no cumple con el parámetro de una decisión lógica.

Análisis de comprensibilidad

Finalmente, sobre el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución, se puede comprobar en el caso sub júdice, que no se encuentra redactada de manera clara e inteligible.

Así pues, podemos afirmar que no está redactada de manera clara, debido a que al momento de dictar la sentencia de casación, los jueces utilizan premisas alejadas a las establecidas en la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, y por lo tanto a los hechos determinados en la misma, por lo que los jueces de casación se convierten en una nueva instancia con capacidad para volver a valorar la prueba, alejándose así de su misión de ser guardianes de la ley, lo cual confunde al lector y genera incertidumbre.

Tampoco cumple con el parámetro de inteligible, pues las partes esperan una sentencia que verse sobre la legalidad de la sentencia impugnada y la debida aplicación de las normas, pero al encontrarse con una nueva sentencia, en la que se valora nuevamente la prueba, la misma se torna contradictoria y de dificultoso entendimiento, por lo que cumple con este requisito.

En síntesis, se observa que la sentencia, al tratar aspectos que no son de su competencia, se torna oscura, por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada no se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 la Constitución de la República, en la sentencia del 09 de agosto de 2013 a las 10h55, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 09 de agosto de 2013 a las 10h55, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

3.2. Disponer que previo sorteo sea otra Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia la que resuelva el recurso de casación, en observancia de las garantías del debido proceso y del análisis realizado en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces:

Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Llor y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 22 de octubre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1585-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de octubre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.